



REVISTA
del
**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año VI / Núm. 57 / Abril 2016

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Encargado del Despacho del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. Alejandro Sánchez Hernández

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanza Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año VI, Núm. 57, abril 2016, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110 293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 29 de abril de 2016.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 49

Tercera Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 307

Cuarta Parte:

Resoluciones y Votos Particulares..... 327

Quinta Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior..... 587

Sexta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 599

Séptima Parte:

Índices Generales..... 617

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-232

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REVISORAS, EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INCLUYE LOS OFICIOS QUE CONTIENEN LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS.-

Del contenido del primero y segundo párrafos, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los expedientes o documentos recabados por las autoridades fiscales de otras autoridades, en ejercicio de sus facultades, deberán ser hechos del conocimiento de los contribuyentes revisados y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Igualmente, de los artículos 117, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta el 10 de enero de 2014, y 32-B, fracción IV, del citado Código Fiscal de la Federación, se desprende que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de

las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales. Asimismo, de los artículos 46, fracción IV, y 48, último párrafo, ambos del referido Código, se desprende que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización a que se refiere el artículo 42 del propio Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria y revisión de gabinete) pueden allegarse de información y documentación que consten en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, y podrán servir para motivar sus resoluciones. En consecuencia, cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación proveniente de terceros como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su obligación se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación, y no así respecto de las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma. Lo anterior, ya que si bien es cierto que existe la obligación de la autoridad de darle a conocer al contribuyente revisado la citada información o documentación, también es cierto que las actuaciones por medio de las cuales se solicitó la misma, esto es, los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de esa información o documentación que deba darse a conocer al contribuyente revisado, pues solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo, en el contexto de que tales requerimientos bajo ninguna circunstancia podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal, ya que esa actuación solo está integrada por el texto que contiene el

pedimento formal, razón por la que esas actuaciones por sí mismas no aportan ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y/o actividades que son objeto de la revisión. Por ello la obligación de la autoridad fiscal que ejercita facultades de revisión, consistente en notificar al contribuyente fiscalizado, la información y documentación de las cuentas cuyo titular es el citado particular, obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no puede extenderse a las actuaciones realizadas para obtener la misma, esto es, tal obligación no incluye los requerimientos o solicitudes que formule dicha autoridad con ese fin.

Contradicción de Sentencias Núm. 3436/12-10-01-2/1/14-QSA-6/YOTROS2/1200/15-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO. Resolución de la contradicción de sentencias. En esa medida, una vez evidenciada la divergencia de criterios existente entre los diversos sustentados en las

sentencias dictadas en los expedientes **3436/12-10-01-2** y **446/13-18-01-8** de fechas de 07 de febrero de 2014 y 23 de febrero de 2015, por la Quinta Sala Auxiliar y la Sala Regional del Golfo Norte, respectivamente, en relación con la sentencia dictada en el expediente **643/13-10-01-5** de 09 de octubre de 2014, por la Sala Regional del Centro III; **este Pleno de la Sala Superior procede a resolver la contradicción de sentencias materia del presente fallo**; para lo cual, se estima necesario establecer que en la denuncia de contradicción se señaló como punto de criterio a dilucidar, el siguiente:

Determinar si es obligación de la autoridad fiscal que ejercita facultades de revisión, notificar al contribuyente fiscalizado, el oficio que requiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación de las cuentas cuyo titular es el citado particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 del Código Fiscal de la Federación y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Una vez que ha que dado precisado lo anterior, a fin de contextualizar el presente asunto, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte, en cuanto al tema que nos interesa, que la eficacia de las violaciones procesales está condicionada a que se cumplan indefectiblemente los requi-

sitos siguientes: **1)** que afecten las defensas del particular, y **2)** que trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Es decir, en el juicio contencioso administrativo, para que las violaciones procesales alegadas por la parte actora puedan conducir a la ilegalidad de la resolución impugnada, no solo deben afectar sus defensas, sino deben trascender necesariamente al sentido de ese acto.

En ese orden de ideas, si el argumento hecho valer por la enjuiciante no reúne ambas condiciones, entonces el agravio en cuestión deberá declararse fundado pero insuficiente, porque se estaría en presencia de una ilegalidad no invalidante.

Lo anterior, es indispensable para comprender el alcance del tema analizado, al resolver sobre la legalidad de las actuaciones de la autoridad fiscal desplegadas al ejercitar sus facultades revisoras, y con motivo de las cuales requiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **información y documentación de las cuentas cuyo titular es el propio particular**, y con base en la cual emite la resolución que determina la situación fiscal del contribuyente fiscalizado.

En ese tenor, es indispensable imponerse del contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se puede advertir que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o en las leyes fiscales, o que consten en los expedientes o documentos en poder de las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Asimismo, se dispone que cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días.

En este orden de ideas, y de una interpretación sistemática de los dos primeros párrafos del artículo transcrito se infiere claramente que alude a la información que las autoridades fiscales obtienen de autoridades distintas, es decir, que no sean fiscales, ello en atención a que se utiliza el sujeto “autoridades fiscales” y posteriormente “otras autoridades”, lo cual implica que son distintas a las fiscales, como en el caso que nos ocupa lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, el plazo de quince días que debe otorgar la autoridad fiscal, previsto en el artículo en análisis, se debe entender que se aplica a aquella información que provenga de una autoridad distinta de la fiscal.

Ahora bien, en relación con lo anterior, también es necesario tener en cuenta lo señalado por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (vigente hasta el 10 de enero de 2014), en el que se señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En cuanto al tema que interesa, del artículo anterior se desprende que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios es de carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios.

Sin embargo, dicho precepto legal también dispone que como excepción a lo anterior, las instituciones de crédito están obligadas a dar las noticias o información en cuestión, cuando lo solicite una autoridad judicial directamente o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, también señala que como excepción las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la citada prohibición y, por ello, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas, entre otras, por las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De igual forma, en relación con el tema de trato debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior se desprende que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria podrá solicitar directamente a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo la información mencionada en dicho párrafo, cuando la petición que formule derive del ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación, del cobro de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución.

En este tenor, también es importante saber lo que al respecto disponen los artículos 46, fracción IV, y 48, último párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los artículos antes transcritos se desprende que dentro del procedimiento los que se deben ceñir las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como visita domiciliaria y requerimiento de información (revisión de gabinete).

Al respecto, se puede advertir que en el procedimiento de la visita domiciliaria se levantarán actas parciales o complementarias en las que se podrán consignar los hechos u omisiones que se conozcan de terceros y en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Asimismo, en cuanto a la revisión de gabinete las autoridades fiscales pueden solicitar a terceros, informes, datos o documentos relativos a las cuentas bancarias del contribuyente revisado.

Una vez puntualizado lo anterior, de los preceptos legales antes examinados, se puede destacar lo siguiente:

- Las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización (visita domiciliaria y revisión de gabinete) pueden allegarse de información y documentación que consten en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no

fiscales, misma que podrá servir para motivar sus resoluciones.

- Los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán ser hechos del conocimiento de los contribuyentes revisados y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios que está en posesión de instituciones de crédito es de carácter confidencial, sin embargo, como excepción al derecho a la privacidad, dichas instituciones están obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas, entre otras, por las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En esta tesitura, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación (del propio contribuyente revisado) que provenga de terceros, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **la obligación que a dicha autoridad fiscal le impone el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación,**

y no así de las actuaciones o requerimientos, por los cuales se solicitó la misma.

Lo anterior es así, ya que la información o documentación en cuestión, puede servir de sustento para la resolución que en su momento emita la autoridad y en la que se determine un crédito fiscal al contribuyente revisado, lo que implica necesariamente que el particular que pueda verse afectado por ello, debe estar en conocimiento pleno de la misma, a fin de que pueda ejercitar su derecho de audiencia y tenga la oportunidad de desvirtuar las infracciones que se le imputen.

Bajo esa línea de pensamiento, es que encuentra su justificación la obligación de la autoridad para darle a conocer al contribuyente revisado, la información o documentación obtenida por la autoridad en esos casos, pues esa es la cuestión que atañe al interés del particular que es fiscalizado.

En consecuencia, las actuaciones por medio de las cuales se solicitó dicha información o documentación, esto es, los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de la información o documentación que deba darse a conocer al contribuyente revisado, ya que solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo la misma.

En efecto, el contenido de los citados requerimientos bajo ninguna circunstancia, podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal al momento de determinar la situación fiscal del contribuyente revisado, pues es claro que

dicha actuación solo está integrada por el texto que contiene el pedimento formal de la documentación o información en cuestión.

Por ello, el contenido de dichos requerimientos o solicitudes no afectan la esfera jurídica del contribuyente revisado, sino lo será en todo caso la información o documentación que se obtenga en respuesta a los mismos, en el entendido de que es evidente que el contenido de esas actuaciones por sí mismas no aportan ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y actividades que son objeto de la revisión.

Asimismo, no debe soslayarse que dichos requerimientos o solicitudes de la autoridad fiscal obedecen a la intención de obtener información que no está en su poder, por lo que hasta el momento en que la autoridad está en conocimiento de hechos que pueden entrañar infracciones a cargo del contribuyente revisado, es que se puede considerar que existe información o documentación que afecta su esfera jurídica y que por lo tanto debe dársele a conocer (no obstante que sea información del propio particular).

En este orden de ideas, es claro que el requerimiento de información por sí mismo no irroga afectación alguna al particular fiscalizado, pues en ese momento no se puede considerar que la autoridad está en posesión de información o documentación que pueda afectar su esfera jurídica, es decir, que pueda implicar la comisión de infracciones que trasciendan al momento en que se determine su situación fiscal.

En consecuencia, **la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer al contribuyente revisado la información o documentación que obtenga de terceros como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, **no puede extenderse a las actuaciones realizadas para obtener la misma, esto es, tal obligación no debe incluir los requerimientos o solicitudes que formule dicha autoridad con ese fin.**

Sin que la conclusión alcanzada actualice violación alguna al derecho a la privacidad de la información bancaria,⁵ pues en primer lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación (transcrito en párrafos anteriores), las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

En segundo término, debe reiterarse que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (vigente hasta el 10 de enero de 2014), transcrito en párrafos anteriores, dispone

⁵ Argumento sostenido en la sentencia dictada en el juicio 643/13-10-01-5.

que como excepción al secreto bancario, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas, entre otras, por las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En consecuencia, es claro que en el caso analizado no se actualiza violación alguna al derecho a la privacidad de la información bancaria, ya que existen excepciones que obligan a las instituciones de crédito a proporcionar la información de referencia, y los requerimientos de autoridades fiscales a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, están contempladas como tales.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada 1a. CXLI/2011,⁶ emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

“SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, se debe citar la tesis aislada 2a. CCXXIX/200,⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del siguiente rubro y contenido:

⁶ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 310.

⁷ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 369.

“COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). SU FACULTAD PARA REQUERIR INFORMACIÓN GENERAL E IMPERSONAL SOBRE PRODUCTOS O SERVICIOS FINANCIEROS OFRECIDOS AL PÚBLICO EN GENERAL, NO VULNERA EL SECRETO BANCARIO INSTITUIDO EN EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, cabe mencionar, que después de la reforma de 10 de enero de 2014, la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 97, recoge el mismo principio de excepción, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior artículo se desprende que las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Asimismo, se advierte que a la facultad mencionada, no le serán oponibles las restricciones relativas a la información reservada o confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables.

En estos términos, es claro que básicamente las excepciones al secreto bancario fueron reiteradas en la Ley de Instituciones de Crédito vigente, por lo que ha quedado evidenciado que los requerimientos de información o documentación que las autoridades fiscales realizan a terceros, como lo son las instituciones de crédito, no pueden implicar violación alguna a dicho secreto bancario.

En esta misma línea de pensamiento, hay que destacar que si bien es verdad que el citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, señala que las solicitudes de información en cuestión deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ello de ninguna forma puede implicar que dichos requerimientos deban ser dados a conocer al contribuyente revisado o que deban ser exhibidos en juicio para ser analizados en cuanto a su motivación o fundamentación.

Lo anterior, ya que la disposición en cuestión regula las obligaciones y excepciones a las mismas, de las instituciones de crédito, sin que tal cuestión pueda ser alegada por el contribuyente revisado, pues en todo caso las solicitudes o requerimientos de información, se reitera, son entre una autoridad fiscal y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuestión que debe ser entendida como actuaciones entre autoridades cuya motivación y fundamentación no puede ser controvertida por los particulares.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia VII-J-1aS-116,⁸ emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que es del siguiente tenor:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DICHOS REQUISITOS NO DEBEN SATISFACERSE EN LAS COMUNICACIONES INTERNAS ENTRE AUTORIDADES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo anterior, este Cuerpo Colegiado arriba a la siguiente conclusión:

La obligación de la autoridad fiscal que ejercita facultades de revisión, consistente en notificar al contribuyente fiscalizado, el oficio que requiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación de las cuentas cuyo titular es el citado particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no puede extenderse a las actuaciones realizadas para obtener la misma, esto es, tal obligación no incluye los requerimientos o solicitudes que formule dicha autoridad con ese fin.

En relación con el criterio anterior, debe señalarse que coinciden con él, la sentencia de 07 de febrero de 2014 emitida por la Quinta Sala Auxiliar en el juicio 3436/12-10-01-2, así como la sentencia de 23 de febrero de 2015 emitida por la Sala Regional del Golfo en el juicio 446/13-18-01-8.

⁸ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 81.

En tal virtud, **este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio** que a continuación se precisa:

NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REVISORAS, EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INCLUYE LOS OFICIOS QUE CONTIENEN LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS.- Del contenido del primero y segundo párrafos, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los expedientes o documentos recabados por las autoridades fiscales de otras autoridades, en ejercicio de sus facultades, deberán ser hechos del conocimiento de los contribuyentes revisados y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Igualmente, de los artículos 117, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta el 10 de enero de 2014, y 32-B, fracción IV, del citado Código Fiscal de la Federación, se desprende que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los

depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales. Asimismo, de los artículos 46, fracción IV, y 48, último párrafo, ambos del referido Código, se desprende que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización a que se refiere el artículo 42 del propio Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria y revisión de gabinete) pueden allegarse de información y documentación que consten en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, y podrán servir para motivar sus resoluciones. En consecuencia, cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación proveniente de terceros como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su obligación se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación, y no así respecto de las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma. Lo anterior, ya que si bien es cierto que existe la obligación de la autoridad de darle a conocer al contribuyente revisado la citada información o documentación, también es cierto que las actuaciones por medio de las cuales se solicitó la misma, esto es, los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de esa información o documentación que deba darse a conocer al contribuyente revisado, pues solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo, en el contexto de que tales requere-

rimientos bajo ninguna circunstancia podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal, ya que esa actuación solo está integrada por el texto que contiene el pedimento formal, razón por la que esas actuaciones por sí mismas no aportan ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y/o actividades que son objeto de la revisión. Por ello la obligación de la autoridad fiscal que ejercita facultades de revisión, consistente en notificar al contribuyente fiscalizado, la información y documentación de las cuentas cuyo titular es el citado particular, obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no puede extenderse a las actuaciones realizadas para obtener la misma, esto es, tal obligación no incluye los requerimientos o solicitudes que formule dicha autoridad con ese fin.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 75, tercer párrafo y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en consecuencia;

II.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 02 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 03 de marzo de 2016, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-233

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO PARA RECIBIR EL CITATORIO PREVIO O LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA NO ACTUALIZA LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación armónica de los artículos 134 fracciones III y V, 110 fracción V y 137 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, este último reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, con relación en la fracción VII del artículo Segundo Transitorio del referido decreto, se desprende que la negativa de un tercero para recibir el citatorio previo o la notificación del acto, la autoridad procederá a practicarla mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado o en su caso a través del buzón tributario una vez que haya entrado en vigor lo dispuesto en el artículo 17-K fracción I del código invocado, sin que se configure el supuesto para realizar la notificación por estrados, toda vez que para que proceda practicarla de dicha manera, es necesario que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la fracción III en cuestión, esto es: a) cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, b) cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación y c) cuando la persona a quien deba notificarse desocupe el local donde tenga su domicilio

fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes. En consecuencia la negativa de un tercero, no faculta a la autoridad a realizar la notificación por estrados, toda vez que la negativa proviene de un tercero y no de la oposición de la persona interesada o su representante legal a quien se encuentra dirigido el acto que se pretende notificar, último presupuesto regulado por la fracción III del artículo 134 del Código Tributario Federal.

Contradicción de Sentencias Núm. 28858/14-17-05-3/Y OTRO/108/16-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2016)

CONSIDERANDO :

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez expuesto lo anterior, queda claro que el punto contradictorio a dilucidar en la presente contradicción de sentencias y como fue precisado en la denuncia presentada por el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa; consiste en determinar “si la negativa de la persona a recibir una notificación, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 134, fracción III (estrados), del Código Fiscal de la Federación, o bien, para que se actualice es necesario un acto u omisión que implique un impedimento para que el notificador lleve a cabo la diligencia.”

A efecto de dilucidar lo anterior, se estima necesario tener presente lo que disponen los artículos 134, fracciones III y V, y 137 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigentes en 2012 y 2014 (fecha en que se realizaron las notificaciones controvertidas en los juicios materia de la presente contradicción), mismos que a la letra señalan:

PRECEPTOS LEGALES VIGENTES EN 2012	PRECEPTOS LEGALES VIGENTES EN 2014
<p>“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</p> <p>(...)</p> <p>III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.</p> <p>(...)</p> <p>V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.</p> <p>(...)”</p> <p>“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.</p> <p>Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.</p> <p>(...)”</p> <p>“Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”</p>	<p>“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:</p> <p>(...)</p> <p>III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.</p> <p>(...)</p> <p>V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.</p> <p>(...)”</p> <p>“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.</p> <p>El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.</p> <p>(...)”</p> <p>“Artículo 139. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.”</p>

En cuanto al artículo 134 del Código Fiscal de la Federación vigente tanto en el año 2012 como en el año 2014, se aprecia en la parte de interés que las notificaciones de los actos administrativos **se harán por estrados**, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y ese Código.

Asimismo, se establece que las notificaciones de los actos administrativos **se harán por instructivo**, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2012, establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Que tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; que en caso de que estos últimos se negasen a re-

cibir la notificación, **esta se hará por medio de instructivo** que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Mientras que el artículo **137 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2014**, señala que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquel en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Asimismo, se establece que el citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y **que en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación**, esta se hará por medio del **buzón tributario**.

Finalmente, el artículo 139 vigente tanto en el año 2012 como en el año 2014, prevé que las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicándolo el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales;

dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo, que en esos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Ahora bien, en los casos que dieron origen a las sentencias contendientes, la autoridad fiscal determinó que la negativa de los terceros que atendieron las diligencias, daba lugar a realizar la notificación de los actos por estrados, de conformidad con el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo anterior y atendiendo a la litis, respecto a la interpretación de los preceptos legales vigentes en 2012 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2013), ya existe pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se advierte de la jurisprudencia número 2a./J. 142/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el mes de noviembre de 2015, la cual es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en: Época: Décima Época. Registro: 2010510. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015. Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 142/2015 (10a.). Página: 1080]

De lo anterior, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que por lo que hace al artículo 137, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, cuando el notificador no encuentre al interesado la primera vez que acuda al domicilio y que al intentar dejar el citatorio con quien esté o con un vecino, dicho tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio, la autoridad no debe ordenar la notificación por estrados, pues de una interpretación que genera una mayor previsibilidad de que el interesado tenga conocimiento oportuno de la resolución a notificar, se concluye que el notificador debe dejar dicho citatorio mediante la fijación **del instructivo** en el domicilio del interesado, como se dispone en el segundo párrafo del mismo precepto, aunque este se refiera al caso de que habiéndose dejado el citatorio, el interesado no espere al notificador.

Por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que **la oposición por parte de un tercero** para que se realice la notificación por la autoridad fiscal o recibir el citatorio correspondiente no actualiza el supuesto de la fracción III del artículo 134 del Código Tributario Federal para realizar la notificación por estrados, toda vez que en términos del segundo párrafo del artículo 137 del Código invocado, antes de la reforma publi-

cada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la notificación debe realizarse mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado.

Si bien es cierto, que la jurisprudencia en comento resuelve la problemática consistente en determinar si procede la notificación por estrados cuando un tercero se oponga a la notificación o a recibir el citatorio respectivo también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó dicha problemática a la interpretación del segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, precepto normativo que sirvió de sustento para las consideraciones realizadas en la sentencia dictada por la Sala Regional del Pacífico el 24 de junio de 2015 en el juicio 647/13-14-01-4.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no realizó la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, precepto normativo vigente en el momento en que se realizó la notificación por estrados materia de análisis de la sentencia dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana el 26 de junio de 2015 en el juicio 28858/14-17-05-3.

En este orden de ideas, esta Juzgadora procede a realizar el análisis de la litis planteada en la contradicción de sentencias conforme a las disposiciones contenidas en los

artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, este último reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013.

En la especie, cobra relevancia la regulación de las notificaciones previstas en los artículos 134 fracción V y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, con relación a la fracción VII del artículo segundo transitorio publicado el 9 de diciembre de 2013, donde se prevén ciertas formalidades para el caso de que el notificador no encuentre a quien debe notificar, preceptos legales que a la letra señalan lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los preceptos legales que anteceden se desprende en la parte de interés que las notificaciones de los actos administrativos se harán solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contados a partir de aquel en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

Asimismo, establece que el citatorio a que se refiere el citado artículo 137 será siempre para la espera antes

señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y que **en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio del buzón tributario.**

Por otra parte, se desprende que lo dispuesto en el artículo 17-K fracción I del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor únicamente para las personas morales a partir del **30 de junio de 2014**; para las personas físicas, a partir del 1 de enero de 2015, y en tanto entre en vigor lo dispuesto en el artículo 17-K, fracción I, las notificaciones que deban hacerse vía buzón tributario deberán **realizarse en términos del artículo 134 de este Código**, primer precepto normativo que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, tenemos que en tanto entrara en vigor las disposiciones que regulan las obligaciones de las personas físicas y morales para contar con un buzón tributario, las notificaciones se practicarían de conformidad con el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, que la negativa de un tercero a recibir la notificación o el citatorio respectivo, implicaría que la misma se realizaría mediante la fijación por instructivo en el domicilio del particular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Quinta Sala Regional Metropolitana en el expediente número 28858/14-

17-05-3, interpretó que la oposición de un tercero para realizar la notificación personal, daba lugar a realizar la notificación del acto por estrados; sin embargo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que de la interpretación a la norma vigente para 2014, se tiene lo siguiente:

Que en el caso del citatorio para la espera, si el interesado o su representante legal no espera al notificador, la diligencia podrá llevarse a cabo con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, pero si estos se niegan, la notificación puede realizarse por **buzón tributario**, una vez que haya entrado en vigor lo dispuesto en el artículo 17-K fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, la norma vigente en 2014 prevé que ante la negativa del tercero que atienda la diligencia de recibir el citatorio u oponerse a la notificación correspondiente, se debe realizar **mediante instructivo** o por **buzón tributario** (*una vez que entre en vigor lo dispuesto en el artículo 17-K fracción I del Código Fiscal de la Federación*), pero de ninguna manera se establece la posibilidad de que la autoridad realice por estrados la notificación en el supuesto antes mencionado.

Por el contrario para que se puedan realizar las notificaciones por estrados tienen que cumplirse diversos supuestos, tal y como lo disponen los artículos 134, fracción III y 110, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los artículos antes transcritos se advierte esencialmente que las **notificaciones por estrados** solo podrán realizarse en tres casos a saber:

- 1.- Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación.
- 2.- **Cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación.**
- 3.- Cuando la persona a quien deba notificarse desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

Ahora bien, aun cuando la Quinta Sala Regional Metropolitana refiere que hubo oposición por parte del tercero, dicha oposición debe entenderse de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, como la acción y efecto de oponer u oponerse, y por oponer a su vez es: poner una cosa contra otra para estorbarle o impedirle su efecto; y por resistencia la acción y efecto de resistir o resistirse, y por resistir: oponerse un cuerpo o una fuerza a la acción o violencia de otra; lo cual no sucedió en la especie.

Lo anterior es así, toda vez que la oposición de practicar la diligencia de notificación está constreñida al contribuyente o a su representante legal, mas no a un **tercero**, que se niega a recibir dicha notificación, por lo que, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 fracción III del Código

Fiscal de la Federación, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 142/2015 (10a.), antes citada.

En este sentido, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, si el tercero se niega a recibir el citatorio, entonces, deben interpretarse los preceptos legales en cita, de la manera que garantice en el mayor grado posible que el interesado tendrá conocimiento oportuno de la resolución que debe notificársele; interpretación que arroja que el notificador debe dejar el citatorio por medio de instructivo o por buzón tributario (*una vez que entre en vigor lo dispuesto en el artículo 17-K fracción I del Código Fiscal de la Federación*), pues la negativa del tercero no lo exime de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 137 del código citado.

Esto es, ante la negativa de los terceros a recibir el citatorio, ya sea que se encuentren en el domicilio o se trate de algún vecino, el notificador procederá a fijarlo en el domicilio del interesado **mediante instructivo** o por **buzón tributario**.

Lo anterior, toda vez que esta interpretación otorga un mayor grado de posibilidades para que la notificación cumpla con su objeto, pues de aceptarse el supuesto de que la negativa del tercero a recibir un citatorio, permite a la autoridad fiscal notificar el acto administrativo de que se trate por medio de estrados, produce un nivel muy alto de falibilidad del objeto de la notificación, esto es, un alto riesgo de que el gobernado no tendrá conocimiento oportuno del acto, antes de que se actualicen las posibles consecuencias en su esfera de derechos.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determina que la simple negativa de un tercero a recibir la notificación, no actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, pues para ello es necesario que se configure alguna de las tres hipótesis para poder llevar a cabo la notificación por estrados.

Bajo tales circunstancias y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno resuelve tener como jurisprudencia la que se asienta a continuación:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO PARA RECIBIR EL CITATORIO PREVIO O LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA NO ACTUALIZA LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación armónica de los artículos 134 fracciones III y V, 110 fracción V y 137 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, este último reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, con relación en la fracción VII del artículo Segundo Transitorio del referido decreto, se desprende que la negativa de un tercero para recibir el citatorio previo o la notificación del acto, la autoridad procederá a practicarla mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado o en su caso a través del buzón tributario una vez que haya entrado en vigor lo dispuesto en el artículo 17-K fracción I del código invocado, sin que se

configure el supuesto para realizar la notificación por estrados, toda vez que para que proceda practicarla de dicha manera, es necesario que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la fracción III en cuestión, esto es: a) cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, b) cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación y c) cuando la persona a quien deba notificarse desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes. En consecuencia la negativa de un tercero, no faculta a la autoridad a realizar la notificación por estrados, toda vez que la negativa proviene de un tercero y no de la oposición de la persona interesada o su representante legal a quien se encuentra dirigido el acto que se pretende notificar, último presupuesto regulado por la fracción III del artículo 134 del Código Tributario Federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracciones IX y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias definitivas planteada por el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre las dictadas por la Quinta Sala

Regional Metropolitana el 26 de junio de 2015 en el juicio 28858/14-17-05-3 y por la Sala Regional del Pacífico el 24 de junio de 2015 en el juicio 647/13-14-01-4.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior.

III.- Se fija como Jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel L. Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de marzo de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-166

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SON INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS Y LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-

El artículo 34, primero y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas la “cédula de liquidación de cuotas” y “cédula de liquidación por concepto de multa”, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dichas documentales son insuficientes, ya que de las mismas no se advierte con certeza que el domicilio indicado en éstas sea el fiscal, ni que lo haya sido a la fecha de interposición de la demanda, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del referido

numeral debe subsistir al no haber demostrado lo contrario la demandada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-281

Incidente de Incompetencia Núm. 3457/11-17-04-2/70/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 85

VII-P-1aS-711

Incidente de Incompetencia Núm. 2948/13-17-09-1/705/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 66

VII-P-1aS-977

Incidente de Incompetencia Núm. 14/2112-20-01-03-03-OT/381/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 425

VII-P-1aS-1287

Incidente de Incompetencia Núm. 10588/15-17-10-5/1454/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 121

VII-P-1aS-1308

Incidente de Incompetencia Núm. 28093/14-17-03-9/1601/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 335

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-P-SS-331

DAÑO MORAL. DEBE ESTAR PLENAMENTE ACREDITADO QUE EL MISMO PRODUJO LA LESIÓN ECONÓMICA O PATRIMONIAL QUE SE RECLAMA.- En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, la indemnización del daño moral lleva implícita su reparación, misma que debe cuantificarse en dinero; sin embargo, en el caso de que lo infringido sea el honor de la persona, tal derecho extrapatrimonial no puede ser resarcido de forma económica, sino con la orden de la publicación de un extracto del fallo; salvo que la persona interesada acredite conforme lo previsto en los artículos 21 inciso a) y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que del referido daño moral deriva la lesión económica o patrimonial que reclama.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-195

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21327/12-17-08-12/1735/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p.179

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-331

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28521/11-17-01-2/1739/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-332

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- El artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Ordenamiento Legal, serán nulas, debiendo la parte interesada incidentista solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. En ese orden de ideas el cómputo del plazo mencionado inicia a partir del día siguiente a aquél en que la incidentista conoció el acto cuya notificación impugna.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-17

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 1308/09-06-01-4/236/10-PL-08-04-NN.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 126

VII-P-SS-77

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 14816/08-17-05-5/2481/09-PL-09-10-NN-[03].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.
(Tesis aprobada en sesión 27 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 127

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-332

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 11355/13-17-02-8/2078/14-PL-10-04-NN.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión 10 de febrero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-333

ERRORES MECANOGRÁFICOS DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El precepto mencionado establece, en su tercer párrafo, que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del nombre de la parte actora en que se incurre en el escrito de demanda, así como cualquier otro error mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio contencioso administrativo o de las cuestiones incidentales y de trámite previstas en la referida Ley, evitándose de esa forma caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio o la promoción correspondiente se interponen en la forma y dentro de los plazos establecidos para cada caso concreto.

PRECEDENTES:

VI-P-SS-332

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4302/08-06-02-2/2281/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 79

VII-P-SS-322

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 169/15-20-01-1/1085/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 200

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 702/15-01-01-2/1528/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2016, por unanimidad de 10

votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2016)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VII-P-SS-334

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DE SERVIDORES PÚBLICOS. SU ANÁLISIS ATENDIENDO AL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO, DETERMINADO EN FUNCIÓN DE QUE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO NO SE AJUSTÓ A LA LEGISLACIÓN QUE RIGE EL SERVICIO PÚBLICO.- En términos de los artículos 79, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, 51 y 57 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los servidores públicos y los particulares, personas físicas y morales, pueden incurrir en responsabilidad resarcitoria por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio, estimables en dinero, a la Hacienda Pública Federal, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales, de forma que deberán resarcir el monto de dichos daños o perjuicios causados, conforme al procedimiento previsto en la propia ley. Por otra parte, tratándose de servidores públicos, como se reconoce en el artículo 108 constitucional, estos reúnen una cualidad fundamental que consiste en que desempeñan un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en favor del Estado, el cual se encuentra regulado por un determinado marco jurídico que les resulta aplicable. En esos términos, si en la resolución impugnada en juicio contencioso administrativo, se determinó que la responsabilidad resarcitoria a cargo de un servidor público municipal, atiende al daño que ocasionó a la Hacienda Pública Federal, con motivo de que su conduc-

ta incumplió con disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos para el Estado de Baja California, y por su parte, el demandante controvierte en juicio el contenido y alcance de dichas disposiciones, entonces el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede realizar una interpretación a la referida norma local, para verificar si la conducta del servidor público se ajustó o no al marco jurídico que le era aplicable, en tanto que dicha disposición es la que rige el servicio público correspondiente, cuyo ejercicio se reputa causante del daño o perjuicio a la Hacienda Pública, porque en la medida en que la conducta imputada al servidor público se haya ajustado a la norma que regula su cargo, empleo o comisión, entonces no sería responsable del daño causado, ya que el Estado estaría obligado jurídicamente a soportar el detrimento en su patrimonio.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-192

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5360/13-17-08-2/1950/13-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p.140

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-334

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5268/14-11-03-9/697/15-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2016, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-335

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIRIÓ AL OFERENTE DE LA PRUEBA, LA TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO EXHIBIDO EN UN IDIOMA DISTINTO AL ESPAÑOL.- De conformidad con los artículos 38, fracciones IV, VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 15 fracción IX y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 132 y 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Magistrado Instructor tiene la facultad y obligación de requerir a la parte oferente de una prueba consistente en un documento en idioma distinto al español, para que exhiba la traducción correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendrá por no ofrecida, y en caso de aportarse la traducción del documento, correr traslado a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la traducción en comento y de ser omisa en realizar manifestación alguna, se considerará que está conforme con la misma. En ese contexto, si el Magistrado Instructor fue omiso en requerir a la parte actora oferente de la prueba, la traducción al español del documento exhibido en idioma distinto, tal omisión constituye una violación de procedimiento sustancial que impide el dictar la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal, por tanto, de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede que el Pleno de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordene la devolución de los autos al Magistrado Instructor para que regularice el procedimiento del juicio y subsane la violación cometida durante la sustanciación.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-231

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25785/11-17-05-5/AC1/1167/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 62

VII-P-SS-287

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/13147-13-01-01-07-OT/731/15-PL-09-04-[04].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2015, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 88

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-335

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-13-01-1/37/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-336

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. EXISTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITA EN LA VÍA SUMARIA Y PARCIALMENTE EN LA VÍA ORDINARIA, SIENDO LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional, la vía constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad en el desarrollo del proceso, y sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Por su parte, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone los supuestos en los cuales las resoluciones definitivas podrán ser impugnadas en la vía sumaria, señalando expresamente que el importe de las mismas no deberá exceder de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión. Mientras, que el diverso 58-3 de la misma ley adjetiva, prevé los supuestos en los cuales la vía sumaria resulta improcedente para substanciar el juicio contencioso administrativo federal, y en los que el Magistrado Instructor deberá declarar la improcedencia de la referida vía sumaria. Finalmente, el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone expresamente los juicios que podrán resolver tanto el Pleno como las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo tanto, de la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se adquiere la convicción de que si los juicios tramitados en la vía sumaria solo podrán instruirse y resolverse por el Magistrado Instructor, es claro que los mismos deberán ser competencia material de las Salas Regionales; y que, tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva del Pleno o las Secciones de la Sala Superior del propio Tribunal, la vía sumaria será improcedente al carecer la Sala Superior de facultades para resolverlos; por lo que, si las resoluciones impugnadas se encuentran dentro de las hipótesis previstas por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero materialmente son competencia exclusiva del Pleno o las Secciones de la Sala Superior, lo conducente es que el Magistrado Instructor declare la improcedencia de la vía sumaria de conformidad con el artículo 58-3 del mismo ordenamiento señalado, y ordene que el juicio se tramite en su totalidad conforme a las disposiciones que rigen la vía ordinaria; y no solo una parte del mismo de conformidad con lo aquí señalado, porque ello constituiría una evidente violación del procedimiento que ameritaría su regularización.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-236

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9225/13-17-08-3/989/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2014, por mayoría de 9 votos a favor

y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 65

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-SS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18378/15-17-10-2/2088/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-SS-337

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/15-20-01-4/2101/15-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2016)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1320

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PRETENSIÓN EN ELLA CONSISTE EN MODIFICAR LA NULIDAD DECRETADA EN EL FALLO RESPECTIVO.- De la interpretación gramatical del artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la aclaración de sentencia en el juicio, podrá promoverse por una sola vez, dentro de los siguientes diez días a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia que se pretenda aclarar, siempre y cuando exista contradicción, ambigüedad u obscuridad en la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; asimismo, establece que la resolución que en su caso, emita la Sala o Sección competente no podrá variar la sustancia de la sentencia correspondiente. En ese sentido, si la pretensión buscada en la aclaración de sentencia, consiste en que se modifique o altere la nulidad decretada en la sentencia materia de aclaración, al ser esta una cuestión que indudablemente varía la sustancia del fallo, lo correspondiente es que se declare la improcedencia de la instancia, en el entendido, de que la aclaración de sentencia no tiene por objeto ni tampoco el alcance para modificar o variar el sentido de una resolución definitiva; además, de

que el citado Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para revocar, modificar o reconsiderar sus propias sentencias, pues dicha potestad solo corresponde a un Órgano de mayor jerarquía y mediante el medio de defensa adecuado para tal efecto.

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 559/12-16-01-5/1693/12-S1-02-03-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

De la anterior digitalización, se desprende que **la Administradora de lo Contencioso “3” de la Administración Central de lo Contencioso, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas**, señaló modularmente lo siguiente:

- Que considera que la sentencia emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resultó contradictoria en su contenido.
- Que las resoluciones impugnadas, tal como se desprende de los propios Resultandos de la misma, son las consistentes en: a) Oficio 800-04-01-01-01-2011-38290 de 8 de diciembre de 2011, b) Las Reglas 47 y 48 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, c) La resolución final del examen para determinar la consecuencia de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas, publicada el 15 de diciembre de 2000 y d) La resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, publicada el 03 de marzo de 2006.
- Que no obstante lo anterior, del contenido de los Considerandos de la sentencia, se advirtió que esta Primera Sección de la Sala Superior declaró la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios 900-10-2008-14883 de 11 de agosto de 2008, 900-10-2008-15053 de 09 de octubre de 2008, 900-10-00-00-00-2010-030751 de 25 de enero de 2010, 900-10-00-00-00-2010-03126 de 08 de

febrero de 2010, 900-10-00-00-00-2010-21192 de 13 de abril de 2010, 900-10-00-00-00-2010-21391 de 25 de mayo de 2010 y 900-10-2008-15084 de 23 de octubre de 2008, por las que se resolvieron los procedimientos de verificación de origen, mismas que no constituyeron actos impugnados en el presente juicio.

- Que incluso de la lectura que se realizó al escrito inicial de demanda, se advirtió que el accionante no las mencionó como actos impugnados.
- Que por todo lo anterior, la sentencia de mérito generó confusión, puesto que de los Resultandos de la misma, no se advierte que dichas resoluciones de verificación de origen se hubieran tenido como impugnadas, y por tanto, no podía declararse su nulidad.

Expuestos los argumentos de **la Administradora de lo Contencioso “3” de la Administración Central de lo Contencioso**, este Cuerpo Colegiado considera que la aclaración de sentencia en estudio resulta **IMPROCEDENTE**; en razón de, no se cumple con el último requisito en estudio.

Lo anterior, pues tal como quedó precisado *supra*, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte que estime que una sentencia definitiva emitida por este Tribunal resulta **contradictoria, ambigua u obscura**, podrá solicitar

que sea aclarada; sin embargo, del argumento en estudio se desprende que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal **559/12-16-01-5/1693/12-S1-02-03**, se duele de que en la sentencia en cumplimiento de **30 de abril de 2015**, esta Juzgadora declaró la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios 900-10-2008-14883 de 11 de agosto de 2008, 900-10-2008-15053 de 09 de octubre de 2008, 900-10-00-00-00-2010-030751 de 25 de enero de 2010, 900-10-00-00-00-2010-03126 de 08 de febrero de 2010, 900-10-00-00-00-2010-21192 de 13 de abril de 2010, 900-10-00-00-00-2010-21391 de 25 de mayo de 2010 y 900-10-2008-15084 de 23 de octubre de 2008, por las que se resolvieron los procedimientos de verificación de origen, siendo que las mismas no constituyeron actos impugnados de manera destacada en el presente juicio, situación que **no es materia de la instancia que nos ocupa**; en razón de que la promovente pretende que este Órgano Jurisdiccional modifique la nulidad decretada en la sentencia en cumplimiento de **30 de abril de 2015**, por considerar que las resoluciones relativas al procedimiento de verificación de origen, al no haberse impugnado de manera destacada no resultaba procedente su anulación; **pretensión, que no puede abordarse en la instancia de aclaración de sentencia, puesto que implica modificar los motivos y fundamentos de la sentencia definitiva en comento.**

En efecto, la pretensión de la promovente **es modificar el sentido del fallo, lo cual no es propio de una aclaración de sentencia**, dado que la intención de esta (autoridad de-

mandada) no estaría encaminada a que se aclarara alguna parte de la sentencia por resultar ambigua, oscura o contradictoria, sino a modificar la nulidad decretada.

Resulta aplicable, la jurisprudencia **VII-J-SS-17** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista publicada por este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año I, número 1, del mes de agosto de 2011, página 65, que para mayor referencia se reproduce literalmente a continuación:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como se aprecia de la tesis de jurisprudencia referida, este Órgano Jurisdiccional ha determinado que la aclaración de sentencia es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores y defectos; por lo que, si los planteamientos realizados por la promovente de la aclaración no van encaminados a que se esclarezca alguna parte ambigua, oscura o contradictoria de la sentencia, sino por el contrario con los mismos se pretende variar o modificar alguna parte considerativa, **como acontece en el presente asunto, no procede tal aclaración.**

De estimar lo contrario y acceder a los términos solicitados por la Administradora de lo Contencioso “3” de la Administración Central de lo Contencioso en el oficio núme-

ro 600-02-03-2015-(49)-71632 de 02 de junio de 2015, de aclaración de sentencia, **esta Primera Sección de la Sala Superior estaría variando la sustancia del fallo; razón por la cual, se insiste, al no cumplir la aclaración que nos ocupa con el requisito de hacer referencia a conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, la misma deviene improcedente.**

Máxime, que esta Juzgadora está impedida para modificar por sí misma, la sustancia de las sentencias definitivas que emita en el ámbito de su competencia; existiendo además limitante expresa al respecto, ya que **el artículo 54 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en líneas pretéritas, y que en la parte que interesa dispone: “(...) *La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.* (...)”.**

No resulta óbice a lo anterior, que en la tesis de jurisprudencia citada se haga referencia al artículo 239-C del Código Fiscal de la Federación, siendo que el artículo vigente que regula la instancia de aclaración de sentencia que nos ocupa lo es, el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez, que no debe olvidarse que derivado de la creación de la ley referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, la institución procesal de aclaración de sentencia cambió

de ordenamiento legal; esto es, dejó de contemplarse en el Código Fiscal de la Federación, para ser regulada por la ley creada; advirtiéndose que el texto contenido es idéntico en ambas disposiciones; es decir, subsistieron los requisitos y formalidades de procedibilidad y substanciación de la aclaración de sentencia en idénticos términos.

En consecuencia, y de acuerdo con los motivos y fundamentos antes expresados, resulta **IMPROCEDENTE** la aclaración de sentencia promovida por **la Administradora de lo Contencioso “3” de la Administración Central de lo Contencioso, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas**; por lo que, no procede aclarar la sentencia en cumplimiento de **30 de abril de 2015**.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 23 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de sentencia promovida por la Administradora de lo Contencioso “3” de la Administración Central de lo Contencioso, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **17 de noviembre de 2015**, con una votación unánime de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Juan Manuel Jiménez Illescas. Estuvo ausente el C. Magistrado Javier Laynez Potisek.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **18 de noviembre de 2015** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-P-1aS-1321

UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA. PARA DETERMINAR SU RESULTADO EN CASO DE DESINCORPORACIÓN DE UNA SOCIEDAD CONTROLADA, PROCEDE SUMAR LAS PÉRDIDAS FISCALES QUE ESTA TUVIERA DERECHO A DISMINUIR AL MOMENTO DE SU DESINCORPORACIÓN.-

Del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se desprende que el derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona; sin embargo, este precepto legal no resulta aplicable cuando se trate de empresas que consolidan fiscalmente; ello, toda vez que se está en presencia de un régimen especial de tributación que se rige por disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título II de la referida ley. Lo apuntado con antelación, lleva a sostener que ante el supuesto de desincorporación de una sociedad controlada, existe a cargo de la sociedad controladora la obligación de reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior mediante declaración complementaria de dicho ejercicio; en ese sentido, sumará a su utilidad fiscal consolidada, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tuviera derecho a disminuir al momento de su desincorporación, pues, solo así se considerará que la utilidad fiscal consolidada del ejercicio de que se trate fue calculada correctamente. En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 57-A antepenúltimo párrafo y 57-J primer, segundo, quinto y décimo segundo párrafos, de la Ley del

Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se concluye que la sociedad controladora tiene la obligación de calcular y enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el impuesto que se hubiera diferido con motivo de la consolidación dentro del mes siguiente al en que se efectúe la desincorporación; asimismo, deberá presentar aviso de dicha situación ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que suceda; además, deberá reconocer los efectos de la desincorporación; es decir, sumar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la controlada a la utilidad fiscal consolidada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7319/15-17-13-1/1641/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.- Secretaria encargada del Engrose: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Precisado lo anterior, en primer término, conviene tener presente si la parte actora, es sujeta de obligaciones formales y sustantivas derivadas del régimen de consolidación fiscal.

Para ello, debe recordarse que la parte actora reconoce de manera tácita que tenía autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para consolidar fiscalmente, pues en el hecho número 2, de su demanda, señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Además, a folios 55 a 57 del tomo 5, denominado “Archivo Permanente”, del expediente administrativo, obra copia certificada del oficio 102-400 de 30 de marzo de 1983, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; prueba a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que la autoridad hacendaria concedió a ***** , actualmente ***** una autorización como sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado conjuntamente con las empresas controladas siguientes:

- *****
- *****
- *****
- *****
- *****

Además, de dicha autorización se desprende que se fundó en el artículo 57-B fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1983.

Asimismo, se indicó que dicha autorización tenía validez siempre que a la fecha de su emisión, las sociedades antes mencionadas, fueron todas las que en términos del artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deban considerarse como sociedades controladas, en cuyo caso, dicha autorización surtirá sus efectos para las sociedades controlada y controladoras, a partir del ejercicio fiscal comprendido del **1° de enero de 1982**.

También, se indicó que las sociedades controladora y controladas, cumplirían con lo dispuesto en los artículos 57-A al 57-M, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin perjuicio de las demás obligaciones a su cargo, establecidas en la referida ley y su reglamento, así como en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales aplicables.

Ahora bien, a manera de introducción respecto del régimen de consolidación fiscal, vale la pena mencionar que el origen y fundamento de la consolidación fiscal en el derecho mexicano, descansa en el reconocimiento del Estado sobre la existencia de unidades económicas formadas por un conjunto de sociedades independientes que están sujetas a un control común. Así nació el concepto de “unidad económica” y con ella la consolidación financiera y fiscal.¹

¹ LOYO RIOS, *Luis Francisco*. “Análisis Jurídico de la Consolidación Fiscal”; 2da. Edición, Ed. Dofiscal, México, 2009, página 3.

En el marco legal, podemos decir que ya desde el año de 1925, la consolidación fiscal tenía sus primeras apariciones, pues en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de ese año, en su artículo 4 se señalaba: *“cuando varias sociedades tengan personalidad jurídica distinta, pero una relación de negocios tal, que fusionen su contabilidad, su administración y liquiden unidas su operación, podrán hacer, en cada caso, siempre que demuestren previamente, ante la Secretaría de Hacienda, que reúnen los requisitos anteriores, las declaraciones que exigen la Ley y éste Reglamento, comprendiendo en ellas el total de los ingresos percibidos por dichas sociedades; pero una vez adoptada esta forma de declarar, no podrán variarla sin previo permiso de la propia Secretaría.”*

Posteriormente, un capítulo sobre sociedades mercantiles controladoras fue incluido en un apartado especial en 1973, en el “Decreto por el que se conceden estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomentarán el desarrollo industrial y turístico del país”, el cual estuvo vigente hasta el año 1982.

En ese último año, se adicionan a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Capítulo VI denominado “De las sociedades mercantiles controladoras”, mismo que tuvo vigencia hasta 1998, y posteriormente, a través de la reforma publicada el 31 de diciembre de 1998, se introduce en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Capítulo VI, denominado “DEL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL”, en el cual se establecieron las bases legales para las sociedades que quisieran tributar sobre tal régimen, el cual posteriormente, sufrió importantes

reformas y finalmente, su existencia tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, en virtud de la promulgación del Decreto por virtud del cual se publicó la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, en la que se introdujo el nuevo “Régimen de Integración”.

Ahora bien, sobre el régimen de consolidación fiscal, conviene tomar en cuenta lo que ha considerado el Poder Judicial de la Federación.

Así, se tiene que mediante las jurisprudencias P./J. 120/2001, P./J. 121/2001 y P./J. 122/2001 visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XIV, del mes de Octubre de 2001, páginas 9, 11 y 12, respectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió lo siguiente:

“CONSOLIDACIÓN FISCAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE ESE RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

“CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN ES LA DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

“CONSOLIDACIÓN FISCAL. VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA TRIBUTAR BAJO ESE RÉGIMEN.” [N.E. Se omite transcripción]

El Pleno del más alto Tribunal del país, estableció que el régimen de consolidación fiscal, en términos generales, consiste en el reconocimiento que la autoridad otorga a determinados grupos de empresas con intereses económicos comunes, que al reunir ciertas características y cumplir con los requisitos establecidos en la ley, son consideradas como una unidad económica.

Que ello les permite, realizar el pago del tributo que corresponda, aun cuando legalmente se encuentren organizadas como sociedades individuales.

Atendiendo al criterio jurisprudencial precisado, entonces, podemos concluir como definición de la consolidación fiscal, al grupo de empresas que se considera como un solo ente (unidad económica) y para efectos fiscales y fines del impuesto sobre la renta, en el que existe una sociedad controladora que paga el impuesto en proporción a la inversión que tiene con derecho a voto sobre las sociedades controladas.

También se estableció que entre sus principales características se encuentran las de reunir las utilidades y pérdidas de una entidad o unidad económica, integrada por la compañía controladora y sus controladas, como si se tratara de una sola empresa, para que sobre este resultado se pague el impuesto, así como la de permitir que las pérdidas generadas por una sociedad del grupo que consolida sean amortizadas de inmediato contra las utilidades generadas de otras sociedades del mismo grupo, independientemente de

que la controlada que hubiera resentido la pérdida todavía no tuviese la posibilidad de aplicarla en lo individual.

En efecto, con base en lo antes mencionado, señalamos como ventajas del régimen, las siguientes:

- Amortización inmediata de las pérdidas fiscales en que incurran algunas sociedades del grupo contra las utilidades generadas por otras, con lo cual se difiere el impuesto en el grupo.
- Optimización de los recursos financieros – Libre flujo de dividendos entre las compañías del grupo.
- Incremento inmediato en el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) (consolidada).
- Deducir pérdidas en venta de acciones sin que necesariamente la empresa que las determine genere utilidad en operaciones similares (régimen cedular).
- Incremento en el costo fiscal de las acciones de la controladora.
- Percepción por parte de terceros como una sola entidad.
- Aplicación del régimen por parte de grupos mexicanos con inversión extranjera (países con acuerdo amplio de intercambio de información).

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también consideró que de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 36 bis del Código Fiscal de la Federación y 57-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que la autorización para tributar bajo el régimen de consolidación fiscal debe ser considerada como una resolución administrativa que otorga la autoridad a un grupo de empresas para consolidar sus resultados fiscales y de esta manera, determinar el pago del impuesto sobre la renta de manera conjunta.

Ello, en virtud de que los contribuyentes no se pueden ubicar de manera unilateral en este régimen, sino que es necesario que lo soliciten y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así lo determine; y además, porque cuando es concedida tal autorización, con fundamento en las disposiciones legales aplicables, se genera una situación concreta para el grupo de empresas con relación a los derechos que derivan de ella para consolidar sus resultados fiscales, **la cual, a su vez, origina obligaciones en materia fiscal para dichos sujetos, diversas de aquellas que corresponden a los contribuyentes que tributan en el régimen general.**

Sobre tales precisiones, debe recordarse que, de las constancias de autos se aprecia que la parte actora, fue autorizada para consolidar sus estados financieros, mediante el oficio 102-400 de 30 de marzo de 1983, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por ende, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales analizados, en el presente juicio, dicha autorización debe ser

considerada como una resolución administrativa que otorgó la autoridad a la accionante para consolidar sus resultados fiscales y de esta manera, determinar el pago del impuesto sobre la renta de manera conjunta y además, **originó obligaciones en materia fiscal inherentes al régimen fiscal, para la actora como controladora y las empresas controladas ya mencionadas.**

Finalmente, a través de la última jurisprudencia citada se estableció que la aludida autorización tiene una vigencia limitada y obligatoria, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, una vez que se ejerce la opción de tributar bajo el régimen de consolidación fiscal, la sociedad controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado por un periodo no menor de cinco ejercicios a partir de aquel en el que se empezó a ejercer tal prerrogativa.

Empero, también se indicó que de la interpretación de dicho precepto legal, se colige que una vez transcurrido dicho periodo, las sociedades controladoras tienen la posibilidad de seguir tributando conforme al citado régimen en forma indefinida, hasta en tanto no se actualice alguno de los supuestos que prevé el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o bien, solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autorización para dejar de hacerlo y tributar conforme al régimen general previsto en la ley.

En el caso, se advierte que por reconocimiento expreso de la accionante y que hace prueba plena en su contra,

conforme al artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relacionado con los numerales 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se tiene que la accionante manifiesta que las empresas controladas ***** y ***** se desincorporaron del régimen de consolidación, en el año de 2001; por lo que, procedió a presentar los avisos de desincorporación los días 21 de julio, 02 de julio, 28 de noviembre y **17 de diciembre de 2001**, respectivamente; de los cuales, solo se digitaliza el mencionado en último término, por tratarse de la materia de la litis:

[N.E. Se omiten imágenes]

Cabe señalar que la desincorporación de la ***** del régimen de consolidación, se acordó en las Asambleas Generales Extraordinarias de ***** y ***** celebradas el 7 de diciembre de 2001, por virtud de las cuales esta última se fusionó a ***** (**QUE NO PERTENECE AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN DE LA HOY ACTORA**), extinguiéndose *****; mismas que quedaron protocolizadas mediante escritura pública 22650 de 13 de diciembre de 2001, otorgada ante la fe del Notario Público 12 del Estado de Nuevo León, la cual en lo conducente señala:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sobre el tema de desincorporación; es decir, cuando una empresa controlada deja de formar parte del régimen de consolidación, debe tomarse en cuenta, lo que disponen los

artículos 57-A antepenúltimo párrafo, 57-C primer párrafo, 57-E primer párrafo fracción I inciso b), 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación sistemática de los fundamentos invocados, se puede advertir como causas de la desincorporación y sus efectos, los siguientes:

- a)** Se actualiza la desincorporación de la empresa controlada, cuando la empresa controladora deje de ostentar la propiedad del 50% de las acciones con derecho a voto de la controlada.
- b)** Se considerará que no existe la desincorporación, cuando la sociedad controlada que se disuelve sea absorbida totalmente por fusión, por otra u otras empresas controladora o controladas.
- c)** El impuesto diferido con motivo de la consolidación, se enterará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se desincorpore alguna sociedad controlada, dentro del mes siguiente al en que se efectúe la desincorporación.
- d)** En virtud de que la utilidad o pérdida fiscal consolidada se obtiene de:

La suma de las utilidades fiscales del ejercicio correspondientes a las sociedades controladas.

Menos las pérdidas fiscales del ejercicio de que se trate, correspondiente a las sociedades controladas.

La empresa controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación de la empresa controlada, es decir, deberá sumar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la controlada a la utilidad fiscal consolidada.

- e) Para la desincorporación se requiere, que la controladora presente el aviso respectivo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra ese hecho. Asimismo, la controladora deberá presentar declaración complementaria del ejercicio inmediato anterior, para reconocer los efectos de la desincorporación, es decir, deberá sumar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la sociedad controlada que se está desincorporando a la utilidad consolidada.

Precisado lo anterior, en la resolución recurrida en sede administrativa, se advierte que la autoridad demandada, fundó y motivó su determinación, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que la autoridad liquidadora señaló que la hoy accionante, para el ejercicio fiscal de 2001, incumplió con las obligaciones fiscales previstas en los artículos 57-A antepenúltimo párrafo, 57-C y

57-J párrafos segundo, quinto y décimo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque:

- La sociedad controladora ***** dejó de ostentar más del 50% de las acciones con derecho a voto de la empresa controlada ***** por lo que esta se ubicó en la causal legal de desincorporación del régimen de consolidación fiscal, en términos del artículo 57-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta; toda vez que ***** se fusionó con la empresa ***** que no pertenece al régimen de consolidación fiscal de la hoy actora, razón por la cual se presentó el aviso de desincorporación con fecha **17 de diciembre de 2001**.

- Por tal motivo, la actora, como sociedad controladora, debió determinar y enterar el impuesto sobre la renta diferido por la desincorporación de la sociedad controlada ***** conforme a los artículos 57-A antepenúltimo párrafo y 57-J quinto párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Para tal fin, la actora, en su calidad de controladora, debió sumar a su utilidad fiscal consolidada las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir de la empresa controlada *****., por el ejercicio inmediato a aquel en que ocurrió la desincorporación, es decir, en el ejercicio 2000 y presentar la declaración complementaria respectiva dentro del mes siguiente al en que ocurrió la desincorporación, a efecto de que reconociera los efectos

de la desincorporación, como lo prevé el artículo 57-J segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso 57-E fracción I inciso b), de la misma ley.

- Que la aquí actora omitió la presentación de la declaración complementaria reconociendo los efectos de la desincorporación de la empresa controlada ***** .

- Que la declaración complementaria que presentó la hoy actora el 02 de abril de 2002, respecto del ejercicio 2000, solo reconoció los efectos de la desincorporación de las empresas controladas ***** y ***** pero no los relativos a la empresa controlada ***** , pues omitió sumar a la utilidad fiscal consolidada las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que tenía esta última empresa en cantidad de \$ ***** al momento de la desincorporación.

- Que la fusión de ***** a la empresa ***** y su correspondiente extinción, no eximen a la aquí actora de sumar a la utilidad fiscal consolidada del ejercicio 2000, las pérdidas fiscales que ***** tenía pendientes de disminuir al momento de la desincorporación del régimen de consolidación fiscal, toda vez que solo hubiera quedado relevada de tal obligación si la fusión se hubiera efectuado con la propia actora, en su calidad de controladora, o con cualquiera de las empresas controladas, tal como

lo prevé el artículo 57-J décimo segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo que bajo tales precisiones, la autoridad demandada resolvió que la parte actora, en materia del impuesto sobre la renta, omitió sumar a la utilidad fiscal consolidada, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir de la empresa ***** para el ejercicio fiscal de 2000, en cantidad de \$***** misma que corresponde a los efectos de la desincorporación, de acuerdo con el artículo 57-E primer párrafo fracción I inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sobre tales hechos, debe concluirse que la autoridad fiscalizó el cumplimiento de las obligaciones de la parte actora, como sociedad controladora, derivadas de la desincorporación causada por haber incumplido con las obligaciones a las que estaba afecta en materia de consolidación fiscal, mismas que quedaron indicadas con antelación; en otras palabras, el crédito fiscal deriva del incumplimiento de las obligaciones fiscales que se generaron a cargo de la accionante, que como sociedad controladora tiene, derivadas de la desincorporación de la empresa *****.

Es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 42/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, del mes

de Mayo de 2015, Tomo II, página: 1247, la cual señala lo siguiente:

“CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONFORME A ESE RÉGIMEN, ES ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD CONTROLADORA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).”
[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a resolver la litis identificada con el inciso a) de este Considerando, la cual se ciñe a determinar si la aquí demandante, con motivo de la desincorporación de la sociedad controlada ***** estaba obligada a sumar a su utilidad fiscal consolidada, el importe de \$***** correspondiente a las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir que la sociedad controlada ***** tenía al momento de su desincorporación.

Esta Primera Sección determina que, contrario a lo señalado por la actora sí estaba obligada a sumar a su utilidad fiscal consolidada, el importe de \$***** correspondiente a las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir que la sociedad controlada ***** tenía al momento de su desincorporación, toda vez que los artículos 57-A antepenúltimo párrafo, 57-C primer párrafo, 57-E primer párrafo fracción I inciso b), 57-J segundo, quinto y décimo segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, imponen la obligación a la empresa controladora, como la actora de, calcular

y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación, cuando se desincorpore alguna sociedad controlada, así como de **reconocer los efectos de la desincorporación de la empresa controlada, es decir, de sumar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la controlada a la utilidad fiscal consolidada y hacerlo mediante la presentación de la declaración complementaria del ejercicio inmediato anterior.**

Lo que en el caso no ocurrió, pues si bien presentó declaración complementaria del ejercicio de 2000, con fecha 02 de abril de 2002, documental que corre agregada a fojas 213 a 228 del expediente principal, no se advierte que hubiera sumado a su utilidad fiscal consolidada, el importe de \$***** correspondiente a las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir que la sociedad controlada *****., tenía al momento de su desincorporación; declaración que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

También se robustece que la demandante que omitió sumar a su utilidad fiscal consolidada, el importe de \$***** correspondiente a las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir que la sociedad controlada ***** tenía al momento de su desincorporación; de las manifestaciones efectuadas por el C.P. ***** quien dictaminó los estados financieros de la aquí demandante en el ejercicio de 2000, ante la autoridad fiscalizadora, en el sentido:

[N.E. Se omite imagen]

Por tanto, es claro que la actora omitió sumar a su utilidad fiscal consolidada, el importe de \$***** correspondiente a las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir que la sociedad controlada ***** tenía al momento de su desincorporación, NO OBSTANTE QUE los artículos 57-A antepenúltimo párrafo, 57-C primer párrafo, 57-E primer párrafo fracción I inciso b), 57-J segundo, quinto y décimo segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, le imponían la obligación de calcular y enterar el impuesto diferido con motivo de la consolidación, cuando se desincorpore alguna sociedad controlada, así como de **reconocer los efectos de la desincorporación de la empresa controlada, es decir, de sumar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la controlada a la utilidad fiscal consolidada y hacerlo mediante la presentación de la declaración complementaria del ejercicio inmediato anterior**; de ahí que se tenga por dilucidada la *litis a)* de este Considerando.

No demerita la conclusión alcanzada, que la enjuiciante alegue que no se encontraba obligada a sumar a su utilidad fiscal consolidada, el importe de \$***** correspondiente a las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir que la sociedad controlada ***** tenía al momento de su desincorporación; en virtud de que la desincorporación de dicha empresa controlada obedeció a que se fusionó con la sociedad *****.

Ello es así, porque solo tratándose de la fusión de una sociedad controlada con la controladora o con otra de las empresas controladas del grupo, la actora hubiera quedado

relevada de la obligación de sumar a su utilidad fiscal consolidada, las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir que la sociedad controlada *****., ya que el artículo 57-J párrafo décimo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reconoce que no se actualiza la desincorporación, cuando la fusión de la controlada ocurre con la controladora o con otra de las empresas controladas del grupo, lo que en el caso no ocurre, pues la fusión de la sociedad ***** se materializó con ***** que no pertenece al régimen de consolidación autorizado a la aquí actora, como se deduce del oficio 102-400 de 30 de marzo de 1983, emitido por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, digitalizado en páginas anteriores, pues se autorizaron para consolidar su resultado fiscal a las empresas controladas siguientes:

- *****
- *****
- *****
- *****
- *****

Tampoco destruye la conclusión alcanzada que la enjuiciante alegue que estaba impedida para hacer la reversión de las pérdidas fiscales generadas por la empresa ***** es decir, sumarlas a la utilidad consolidada, porque en términos del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solo puede beneficiarse de dichas pérdidas la empresa desincorporada; ello es así, en principio, porque el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su sexto párrafo, efectivamente establece que: “*El derecho a disminuir las pér-*

didat fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión”; sin embargo, dicha disposición no es aplicable en el caso, porque se está en presencia de un régimen especial de tributación que se rige por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre ellas, aquellas que permiten determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada de un grupo de empresas, previamente autorizado, a través de la suma de las utilidades fiscales del ejercicio correspondientes a las sociedades controladas, menos las pérdidas fiscales del ejercicio de que se trate, correspondiente a las sociedades controladas, de conformidad con lo establecido por el artículo 57-E fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por tanto, debe estarse a la disposición especial del régimen de consolidación en el que la actora está autorizada a tributar.

Por otra parte, para dilucidar la litis identificada con el inciso b) de este Considerando, consistente en determinar si la omisión de sumar a la utilidad fiscal consolidada de la actora, el importe de \$***** correspondiente a las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir que la sociedad controlada *****., tenía al momento de su desincorporación; implicaba la omisión en la presentación de la declaración complementaria, porque no se manifestaron los efectos de la reversión de la consolidación; esta Juzgadora estima pertinente imponerse del texto del segundo párrafo del artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito impone a la controladora la obligación de reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior, mediante la presentación de la declaración complementaria de dicho ejercicio, en la que, sumará o restará según sea el caso a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio.

Bajo ese tenor, si la demandante en la declaración complementaria del ejercicio de 2000, presentada con fecha 02 de abril de 2002, **no reconoció los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior, toda vez que como quedó analizado, omitió sumar a su utilidad fiscal consolidada, el importe de \$***** correspondiente a las pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de disminuir que la sociedad controlada ***** tenía al momento de su desincorporación; trae como consecuencia el incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 57-J párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, YA QUE NO MANIFESTÓ, ES DECIR, NO DECLARÓ LOS EFECTOS DE LA DESINCORPORACIÓN.**

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, así como de la recurrida, mismas que han quedado identificadas en el Resultando 1° del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **12 de enero de 2016**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **18 de enero de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la **C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II 18 fracción II, y 18 fracción I, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracciones I y II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-P-1aS-1322

DEVOLUCIÓN. PAGO DE LO INDEBIDO DERIVADO DE LA AUTOCORRECCIÓN DURANTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- De una interpretación armónica a los artículos 2, fracción XIII, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se advierte que el contribuyente podrá corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, y así, acceder a beneficios fiscales, como lo es, el derecho a la terminación anticipada del procedimiento de fiscalización y el de disminución del monto de las multas que derivadas de las omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones resulten; ello, siempre y cuando la autoridad fiscalizadora compruebe que con el pago correspondiente se cubrieron las cantidades adeudadas. Asimismo, el artículo 22, primer y cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, y si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, la devolución estará condicionada a la declarativa previa de nulidad. En ese sentido, la autocorrección no es una figura jurídica que tenga como única finalidad y efectos la suspensión de las facultades de comprobación a conveniencia de los contribuyentes, sino que también implica la aceptación tácita sobre el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, y la voluntad de corregir su situación fiscal; por lo que, si el contribuyente, pretende la devolución por concepto de pago de lo indebido,

respecto de la cantidad consignada por autocorrección, dicha solicitud estará supeditada a que el impetrante acredite que el pago fue efectuado en dichas condiciones, esto es, que se haya realizado sin estar legalmente obligado a ello, o bien, que las irregularidades observadas durante el procedimiento de fiscalización, fueron desvirtuadas a través de los medios de defensa correspondientes, promovidos oportunamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24713/14-17-09-6/1820/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

1. Mediante el oficio **900-10-2010-974** de **27 de septiembre de 2010**, y notificado a la hoy parte actora el 19 de octubre de 2010, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, le solicitó entre otra información, copia certificada de los **certificados de origen** válidos que ampararan las importaciones que efectuó de los bienes clasificados en la fracción arancelaria 7304.39.99 de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y exportación, subpartida arancelaria 7304.39

del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, realizadas durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, y respecto de las cuales aplicó trato arancelario preferencial en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

2. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, el **8 de noviembre de 2010**, la contribuyente hoy parte actora, dio respuesta al requerimiento de información contenido en el oficio 900-10-2010-974 de 27 de septiembre de 2010.

3. Mediante los oficios **900-10-00-00-00-2011-5387 y 900-10-00-00-00-2011-5386**, ambos de **12 de enero de 2011**, y notificados a las empresas exportadoras el 14 siguiente, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria instauró el procedimiento de verificación de origen en términos del Capítulo V del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que, les requirió diversa información a dichas empresas a efecto de conocer la procedencia de la mercancía importada, sin que en la especie, hubieran dado cumplimiento a dicho requerimiento.

4. Por oficios **900-10-00-00-00-2011-23358 y 900-10-00-00-00-2011-23359**, ambos de **29 de marzo de 2011**, y notificados los días 4 y 5 de abril de 2011, a las empresas exportadoras, respectivamente, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, remitió los cuestionarios de verificación e

incluyó el aviso de intención de negar trato arancelario preferencial, a efecto de que informaran sobre la procedencia de la mercancía importada, sin que en la especie dichas empresas hubieran dado cumplimiento al referido cuestionario; por lo que, mediante los oficios **900-10-00-00-00-2011-23362** y **900-10-00-00-00-2011-23361**, de **7 y 9 de julio de 2011**, determinó negar el trato arancelario preferencial a las mercancías sujetas a exportación.

5. Mediante oficio **900-10-00-00-00-2011-37639** de **22 de agosto de 2011**, la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, hizo del conocimiento a la contribuyente, hoy parte actora, que derivado de los procedimientos de verificación de origen instaurados a los exportadores; así como, del análisis efectuado a la información y documentación aportada, se observó que los certificados de origen utilizados por la importadora para amparar la aplicación del trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio con América del Norte a las mercancías sujetas a comercio exterior durante el ejercicio fiscal de 2007, fueron emitidos por las empresas exportadoras, mismas que fueron omisas en dar respuesta a los oficios **900-10-00-00-00-2011-5387** y **900-10-00-00-00-2011-5386**, ambos de **12 de enero de 2011** y **900-10-00-00-00-2011-23358** y **900-10-00-00-00-2011-23359**, ambos de **29 de marzo de 2011**; por lo que, dichas personas morales se situaban en el supuesto de negación del trato arancelario preferencial a los bienes sujetos a verificación.

6. Por escritos ingresados en la Oficialía de Partes de la Administración Central de Fiscalización de Comercio

Exterior del Servicio de Administración Tributaria, el **1° y 25 de noviembre de 2011**, la contribuyente, hoy parte actora, dio respuesta al oficio **900-10-00-00-00-2011-37639** de **22 de agosto de 2011**, presentando **certificados de país de origen**, notariados en el Estado de Texas, Estados Unidos de América y anexando una relación de pedimentos correspondientes a la mercancía importada; así como, **para manifestar su intención de autocorregirse**; por lo que, la autoridad fiscal al advertir que los bienes sujetos a verificación no son originarios de Japón, sino de los Estados Unidos de América, resolvió dejar sin efectos las cuotas compensatorias que hubieran podido causarse como motivo del procedimiento de verificación instaurado; asimismo, y atento a su intención de autocorregirse, emitió el Formulario Múltiple de Pago, por la cantidad de \$*****, por concepto de impuesto general de importación omitido y actualizado, impuesto al valor agregado omitido y actualizado, recargos y multas, a efecto de que la contribuyente se encontrara en posibilidad de autocorregirse.

7. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior el **14 de febrero de 2012**, compareció la parte actora, para proporcionar el Formulario Múltiple de Pago, con el cual acreditó haberse autocorregido en forma total por las contribuciones sujetas a revisión, y respecto del cual se advierte que el mismo fue presentado ante la institución Bancaria ***** el día 12 de enero de 2012, para pagar la cantidad de \$***** por concepto de impuesto general de importación omitido y actualizado, impuesto al valor agregado omitido y actualizado, multas y recargos.

8. Una vez verificados los pagos efectuados por la parte actora, por oficio **900-10-00-00-00-2012-17798** de **28 de febrero de 2012**, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, resolvió concluir la revisión por autocorrección, por el ejercicio fiscal de 2007, en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte que el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, resolvió:

- a)** Que la cantidad pagada por concepto de impuesto general de importación omitido y actualizado, impuesto al valor agregado omitido y actualizado, multas y recargos por la contribuyente, hoy parte actora, corresponde a la cantidad determinada por la autoridad fiscal.
- b)** Que en virtud de que la parte actora realizó sus pagos en el mes de enero de 2012, la determinación de los impuestos omitidos y actualizados; así como, recargos y multas generadas con motivo de las importaciones objeto de la revisión, se calcularon conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 17-A y 12 del Código Fiscal de la Federación.
- c)** Que en virtud de que la parte actora procedió a efectuar la corrección total de su situación fiscal después de la emisión del oficio de observaciones,

le corresponde aplicar el porcentaje del 30% de su descuento de las multas calculadas sobre las contribuciones omitidas, previo a la emisión del oficio **900-10-00-00-00-2012-17798** de **28 de febrero de 2012**.

- d) Que al haber autocorrección por parte de la actora, su situación fiscal respecto a las importaciones realizadas a los Estados Unidos Mexicanos de los bienes clasificados bajo la subpartida arancelaria 7304.39 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, bajo trato arancelario preferencial del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, durante el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007, **con base en lo dispuesto por el artículo 48, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la importación y 16, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la autoridad procedió a concluir sin observaciones la revisión instaurada a la contribuyente, hoy parte actora.**

- e) Que lo anterior no impide a la autoridad fiscalizadora ejercer nuevamente sus facultades de revisión en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la importación, y determinar contribuciones omitidas correspondientes al ejercicio fiscal de 2007, por las mercancías antes referidas.

Expuestos los antecedentes y a efecto de verificar tanto el derecho subjetivo que reclama la parte actora, como la ilegalidad de la resolución impugnada, se tiene que el artículo 22, primer y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la solicitud de la devolución por pago de lo indebido, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación al anterior artículo se advierte, en la parte que nos ocupa, que **las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente** y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

Que si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule, situación que no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, pues en estos casos darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación de devolverlo.

Ahora bien, del numeral en comento se desprende que el hecho generador de la obligación devolutiva por parte de la autoridad, lo constituye el pago indebido de tributos por el contribuyente.

En esta tesitura, el contenido del texto legal en estudio es claro en cuanto al supuesto normativo regulado, no obstante, aun cuando se conoce con precisión el hecho que da origen al nacimiento de la obligación devolutiva por el fisco

federal, en ninguna parte del ordenamiento jurídico de la materia se define o aclara qué debe entenderse por el pago indebido de tributos.

Así, al tratarse la porción normativa en estudio de aquellas que prevé el segundo párrafo del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, es posible para desentrañar su contenido aplicar de manera supletoria las disposiciones del derecho federal común, que sean acordes a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Por tanto, a fin de interpretar el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, respecto de la obligación del fisco federal de devolver las contribuciones indebidamente pagadas y determinadas por el particular, se considera que es posible recurrir a los principios que rigen el pago de lo indebido en el derecho federal común, aceptando lo regulado por el derecho civil y sin perder de vista que únicamente ello procede en la medida que aquellos sean acordes a la naturaleza de los fines que se persiguen en materia tributaria, toda vez que sería inadecuado hacer un traslado indiscriminado de esta institución nacida de las exigencias y necesidades del ámbito jurídico privado, a otro campo en el que estos son distintos, ya que obedecen, no a finalidades e intereses privados, sino públicos, dada la potestad del Estado de imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le son encomendadas.

En este tenor, el artículo 1883, primer párrafo, del Código Civil Federal, vigente al momento de la solicitud de devolución que nos ocupa, establece lo que en esta rama del

derecho constituye el pago indebido, el cual es considerado como fuente de la obligación de restitución por parte de la persona que lo recibe, ya que el precepto de mérito señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, en el artículo 1892 del código de referencia se prevén los requisitos que deben actualizarse para que surta plena vigencia la obligación de devolución de un pago indebido, toda vez que en ese numeral se prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el artículo 1891 del ordenamiento jurídico antes citado precisa que la persona que ejercite la acción de devolución deberá acreditar que se encuentra dentro del supuesto, ya que al respecto dicho numeral dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En estos términos, conforme al derecho federal común en materia sustantiva, la obligación de restituir se apoya en lo indebido del pago o entrega de alguna cosa, que puede obedecer a cualquiera de estas causas:

- 1.- Existe una deuda, pero se ha entregado una cantidad mayor a la debida.
- 2.- No ha existido nunca entre la persona que da y la persona que recibe, una relación obligatoria.

En consecuencia, para que se configure la obligación de restituir a la persona que realizó un pago indebido, se requiere necesariamente la concurrencia de los siguientes supuestos:

- 1.- La realización de un pago, entendido este acto como aquel mediante el cual se pretende dar cumplimiento a una obligación del deudor a favor del acreedor;
- 2.- Que el mismo sea indebido, es decir, que se hubiere realizado en demasía en relación con la obligación contraída por el deudor, o bien, porque esta última no existía ante la ausencia de un acto que hubiere dado origen a su nacimiento (acuerdo de voluntades entre particulares, disposición legal que así lo establezca u otra fuente de las obligaciones).

Finalmente, quien ejerza la acción para repetir lo pagado indebidamente, a fin de que prospere su pretensión, le corresponderá demostrar que se han actualizado los presupuestos necesarios para tal efecto, esto es, que efectivamente realizó el pago y que este no tiene justificación por razón de cuantía o inexistencia de la obligación correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 1a. CCLXXX/2012 (10a.), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, con el número de registro 2002346, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre

de 2012, Tomo 1, página 528; cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, y a efecto de determinar si el pago por concepto de impuesto general de importación omitido y actualizado, impuesto al valor agregado omitido y actualizado; así como, recargos y multas, se trata de un pago de lo indebido, y en consecuencia, resolver sobre la legalidad de la resolución impugnada, se procede al análisis de los argumentos esgrimidos por la parte actora y precisados con anterioridad.

En ese tenor, y por lo que respecta a los argumentos de la parte actora, en relación a que es ilegal que la autoridad demandada haya negado la devolución solicitada bajo el argumento de que dicho pago fue efectuado por autocorrección, toda vez que ello no se traduce en el hecho de que la contribuyente, hoy parte actora, haya estado de acuerdo con las observaciones arrojadas en el oficio de hechos u omisiones 900-10-00-00-00-2011-37639 de 22 de agosto de 2011, los mismos se estiman **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

A efecto de resolver lo anteriormente planteado se estima pertinente traer a la vista lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIII, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación a los anteriores artículos se advierte que la posibilidad de corregir la situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, es uno de los derechos generales de los contribuyentes, el cual no se encuentra limitado en relación con obligaciones de dar (pagar la cantidad debida del tributo), hacer o no hacer. **En tal virtud, el ejercicio del mencionado derecho es apto para acceder a beneficios fiscales y para tener por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad de tales beneficios.**

En efecto, es **infundado** que la parte actora pretenda que el pago realizado en términos de los artículos 2, fracción XIII, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se haya realizado de manera provisional y sin estar de acuerdo con las observaciones dadas a conocer mediante el oficio 900-10-00-00-00-2011-37639 de 22 de agosto de 2011, en virtud de que la autocorrección no es una figura jurídica que tenga como única finalidad y efectos la suspensión de las facultades de comprobación a conveniencia de los contribuyentes, sino que, la autocorrección deriva de la aceptación tácita, por parte de los contribuyentes sobre el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de **CORREGIR, POR PROPIA VOLUNTAD, SU SITUACIÓN FISCAL** antes de que la autoridad les notifique la resolución determinante de los créditos fiscales, y así, se hagan acreedores a los beneficios que en su caso la ley prevea, como lo son descuentos o facilidades de pago.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio **VII-P-2aS-642**, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Año IV, número 41, diciembre de 2014, página 905, de cuyo rubro y texto se tiene lo siguiente:

“AUTOCORRECCIÓN FISCAL. MEDIANTE ELLA PUEDEN CUMPLIRSE REQUISITOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, no puede hacerse imputable a la autoridad demandada, el conocimiento de que el pago realizado por autocorrección no tenía como finalidad corregir la situación fiscal del contribuyente, sino únicamente evitar que se llevara a cabo, por parte de la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, una resolución determinante de crédito fiscal, ya que, como se ha analizado, **dicha autocorrección, presume que la parte actora tenía conciencia sobre el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, y por ende, era su intención corregir su situación fiscal.**

Ahora bien, esta juzgadora no pasa por alto la manifestación de la actora, en el sentido de que en materia fiscal, el pago no implica el reconocimiento y aceptación de la obligación atribuida, sin embargo, si bien se advierte de autos que la parte actora exhibió durante el procedimiento administrativo diversas documentales a efecto de acreditar la procedencia de la mercancía sujeta a revisión, **también**

lo es, que con dicha documentación la autoridad fiscalizadora únicamente tuvo por satisfechos los elementos que acreditaban que los bienes importados, no eran sujetos de cuotas compensatorias, y no así, lo relativo al trato arancelario preferencial, esta última cuestión, que dio lugar a la omisión de créditos fiscales, y respecto de la cual no se inconformó a través de los medios legales procedentes, no obstante que le seguía causando un agravio en materia fiscal.

Bajo ese contexto, son **infundados** los argumentos de la actora en los que señala que es ilegal que la autoridad demandada haya motivado su negativa en el hecho de que esta no acreditó haber controvertido la legalidad del oficio 900-10-00-00-00-2012-17798 de 28 de febrero de 2012, a través de la cual, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, comunicó la conclusión de la revisión por autocorrección, por el ejercicio fiscal de 2007, ya que a su consideración, dicho acto no constituye una resolución definitiva impugnabile a través de la vía administrativa, o bien, de la vía contencioso administrativa.

Al respecto se estima conveniente tener a la vista los artículos 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 14, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos antes transcritos se advierte que este Órgano Jurisdiccional podrá conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que causen un agravio en materia fiscal.

En ese orden de ideas, se tiene que el juicio contencioso administrativo federal se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal; ahora bien, el carácter de “resolución definitiva”, debe atender a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, sea esta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas:

- a)** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y,
- b)** Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Bajo dichas consideraciones, el carácter de resolución definitiva se traduce en la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne esta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas

características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el argumento sustancial, contenido en el criterio 2a. X/2003, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con el número 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, cuyo rubro y texto son:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, se tiene que la resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2012-17798 de 28 de febrero de 2012, a través de la cual, el Administrador Central de Fiscalización de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, comunicó la conclusión de la revisión por autocorrección, por el ejercicio fiscal de 2007, **misma que obra de folios 52 a 60 del presente fallo**, y que en obvió de repeticiones, se tiene por reproducido en el presente considerando como si a la letra se insertasen, constituye una resolución definitiva, a través de la cual:

- a) La autoridad resolvió que del análisis efectuado a los **CERTIFICADOS DE PAÍS DE ORIGEN** proporcionados por la parte actora, conoció que en los

mismos se señala como país de origen a los Estados Unidos de América, por lo cual, al ser bienes sujetos a verificación no originarios de Japón, dejó sin efectos las cuotas compensatorias que hubieran podido causarse como resultado de los procedimientos de verificación de origen instaurados a los exportadores *****.

- b) Procedió a verificar los pagos efectuados por la contribuyente hoy parte actora, respecto de los impuestos omitidos y sus accesorios, como se muestra a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Que en consecuencia, la cantidad pagada por los conceptos que se precisan, es igual a **la cantidad determinada por la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior, respecto del periodo comprendido del 1° de enero al 31° de diciembre de 2007.**

En esa tesitura, se advierte que la resolución contenida en el oficio 900-10-00-00-00-2012-17798 de 28 de febrero de 2012, no solo comunicó la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal con motivo de la autocorrección, sino que, también validó los **CERTIFICADOS DE PAÍS DE ORIGEN** exhibidos por la importadora, y **determinó el crédito fiscal derivado del oficio de observaciones 900-10-00-00-00-2011-37639 de 22 de agosto de 2011, a efecto de determinar si con el pago realizado por la parte actora se cubría el referido crédito fiscal.**

Bajo este orden de ideas, si la contribuyente, hoy parte actora, consideraba que con la referida resolución se le ocasionaba un perjuicio, en virtud de que la autoridad fiscalizadora no solo se encontraba obligada a dejar de aplicar cuotas compensatorias con motivo de los **CERTIFICADOS DE PAÍS DE ORIGEN** exhibidos, sino también a aplicar el trato arancelario preferencial a las mercancías importadas, **la misma pudo haberla impugnado a través del recurso de revocación en la vía administrativa, o bien, mediante juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional.**

En esa guisa, son **infundados** los argumentos de la actora, en cuanto señala que la autoridad no podía justificar la negativa de la devolución, en el hecho de que la actora no impugnó el oficio 900-10-00-00-00-2012-17798 de 28 de febrero de 2012, en virtud de que dicha resolución no era una resolución definitiva impugnabile; lo anterior, toda vez que subsistía la determinación y por tanto el agravio en materia fiscal, ya que si bien, se trataba de una conclusión por auto-corrección, y la misma presume que el contribuyente está de acuerdo en la liquidación de los créditos fiscales observados, lo cierto es que, en el caso en particular, la actora advertía diversas inconsistencias en el oficio que, a su decir, hacían nulo el crédito liquidado, sin embargo, la misma fue omisa en controvertirlo, siendo que en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pudo impugnarse el acto en la vía contencioso administrativa, por las razones antes referidas, por lo que al no haberlo hecho, dicha resolución se tiene por consentida.

Así las cosas, y concatenados los argumentos antes expuestos, si en el caso en particular, la parte actora no estaba de acuerdo con lo resuelto en el oficio 900-10-00-00-00-2012-17798 de 28 de febrero de 2012 la misma se encontraba en posibilidad de impugnarlo, aun realizada la autocorrección; que, lejos de traducirse en la inconformidad con las omisiones observadas, las convalidaba por parte de la misma contribuyente, quien manifiesta su intención de autocorregirse con el pago de las contribuciones omitidas y sus accesorios.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, fracción II, 23, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción I, inciso a), 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó sus pretensiones, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2016, por unanimidad de cuatro

votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de enero de 2016, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracción I, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1323

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA ADUANERA.- PARA LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, DEBE CITARSE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para tener por cumplida la exigencia de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, debe señalarse con precisión el precepto legal que otorgue a la autoridad la atribución ejercida. Por ello, tratándose de la orden de visita para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, esta debe fundarse en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que, para tal efecto, contempla específicamente la facultad de las autoridades fiscales de practicar visitas domiciliarias, así como solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3516/12-10-01-6-OT/50/15-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

La pretensión de la actora consiste en que se declare la ilegalidad de la resolución impugnada, así como la recurrida, en virtud de que ambos actos provienen de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio DIGEVCE-141/11 de 22 de marzo de 2011, ya que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, contraviniendo el artículo 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad excedió las facultades que la orden de visita domiciliaria le confería en relación al objeto, como lo es la correcta clasificación de las mercancías.

Es de señalarse que la competencia de las autoridades, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público. De tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez.

En efecto, los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación de la competencia de todo acto de autoridad; tales artículos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los artículos que han quedado transcritos, todos los actos administrativos que deban notificarse deben ser expedidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares conforme al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En efecto, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren para ser legales, ser emitidos por autoridad competente para ello, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de esta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la ley que le resulta

aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Así lo ha sostenido el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, al emitir la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Número 77, Mayo de 1994, que dice:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”
[N.E. Se omite transcripción]

Es por ello que para cumplir con la debida fundamentación, en lo relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorga las facultades a dicha autoridad y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se deben precisar con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría a los particulares en estado de indefensión, toda vez que no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que debe existir una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular, con relación a las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

El criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia

2a./J. 57/2001, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo XIV, Noviembre de 2001, cuyo texto dispone:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

Este criterio tiene su base en que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga. Es decir, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés

jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquellos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio.

Por tales razones, si la autoridad invoca un ordenamiento jurídico en forma global, es insuficiente para estimar que el acto, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el actor ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia, le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el actor se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por autoridad competente.

En este tenor, es dable concluir que para estar debidamente fundado un acto de autoridad, por lo que hace a la competencia material, por grado y territorio de la autoridad emisora, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y en caso de que estas normas

incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Nuestro máximo Tribunal, continuando en el avance de lo que debe entenderse por la debida fundamentación de la competencia de la autoridad, ha establecido que cuando se trate de normas complejas, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De ahí que estableció la siguiente tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, obligatoria de acatar para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que acota:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, para resolver la presente litis, se considera necesario atender el texto de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número DIGEVCE-141/11 de 22 de marzo de 2011, que dio origen a la resolución recurrida determinante del crédito fiscal, donde se advierte que se emitió en los términos que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se desprende, que el Director General de Verificación al Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, expidió la orden de visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que es afecta como sujeto directo, en materia de contribuciones y aprovechamientos federales; como lo son el impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, derecho de trámite Aduanero, cuotas compensatorias que se causen, así como

verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan; citando como fundamento de su actuar los siguientes artículos:

*“esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo **42, primer párrafo, fracción III**, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación...”*

(lo resaltado es de la Sala)

Los citados preceptos legales en mención son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

Conforme a las transcripciones que anteceden, se advierte que los numerales invocados por la autoridad demandada refieren lo siguiente:

El artículo 42, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, únicamente refiere a la facultad de la autoridad para comprobar que los contribuyentes y los relacionados con ellos, han cumplido con las disposiciones fiscales, determinar créditos fiscales, la comisión de algún delito fiscal, quienes podrán practicarles visitas y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En el artículo 44, se establece el procedimiento para llevar a cabo la visita en el domicilio fiscal, señalando entre otras cuestiones, que se llevará a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden, si al presentarse en este no se encontrara el visitado deberá dejar citatorio con la persona que se encuentre en el lugar para que lo espere, si no lo hiciera se iniciará con quien estuviese, los visitantes deberán identificarse, se designarán testigos, y podrán auxiliarse de otras autoridades fiscales para continuar con la visita.

El artículo 45 también establece lineamientos que se deben seguir durante la visita domiciliaria, como son, permitir a los visitantes el acceso al lugar visitado, mantener la contabilidad y demás papeles a su disposición, permitir la verificación de bienes y mercancías, permitir la obtención de copias cuando se ubiquen dentro de los supuestos enumerados en las nueve fracciones.

El artículo 46, continúa con las reglas para realizar la visita domiciliaria, establecidas en sus ocho fracciones, como son levantar actas, parciales o complementarias en las que se hagan constar los hechos u omisiones, los visitantes podrán asegurar la contabilidad, asentando sellos o marcas; el acta final se llevará con el contribuyente visitado, de no encontrarse se dejará citatorio para que lo espere, en caso de ser omiso, se levantará con quien se encuentre en el domicilio, cuando el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables que pudiera afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida. Para iniciar otra visita a la misma persona, se necesita una nueva

orden, y si es por el mismo periodo y contribuciones, se podrá efectuar una nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la demandante, cuando argumenta que la autoridad no fundó y motivó debidamente su competencia para actuar al emitir la orden de visita domiciliaria para revisar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, y precisar el objeto o propósito de esta, en razón de que, como se puede advertir de la reseña que antecede, es insuficiente la mención de los artículos 42, primer párrafo, fracción III y antepenúltimo párrafo, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dichos numerales no contemplan la facultad de la autoridad para actuar en los términos apuntados.

De igual forma es insuficiente la mención de las disposiciones Segunda, fracción X, inciso d), Tercera, primer párrafo y Cuarta, párrafos primero y cuarto, Transitorias primera, segunda y tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 9 de enero de 2009, vigente a partir del 4 de diciembre de 2008; Cláusulas Primera, primer párrafo fracciones I, II, III y IV, Segunda primer párrafo, fracciones I, II, III, VIII y XII del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal,

por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, referido anexo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2008, y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 22 de abril de 2008, en vigor a partir del 4 de abril de 2008, aplicado de conformidad con la Transitoria tercera del citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; artículos 13 fracción II, 17 primer párrafo, 18 primer párrafo y 24 fracción II, incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, 3 primer párrafo, fracciones VII y VIII, y segundo párrafo, 4 segundo párrafo y 65 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; 1, 2 fracción II, inciso h), 8 segundo y tercer párrafos, 12, 26 fracción VIII y 68 ter fracciones VI, VII, VIII, XI, XIII, XVI, XXVIII, XXIX y XXXIII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 17 de mayo de 2005, cuya última reforma fue publicada en el mismo periódico el 12 de diciembre de 2008; así como en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracciones II, III, VII, X, XVI y XXXII, 151 y 155 de la Ley Aduanera, **pues no contemplan la facultad para llevar a cabo la orden de visita para revisar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.**

Los numerales citados son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales antes reproducidos se observa que es por mandato constitucional velar por la seguridad jurídica de los gobernados, ya que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. De igual manera, tomando las mismas bases en el presente caso por analogía de la orden de cateo, se establece que la de la diligencia que se realice, se deberá levantar al concluirla, un acta circunstanciada, que debe de expresar el lugar que se ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, y a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, lo anterior, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Por su parte del **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, se concluye que las autoridades fiscales están facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, a revisar su contabilidad, bienes y mercancías, con la finalidad de comprobar que las personas revisadas han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Lo anterior, tiene su inicio con una orden de visita que, además de los requisitos mínimos que todo acto administrativo debe de tener, se deberá indicar el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, y en caso de existir el aumento de lugares a visitar, este deberá notificarse al visitado, de igual manera deberá contener el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

Tratándose de las visitas domiciliarias que se lleven a cabo en el domicilio fiscal, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo, o en su caso, los datos que permitan su identificación.

De ser el supuesto anterior, la visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, para lo cual, los visitados, están obligados a permitir a los visitadores designados el acceso al lugar o lugares objeto de la misma y mantener a disposición de los mismos la información y documentación que compruebe el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Ahora bien, si los visitadores descubren bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

En ese contexto, de toda visita domiciliaria llevada a cabo en el domicilio fiscal, se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisio-

nes que se hubieren conocido por los visitadores. Cuando se conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales; en la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, en los cuales el contribuyente podrá desvirtuar las observaciones realizadas por la autoridad. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de este, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Por su parte de la **LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**, esta Juzgadora puede advertir que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, **serán consideradas**, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, **como autoridades fiscales federales**. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

Por otro lado, del **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE GUANAJUATO**, se desprende que la Secretaría y el Estado de Guanajuato convienen coordi-

narse en el ejercicio de las facultades relacionadas con la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales, en términos del Anexo correspondiente.

Que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo que antecede, se efectuarán por el Estado de Guanajuato, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Dichas facultades serán ejercidas por su gobernador o por las autoridades fiscales de la misma entidad que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales. Para efectos de lo anterior, el Estado de Guanajuato ejercerá el ejercicio de las facultades conferidas en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Por otra parte, de sus transitorias se desprende que no obstante que se derogó el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, cuya última modificación fue publicada en dicho órgano de difusión

el 15 de abril de 2003, subsiste la vigencia del Anexo 8 a dicho Convenio, que fue publicado el 3 de abril de 2008, en el mismo medio de difusión, y que se entenderán referidos a los términos de dicho Convenio.

Por otro lado, del **ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y SE SUSCRIBE EL ANEXO NO. 8 DE DICHO CONVENIO**, esta Juzgadora puede observar que **el Estado de Guanajuato colaborará con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera**, excepto aeronaves, así como su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio; mismas que se citan a continuación:

- El correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y de exportación, así como del derecho de trámite aduanero.
- El correcto cálculo y pago de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios, sobre automóviles nuevos y sobre tenencia o uso de vehículos, causados por la importación a territorio nacional.

- El correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las normas oficiales mexicanas y el **PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS**.
- El correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen aduanero al que hayan sido sometidas las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves; incluso aquellas derivadas de los programas de fomento a la exportación otorgados por la Secretaría de Economía.

Para efectos de lo anterior, el Estado de Guanajuato podrá:

- Decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, excepto aeronaves, en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya. Así mismo, conforme a lo establecido en la Ley Aduanera y demás legislación federal aplicable, el Estado podrá declarar que dichas mercancías y vehículos han causado abandono en favor del Fisco Federal.
- Iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya, y notificar dicho inicio al interesado, así como tramitar y resolver los citados procedimientos

hasta sus últimas consecuencias, de conformidad con la legislación federal aplicable.

- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos e informes; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como autorizar prórrogas para su presentación, y mantener la comunicación y coordinación con las aduanas del país, las autoridades aduaneras federales y las demás autoridades locales del Estado, para el ejercicio de sus funciones conforme al Anexo 8.
- Las demás que se requieran para el ejercicio de las facultades delegadas en el Anexo 8.

Por su parte, de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, se desprende que la Secretaría de Finanzas y Administración, constituye un ente de la Administración Pública, centralizado del Poder Ejecutivo, encargada de administrar la hacienda pública del Estado, quien contará con un titular que podrá delegar en sus colaboradores cualesquiera de las actividades que no estén expresamente señaladas en las leyes o reglamentos como exclusivas del mismo.

Que a la Secretaría en comento le compete en materia de administración tributaria, el ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal se contengan en los convenios suscritos por el Gobierno del Estado y practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes en relación con sus obligaciones fiscales, en los términos de las leyes y convenios respectivos.

Por otro lado, el **CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**, le otorga calidad de autoridad fiscal al Director General de Verificación al Comercio Exterior; así como, a los directores de área, coordinadores, jefes de oficina, visitadores, auditores, inspectores, notificadores, verificadores, actuarios fiscales y ministros ejecutores que dependan de los citados, y que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza. Las facultades y competencia de las autoridades fiscales se regirán por la legislación fiscal del Estado, por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, por el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como por los convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa que con los gobiernos federales o municipales se celebren.

Las autoridades fiscales podrán celebrar convenios con dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, para la administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos. Las autoridades fiscales estatales podrán coordinarse con las de la federación para el cumplimiento de las leyes fiscales federales, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales federales

y ejercerán las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se les señalen en los convenios o acuerdos respectivos.

Del **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, esta Juzgadora puede advertir que la Secretaría de Finanzas y Administración, tiene a su encargo el despacho de los asuntos que le encomiendan los acuerdos realizados por el Gobernador del Estado, así como las que le encomiende la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y su Constitución, entre otros; por lo que para el estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de dichos asuntos, contará con una Subsecretaría de Finanzas, de la cual, queda adscrita la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, dentro de la cual se encuentran, la Dirección de Verificación de Mercancías en Transporte; la Dirección de Visitas Domiciliarias de Comercio Exterior; y la Dirección de Programación y Recintos Fiscales.

Al frente de las Direcciones Generales habrá un Director General, quien podrá auxiliarse del personal que requieran las necesidades del servicio y permita el presupuesto; podrán auxiliarse de jefes de unidad, jefes de departamento, supervisores, especialistas administrativos, analistas de proyectos, visitadores, auditores, inspectores, notificadores, ministros ejecutores, actuarios fiscales y demás necesario, quienes tendrán a su cargo la tramitación de los asuntos relativos a su área de adscripción, así como aquellos que les encomienden sus superiores.

En el ejercicio de las facultades que les correspondan, que se traduzcan en la emisión de actos de autoridad que incidan en la esfera jurídica de los particulares, el Procurador Fiscal del Estado y los Directores Generales ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que comprende el Estado de Guanajuato.

La **Dirección General de Verificación al Comercio Exterior**, tendrá las siguientes facultades:

- Ordenar y practicar el embargo precautorio de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país, así como respecto de los vehículos de origen o procedencia extranjera que no acrediten su legal estancia en el país;
- Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, en los términos que establece la legislación aduanera;
- Verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, cuotas compensatorias e inclusive respecto de las normas oficiales mexicanas aplicables;

- Recibir y, en su caso, requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, cuando proceda, proporcionen la contabilidad, los avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a efecto de llevar a cabo su revisión; así como autorizar prórrogas para su presentación;
- Notificar al interesado los actos administrativos y las resoluciones dictadas en el ámbito de su competencia, a través de las cuales se determinen los créditos fiscales correspondientes y sus accesorios.
- Designar a los visitadores, auditores, verificadores, clasificadores arancelarios y notificadores, así como al demás personal necesario para la práctica de los actos de su competencia;
- Designar depositarios de las mercancías embargadas dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera a las autoridades fiscales de los municipios con quienes así se acuerde o a terceras personas e incluso al propio interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley Aduanera.
- **Ejercer las demás facultades que resulten necesarias para la ejecución de las disposiciones**

estipuladas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y su Anexo en materia de Comercio Exterior.

La Dirección General de Verificación al Comercio Exterior y sus direcciones de área se auxiliarán, en el ejercicio de sus facultades, de verificadores quienes tendrán facultades para requerir y recibir documentación y demás elementos de los particulares; así como identificar, determinar el valor y clasificación arancelaria de mercancías de procedencia extranjera, en términos de las disposiciones aplicables en materia aduanera; además para llevar a cabo los actos necesarios para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional de mercancías y medios de transporte.

Por otro lado, de la **LEY ADUANERA**, se desprende **que las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional**; en los casos previstos en la ley, procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos. Los medios de transporte quedan afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional, y de **las cuotas compensatorias causadas por la entrada a territorio nacional, de las mercancías que transporten**, si sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1o. de esta ley.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá:

- Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta ley.
- Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.
- Verificar que las mercancías por cuya importación fue concedido algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de impuestos o se haya eximido del cumplimiento de una regulación o restricción no arancelaria, estén destinadas al propósito para el que se otorgó, se encuentren en los lugares señalados al efecto y sean usadas por las personas a quienes fue concedido, en los casos en que el beneficio se haya otorgado en razón de dichos requisitos o de alguno de ellos.
- Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta ley.

- Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas dichas facultades.

Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

- Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.
- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de la Ley Aduanera y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.
- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por

personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá solo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.
- Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.
- Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.
- Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley Adua-

nera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera, cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio, cumpliendo con las formalidades respectivas.

El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

En ese tenor, de los numerales apenas transcritos se observa que en ninguno de los preceptos se establece la competencia de la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato para ordenar y practicar visitas domiciliarias en materia aduanera, por lo que estos resultan insuficientes a efectos de satisfacer la garantía de

legalidad que el artículo 16 constitucional exige a todo acto de autoridad.

Tampoco resultan suficientes las cláusulas Segunda fracción X, inciso d) del **ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y SE SUSCRIBE EL ANEXO NO. 8 DE DICHO CONVENIO**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008 y el artículo 68 ter fracción III del Reglamento Interior de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato**, que prevén la atribución de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, para ordenar y practicar visitas domiciliarias en materia aduanera, pues ello se establece en ordenamientos que son normas jurídicas de carácter general y con valor subordinado a la ley, por lo cual dicha atribución previamente debe estar expresamente establecida en una ley, para dar cumplimiento al principio de jerarquía normativa.

Máxime que en la iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales presentadas por el Ejecutivo Federal, el 8 de septiembre de 2009, se tiene que el motivo por el cual se modificó el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación, para establecer, entre otras cuestiones, las “**Facultades de comprobación en materia aduanera**”, fue porque existían obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones y de

cualquier padrón o registro establecido en las disposiciones aplicables a dicha materia, que no se comprobaban, siendo que existía la necesidad de contar con un procedimiento de inspección ágil que permitiera corroborar el cumplimiento de dichas obligaciones, como consta en dicha Exposición de Motivos.

En ese tenor, se tiene que el motivo de que se agregara expresamente en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la visita domiciliaria con el objeto de llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera, y requerir y revisar los documentos o comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías, es para mejorar el control y combate a la evasión fiscal y para robustecer los mecanismos para el control del cumplimiento de las obligaciones fiscales, por lo que era conveniente contar con un procedimiento de inspección ágil que permitiera corroborar el cumplimiento de las obligaciones, bajo un procedimiento similar al que se establece para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales.

A mayor abundamiento, es de destacarse que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, entre otras disposiciones, al Código Fiscal de la Federación, concretamente a la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, donde se adicionó lo referente a la solicitud de la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías,

se realizó con motivo de implementar medidas para combatir la evasión y elusión fiscales.

Por lo anterior, si la autoridad realizó una visita domiciliaria con el objeto de comprobar las obligaciones en materia aduanera, **como lo es el de verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, debió citar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para tener por debidamente fundada y motivada sus facultades, de lo contrario se deja en estado de indefensión al contribuyente.**

Ahora bien, en el presente juicio la autoridad al emitir la orden de visita domiciliaria, señaló que se emitió con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, como lo es verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera.

Lo que es más, como ya se vio de la orden antes digitalizada, la autoridad fiscalizadora al señalar **el objeto de la revisión señaló que abarcaría las operaciones de importación y exportación realizadas en el periodo comprendido del 01 de enero de 2007 al 28 de febrero de 2011 y que se encuentran amparadas con los pedimentos que en dicha orden se enlistaron**, por lo que es más que evidente que la autoridad debió citar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para tener por debidamente fundada y motivada sus facultades para emitir la orden de visita en análisis.

En tal virtud, si la autoridad revisó no solo el cumplimiento de las disposiciones fiscales, sino también las aduaneras, por así haberlo establecido en el objeto de la visita y haberlo materializado en la resolución liquidatoria, luego entonces debió haber fundado su facultad para llevar a cabo una visita domiciliaria con el objeto de revisar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y no solo las fiscales, como aconteció en el presente juicio al citar únicamente la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, cuando se trata de una orden de visita domiciliaria en materia de comercio exterior que tenga por objeto revisar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, la autoridad debe citar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento en que se emitió la orden de visita, en virtud de que es esta fracción la que establece expresamente la facultad de comprobación de la autoridad a través de una visita domiciliaria, para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones, o concesiones o de cualquier padrón o registro establecido en las disposiciones relativas a dicha materia; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías; siendo insuficiente que se invoque la fracción III del artículo 42 del citado Código, ya que únicamente establece la práctica de visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, y el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para una mayor claridad se transcriben las fracciones III y V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción que antecede, se tiene que la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, faculta expresamente a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias, con el objeto de verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, requerir datos, informes o documentos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones revisadas, esto es, la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera, por ende, para estimar que se encuentran debidamente fundadas esas facultades la autoridad debe invocar la norma que le otorgue la atribución específica en ese sentido, establecida en una ley, esto es la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que es insuficiente que se cite la fracción III del mencionado precepto legal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como la recurrida, descritas en el resultando primero, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2016, por unanimidad de cuatro votos a favor, de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **29 de enero de 2016**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-1aS-1324

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 PREVÉ LOS MISMOS MOTIVOS QUE LA LEY ADUANERA, PARA RECHAZAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DECLARADO POR EL IMPORTADOR.- Los puntos 1 al 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, prevé los mismos motivos que los artículos 64, 71, 78 y 78-A de la Ley Aduanera para rechazar el valor de transacción declarado por el importador, esto es, cuando el valor de la mercancía importada sea inferior al valor de transacción de mercancías similares, por lo que es legal que la autoridad aduanera determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente calculándolo conforme a los siguientes métodos para determinar el valor en la aduana: valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario de venta, valor reconstruido de las mercancías importadas y valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional, sin que ello implique una violación al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25818/14-17-06-6/1770/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Magistrado encargado del Engrose: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1325

ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 NO OTORGA MAYORES BENEFICIOS QUE LA LEY ADUANERA PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS EN ADUANA.- El artículo 64 de la Ley Aduanera (norma interna) y el artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (norma internacional), establecen que el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías. Asimismo, el artículo 71 de la Ley Aduanera y los artículos 2 al 7 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establecen que en caso de que no se pudiera determinar el valor de

transacción de las mercancías importadas, se procedería a calcularlo conforme a los siguientes métodos: 1) valor de transacción de mercancías idénticas; 2) valor de transacción de mercancías similares; 3) valor de precio unitario de venta; 4) valor reconstruido de las mercancías importadas; y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Por consiguiente, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de las mercancías importadas en aduana, al prever la misma secuencia de pasos y métodos a seguir para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, así como los mismos motivos para rechazar el valor de transacción declarado por el importador, al no ser el único valor que se debe o se puede considerar para tal efecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25818/14-17-06-6/1770/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Magistrado encargado del Engrose: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A continuación se procede a resolver la litis señalada en el **inciso B)** del presente considerando consistente en determinar si se señalan los fundamentos y motivos del porqué no le es aplicable el artículo 64 de la Ley Aduanera en la resolución impugnada.

Para ello, es preciso señalar que la Ley Aduanera en la Sección Primera identificada como “Del impuesto general de importación”, correspondiente al Capítulo III, titulado “Base gravable”, concretamente en sus artículos 64, 71, 73, 78 y 78-A, dispone:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

- La autoridad aduanera en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera (dentro del que se ubica el reconocimiento aduanero, procedimiento que se le practicó a la actora), podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos de valoración a que se

refiere el numeral 71 de la referida ley, cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o **cuando el valor declarado no se haya determinado de conformidad con lo dispuesto en la Sección “Del impuesto general de importación” de la Ley Aduanera.**

- La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías y este será el valor de transacción de las mismas.
- El valor de transacción de las mercancías a importar es el precio pagado por las mismas.
- **Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:**
 - A) Valor de transacción de mercancías idénticas.
 - B) **Valor de transacción de mercancías similares.**
 - C) Valor de precio unitario de venta.
 - D) Valor reconstruido de las mercancías importadas
 - E) Valor determinado.

- Finalmente, cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a los métodos de valoración señalados en el punto anterior, dicho valor se determinará aplicando los referidos métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales.

En este sentido, la autoridad demandada sí fundó y motivó plenamente en la resolución impugnada porque la base gravable del impuesto general de importación no fue el valor de transacción contenido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, al establecer que la mercancía se encontraba subvaluada por lo que con fundamento en el primer párrafo del artículo 71 de la citada ley, procedió a determinar la base gravable conforme a los métodos de valoración en orden sucesivo y por exclusión.

De esta manera, contrario a lo afirmado por la actora, la autoridad sí señaló porqué no le era aplicable el artículo 64 de la Ley Aduanera en la resolución impugnada, resultando infundado el argumento sintetizado en la litis mencionada en el **inciso B)** del presente Considerando.

A continuación, se procede a resolver la litis identificada en el inciso **C)** del presente Considerando, consistente en verificar si la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera viola el contenido del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en razón de que ordena comparar el valor de las mercancías a importar con el valor de

las mercancías idénticas o similares cuando el citado Acuerdo solo permite dejar de observar el valor de transacción cuando no hubiere existido compra venta de las mercancías, violando con ello el principio de “*Pacta sunt servanda*”.

Para ello, se procede a reproducir los artículos 1 y 133 constitucionales, los cuales establecen:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De conformidad con lo establecido en los numerales que preceden, se infiere que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el ejercicio de su función jurisdiccional, **se encuentra obligado, dentro del ámbito de su competencia, a velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano**, así como los contenidos en la Constitución Federal, **adoptando la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio “*pro persona*”**.

Dicho principio implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, así se contempla en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

- *Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- *Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Por otra parte, en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece lo siguiente:

- *Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades*

reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

- *No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

Los tratados referidos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 07 y 20 de mayo de 1991, respectivamente y forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional; por lo que, es claro que el **principio “pro persona”** debe aplicarse de forma obligatoria.

Por tanto, si bien este Órgano Jurisdiccional no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, lo cierto es que está obligado a dejar de aplicar aquellas normas que contravengan o limiten los derechos reconocidos y protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad por parte de este Tribunal, puesto que solo se está dejando de aplicar dicho precepto.

Asimismo, la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

permite identificar la existencia de un orden jurídico superior de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y las leyes generales.

Lo anterior sirve para evidenciar que el **Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994** (GATT - General Agreement on Tariffs and Trade), en su calidad de Tratado Internacional suscrito y ratificado por el Estado Mexicano y el **Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII de dicho Acuerdo General que complementa al Acuerdo e integra el GATT en su versión 1994**, tienen una jerarquía superior a la Ley Aduanera y está en su carácter de Ley Federal, debe someterse y ajustarse a los dispositivos normativos contenidos en los Tratados Internacionales, lo que implica que en el sistema jurídico mexicano los Tratados Internacionales son jurídicamente superiores a las leyes federales, por lo que sí existe una contradicción entre un Tratado Internacional y una Ley Federal, debe prevalecer el primero.

Ahora bien, a fin de determinar **si es procedente utilizar el método de Interpretación conforme en sentido estricto**, el cual consiste en que cuando existan diversas interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que resulte acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, a fin de evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Cabe recordar que en el presente caso, la parte actora aduce que la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera

viola el contenido del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en razón de que ordena comparar el valor de las mercancías a importar con el valor de las mercancías idénticas o similares cuando el Acuerdo solo permite dejar de observar el valor de transacción cuando no hubiere existido compra venta de las mercancías, violando con ello el principio de *pacta sunt servanda*.

En este contexto, la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede observar el artículo 151 de la Ley Aduanera establece la facultad de las autoridades aduaneras para proceder al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, estableciendo en la fracción VII el supuesto de cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esa ley.

Mientras que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio establece los protocolos, certificaciones, entendimientos y referencias relativos a las concesiones arancelarias a través de reducción de aranceles, según el principio de reciprocidad.

En ese sentido, la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera **no** ordena comparar el valor de las mercancías a importar con el valor de las mercancías idénticas o similares, sino que establece la facultad de las autoridades aduaneras para proceder al **embargo precautorio** de las mercancías cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

Por lo que contrario a lo que afirma la actora, la fracción VII del artículo 151 de la Ley Aduanera no viola el principio de “*Pacta sunt servanda*”, pues no transgrede el contenido del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, resultando INFUNDADO el argumento de la actora sintetizado en el inciso C) del presente considerando.

A continuación, se procede a resolver de manera conjunta las litis mencionadas en los **incisos D) y E)** del presente Considerando, consistentes en dilucidar si el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, le otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera y si la resolución impugnada viola el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

en razón de que obliga a sus miembros a tomar en consideración el valor de transacción.

Para ello, resulta necesario remitirnos al contenido del artículo VII del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del **Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994**, también publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de los dispositivos transcritos se infiere que prevén los “métodos” para determinar el valor de las mercancías para la base del impuesto causado por su importación.

Por añadidura, el instrumento internacional en análisis en su artículo 7 establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo al texto normativo transcrito se advierte que prevé que cuando el valor en aduana de las mercancías im-

portadas no pueda determinarse conforme el valor de transacción, valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario de venta, valor reconstruido de las mercancías importadas, deberán aplicarse criterios razonables y compatibles con los principios de las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994.

Por su parte, la Ley Aduanera en la Sección Primera identificada como “Del impuesto general de importación”, correspondiente al Capítulo III, titulado “Base gravable”, concretamente en sus artículos 64, 71, 78 y 78-A, disponen:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

- La autoridad aduanera en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera (dentro del que se ubica el reconocimiento aduanero, procedimiento que se le practicó a la actora), podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos de valoración a que se refiere el numeral 71 de la referida ley, cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o **cuando el valor declarado no se haya determinado de conformidad con lo dispuesto en la Sección**

“Del impuesto general de importación” de la Ley Aduanera.

- La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías y este será el valor de transacción de las mismas.
- El valor de transacción de las mercancías a importar es el precio pagado por las mismas.
- **Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:**
 - F) Valor de transacción de mercancías idénticas.
 - G) Valor de transacción de mercancías similares.**
 - H) Valor de precio unitario de venta.
 - I) Valor reconstruido de las mercancías importadas
 - J) Valor determinado.
- Finalmente, cuando el valor de las mercancías no

pueda determinarse conforme a los métodos de valoración señalados en el punto anterior, dicho valor se determinará aplicando los referidos métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales.

En el presente caso, cabe destacar que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a la actora en el presente juicio, en razón de que consideró que el valor de la mercancía importada no fue determinado correctamente, por lo que procedió a determinarlo conforme a los métodos establecidos en el numeral 71 de la Ley Aduanera.

En ese contexto, **el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, no le otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor en aduana, pues, tanto la norma interna -el artículo 64 de la Ley Aduanera- como la norma internacional artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 **establecen que el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías.****

Asimismo, tanto la norma interna -el artículo 71 de la Ley Aduanera- como la norma Internacional -artículos 2 a 6 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994- **establecen que en caso de que no se pudiera**

determinar el valor de transacción de las mercancías, se procedería a los siguientes métodos:

- 1) Valor de transacción de mercancías idénticas.
- 2) **Valor de transacción de mercancías similares.**
- 3) Valor de precio unitario de venta.
- 4) Valor reconstruido de las mercancías importadas.
- 5) Valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Por otra parte, **la resolución impugnada no viola el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en razón de que dicho Acuerdo obliga a sus miembros a tomar en consideración como base gravable del impuesto general de importación el valor de transacción declarado por la actora, mismo valor de transacción que se encuentra contemplado en el artículo 64 de la Ley Aduanera.**

Sin embargo el valor de transacción declarado por la actora no podía ser considerado por la autoridad aduanera,

porque se detectó que el valor de la mercancía consignada en el pedimento de importación definitivo *****, clave A1 fue inferior en un 90.90% al valor transacción de mercancías similares, por lo que procedió a determinar el valor en aduana con base en los métodos de valoración previstos en el artículo 71 de la citada ley, considerando el valor de transacción de mercancías similares; situación prevista tanto en la norma interna como en el propio Acuerdo Internacional.

De modo que no existe la violación que argumenta la actora porque el mismo Acuerdo que invoca prevé la misma secuencia de pasos y métodos a seguir para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, así como los mismos motivos para rechazar el valor de transacción declarado por el importador, el cual no es el único valor que se debe o se puede considerar para aquel efecto.

En conclusión, si bien esta Juzgadora está obligada a utilizar el método de interpretación más favorable, lo cierto es que para ello, deben existir dos o más interpretaciones que se adecúen al caso en concreto, de lo contrario, se estaría dando una interpretación errónea, cambiando el sentido de la norma, contraviniendo lo establecido en los Tratados Internacionales en los que México es parte.

Por tanto, ya sea que se inaplique la norma interna (artículo 73 de la Ley Aduanera) o se aplique el artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el resultado es que fue correcta la forma y método

utilizados por la autoridad para determinar el valor en aduana de las mercancías que la demandante importó.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones II y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, **SE RESUELVE:**

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Resultó procedente y fundado el estudio oficioso del control difuso de constitucionalidad en materia de derechos humanos en términos de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente sentencia, en consecuencia;

III.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en los Considerandos **TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** de la presente sentencia.

IV.- **NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la

sesión celebrada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue encargado de la revisión de este asunto, el Magistrado Rafael Anzures Uribe, el cual se aprobó, quien además asumió el proyecto para la elaboración del engrose correspondiente.

Se elaboró el presente engrose, el veintidós de enero de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8 fracción II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1326

INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- SI ÚNICAMENTE ES RESPECTO DE LOS ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA, Y LA AUTORIDAD NO CUESTIONA LA VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN, DEBE RECONOCERSE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, Y POR ENDE APLICAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- De conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la descripción de las mercancías se componen de ocho dígitos, los cuales corresponden al capítulo, partida, subpartida y fracción. Por lo que, si derivado del análisis que la autoridad aduanera realice a la mercancía importada, determina que existe una inexacta clasificación arancelaria, únicamente respecto de los dos últimos numerales que componen la fracción arancelaria, subsistiendo lo declarado en el pedimento de importación respecto de los dígitos correspondientes al capítulo, partida y subpartida, y el certificado de origen no fue cuestionado por la autoridad, debe reconocerse el origen de la mercancía. Ello es así, dado que la mercancía importada y la verificada por la autoridad no puede calificarse como diversa a la amparada con el certificado de origen, puesto que la inexactitud en la clasificación arancelaria respecto de los dos últimos dígitos es insuficiente para considerar que no le resulta aplicable el trato arancelario preferencial, por lo que si el certificado de origen no fue controvertido por la autoridad, debe aplicarse el trato arancelario preferencial al quedar acreditado el origen

de la mercancía, en términos de lo establecido en el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1570/13-01-02-9/1938/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Una vez precisado lo anterior, y **a efecto de dilucidar si la inexacta clasificación arancelaria de las mercancías implicaba el desconocimiento de su origen**, es menester remitirse al contenido del Certificado de Origen mismo que fue exhibido por la accionante, y que obra en autos a folio 210, el cual es valorado en términos del artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, del cual se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, del pedimento de importación el cual obra en autos a folios 123 a 126, el cual es valorado en términos del artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, se advierte que la mercancía que amparaba consistía en “Mejorador de Suelo”, bajo la fracción arancelaria 3402.13.99, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es dable advertir que, **la ahora actora al momento de importar la mercancía amparada con el pedimento de importación ***** de 21 de mayo de 2012, aplicó en dicho pedimento el trato arancelario preferencial del que gozaba la mercancía al ser originaria de los Estados Unidos de América, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América de Norte**, señalando al respecto en el apartado de IDENTIFICADORES, en diversas partidas, las CLAVES correspondientes al Identificador “**TL**”, y Complemento 1 “**USA**”, que de conformidad con lo dispuesto en el Apéndice 4 y 8, del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012, significan “**TL**” **MERCANCÍA ORIGINARIA AL AMPARO DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO**, y “**USA**” **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**; de lo que se sigue que invocó en dicho pedimento la aplicación del trato arancelario preferencial al

amparo del aludido Tratado de Libre Comercio; y, asimismo, que cuenta con la documentación comprobatoria del origen de las mercancías importadas amparadas con el pedimento de importación citado.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que tanto el pedimento número *** , como el certificado de origen amparan la mercancía determinada en la fracción arancelaria 3402.13.99, la cual a juicio de la autoridad debió de clasificarse en la fracción arancelaria 3402.13.01, ello es insuficiente para considerar que la mercancía no es originaria de los Estados Unidos de América.**

Se sostiene lo anterior, dado que no se puede considerar que estamos en presencia de mercancía diversa, puesto que **si bien es cierto la autoridad consideró que la mercancía estaba indebidamente clasificada, ello solo fue respecto de la fracción, quedando en idénticos términos tanto el capítulo, como la partida y sub-partida, siendo que la única discrepancia** entre lo declarado en el pedimento número ***** y lo señalado por la autoridad **es respecto de la fracción**, tal y como se ejemplifica con el siguiente cuadro:

	ACTOR	AUTORIDAD	DESCRIPCIÓN
CAPÍTULO	34	34	Jabón, agentes de superficie , preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
PARTIDA	3402	3402	Agentes de superficie orgánico (excepto jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01. Agentes de superficie orgánico , incluso acondicionados para la venta al por menor
SUB-PARTIDA	3402.13	3402.13	No iónicos.
ACTOR			
FRACCIÓN	3402.13.99	Mercancías que no están comprendidas en las fracciones anteriores.	
AUTORIDAD			
FRACCIÓN	3402.13. <u>01</u>	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquifenoles o alcoholes grasos.	

Del cuadro ilustrativo se advierte que la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número ***** cumple con los compuestos señalados tanto en el capítulo, la partida y la sub-partida; discrepando únicamente en la fracción.

Por lo que, **aun cuando hubo una incorrecta clasificación de la mercancía en el pedimento de importación número *******, **el origen de la misma no fue controvertido por la autoridad demandada**, por lo que es dable concluir que el origen de la mercancía está demostrado con el certificado de origen en comento y por lo tanto la mercancía multicitada se encuentra amparada al Tratado de Libre Comercio con América del Norte, y en consecuencia debe aplicarse trato arancelario preferencial.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que para que resulte procedente el trato arancelario preferencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **el importador debe contar al momento de la importación con UN CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO QUE AMPARE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA INGRESADA AL PAÍS**; por lo que, si en el caso concreto, el certificado de origen exhibido por la accionante, ampara los bienes efectivamente importados, es claro que **SÍ LE RESULTA APLICABLE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUES CUMPLE CON EL ACREDITAMIENTO DE ORIGEN PREVISTO EN DICHO TRATADO INTERNACIONAL.**

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo el artículo 1 del Decreto en el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del

Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, dispone en la parte que nos interesa lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Precepto que en efecto, dispone que independientemente de la clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, **estarán exentas del pago de arancel las mercancías importadas originarias de América del Norte independientemente de su clasificación**; sin embargo, tal y como ha quedado precisado por esta Juzgadora, LA AQUÍ ENJUICIANTE ACREDITÓ QUE LA MERCANCÍA “MEJORADOR DE SUELO” (AGENTE DE SUPERFICIE ORGÁNICO NO IÓNICO PRODUCTO DE LA CONDENSACIÓN DEL ÓXIDO DE ETILENO CON ALQUILFENOLES Y COLORANTE ORGÁNICO EN SOLUCIÓN ACUOSA CON 12.5% DE MATERIA FIJA) FRACCIÓN ARANCELARIA 3402.13.01 ERA ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA; por lo que, si el **requisito *sine qua non* para la exención arancelaria lo es, el que la mercancía sea originaria de los Estados Unidos de Norte América y la aquí actora sí demostró tal requisito de procedencia**; entonces, es claro que la mercancía en comento sí se encuentra exenta del pago de los aranceles correspondientes conforme al Decreto en el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, en comento.

Lo anterior, en tanto que la accionante con **el Certificado de origen que trajo a juicio** -digitalizado a fojas **138** de esta sentencia- sí demuestra que el origen de las mercancías es Estados Unidos de América, y por tanto, sí cumple con el requisito de exención arancelaria previsto en el artículo 1 del Decreto analizado y lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en ese sentido, es **fundado** el argumento de la accionante marcado como **tercero**.

[...]

Por lo expuesto y con fundamentado en lo previsto en los artículos 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó los extremos de su pretensión**; en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución controvertida en el presente juicio, así como de la recurrida en la instancia administrativa, descritas en el Resultando 1º de este fallo, conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en

sesión de 09 de febrero de 2016, por unanimidad de cuatro votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 22 de febrero de 2016, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II 18 fracción II, y 18 fracción I, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracciones I y II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1327

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. NO SE REQUIERE QUE SU TITULAR SE ENCUENTRE DESIGNADO POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO PARA INTERVENIR EN LA VISITA DOMICILIARIA COMO VISITADOR.- Conforme al numeral 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación la orden de visita deberá contener, entre otros requisitos, el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos 19, primer párrafo, Apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracción III, segundo, penúltimo numeral 9, y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 29 de abril de 2010, se desprende que los Administradores Locales de Auditoría Fiscal dependerán de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y que estos tendrán la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias. En ese sentido, es válido que la autoridad emisora de la orden cuente, tanto con la facultad de ordenar, como de practicar la visita domiciliaria, pues los preceptos reglamentarios lo autorizan para ambos efectos, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el mismo se autorice, y no a través de su

superior jerárquico, primero, porque no existe precepto legal que obligue a ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/9389-01-01-01-01-OT/AC1/2054/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-P-1aS-1328

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. SI LA AUTORIDAD FISCAL NO SEÑALA EN LA ORDEN RESPECTIVA EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. ELLO NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2, FRACCIÓN III DE LA.- De los numerales 38, 43 y 48 del Código Fiscal de la Federación no deriva que constituya un requisito de legalidad de la orden de que se trata, que deba señalar el plazo máximo que durarán las correspondientes facultades de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo; máxime que la falta de esto último no irroga

perjuicio a los destinatarios de las órdenes en cuestión, pues al estar legalmente previstos los plazos máximos de duración y las consecuencias de su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se les deja en inseguridad jurídica y sujetos a una indefinida intromisión en sus domicilios. En esa tesitura, si la autoridad fiscalizadora se sujetó a las formalidades establecidas en los numerales 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, es decir, le notificó al contribuyente de que se trate, de manera personal, la orden de visita; así como las actas levantadas durante la misma; los visitadores se identificaron con las personas que se entendieron las diligencias de mérito, se le otorgó el derecho al contribuyente para designar testigos; se le hizo del conocimiento de este el derecho con que contaba para desahogar determinado requerimiento y el plazo con que contaba para tal efecto, esto es, se le dio a conocer el estado de tramitación del procedimiento fiscalizador, es evidente que no se vulneró lo dispuesto en los numerales 1º y 2, fracción III, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/9389-01-01-01-01-OT/AC1/2054/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-P-1aS-1329

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR EN LA ORDEN RESPECTIVA EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007.- Si bien el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, le otorga a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la facultad de dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante, también lo es que al inicio del procedimiento fiscalizador, la autoridad fiscalizadora aún no tiene conocimiento de la situación fiscal del contribuyente. En tal virtud, toda vez que la orden de visita es el acto por el cual se da inicio al procedimiento fiscalizador en el domicilio del contribuyente, con el fin de comprobar que el mismo ha cumplido con las disposiciones fiscales, la autoridad no se encuentra obligada a citar en dicha orden, el mencionado precepto reglamentario, pues es hasta que tenga conocimiento con base a documentos aportados durante el desarrollo de la visita cuando estará en aptitud de

dar a conocer al contribuyente visitado los hechos u omisiones conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, imputables a este.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/9389-01-01-01-01-OT/AC1/2054/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

De la digitalización que antecede se desprende que la mencionada Administración Local, para fundar su competencia citó, entre otros, el artículo 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII, y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2, primer párrafo, apartado C, fracción II; 10, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 9, primer párrafo, fracción XXXVII, y último párrafo; 19, primer párrafo, apartado A, fracción I; y último párrafo; en relación con el

artículo 17, párrafos primero, fracción III, segundo, penúltimo numeral 9, y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010; 37, primer párrafo, apartado A, fracción III, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007; en relación con el artículo segundo transitorio del citado decreto modificatorio, artículo primero, primer párrafo, fracción III del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, modificado mediante acuerdos publicados el 18 de julio de 2008, 11 de noviembre de 2009 y 23 de julio de 2010 en el mismo órgano oficial, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De la interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos se desprende que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria tendrá, entre otras atribuciones, las de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y en su caso, ejercer las facultades de comprobación

previstas en dichas disposiciones. De igual manera, podrá allegarse de información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales, así como las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Servicio de Administración Tributaria, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, contará entre otros órganos, con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior, por lo que para el despacho de los asuntos de su competencia contará, entre otras, con las Unidades Administrativas Regionales que a su vez cuentan con Administraciones Locales.

En ese orden de ideas, las Administraciones Centrales, Regionales, Locales y de las Aduanas; los Coordinadores, y los Administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tendrán las de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas.

Asimismo, las unidades administrativas regionales tendrán la sede que se establece en el artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y ejercerán su competencia dentro de la circunscripción territorial que al efecto se determine en el acuerdo correspondiente, con excepción de la facultad de notificar y la de verificación en

materia de Registro Federal de Contribuyentes y de cualquier padrón contemplado en la legislación fiscal y aduanera, las cuales podrán ejercerse en todo el territorio nacional. Asimismo, dichas unidades podrán solicitar a otras unidades con circunscripción territorial distinta, iniciar, continuar o concluir cualquier procedimiento y, en su caso, realizar los actos jurídicos correspondientes.

Ahora bien, compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, **ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones**, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales

y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Cuando la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, sus unidades administrativas centrales y administraciones locales o sub administraciones que dependan de estas, inicien facultades de comprobación respecto de un sujeto de su competencia que cambie de domicilio y se ubique en la circunscripción territorial de otra Administración Local, la autoridad que haya iniciado las facultades de comprobación continuará su ejercicio hasta su conclusión, incluyendo, en su caso, la emisión del oficio que determine un crédito fiscal, salvo que la unidad administrativa competente por virtud del nuevo domicilio fiscal notifique que continuará el ejercicio de las facultades de comprobación ya iniciadas.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal, contará con Administradores Locales de Auditoría Fiscal, para satisfacer las necesidades del servicio.

Asimismo, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal, tendrán su sede en Mexicali, Baja California, por lo que dichas unidades administrativas tendrán la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

De igual manera, las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria denominadas Administraciones Locales, estarán integradas por las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal de conformidad con el apartado A del artículo 37 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que les corresponda.

En ese orden de ideas, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, determina que a la Administración Local de Mexicali, le corresponden los municipios de Mexicali, en el Estado de Baja California, y General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luís Río Colorado, en el Estado de Sonora.

En relación a lo antes precisado, esta Juzgadora advierte que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali de la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la citada orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-40-00-09-02-

2011-1877 de 31 de marzo de 2011, precisó los numerales que le otorgan **competencia territorial** para ello, toda vez que fundó su actuar en el numeral 37, apartado A, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y el Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, modificado mediante acuerdos publicados el 18 de julio de 2008, 11 de noviembre de 2009 y 23 de julio de 2010, de los cuales se advierte que **la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, se determina mediante acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual establece que dicha administración ejercerá sus facultades dentro de los municipios de Mexicali**, en el Estado de Baja California, y General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luís Río Colorado, en el Estado de Sonora, por lo tanto, es inconcuso la **competencia territorial** para emitir la orden de mérito se encuentra debidamente fundada.

Asimismo, por lo que respecta a la competencia por materia del citado **Administrador Local de Auditoría Fiscal**, se advierte que señaló como fundamento para emitir la referida orden de visita, el artículo 19, primer párrafo, apartado A, fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010, el cual le otorga entre otras facultades las señaladas en el numeral 17, primer párrafo, fracción III, se-

gundo, penúltimo numeral 9 y último, del citado Reglamento, consistentes en que la autoridad de mérito goza de facultades para **ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones**; por lo tanto, es dable concluir que el mencionado **Administrador Local de Auditoría Fiscal**, fundó debidamente su competencia material para emitir la orden de visita domiciliaria de mérito.

De igual manera, en la citada orden de visita domiciliaria, el multicitado **Administrador Local**, a fin de fundar su competencia por razón de grado citó el numeral **19**, primer párrafo, apartado A, fracción I, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010, en el que se alude a que las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, entre las que se encuentran **la Administración Local de Auditoría Fiscal**, pueden ejercer las facultades contenidas en ese artículo; de ahí que, para fundar su **competencia por razón de grado**, bastó que citara el precepto transcrito.

Ahora bien, en relación al concepto de impugnación de la parte actora relativo a que la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, es ilegal, ya que la Administración Local de

Auditoría Fiscal no acreditó ser una autoridad fiscal, toda vez que omitió citar el artículo 1° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio es necesario conocer el contenido del artículo 1° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal antes transcrito se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que de la sola cita del artículo en comento, no se advierte que le otorgue a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, la existencia jurídica como autoridad fiscal; sin embargo, del estudio efectuado a los numerales citados por la autoridad en la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, se desprende que citó, entre otros, los preceptos legales 1° y 8° de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, -transcritos con

anterioridad- de los cuales se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **con el carácter de autoridad fiscal** y cuenta con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la mencionada ley; asimismo, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará, entre otros órganos, con las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Asimismo, citó el artículo 2º, primer párrafo, apartado C), fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del cual se desprende que el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia contará, entre otras, con las Unidades Administrativas Regionales que a su vez cuentan con Administraciones Locales.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19, primer párrafo, apartado A), fracción I, del citado reglamento, se advierte que el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, contará con unidades administrativas que ejercerán facultades dentro de su circunscripción territorial, dentro de dichas administraciones Locales se encuentra la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, tal y como se advierte del artículo 37, primer párrafo, apartado A, fracción III del mencionado reglamento.

Bajo ese orden de ideas, esta Juzgadora estima que contrario a lo sostenido por la parte actora, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, citó los numerales que

determinan que es una autoridad fiscal, sin que sea necesario la cita del artículo 1° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo tanto el concepto de impugnación en estudio, es **infundado**.

Asimismo, en relación al argumento de la actora relativo a que es ilegal la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, toda vez que el artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en ningún momento señala que las facultades de la Administración General también las tienen conferidas los Administradores Centrales, pues solo indica cómo estarán integradas dichas Administraciones Centrales, pero no que sus facultades también las tendrán los titulares de cada Administración Central, Administradores, Subadministradores, de ahí que sea claro que el sujeto activo de la relación tributaria no tenga facultades para emitir y desarrollar visitas domiciliarias, es **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que si bien del artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, únicamente se desprende con qué Unidades Administrativas contará el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia, también es cierto que el numeral que le otorga facultades a la Administración Local de Auditoría Fiscal, es el artículo 19, primer párrafo, apartado A, fracción I; y último párrafo; en relación con el artículo 17, párrafos primero, fracción III, segundo, penúltimo numeral 9, y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril

de 2010, citados en la orden de visita que nos ocupa, por lo que tal y como ha quedado dilucidado en párrafos anteriores, del análisis efectuado a los preceptos en comento la citada Administración Local, contará con facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, de ahí que dicha administración tiene facultades para emitir y desarrollar visitas domiciliarias.

De igual manera, es **infundado** el argumento de la parte actora, en relación a que la autoridad no citó en la orden de visita que nos ocupa el artículo 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual faculta a las unidades administrativas a ejercer la competencia de dicho órgano desconcentrado y remite a que un ordenamiento reglamentario que establezca las referidas unidades y entre ellas se distribuyan las facultades o atribuciones que la Ley del Servicio de Administración Tributaria otorga, por lo tanto su competencia material, no se encuentra debidamente fundada.

Lo anterior es así, toda vez que tal y como se advierte del análisis efectuado a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-40-09-02-2011-1877 de 31 de marzo de 2011, la Administración Local de Auditoría Fiscal citó, entre otros, el artículo 8º, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; no obstante, tal y como ha quedado dilucidado el precepto legal que la faculta materialmente para llevar a cabo la orden de visita domiciliaria de

mérito, es el numeral 19, primer párrafo, apartado A), fracción I, del citado reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial el 29 de abril de 2010, el cual le otorga entre otras facultades las señaladas en el numeral 17, primer párrafo, fracción III, segundo, penúltimo numeral 9 y último del mencionado Reglamento, por lo tanto, fundó debidamente su competencia material para emitir la orden en comento.

Ahora bien, en relación al argumento de la parte actora relativo a que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, fue omisa en citar en la orden de visita domiciliaria 500-40-00-09-02-2011-1877, de fecha 31 de marzo del 2011, el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se le da la facultad para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones que se le imputan a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en la última acta parcial, por lo que al no haber invocado el mencionado artículo la autoridad no se encontraba facultada para darle a conocer la última acta parcial de fecha 12 de febrero del 2013, es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 17, fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral transcrito se desprende que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dará a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que es innecesaria la cita del mencionado precepto reglamentario en la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, toda vez que dicha orden de visita es el acto por el cual se da inicio al procedimiento fiscalizador en el domicilio del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con el fin de comprobar que el mismo ha cumplido con las disposiciones fiscales, por lo tanto, la autoridad únicamente se encuentra obligada a citar los preceptos legales que le otorguen dicha facultad.

En esa tesitura, si la orden de visita domiciliaria constituye el inicio del procedimiento fiscalizador, es evidente que aún no se le dan a conocer los hechos u omisiones derivados de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, por lo tanto, dicha autoridad no se encuentra obligada a citar en la orden de visita domiciliaria el precepto legal por el cual le dé a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a estos, pues es hasta que tenga conocimiento con base a documentos aportados durante el desarrollo de

la visita cuando estará en aptitud de dar a conocer dichos hechos u omisiones.

[...]

SEXTO.- [...]

Por otra parte, es **infundado** el concepto de impugnación **décimo séptimo** del escrito de demanda, en el que la actora se dolió que la autoridad en la orden de visita domiciliaria no indicó el plazo que debe durar la visita, así como el término de la situación fiscal de su mandante, esto es, no fundó su actuación en los numerales 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, violentándose con ello lo dispuesto por los numerales 1º y 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Lo anterior es así, en primer término, porque no existe precepto legal que exija que la autoridad deba cumplir con tal extremo; y, en segundo, porque desde la visita domiciliaria no puede indicarse específicamente un plazo; pues tanto el plazo para la conclusión de la visita como, en su caso, para la determinación de un crédito fiscal, depende en gran medida de la oportunidad con que el visitado cumpla con proporcionar lo necesario al personal visitador, o que el volumen de lo que se revise permita o no a la autoridad ajustarse o no al plazo máximo previsto en los mencionados preceptos, o que se ejerzan aparte otras facultades de comprobación de manera alternada, como la de aportación de datos por terceros, entre otras cosas que puedan permitir la conclusión oportuna de

la revisión o que, en su caso, el plazo para concluir la visita se suspenda.

Aunado a lo anterior, no se le puede exigir que la autoridad cite en la orden de visita que nos ocupa el numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación, porque no es este precepto, sino en la fracción III del numeral 42 del referido código, donde se prevé la facultad de llevar a cabo visitas domiciliarias, pues en aquel solo se determina la duración máxima de las visitas domiciliarias o revisiones de escritorio o gabinete; regla que constituye un deber de ineludible cumplimiento que ha de observar la autoridad fiscal por imperativo de ley, pues de no hacerlo, las consecuencias son que: a) La visita o revisión concluya en la fecha en que debiera culminar; b) Las órdenes queden sin efectos, es decir, que no produzcan consecuencias legales; y, c) Todo lo actuado quede insubsistente; además, porque de los numerales 38, 43 y 48 del multicitado código no deriva que constituya un requisito de legalidad de la orden de que se trata, que deba señalar el plazo máximo que durarán las correspondientes facultades de comprobación y la cita del precepto que alude a dicho plazo; máxime que la falta de esto último no irroga perjuicio a los destinatarios de las órdenes en cuestión, pues al estar legalmente previstos los plazos máximos de duración y las consecuencias de su incumplimiento por parte de la autoridad fiscal, no se les deja en inseguridad jurídica y sujetos a una indefinida intromisión en sus domicilios.

En ese sentido, no es obligación que la autoridad hacendaria indique en la orden de visita que nos ocupa, el plazo en que debe concluir la visita y para determinar la situación

fiscal de su mandante, pues se insiste, no existe precepto legal que así lo exija, por tanto, no debe por qué cumplir con tal extremo, sino que esta únicamente está constreñida a apegarse a los plazos establecidos en los preceptos legales de mérito, de ahí que devenga de infundado el argumento de mérito.

Sin que con la conclusión antes alcanzada, se violente en perjuicio de la actora lo previsto en los numerales 1° y 2, fracción III, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En razón de que no se le privó a la actora del derecho de conocer el estado de tramitación del procedimiento fiscalizador, pues la autoridad fiscalizadora se sujetó a las formalidades establecidas en los numerales 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, la autoridad fiscalizadora le notificó a la actora de manera personal la orden de visita; así como las actas levantadas durante la misma, las cuales fueron circunstanciadas conforme a derecho; los visitadores se identificaron con las personas que se entendieron las diligencias de mérito, se le otorgó derecho a la actora para designar testigos; se le hizo del conocimiento a esta el derecho con que contaba para desahogar determinado requerimiento y el plazo con que contaba para tal efecto, esto es, no se dejó en estado

de indefensión a la actora, pues le dio a conocer el estado de tramitación del procedimiento fiscalizador.

Es aplicable el siguiente criterio, cuyo contenido y datos de localización se reproducen:

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA O DE REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO ES NECESARIO QUE INVOQUEN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ LOS PLAZOS MÁXIMOS EN QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN RELATIVOS DEBEN CONCLUIR.” [N.E.

Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2000114. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2011 (10a.). Página: 3577]

[...]

DÉCIMO TERCERO.- Esta Juzgadora procede al estudio y análisis del concepto de impugnación descrito como **DÉCIMO OCTAVO** ^(bis) del escrito de demanda, planteado en el juicio atrayente, en el que la actora se dolió de lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo antes transcrito se desprende que la actora medularmente manifestó que la orden de visita domiciliaria que nos ocupa es ilegal, en razón de que la autoridad que la emitió, esto es, el C. Rafael Calderón Aragón, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, en el Estado de Baja California, del Servicio de Administración Tributaria, se autorizó en la misma para intervenir en dicha visita, siendo que su autorización debió haber sido efectuada por su superior jerárquico.

Por su parte, la demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, y al efecto manifestó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal es **infundado** el concepto de impugnación de mérito, con base en las siguientes consideraciones:

El numeral 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al numeral que antecede, se desprende que, la orden de visita deberá contener el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en

cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Ahora bien, de la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, se desprende que fue emitida en los siguientes términos, procediéndose a reproducir en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a lo antes reproducido, se desprende que el C.P. Rafael Calderón Aragón, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se autorizó, entre otros, para llevar a cabo la visita, en términos de los numerales 19, primer párrafo, Apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracción III, segundo, penúltimo numeral 9, y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 29 de abril de 2010; numerales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo antes transcrito, se desprende que los Administradores Locales de Auditoría Fiscal dependerán de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y que estos tendrán la facultad establecida en el numeral 17,

fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la cual consiste en **ordenar y practicar** visitas domiciliarias.

En ese sentido, es válido que la autoridad emisora de la orden cuente tanto con la facultad de ordenar como practicar la visita domiciliaria que nos ocupa, pues los preceptos reglamentarios lo autorizan para ambos efectos, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el mismo se autorice, y no a través de su superior jerárquico, **primero**, porque no existe precepto legal que obligue al C.P. Rafael Calderón Aragón, en su carácter de visitador que sea autorizado por su superior jerárquico, por ende, no existe precepto legal alguno que impida su nombramiento como visitador, si es el propio reglamento el que le confiere dicha atribución.

Segundo, el citado artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación si bien prevé la designación de las personas autorizadas para realizar la visita, lo cierto es que no impide que pueda autorizarse para ello, precisamente al titular de la propia unidad, pues este puede hacerlo de manera directa, si sus labores lo permiten, pues no se prohíbe en ningún momento.

Tercero, no existe un impedimento lógico o razonado por el que el propio Administrador Local pueda fungir también el carácter de visitador, en razón de que ello también le daría certeza al acto, pues si el mismo ordenó la práctica de la visita que nos ocupa citando los términos en que se llevaría a cabo, lo cierto es que si el que la ordenó la lleva

a cabo, el acto tendría la misma eficacia y certeza legal, en consecuencia, no existe una razón injustificada por el que el propio Administrador se hubiera autorizado como visitador.

Y, **cuarto**, en el caso hipotético que tuviera que ser autorizado por su superior jerárquico, no le causa afectación alguna a la esfera jurídica de la actora, en razón de que el C.P. Rafael Calderón Aragón, **en su carácter de visitador** no llevó a cabo ninguna diligencia durante la visita domiciliar que nos ocupa, sino que las actuaciones llevadas a cabo fueron con el carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido, en razón de los numerales 19, primer párrafo, Apartado A, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 17, primer párrafo, fracción III, segundo, penúltimo numeral 9, y último del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante Decreto publicado en el mismo medio de difusión el 29 de abril de 2010 le otorgan facultad al Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria tanto para **ordenar**, como **practicar** visitas domiciliarias; de ahí que devenga de infundado el concepto de impugnación de mérito.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 51, fracción III y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, así como de las recurridas, precisadas en los Resultandos 1º, inciso a) y 2º, inciso a) del presente fallo, para los efectos precisados en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del 23 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 02 de marzo de 2016, y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1330

HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.- Las resoluciones dictadas en juicio de nulidad y aquellas que las confirmen, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por el órgano juzgador en la sentencia emitida en un diverso juicio, con el objeto de resolver la cuestión de fondo, ello en ejercicio de la facultad que otorga al Tribunal el artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que, aun cuando no se alegue por las partes, se puede introducir de oficio como medio probatorio, la existencia de una sentencia emitida por el propio Tribunal, así como de la ejecutoria que le dé firmeza, sin que tal circunstancia constituya suplencia de la queja. En ese orden de ideas, procede declarar, sin más, la nulidad de actos impugnados que derivan y son consecuencia de otros declarados nulos con fuerza de cosa juzgada en diverso juicio, en tanto que tal decisión jurisdiccional hace que devenguen improcedentes, habida cuenta que aquellos actos que dieron origen a éstos, en definitiva, fueron declarados ilegales.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-138

Juicio No. 2444/99-11-02-1/109/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril

de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 155

VII-P-1aS-959

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3012/12-06-02-8/469/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 314

VII-P-1aS-1071

Juicio Contencioso Administrativo Núm.13/1978-07-03-01-07-OT/1053/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 524

VII-P-1aS-1181

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6127/12-17-11-8/1432/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 28 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 449

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1330

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3381/14-25-01-6-OT/2245/15-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1331

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO ES NECESARIO QUE EN EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONE SE CITE TEXTUALMENTE QUE SE TRATA DEL MISMO.- El tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer; sin embargo, no es necesario para considerarlo procedente, que se mencione de manera expresa en el escrito respectivo, que se trata de un incidente de incompetencia por razón de territorio; en virtud de que, basta con que se realicen manifestaciones respecto de la inconformidad en relación a la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció del juicio con motivo de la presentación de la demanda, para tomarse por inconforme en relación con la competencia ejercida y tener por manifiesto el conflicto correspondiente; el cual será tramitado vía incidental y deberá ser resuelto por la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno corresponda.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1147

Incidente de Incompetencia Núm. 2989/14-11-02-1-ST/1470/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 172

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1331

Incidente de Incompetencia Núm. 13624/15-17-10-1/1476/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1332

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, RESULTA IMPROCEDENTE EN CASO DE QUE NO SE ACREDITE QUE SE COMETIÓ FALTA GRAVE.- De conformidad con lo establecido por los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad demandada o, el Servicio de Administración Tributaria, respectivamente, deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios ocasionados cuando la unidad administrativa de dichos órganos cometan falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate, entendiéndose por falta grave: 1) cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, 2) sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad; no obstante, si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave, 3) cuando se anule con fundamento en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, 4) por desvío de poder; por lo que, si la parte actora en el juicio contencioso administrativo solicita la indemnización de daños y perjuicios en términos de los artículos 6 de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y no se acreditó que la autoridad demandada hubiera cometido falta grave, la misma deberá declararse improcedente.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-937

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9058/11-06-03-1/2028/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 252

VII-P-1aS-1134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3288/12-07-02-8/1355/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 190

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1332

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27335-01-01-01/83/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-1aS-1333

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL CUESTIONARIO DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO EL SUBSECUENTE, DEBE OBRAR LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL EXPORTADOR O PRODUCTOR.- De conformidad con el artículo 46 fracción I, de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se tiene que la notificación del cuestionario dirigido a un exportador para verificar el origen de un bien, así como el subsecuente cuestionario, con la intención de negar el trato arancelario preferencial, puede realizarse por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de dicho documento por el exportador o productor; sin embargo, si bien es cierto que el dispositivo en comento, permite que se realice la notificación por cualquier otro medio; también lo es, que exige que se haga constar la recepción del documento. Por lo tanto, si la constancia de notificación que al efecto se

exhiba como prueba, no irroga la suficiente certeza de que el productor o exportador recibió el documento a notificar, verbigracia alguna firma o sello de recepción, dicha notificación debe considerarse insuficiente para hacer constar la recepción.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1250

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/6275-07-02-03-09-OT/1586/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 503

VII-P-1aS-1312

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1743/14-04-01-1-OT/2027/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 228

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1333

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/27335-01-01-01/83/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1334

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. EL OFICIO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESOLVIÓ QUE NO SURTIERON EFECTOS LEGALES LOS AVISOS DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en caso de duda será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. En ese sentido, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, sosteniendo que el domicilio fiscal de la parte actora es uno diverso al que señaló en su escrito inicial de demanda y para acreditar su dicho exhibe la resolución impugnada, a través de la cual declaró que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio fiscal, por lo que prevalecería como tal, el domicilio que se encontraba registrado ante esa autoridad; debe considerarse que no es la documental idónea para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, porque la legalidad de la resolución aludida es precisamente

la *litis* a dilucidar en el juicio, y por tanto no existe certeza de cuál es la ubicación del domicilio fiscal que debe prevalecer, pues será hasta que se resuelva en definitiva el juicio, que se determine el domicilio fiscal de la parte actora; de ahí que debe considerarse que la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio, será ante quien se haya presentado el asunto de acuerdo al referido artículo 30 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Incidente de Incompetencia Núm. 614/15-21-01-5-OT/1426/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- A efecto de estar en posibilidad de resolver el incidente de incompetencia en razón del territorio que nos ocupa, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera pertinente señalar los motivos por los que la **C. ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE MORELIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, en representación de la autoridad demandada, promovió el incidente de incompetencia por

razón de territorio respecto de la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, para conocer del juicio contencioso administrativo número **614/15-21-01-5-OT**; argumentos que a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que la **ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE MORELIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, refiere en esencia que la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, es incompetente por razón del territorio para conocer del juicio número **614/15-21-01-5-OT**, en virtud de que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra ubicado en “***** **sin número, ***** C.P. ***** del municipio Dolores Hidalgo, Guanajuato**”, lo anterior toda vez que si bien la actora presentó avisos de cambio de domicilio ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente de León, pretendiendo que se dejara de considerar el domicilio antes citado como su domicilio fiscal, sin embargo, por oficio 700-43-00-01-00-2015-88 de 13 de enero de 2015, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de León, se le notificó que no surtieron efectos legales, por lo que prevalecía como domicilio fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes el ubicado en “***** **sin número, ***** C.P. ***** del municipio Dolores Hidalgo, Guanajuato**”.

Por lo anterior, la autoridad incidentista argumentó que se debe considerar como competente para conocer del

presente asunto a la Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato.

Por otra parte, a través del escrito de 04 de noviembre de 2015, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el día 19 siguiente, la parte actora desahogó la vista concedida en relación con el incidente de incompetencia en razón de territorio que nos ocupa, lo que se hizo constar mediante acuerdo del día 04 de diciembre de 2015, en los siguientes términos.

[N.E. Se omiten imágenes]

Del escrito antes reproducido, se desprende que la parte actora esencialmente manifestó que el presente incidente es improcedente, en virtud de que el planteamiento de la incidentista gira en torno a la resolución administrativa que negó eficacia jurídica al aviso de cambio de domicilio que presentó hacia el sitio ubicado en Michoacán, pretendiendo que prevalezca el domicilio fiscal anterior; sin embargo, pasa por alto que esa resolución administrativa se encuentra impugnada por ella, que incluso la propia validez de la resolución negativa de efectos de aviso de cambio de domicilio se desprenderá de la resolución que recaiga al presente juicio de nulidad, donde se está controvirtiendo tal cuestión.

Por otra parte, sostiene que no es verdad que su domicilio fiscal se encuentre en el Estado de Guanajuato, pues como lo expresó en su demanda de nulidad, lo cual invoca como hecho notorio, es ilegal la resolución que negó la eficacia jurídica al cambio de domicilio respectivo, y no tiene el

alcance que pretende la incidentista, por lo que sí es jurídicamente efectivo el cambio domicilio por ella presentado, y por lo tanto la competencia para conocer el asunto le corresponde a la Sala Regional originaria.

Sentado lo anterior, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada es **INFUNDADO**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal antes transcrito detalla en su primer párrafo, que **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las excepciones descritas en el propio numeral, para concluir **en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

Ello es así, toda vez que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por el C. ***** en representación legal de la empresa ***** se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es a su domicilio fiscal, en virtud de que no se coloca en el supuesto de alguna de las excepciones señaladas en dicho numeral, puesto que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte que la parte actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada que consolide sus estados financieros, ni que la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ni se trata de un residente en el extranjero sin domicilio fiscal en el país.

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado estima que en el presente caso **debe estarse a la aludida regla general prevista en el citado artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal; es decir, al domicilio fiscal del demandante, para efectos de determinar la Sala Regional competente en razón de territorio**, ello al no actualizarse ninguna de las hipótesis de exclusión a dicha regla ordinaria previstas en el aludido dispositivo legal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-6**, emitida por esta Primera Sección, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal correspondiente a la

Sexta Época, Año II, No. 13, enero 2009, página 142; misma que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, REGLA GENERAL EXCEPCIONES Y PRESUNCIÓN, QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto cabe destacar que, el mencionado domicilio fiscal del demandante debe serlo a la fecha de la presentación de la demanda, pues es en ese momento en el que la enjuiciante acude ante este Tribunal, solicitando se avoque al conocimiento de la cuestión litigiosa, siendo por ello dicho instante en el que debe determinarse la competencia de la Sala Regional ante la que se presentó la demanda, aplicándose para ello las normas vigentes.

Corroborar lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-30** pronunciada por esta Primera Sección, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Sexta Época, Año III, No. 32, agosto 2010, página 30, misma que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICI-

LIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, es de señalarse que la hoy actora, en su escrito de demanda señaló como domicilio fiscal el ubicado en: ***** La Piedad, Michoacán, código postal ***** tal y como se aprecia de la digitalización siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Consecuentemente, la Magistrada Instructora de la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, aplicó la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asumiendo la competencia por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo **614/15-21-01-5-OT** y admitiendo a trámite la demanda; por lo que, en términos del artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a la autoridad incidentista desvirtuar tal presunción; esto es, acreditar que dicho domicilio fiscal señalado en el escrito de demanda, no es el que le corresponde a la actora al momento de presentar la demanda.

Establecido lo anterior, en el caso se tiene que la autoridad incidentista para acreditar que la parte actora tiene su domicilio fiscal ubicado fuera de la jurisdicción de la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal, con sede en

la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, reconoce que la actora presentó avisos de cambio de domicilio ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente de León, pretendiendo que se dejara de considerar el domicilio fiscal ubicado en “***** **sin número, ***** C.P. ***** del municipio Dolores Hidalgo, Guanajuato**”, sin embargo, por oficio 700-43-00-01-00-2015-88 de 13 de enero de 2015, la Administración Local de Servicios al Contribuyente de León, se le notificó que no surtieron efectos legales, documental que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización, se desprende que efectivamente la Administración Local de Servicios al Contribuyente de León, dio a conocer a la actora que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio con folio RF201456837953 Y RF2014568404, ambos de fecha 5 de junio de 2014 y RF201457262425 de fecha 24 de junio de 2014, en el cual se señalaba como domicilio el ubicado en Calle ***** No. y/o letra ***** Municipio La Piedad C.P. ***** en el Estado de Michoacán, por lo que se le informó que prevalecía como su domicilio fiscal el ubicado en “***** **sin número, ***** C.P. ***** del municipio Dolores Hidalgo, Guanajuato**”.

Sin embargo, el oficio número 700-43-00-01-00-2015-88 de 13 de enero de 2015, emitido por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de León, no crea convicción a esta Juzgadora de que efectivamente el domicilio fiscal de

la actora se ubique en “***** sin número, ***** C.P. ***** del municipio Dolores Hidalgo, Guanajuato”; en virtud de que, como lo manifiesta la actora, el oficio de trato no se encuentra firme, pues se encuentra impugnado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuestión que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal constata de la resolución impugnada en el juicio de nulidad que nos ocupa, contenida en el oficio número 600-32-02-2015-0470 de 31 de marzo de 2015, emitido por la Administración Local Jurídica de León; por virtud del cual, resolvió el recurso de revocación RR56/2015, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número 700-43-00-01-00-2015-88 de 13 de enero de 2015, emitido por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente, a través del cual, se le da a conocer que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio con folio RF201456837953 Y RF2014568404, ambos de fecha 5 de junio de 2014 y RF201457262425 de fecha 24 de junio de 2014; la cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se constata que efectivamente el acto impugnado en el juicio 614/15-21-01-5-OT lo constituye la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto por la actora, que confirmó el oficio número 700-43-00-01-00-2015-88 de 13 de enero de 2015, emitido por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente, que le comunicó que no surtieron efectos los avisos de cambio de domicilio fiscal a: Calle ***** No. y/o letra ***** Municipio La Piedad C.P. ***** en el Estado de Michoacán, por

lo que se le informó que prevalecía como su domicilio fiscal el ubicado en “***** **sin número**, ***** **C.P.** ***** **del municipio Dolores Hidalgo, Guanajuato**”.

Por lo anterior se evidencia que la materia del juicio principal efectivamente se refiere a cuál domicilio fiscal es el que debe prevalecer para la actora, por lo que no será hasta que se resuelva en definitiva el juicio de nulidad 614/15-21-01-5-OT, que se conozca el domicilio fiscal de la actora, por lo que ante la duda de cuál es el domicilio fiscal de la enjuiciante, entonces debe prevalecer aquel que se señaló en la demanda, conforme lo prevé el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos del numeral transcrito, las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; pero **en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto**; supuesto que se actualiza en el caso, pues como se constata la autoridad pretende que se considere el domicilio fiscal del actor que tenía registrado antes de presentar sus avisos de cambio de domicilio, derivado a que esos avisos no surtieron efectos según se resolvió mediante el oficio 700-43-00-01-00-2015-88 de 13 de enero de 2015, sin embargo, como la validez de ese oficio será precisamente la litis a resolver en el juicio de nulidad 614/15-21-01-5-OT,

entonces, no existe certeza en el presente asunto, sobre cuál es el domicilio fiscal que debe prevalecer para la actora; y ante tal duda, en términos del artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la competente para conocer el presente asunto por razón de territorio, es la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, ante quien se presentó el asunto.

En esa tesitura, le corresponde conocer del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, ante quien se presentó el juicio de nulidad **614/15-21-01-5-OT**; de conformidad con lo establecido por el artículo 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 21 fracción XXI y 22 fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; numerales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, deben devolverse los autos del juicio contencioso administrativo federal **614/15-21-01-5-OT** a la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, a fin de que continúe con la substanciación del mismo y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;

y 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 21 fracción XXI y 22 fracción XXI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado, en consecuencia.

II.- Mediante oficio que se gire a **la Sala Regional del Pacífico-Centro de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán**, remítase copia certificada de este fallo para su conocimiento; así como los autos originales del juicio contencioso administrativo **614/15-21-01-5-OT**, para que continúe con la substanciación del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **1° de marzo de 2016**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **03 de marzo de 2016**, y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma la **C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II 18 fracción II, y 18 fracción I, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracciones I y II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1335

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. ANTE LA FALTA DE CERTEZA DEL DOMICILIO FISCAL DE LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEBE SUBSISTIR LA PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, establece como regla general que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal, de conformidad con el último párrafo del precepto legal citado, el domicilio señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese tenor, en los juicios en los que el demandante sea un pensionado, si la autoridad incidentista ofrece documentales, tales como el “Formato de Cuestionario” y la “Concesión de Pensión”, de las cuales se desprende un domicilio, sin que se tenga certeza de que corresponda al fiscal, debe subsistir la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1179

Incidente de Incompetencia Núm. 25701/14-17-10-1/163/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 421

VII-P-1aS-1273

Incidente de Incompetencia Núm. 3780/14-22-01-5/243/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 420

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1335

Incidente de Incompetencia Núm. 14747/15-17-10-4/1787/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-
Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2016)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1336

Incidente de Incompetencia Núm. 10562/15-17-10-7/1407/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-
Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2016)

VII-P-1aS-1337

Incidente de Incompetencia Núm. 613/15-10-01-6/820/15-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.-
Secretario: Lic. Pedro de la Rosa Manzano.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1338

SUPLENCIA POR AUSENCIA.- Para cumplir el requisito de motivación de la actuación de la autoridad administrativa cuando firma en suplencia por ausencia del titular de la competencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, no basta citar el fundamento de la facultad ejercida, es indispensable expresar que se actúa por ausencia del funcionario competente, resultando insuficiente emitir el acto con la simple indicación “en suplencia”.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-296

Juicio No. 5264/04-03-01-8/478/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés E. Sánchez Drasdo y Albuerne. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 65. Mayo 2006. p. 45

V-P-1aS-306

Juicio No. 1916/05-03-01-6/739/05-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo

de 2006, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006. p. 140

V-P-1aS-315

Juicio No. 35568/04-17-02-8/112/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 78

V-P-1aS-316

Juicio No. 3774/05-06-02-5/93/06-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 72. Diciembre 2006. p. 78

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1338

Incidente de Incompetencia Núm. 2121/14-04-01-3-OT/683/15-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2016)

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1339

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS POR SUBVALUACIÓN.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ SI SU LEVANTAMIENTO SE EFECTÚA CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE EMITE UNA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO.- El artículo 151 fracción VII, de la Ley Aduanera establece que procede el embargo precautorio de las mercancías en el caso en que la autoridad aduanera advierta que el valor declarado en el pedimento correspondiente es inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado, siendo que la orden relativa debe librarse por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria. De manera tal que, el hecho de que el embargo precautorio y el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se realicen con posterioridad a la fecha en que se emitió la orden respectiva, no viola el principio de inmediatez ya que la aduana tiene que esperar a que arribe materialmente a sus instalaciones la orden de embargo para notificarla personalmente, y así reanudar el reconocimiento aduanero.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-764

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1656/12-16-01-7/908/13-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2013, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 247

VII-P-1aS-903

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 528/13-06-03-4/31/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 494

VII-P-1aS-1066

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27015/13-17-02-2/1194/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 516

VII-P-1aS-1297

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26036-01-02-01-04-OT/1752/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 169

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1339

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1865/15-01-01-7/2272/15-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2016)

LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

VII-P-1aS-1340

DECLARACIONES REALIZADAS ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, MERECE VALOR INDICIARIO, AL NO EXISTIR CERTEZA SOBRE SU VERACIDAD.- De conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Notariado para el Estado de Chiapas, el Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública al que el Ejecutivo Estatal otorgó la patente para el ejercicio de la función del notariado, con la finalidad de autentificar y dar forma conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignent actos y hechos jurídicos; no obstante, el profesionista de mérito únicamente se limita a dar fe de los hechos ante él suscitados sin cerciorarse de la veracidad de lo ante él declarado, pues carece de facultades para ello; por lo que, las declaraciones que se asientan en un documento público de tal naturaleza para que puedan surtir plenamente sus efectos probatorios, deben ser administradas con un medio de prueba idóneo que las convalide, pues la declaración que rinde una persona ante un Notario Público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio esgrimido, en términos de lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-367

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 217

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1340

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2455/14-04-01-4-OT/2199/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1341

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, POR EL CONTRARIO, SE COMPLEMENTAN.-

El artículo 55 del Código Fiscal de la Federación prevé los casos en los cuales el ente fiscalizador podrá determinar presuntivamente los ingresos obtenidos por el contribuyente auditado durante el ejercicio fiscal objeto de revisión. Por su parte, el artículo 59 del ordenamiento jurídico en cita establece los medios legales para realizar la determinación presuntiva aludida; en tal virtud, los preceptos legales en comento no son contradictorios, sino que prevén hipótesis normativas que se complementan, al establecer los casos y los medios legales que posibilitan a la autoridad aplicar el procedimiento de la determinación presuntiva y liquidar el crédito fiscal a cargo del particular.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-368

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 218

VII-P-1aS-857

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 370

VII-P-1aS-858

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 370

VII-P-1aS-1316

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5996/14-11-01-9/AC1/2087/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 236

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1341

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24809/13-17-05-2/471/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1342

FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.-

El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6017/10-07-03-2/1115/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 356

VII-P-1aS-864

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-03-01-5/875/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 381

VII-P-1aS-940

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2723/11-05-02-01/922/12-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 8 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistra-

do Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada por sesión de 8 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 279

VII-P-1aS-981

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3201/11-07-02-1/122/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada por sesión de 8 de julio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 434

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1342

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3101/14-09-01-6-OT/59/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada por sesión de 17 de marzo de 2016)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1343

SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.- Atendiendo al principio procesal de la “continencia de la causa”, que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-932

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 775/13-06-03-7/749/13-EOR-01-11/1413/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria:
Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 151

VII-P-1aS-1304

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 4092/14-05-02-1/2179/15-EAR-01-7/1019/15-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 326

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1343

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1109/15-13-01-6/496/15-ECE-01-7/1988/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2016)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1344

LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS, Y LA IMPRESIÓN DE LA VIGENCIA ELECTRÓNICA DE DERECHOS “CONSTANCIA DE PASE DE REVISTA”, EXTRAÍDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL GOBERNADO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, entre los diversos supuestos de excepción establecidos en dicho dispositivo legal se encuentra el previsto en su antepenúltimo párrafo, el cual establece que cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, se atenderá a su domicilio particular.- En tal virtud, cuando la autoridad incidentista manifieste que el actor reside en territorio nacional y no cuenta con domicilio fiscal, exhibiendo al efecto para corroborar su dicho, la Hoja Única de Servicios y la Impresión Electrónica de Derechos “Constancia de Pase de Revista” esta última extraída del Sistema Integral de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los cuales contienen entre otros datos, el domicilio vigente proporcionado por el propio demandante; resultan ser documentos idóneos para acreditar el domicilio particular,

ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con los artículos 1, 2, 4 y 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la Base de Datos Única de Derechohabientes y del Expediente Electrónico Único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corresponde al Trabajador y al Pensionado, auxiliar al Instituto a mantener al día su expediente electrónico, por tanto, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción, atendiendo al domicilio particular del demandante que se señala en dichos documentos y no presumir como domicilio fiscal el señalado para oír y recibir notificaciones en la demanda.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-364

Incidente de Incompetencia Núm. 28618/11-17-01-2/642/12-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de septiembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 192

VII-P-1aS-929

Incidente de Incompetencia Núm. 24536/13-17-06-8/365/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 188

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1344

Incidente de Incompetencia Núm. 4275/14-22-01-4/1716/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1345

COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ÉSTA, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.-

De la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se observa que, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones, obtenidos de terceros que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales los deberán consignar en actas parciales, las que deberán hacer del conocimiento del contribuyente, junto con la última acta parcial. Ahora bien, a fin de satisfacer la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no dejar al visitado en estado de indefensión, debe considerarse, que en aquellos casos en los que la autoridad fiscal practica al contribuyente una visita domiciliaria, y conoce hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales a través de compulsas realizadas a terceros, se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de dichas compulsas, y dicha obligación se “amplía” al hecho de que, cuando la información o datos obtenidos de terceros, se encuentre contenida en actas de visita y papeles de trabajo que formen parte integrante de éstas, deberá dar a conocer al visitado, tanto las actas como los papeles de trabajo en comento, a fin de cumplir con la citada garantía de audiencia.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-264

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 286

VII-P-1aS-868

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 388

VII-P-1aS-1105

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5725-12-01-02-05-OT/1376/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 126

VII-P-1aS-1202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1056/13-12-01-3/579/15-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 341

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1345

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1346

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA

OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.-

Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la actora solo exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas prue-

bas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 132

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1346

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VII-P-2aS-927

AGENTE ADUANAL.- ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- El artículo 53 de la Ley Aduanera dispone, que el agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones y de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones “(...) en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados (...)” por lo que, la recta interpretación del mencionado precepto señala que la responsabilidad se origina por el hecho mismo de haber asumido, voluntariamente, intervenir personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho de la mercancía, régimen aduanero y vía elegida, manteniéndose en el tiempo, por el periodo en que las autoridades aduaneras están en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales y para sancionar el incumplimiento a la ley, por lo que resulta incorrecto entender que esa responsabilidad solidaria, esté limitada en el tiempo, a la duración del despacho aduanero, pues basta con el hecho de que el agente aduanal intervenga en las etapas del citado procedimiento administrativo, en particular, al momento del examen de la mercancía para proponer su clasificación arancelaria y valoración en la aduana, de la determinación del monto, de los créditos fiscales aludidos,

en el pedimento respectivo, para que surta la hipótesis legal de la responsabilidad solidaria a su cargo.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-788

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6804/05-17-08-1/ac1/581/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-927

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4841/14-06-02-6/226/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-928

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNAS DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante. El propio artículo 34, en sus fracciones I, II y III establece como excepción que, deberá atenderse a la sede de la autoridad demandada, tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado; que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General. Por lo anterior, cuando en el caso no se actualice alguno de los supuestos de excepción, debe estarse a la regla general establecida en el artículo 34, primer párrafo de

la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el cual se dispone que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-224

Incidente de Incompetencia Núm. 809/08-09-01-3/1149/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 613

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-928

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 197/15-16-01-6/516/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-929

DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- LAS OPINIONES O INTERPRETACIONES QUE SE CONTENGAN SOBRE DISPOSICIONES FISCALES, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.- El artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, establece que se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes a que el mismo refiere, cuando se cumplan las condiciones que dicho precepto establece, previendo el legislador federal que dicha presunción no se aplicará para las opiniones o interpretaciones contenidas en tales dictámenes, al establecer de manera expresa que las mismas no obligan a las autoridades fiscales. En consecuencia, si en un dictamen sobre estados financieros el contador público que lo formuló expresa sus opiniones o interpretaciones en relación con disposiciones fiscales que regulen el pago y compensación de un tributo en un régimen fiscal, las mismas no se presumirán ciertas ni obligarán a las autoridades fiscales, quienes determinarán en su caso los créditos fiscales correspondientes en el ámbito de su competencia, de dichas disposiciones.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-668

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19900/02-17-03-5/66/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 60

VII-P-2aS-678

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4081/10-17-10-4/870/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1256

VII-P-2aS-830

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32350/12-17-11-11/1258/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 135

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-929

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32350/12-17-11-11/1258/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 2015)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-2aS-930

INSTITUCIONES DE FIANZAS.- AL FORMAR PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, SE UBICAN EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del artículo 34 de la Ley Orgánica que rige la actuación de este Tribunal, se desprende como principio general, que el factor que debe ser tomado en consideración para determinar la competencia de las Salas Regionales es el lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del demandante. Como excepción se establecen aquellos casos en los que el promovente sea una persona moral que forme parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; o bien, cuando dicha persona moral tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, en términos del ordenamiento legal antes referido, en cuyo caso, la norma establece que será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. En este orden de ideas, si la actora es una institución de fianzas, la cual forma parte del sistema financiero, en términos del artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta citada, es evidente que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a) del artículo 34, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007; luego entonces,

de conformidad con el supuesto señalado, la Sala Regional que debe conocer del asunto, es la que corresponde al lugar en donde se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-300

Incidente de Incompetencia Núm. 2101/08-17-09-2/1250/08-16-01-2/1496/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 113

VI-P-2aS-470

Incidente de Incompetencia Núm. 2687/08-15-01-8/437/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 101

VI-P-2aS-550

Incidente de Incompetencia Núm. 4426/09-06-02-3/141/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Su-

perior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 178

VI-P-2aS-586

Incidente de Incompetencia Núm. 5184/09-06-02-2/477/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2010. p. 103

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-930

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 812/15-01-02-4/809/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-931

INCOMPETENCIA POR MATERIA EN JUICIO SUMARIO, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES NO TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA HACERLA VALER.- De una interpretación al contenido del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, el demandado y el tercero interesado, además de las Salas Regionales y Especializadas de este Tribunal, pero no los Magistrados instructores, pues dicho dispositivo nunca alude a los mismos para esos efectos; aún más el numeral 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que previene las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, no les otorga tampoco potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan a su conocimiento, pues se insiste la facultad está concedida -entre otros- a las Salas como órganos colegiados, integradas por tres Magistrados según lo establecido en el diverso 31 de la citada Ley Orgánica, de donde resulta entonces, que cuando estos actúan unitariamente declarándose incompetentes, carecen de legitimidad procesal activa para esos efectos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-490

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 19701/13-17-07-2/3042/13-EAR-01-5/1714/13-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 627

VII-P-2aS-858

Incidente de Incompetencia Núm. 10580/15-17-05-8/1621/15-EAR-01-1/724/15-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de julio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de julio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 623

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-931

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 2208/15-11-02-3/2730/15-EAR-01-1/1322/15-S2-06-06.- Re-

suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-932

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUÉL QUE PRETENDE LA ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR SUPUESTOS VICIOS DE SU NOTIFICACIÓN.- La interpretación sistemática a lo establecido en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que este Tribunal se encuentra autorizado para declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente cuando se acredite alguna de las causales de ilegalidad que señala el primero, por lo que es inoperante el concepto de impugnación que esté encaminado a que se declare la nulidad de la resolución impugnada por supuestos vicios que se atribuyen a un acto distinto de aquella como es su notificación, ya que el citado artículo 238, no establece este hecho como una causal de ilegalidad del acto controvertido, lo que se robustece si se considera que la notificación es un acto posterior e independiente de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, por lo que, cualquier irregularidad que pudiera existir en la diligencia respectiva, no podría afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-531

Juicio Contencioso Administrativo No. 1034/04-03-01-8/163/06-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2006, por unanimidad

de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-
Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1116

VII-P-2aS-186

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 40152/05-17-10-1/716/08-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 192

VII-P-2aS-561

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27134/10-17-02-5/1353/12-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 267

VII-P-2aS-824

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2155/13-06-03-6/545/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2015, por mayoría de 4

votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 119

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-932

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13919/12-17-06-6/815/13-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-933

REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE OBSERVAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE SE REALICE DIRECTAMENTE CON ÉL, DEBE CEÑIRSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, para que las autoridades fiscales revisen los dictámenes de estados financieros elaborados por contador público autorizado, se rige por el procedimiento establecido en el diverso numeral 52-A de ese mismo ordenamiento. Conforme a ese procedimiento, y dado que lo revisado es el dictamen elaborado por el contador público, la facultad de comprobación necesariamente se inicia con dicho profesional, a quien podrán requerir la información y documentos que sustenten lo señalado en el dictamen. No obstante lo anterior, conforme lo previsto en la fracción II de ese artículo, es posible que el contador público no cumpla satisfactoriamente el requerimiento formulado, o que aun cumpliéndolo las autoridades fiscales estimen que la información y documentos proporcionados resultan insuficientes para observar la situación fiscal del contribuyente. En ese caso, las autoridades podrán requerir directamente al contribuyente la información, datos y documentos que estimen necesarias para observar dicha situación. Ahora bien, el artículo 48 del referido código tributario contempla el procedimiento al que

deben ceñirse las autoridades fiscales cuando soliciten a los contribuyentes informes, datos y documentos fuera de una visita domiciliaria. En este orden de ideas, para efectos del requerimiento que se formule directamente al contribuyente, previsto en el artículo 52-A, fracción II, del ordenamiento que nos ocupa, resulta aplicable el procedimiento señalado en el artículo 48 en comento. Esto se debe a que el contenido del mismo numeral no limita su aplicación exclusivamente al ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en la diversa fracción II del artículo 42 antes citado, al señalar que su aplicación deberá observarse en todos aquellos requerimientos de informes, datos y documentos que se efectúen a los contribuyentes fuera de una visita domiciliaria, como en el caso ocurre con la revisión del dictamen de estados financieros.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-749

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 105

VII-P-2aS-218

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10083/09-11-01-4/2131/10-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 72

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-933

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15577/13-17-08-1/1630/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

COMERCIO EXTERIOR

VII-P-2aS-934

NEGATIVA DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA ES ILEGAL CUANDO NO SE ACREDITA DE FORMA FEHACIENTE LA NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR Y/O PRODUCTOR DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN.-

En aquellos juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en que la parte actora sea el exportador a quien afecta la negativa del trato arancelario preferencial, respecto de los certificados de origen que expidió y controvierta la notificación emitida dentro del procedimiento de verificación de origen, conforme lo dispuesto por el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 46, de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995 de dicho pacto internacional, corresponde a la autoridad demandada demostrar de forma fehaciente que dicha diligencia se llevó a cabo bien sea con el exportador o con el productor, a quien se haya dirigido dicho procedimiento, cumpliendo a cabalidad lo preceptuado en la normatividad citada, toda vez que en caso contrario la resolución que declara la negativa del trato arancelario preferencial, resulta ilegal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-336

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22289/11-17-09-6/1415/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 281

VII-P-2aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4038/13-07-02-6/875/14-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 981

VII-P-2aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1066/14-04-01-6/295/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 396

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-934

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1732/14-04-01-4/1026/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-2aS-935

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/14734-07-03-03-09-OT/707/15-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-936

ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA SUJETA A REALIZARLA EN LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA CONTRIBUCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en ellos se establece el procedimiento conforme al cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, la cual opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto de la contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera recibido de haberse cubierto en tiempo la contribución; lo que lleva a determinar que la autoridad fiscal se encuentra sujeta a realizar dicha actualización conforme a ese procedimiento, al momento de emitir la liquidación correspondiente, dado que la cantidad actualizada conserva la naturaleza de contribución; razón por la que es legal que en dicho acto se establezca la situación fiscal del sujeto de manera definitiva en la que se haga de su conocimiento la determinación del crédito con la correspondiente actualización.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-459

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 691

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-936

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3559/14-17-07-4/727/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

CRÉDITO FISCAL DETERMINADO S.H.C.P.

VII-P-2aS-937

PRUEBA PERICIAL.- NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL REGISTRO DE LA DEDUCCIÓN REALIZADA, SI NO SE DEMUESTRA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA AMPARE.- Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la prueba pericial contable que la parte

actora ofrezca a fin de acreditar el registro de la deducción, no basta por sí misma para demostrar la ilegalidad del rechazo referido, pues para ello es necesario que además se exhiba la documentación que ampare dicha deducción, máxime que aun cuando mediante la prueba pericial se demostrara que la deducción fue registrada en la contabilidad del contribuyente, sin embargo, lo mismo no es suficiente para acreditar la existencia de la operación, y, por tanto, es indispensable que la demandante exhiba los documentos que amparen la deducción que fue rechazada, toda vez que dicho rechazo se motivó en dos supuestos diversos, los cuales deben ser controvertidos por la actora a fin de acreditar su pretensión.

PRECEDENTE:

V-P-2aS-56

Juicio No. 7304/98-11-04-3/245/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 12 de junio de 2000)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 166

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-937

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3559/14-17-07-4/727/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VII-P-2aS-938

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 502 (3) LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el artículo 501 (1) de dicho Tratado se dispone que, el certificado de origen sería el documento necesario para confirmar que las mercancías califican como originarias a efecto de recibir el trato arancelario preferencial para su importación, mientras que conforme al diverso artículo 502 (3), cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a territorio de alguna de las Partes que hubiere calificado como originario, el importador, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a dicho bien. Por lo anterior, si bien en el artículo 502 (3) se contiene el derecho subjetivo de los importadores a la aplicación del trato arancelario en un momento posterior a la importación de las mercancías, para de esa forma obtener la devolución del impuesto general de importación pagado inicialmente, para el pleno ejercicio de ese derecho resulta necesaria la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que regula las solicitudes de devolución por parte de los contribuyentes. Por tanto, la aplicación del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación deriva del requerimiento

de disposiciones procedimentales dentro del marco legal y reglamentario interno de las Partes suscriptoras de dicho Tratado, que en el caso resulta tener ese carácter, por tratarse de la disposición que regula la actuación de los importadores para obtener el derecho a la devolución de saldos a su favor.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-503

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12677/13-17-07-8/1635/13-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 254

VII-P-2aS-856

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20866/14-17-11-11/415/15-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 618

VII-P-2aS-862

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 984/15-17-01-12/794/15-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 439

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-938

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10239/15-17-05-6/1296/15-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-939

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE REITERAN ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN DIVERSO JUICIO CUYA RESOLUCIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA.-

Son inoperantes los conceptos de impugnación encaminados a combatir una resolución emitida en acatamiento a una sentencia firme dictada en un diverso juicio, si la parte actora se limita a reiterar los argumentos de agravio que expresó en ese juicio y que fueron materia de análisis y resolución por parte de este Órgano Jurisdiccional, ya que los mismos no pueden ser objeto de estudio al haber adquirido la calidad de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo establece su artículo 197. En tal virtud, debe estarse a lo determinado en el fallo que se cumplimentó, no pudiendo cuestionarse de nueva cuenta situaciones jurídicas que ya fueron estudiadas y desestimadas en el juicio anterior, porque ya existe una resolución con rango de cosa juzgada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-509

Juicio No. 339/05-16-01-2/55/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio

de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006. p. 24

VII-P-2aS-597

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14596/10-17-11-7/288/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 521

VII-P-2aS-831

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2506/13-06-03-1/483/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 137

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-939

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2208/11-17-04-2/451/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde. Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-940

SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracción I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este

Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omite dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 75

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-940

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2208/11-17-04-2/451/12-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VII-P-2aS-941

COMPULSAS A TERCEROS.- LAS ACTAS Y LOS PAPELES DE TRABAJO QUE SE FORMULEN DEBEN DARSE A CONOCER AL SUJETO RESPECTO DEL CUAL SE REALIZA ESE MEDIO INDIRECTO DE COMPROBACIÓN.-

Cuando las autoridades fiscales determinen créditos con base en los datos obtenidos a través de compulsas a terceros, la autoridad debe dar a conocer los resultados obtenidos en aquéllas así como las actas y los papeles de trabajo que se elaboren, al sujeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación, con el objeto de satisfacer su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, dado que en dichos documentos se registran específicamente las operaciones realizadas que se le imputan, para que esté en posibilidad de desvirtuarlas, de lo contrario se le dejaría en total estado de indefensión, al desconocer qué hechos específicos son los que se le atribuyen.

PRECEDENTES:

III-PS-II-24

Juicio de Nulidad No. 100(14)302/95/718/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de abril de 1996, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 102. Junio 1996. p. 26

VII-P-2aS-391

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1529/11-08-01-4/1631/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 357

VII-P-2aS-768

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1210/14-11-03-2/1490/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 884

VII-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1879/13-07-01-9/1099/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 884

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-941

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3847/11-03-01-5/58/13-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

LEY ADUANERA**VII-P-2aS-942**

MÉTODOS DE VALORACIÓN DE MERCANCÍA. LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA ES CONGRUENTE CON LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA INTRODUCCIÓN GENERAL DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.- En la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera en términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos de valoración a que se refiere el numeral 71 de dicha ley, -cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esa sección-, siendo tales métodos los siguientes: 1) valor de transacción de mercancías idénticas, 2) valor de transacción de mercancías similares, 3) valor de precio unitario de venta, 4) valor reconstruido de las mercancías importadas, y 5) valor determinado aplicando los métodos anteriores en orden sucesivo y por exclusión con mayor flexibilidad o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. Ahora bien, en relación con lo anterior, los numerales 1 y 2 de la Introducción General del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comer-

cio de 1994 establecen el método a seguir por la autoridad aduanera para determinar el valor de las mercancías, el cual esencialmente es el mismo que el establecido en el artículo 71 de la mencionada Ley Aduanera, agregando solamente que cuando el valor de la mercancía no pueda determinarse utilizando el valor de transacción ni los métodos anteriores, se podrán celebrar consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, con el objeto de establecer una base de valoración, pudiendo ocurrir que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la autoridad aduanera no disponga de manera directa de esa información en el lugar de importación. En consecuencia, cuando se alega en el juicio contencioso administrativo que la autoridad aduanera no se ajustó a la citada disposición internacional, tal argumento debe desestimarse por no afectar la esfera jurídica del justiciable, pues la mencionada norma de derecho interno es afín al contenido del Acuerdo en cuestión, con la excepción de que en la resolución respectiva se hayan agotado todos los métodos establecidos por el artículo 71 de la Ley Aduanera, sin resultar aplicable ninguno, y no se hayan celebrado las consultas o solicitudes de explicación complementaria entre la Administración de Aduanas y el importador, como lo posibilita el instrumento internacional, caso en el que tal argumento debe ser analizado para determinar si asiste la razón al impetrante.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3883/12-07-01-7/1435/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 222

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-942

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3635/14-05-02-6/1371/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-943

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. PARA NO INCURRIR EN ELLA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR LOS DOCUMENTOS QUE SIENDO OFRECIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO SON EXHIBIDOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYAN OFRECIDO EN UN CAPÍTULO DIVERSO AL DE PRUEBAS.- El Juzgador a fin de evitar violaciones substanciales en el procedimiento que entorpezcan la impartición pronta y completa de la justicia consagrada por el artículo 17 de la Carta Magna, debe considerar que el escrito de demanda constituye un todo jurídico y por ende, apreciarlo en su conjunto, sin sujetarse a rigorismos, de ahí que aun cuando en aquellos casos en que el actor del juicio contencioso administrativo en su escrito de demanda ofrezca algunas pruebas pero omite anexarlas a dicho escrito, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente en los términos establecidos por la fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, a fin de que las exhiba en juicio, no obstante que las mismas no hubieren sido expresadas en el capítulo correspondiente de la demanda, pues basta que las mismas se hayan ofrecido en cualquier parte de ésta, para requerir su exhibición cuando no se hayan presentado con el libelo de cuenta.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-453

Juicio No. 2785/04-03-01-3/498/05-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 62. Febrero 2006. p. 272

VI-P-2aS-752

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 148

VII-P-2aS-649

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2155/13-06-03-6/545/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1003

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-943

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 382/15-06-02-1/1428/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-2aS-944

PROCEDIMIENTO.- DEBE REPONERSE CUANDO NO SE DESAHOGA UNA PRUEBA OFRECIDA POR LA ACTORA EN LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.-

Quando el actor, al expresar un concepto de impugnación en su demanda de nulidad, ofrece como prueba documentos que no puede obtener en la práctica administrativa, solicitando a este Tribunal que requiera la expedición de copias a la autoridad de tales documentos, y hayan sido señalados como motivación en el acto impugnado, si el Magistrado Instructor no requiere a la autoridad la remisión de las copias, aunque no se haya hecho en el capítulo de pruebas de la demanda una mención específica al respecto, comete una violación sustancial al procedimiento, que da lugar a la reposición de éste, en virtud de que la prueba antes dicha fue mencionada por la propia autoridad como parte de la motivación de la resolución impugnada.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-325

Juicio No. 72/03-07-01-6/1044/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 469

VI-P-2aS-751

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5351/08-06-02-4/2752/09-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 147

VII-P-2aS-15

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3070/09-07-01-1/855/11-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 252

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-2aS-944

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2516/13-03-01-9/2090/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2015)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-5ME-7

PROCEDENCIA DEL PAGO DE COSTAS A FAVOR DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los párrafos segundo y tercero, del artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la parte que nos interesa, que únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios, supuesto que se actualiza cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. De tal manera, si en el juicio contencioso administrativo se advierte que la actora interpuso un juicio previo en el cual los créditos fiscales impugnados ya fueron materia de análisis, resulta claro que procede reconocer el derecho subjetivo de la enjuiciada a reclamar el pago de costas de manera incidental, una vez que la sentencia respectiva haya causado estado, pues resulta claro que la interposición del recurso administrativo y el posterior juicio contencioso administrativo únicamente tienen propósitos dilatorios a efecto de impedir el cobro de diversos créditos

fiscales, cuando ya fueron controvertidos y declarados legales en un juicio previo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14571/15-17-05-6.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mariana Mureddu Gilabert.- Secretario: Lic. Roberto Octavio Carreón Tejeida.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-5ME-8

REQUERIMIENTO DE PAGO DE PÓLIZA DE FIANZA. EL HECHO DE QUE LA PARTE FIADA SE ENCUENTRE SUJETA A CONCURSO MERCANTIL NO ES MOTIVO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE ESTE.- Si bien es cierto el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles establece la prohibición de iniciar o continuar cualquier procedimiento administrativo de ejecución en contra de los créditos fiscales que tenga a su cargo el sujeto sometido a un concurso mercantil, también lo es que los artículos 143 y 149 del Código Fiscal de la Federación no prevén limitante alguna a la autoridad fiscal para continuar con la ejecución o requerimiento de pago de una póliza de fianza, ya que en el caso concreto, el requerimiento es formulado a un tercero, que en este caso es la afianzadora y no al comerciante sometido al concurso mercantil. Lo anterior es así, pues se desprenden tres motivos por los cuales en el caso concreto la autoridad fiscal puede

continuar con el requerimiento de pago de una póliza de fianza aun cuando la empresa fiada se encuentre en concurso mercantil, el *primero* es que las fianzas no gozan del beneficio de orden y de excusión, el *segundo* es que el fisco federal en ningún caso será parte en los juicios universales, como es un juicio de concurso mercantil, y el *tercero* consistente en que las prohibiciones para continuar con los actos de ejecución a efecto de hacer efectivos los créditos fiscales previstos en la Ley de Concursos Mercantiles, únicamente son respecto del comerciante sujeto a concurso mercantil y no así en relación con la afianzadora, de ahí que la autoridad fiscal se encuentra totalmente facultada para proceder al requerimiento del pago de la póliza de fianza respectiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7028/15-17-05-6.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Mariana Mureddu Gilabert.- Secretario: Lic. Roberto Octavio Carreón Tejeida.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FEDERAL

VII-CASR-8ME-61

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. PROCEDE DECRETARLA CUANDO LA AUTORIDAD NO DA A CONOCER AL INTEGRANTE DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FEDERAL, CUÁLES FUERON LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE NO APROBÓ.- El artículo 38 fracción VI, del Reglamento del Servicio de Protección Federal, vigente en 2013, establece como requisito de permanencia para los miembros del servicio de protección federal, el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza. Por su parte el numeral 47, fracción II, del Reglamento antes aludido, determina la separación por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia. Así, al practicarse proceso de evaluación de control de confianza a los miembros del servicio de protección federal, la autoridad competente debe fundar y motivar debidamente en el acto administrativo cuál fue el examen o exámenes dentro de los practicados en el proceso, que no aprobó y por qué se arribó a tal conclusión, ya que de señalarse en el acto: “NO CUMPLE CON EL PERFIL, NO APROBÓ LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA, atendiendo a la apreciación conjunta de los elementos de convicción”, hace ilegal la resolución impugnada, porque dicha determinación

no genera certidumbre en el conocimiento de la prueba que se determinó no aprobada al miembro del servicio de protección federal, ni mucho menos los razonamientos por los que se determinó que no era apto, lo cual constituye un vicio en el trámite del procedimiento administrativo de separación que impide su debida defensa y concluye la ilegalidad de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16884/14-17-08-3.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2015.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-8ME-62

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A INTEGRAR EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS CONCEPTOS Y PERCEPCIONES POR LOS CUALES LOS DERECHOHABIENTES HAYAN COTIZADO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 59, fracción II, inciso c) y 62, fracciones II y III del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de

Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, si bien el referido Instituto deberá integrar un expediente electrónico único para cada Derechohabiente, el cual deberá contar con el historial de cotización respectivo, lo cierto es que dichos preceptos de modo alguno obligan al Instituto a mantener a detalle dentro de dicho expediente, la información relativa a las percepciones por las que se haya cotizado, sino únicamente prevén que la información de dicho historial de cotización será la relativa a su fecha de inicio y término de sus periodos de cotización, los importes mensuales del Sueldo Básico, Modalidad de Aseguramiento, Sueldo Básico de aportación y remuneración total, así como la denominación de la Dependencia o Entidad en la que presta o prestó sus servicios el derechohabiente, por lo que si bien dichos preceptos prevén la existencia del denominado historial de cotización, ello no implica que el mismo deba contener la información de los conceptos y percepciones por los cuales se cotizó ante el citado Instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14690/15-17-08-8.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de diciembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Adrián Ramírez Hernández.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-GO-35

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PREVÉ UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.- El artículo 58, fracción II, inciso a, subinciso 1, así como los incisos b, c y d de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establece ningún supuesto de improcedencia del juicio contencioso administrativo, ya que únicamente prevé la instancia de queja, su procedencia y las reglas para su substanciación y resolución. En efecto, el precepto legal en comento de ninguna manera establece que contra un acto emitido en cumplimiento a una sentencia de este Tribunal no proceda el juicio contencioso administrativo, pues no debe pasar inadvertido que la instancia de queja tiene un propósito completamente distinto al que se persigue con el juicio contencioso administrativo, por lo que, aun y cuando una resolución se emita en cumplimiento a una sentencia, la actora se encuentra en posibilidad de intentar un nuevo juicio en contra de esta, en el que puede impugnarla por vicios propios pues se trata de un acto nuevo con fundamentos y motivos propios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/18890-13-01-03-03-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre

de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-36

VISITA DOMICILIARIA. NO AFECTA LA LEGALIDAD DE ESTA EL HECHO DE QUE EL CITATORIO PREVIO AL LEVANTAMIENTO DEL ACTA PARCIAL DE INICIO O DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL SEA SUSCRITO POR UNO SOLO DE LOS VISITADORES.- El artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, dispone que las personas designadas para efectuar la visita podrán hacerlo conjunta o separadamente, por lo que independientemente de que en los citatorios previos al levantamiento del acta parcial de inicio y de la última acta parcial hubiera intervenido únicamente un visitador y en las propias actas intervinieran dos visitadores, no afecta la legalidad de las diligencias, en virtud de que, las personas designadas para efectuar la visita, pueden actuar conjunta o separadamente, sin que exista limitante alguna para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12381-13-01-03-03-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-GO-37

VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO ENTREGAR A LOS CONTRIBUYENTES VISITADOS LOS ORIGINALES DE LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN CON MOTIVO DE ESTA.- Del artículo 46, fracciones VI y VII del Código Fiscal de la Federación se desprende que, el acta final de visita se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado y en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Además, las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente. En tal virtud, es suficiente que los visitadores entreguen copia de las diversas actas levantadas en el procedimiento de fiscalización a la persona con la que se entienden las mismas, para considerar colmados los requisitos previstos en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no existe precepto legal que prevea la obligación de los verificadores de entregar a los contribuyentes el original de las actas levantadas con motivo de la visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12381-13-01-03-03-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VII-CASR-GO-38

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR EL ÁREA DE QUEJAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO SE OTORQUE DERECHO DE AUDIENCIA AL PRESUNTO RESPONSABLE, NO AFECTA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES.- De conformidad con el artículo 80, fracción III numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente en 2013, el Área de Quejas lleva a cabo las investigaciones respecto de las quejas y denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin dar intervención al servidor público presunto responsable. Sin embargo, ello no afecta la legalidad del procedimiento administrativo de responsabilidad, ya que durante este el presunto responsable, sí puede ofrecer pruebas y hacer manifestaciones con el objeto de desvirtuar las irregularidades que se le atribuyeron.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1330/13-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

LEY DE AGUAS NACIONALES

VII-CASR-GO-39

COMPETENCIA DE LOS ORGANISMOS DE CUENCA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA IMPONER SANCIONES. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES NECESARIO CITAR EL LINEAMIENTO DE DICHA COMISIÓN CONFORME AL CUAL SE SANCIONA.-

El artículo 12 Bis 6 de la Ley de Aguas Nacionales, establece que los Organismos de Cuenca de la Comisión Nacional del Agua ejercerán, entre otras, las facultades de imposición de sanciones y las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias, cumpliendo con lo previsto en los lineamientos que expida la Comisión Nacional del Agua respecto de la facultad que corresponda. Por tanto, para estimar debidamente fundada la competencia de la autoridad del agua para imponer sanciones, es necesario invocar el lineamiento que condiciona el ejercicio de dicha facultad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 238/15-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

GENERAL

VII-CASR-GO-40

RESOLUCIÓN QUE PONE FIN A UN PROCEDIMIENTO. SE CONSIDERA PRIMER ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DE LA IMPUGNACIÓN DE UN ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, NO OBSTANTE QUE ESTE SE HUBIERA APLICADO EN ACTOS PREVIOS.- La resolución que ponga fin a un procedimiento será considerada como el primer acto de aplicación, para efectos de la impugnación de un acuerdo de circunscripción territorial, no obstante que este se hubiera aplicado en diversos actos del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de aquella, ya que contra dichos actos previos no procede el juicio contencioso administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 238/15-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Aldo Jesús Martínez Torres.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-40

RECURSO DE RECLAMACIÓN. RESULTA INFUNDADO SI AL MOMENTO DEL DESAHOGO DE LA VISTA DEL RECURSO, LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE EL ACTO IMPUGNADO FUE REVOCADO SIN CONSECUENCIA JURÍDICA ALGUNA.- Si bien es cierto que para sobreseer el juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revocación del acto controvertido debe satisfacer plenamente las pretensiones del actor, ya que de no ser así se violaría el principio de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 constitucional; no menos cierto es que aun cuando ello no se desprenda del oficio que revoca la resolución impugnada, procede confirmar el acuerdo que sobreseyó el juicio, si la autoridad exhibió un nuevo documento que evidencia, claramente, su voluntad de extinguir el acto de molestia de manera plena e incondicional y sin quedar en aptitud de reiterarlo.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 327/15-14-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. Eduardo Agustín Pérez Ayala.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-PA-41

VÍA SUMARIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PROCEDE RESPECTO DE IMPUESTOS FEDERALES, INCLUSIVE CUANDO SEAN VARIOS Y SE DETERMINEN EN UNA RESOLUCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cuantía de las resoluciones definitivas a que hacen referencia sus cinco fracciones, no debe acumularse para determinar la procedencia de esta vía; así, cuando las autoridades administrativas determinen adeudos fiscales federales, en un solo acto de molestia y estos puedan o no ser originados por el mismo hecho— uno de causación anual y otro mensual—, sus importes no deberán sumarse para determinar la cuantía del asunto ya que su naturaleza jurídica, forma de causación y pago permite que sean considerados de manera individual.

Recurso de Reclamación resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 815/15-14-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Graciela Buenrostro Peña.- Secretario: Lic. José Román Campos Ramos.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-SUE-12

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE ADVIERTAN EN EL DESARROLLO DE ESTE, DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2014.- Del análisis efectuado al citado precepto legal, en relación con la exposición de motivos que originó su reforma en el año de 2014, así como a la regla 1.2.12.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se concluye que se estableció un derecho a favor de los contribuyentes, consistente en darles a conocer, a él tratándose de personas físicas, y tratándose de personas morales, a su representante legal y a sus órganos de dirección, los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización en las oficinas de las autoridades a fin de que exista una mejor comunicación entre el contribuyente y la autoridad fiscal, lo que en su caso permitiría proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. De tal manera, si los hechos u omisiones que fueron dados a conocer en la etapa de fiscalización, son diferentes a los contenidos en la resolución determinante de créditos fiscales, resulta claro que transgrede en perjuicio del contribuyente el derecho a acceder a esos mecanismos alternos, dado que no se le dio

a conocer omisión alguna en las oficinas de las autoridades revisoras.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 400/15-15-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Edgar Sánchez Vázquez.- Secretario: Lic. José Manuel Díaz López.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-CA-11

REVISIÓN DE GABINETE. SU OBJETO PUEDE ACOTARSE ÚNICAMENTE A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO AUTODETERMINADO EN LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO RESPECTIVO, CON BASE EN LA CUAL, SE PODRÁ DETERMINAR LA CUANTÍA DE LA OMISIÓN DEL ENTERO DE LA CONTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 42, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la facultad de comprobación mencionada se ejerce para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones o los créditos fiscales. Consecuentemente, la verificación del cumplimiento de la obligación de pago del impuesto autodeterminado en la declaración presentada ante la autoridad hacendaria, es acorde a la finalidad del ejercicio de aquella facultad. Luego, si conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del ordenamiento legal mencionado, crédito fiscal es todo aquello que el Estado tiene derecho a percibir, proveniente entre otros, de contribuciones o sus accesorios; entonces, es inconcuso que la autoridad fiscal, con motivo del ejercicio de su facultad de comprobación en su modalidad de revisión de gabinete, está autorizada para verificar que se haya pagado efectivamente el monto autodeterminado en la declaración respectiva, y derivado del incumplimiento de

esa obligación, determinar como importe de contribuciones omitidas, la cantidad manifestada en la declaración que se haya presentado, sin que sea necesario realizar observación alguna en cuanto a la exactitud de los importes declarados. Lo anterior, pues independientemente de que la autoridad hacendaria puede revisar la correcta determinación de los montos autoliquidados, estos, por sí mismos, constituyen créditos fiscales, aun cuando técnicamente no deriven de una resolución de la fiscalizadora, puesto que existen, son líquidos y exigibles, por tener su origen en una autodeterminación y; por ende, el pago de la misma puede ser objeto de facultades de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 383/15-20-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Rosemberg Domínguez Gómez.

Cuarta Parte

Resoluciones y Votos Particulares

PLENO

VII-RyVP-SS-12

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC-DA-NN.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chau-rand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO. IMPOSIBILIDAD DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA. No obstante que en el Considerando Quinto de la presente resolución, este Pleno Jurisdiccional, determinó que efectivamente existe la imposibilidad jurídica y material manifestada por las autoridades demandadas para dar cumplimiento a las sentencias definitivas de 27 de febrero de 2002 e interlocutoria de 31 de agosto de 2011 (dictada en la instancia de queja por incumplimiento), en criterio de los Magistrados integrantes de este Órgano Plenario, el presente incidente no pudo tener el alcance que pretende la empresa actora, esto es, que a través del mis-

mo se proceda a determinar lo fundado o infundado de sus argumentos, a efecto de que se condene a las autoridades demandadas al pago de la indemnización que solicita, por los daños y perjuicios que aduce, le fueron provocados por el incumplimiento de los fallos en mención.

Para explicar lo anterior, primeramente debe tenerse en cuenta el contenido del acuerdo de 12 de febrero de 2014 (*visible a foja 583 de la carpeta en que se actúa*), en el que se admitió a trámite el incidente innominado que nos ocupa, el cual se procede a digitalizar para pronta referencia:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende del acuerdo de 12 de febrero de 2014, antes digitalizado, el Magistrado Presidente de este Tribunal, admitió a trámite el presente incidente innominado, estableciendo que el mismo **versaría sobre el cumplimiento de las sentencias de 27 de febrero de 2002 y 31 de agosto de 2011, emitidas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior**, sin que en dicho proveído se haya establecido que el objeto de dicho incidente innominado consistiría en determinar lo conducente respecto de la indemnización que pide la parte actora, sino únicamente comprobar el cumplimiento de los fallos de referencia.

Lo anterior se encuentra justificado, pues como quedó precisado en el Considerando Primero de la presente resolución, para la tramitación y resolución del presente juicio, hasta su total conclusión (incluida la etapa de cumplimiento de sentencia), son aplicables las disposiciones del Código

Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en virtud de que la demanda fue presentada el **28 de septiembre de 1998**.

En efecto, el Título VI, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que regulaba el Juicio Contencioso Administrativo Federal, no contemplaba, ante la imposibilidad de la autoridad demandada para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal, la facultad para que este Órgano Jurisdiccional, en cumplimiento sustituto, condenara a la autoridad demandada a indemnizar a la parte actora por los daños y perjuicios que le hubiese causado tal incumplimiento, como en la especie lo pretende la incidentista.

Sin que pase desapercibido para este Pleno Jurisdiccional el hecho de que el Código Fiscal de la Federación, al amparo del cual se tramitó y debe resolverse el presente juicio hasta su total conclusión (incluso en la etapa de cumplimiento de sentencia); previera, concretamente en su artículo 239-B, el recurso de queja; precepto legal que a continuación se procede a transcribir para pronta referencia:

[N.E. Se omite transcripción]

Como es posible advertir del precepto legal apenas reproducido, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal (regulado en el Título VI, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), era procedente el recurso de queja, entre otros supuestos, cuando la autoridad demandada omitiera dar cumplimiento a una sentencia firme

dictada por este Tribunal, y en tal caso, si la Sala resolvía que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concedería al funcionario responsable veinte días para que diera cumplimiento al fallo.

Sin embargo, en dicho precepto legal, no se preveía nada al respecto, en el supuesto de que la autoridad demandada, en atención a lo ordenado en la sentencia interlocutoria dictada en la instancia de queja por incumplimiento, manifestara encontrarse imposibilitada material y jurídicamente para dar el cumplimiento respectivo, como acontece en el asunto que nos ocupa.

Así, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que actualmente regula el Juicio Contencioso Administrativo Federal, sí prevé en su artículo 58, fracción II, inciso f), que en el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, al resolver la instancia de queja respectiva, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, declararían procedente el cumplimiento sustituto y ordenarían instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para pronta referencia, se reproduce el artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que en la parte que interesa, estatuye lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa del precepto antes transcrito, a diferencia del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31

de diciembre de 2005, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal regulado por la actualmente vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí se otorgan facultades a este Tribunal para pronunciarse respecto del cumplimiento sustituto de las sentencias que dicte, ante la imposibilidad comprobada y justificada de la autoridad demandada para cumplir con la sentencia.

Lo anterior, se introdujo como parte del procedimiento para hacer más efectivo el cumplimiento de las propias resoluciones dictadas por este Tribunal, incluyendo las dictadas en materia de suspensión, tal y como se desprende de la exposición de motivos¹ de la Iniciativa de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentada ante la Cámara de Senadores, el 18 de octubre de 2001, que en su parte conducente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, si en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, no se contemplaba precepto legal alguno que le otorgara facultades a este Tribunal, para ordenar el cumplimiento sustituto de lo determinado en sus sentencias, ante la imposibilidad de la autoridad demandada para cumplir con estas; el presente incidente innominado no puede tener el alcance que pretende la empresa actora, es decir, ser el medio de defensa a su alcance para que en cumplimiento sustituto a lo ordenado

¹ Visible en http://www.senado.gob.mx/diario/buscador.php?sm=*2&id=10341

en las sentencias definitiva de 27 de febrero de 2002 e interlocutoria de 31 de agosto de 2011 (dictada en la instancia de queja por incumplimiento), se determine el importe de los daños y perjuicios que aduce, le ocasionó el incumplimiento de dichos fallos.

Lo anterior es así, dado que a través de los incidentes, se han de dilucidar cuestiones accesorias que permitan poner en estado de resolución un juicio, o bien, relativas a un derecho subjetivo previamente reconocido en una sentencia definitiva o interlocutoria, como en la especie, sería el derecho de la parte actora, a que las autoridades demandadas cumplan de manera sustituta con la sentencia, aspecto respecto del cual se insiste, este Pleno Jurisdiccional no puede pronunciarse, al no estar prevista expresamente esa facultad en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, al amparo del cual fue tramitado el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

Sin que pase inadvertido para este Pleno Jurisdiccional, que los efectos consustanciales o implícitos de la declaratoria de nulidad decretada en la sentencia definitiva de 27 de febrero de 2002, consisten en la reanudación de la relación contractual que tenía la autoridad demandada (Director General del Centro S.C.T. Zacatecas, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), con la empresa actora, en virtud del Contrato de Obra Pública **6-6-CE-A-131-W-0-6**, de 12 de diciembre de 1996; lo anterior de conformidad con lo determinado por este Órgano Plenario en la sentencia interlocutoria de 31 de agosto de 2011, al resolver la instancia de queja por incumplimiento; sentencias que **tienen el carácter de cosa juzgada**, tal y como ha quedado expuesto en el Considerando Cuarto, al

narrar el tercer antecedente que dio lugar a la interposición del incidente innominado que nos ocupa; sin embargo, este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse respecto del cumplimiento sustituto de lo ordenado en dicha sentencia, al no otorgarle el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (al amparo del cual se tramitó y debe resolverse el presente juicio hasta su total conclusión), facultades para ello.

Bajo ese tenor de ideas, el presente incidente innominado únicamente tiene por objeto establecer que se ha actualizado la imposibilidad material y jurídica que manifestaron las autoridades demandadas para cumplir con las sentencias definitiva de 27 de febrero de 2002 e interlocutoria de 31 de agosto de 2011 (dictada en la instancia de queja por incumplimiento), y en consecuencia, determinar que es procedente el cumplimiento sustituto de lo ordenado en dichos fallos.

Efectivamente, al no preverse en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, la facultad de este Tribunal para pronunciarse respecto del cumplimiento sustituto de sus fallos, ante la imposibilidad de la autoridad demandada para cumplir con estos; si a través del incidente innominado que nos ocupa, se entrara al análisis de los argumentos en los que funda la incidentista su derecho a ser indemnizada, se estaría llevando a cabo el ejercicio de una facultad que, como ha quedado demostrado, no tenía este Tribunal, pues el ordenamiento legal en mención (Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), no se la confería; a diferencia de la actual Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que sí le otorga tal atribución, cuando al resolver la instancia de queja, verifique que se actualiza el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad para cumplir con la sentencia por parte de la autoridad demandada.

Por otra parte, cabe mencionar que la conclusión antes alcanzada, no implica prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los argumentos esgrimidos por la empresa actora para solicitar que se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad \$*****, o respecto de la idoneidad de las pruebas ofrecidas por esta y por las autoridades demandadas para acreditar que es o no procedente el pago de dicha cantidad; puesto que tales aspectos deberán ventilarse ante el órgano jurisdiccional competente para tal efecto.

Asimismo, la determinación de este Pleno Jurisdiccional no deja en estado de indefensión a la actora, puesto que para solicitar el cumplimiento sustituto de las sentencias definitiva de 27 de febrero de 2002 e interlocutoria de 31 de agosto de 2011 (dictada en la instancia de queja por incumplimiento), cuenta con los medios de defensa a su alcance; ya que, como se ha expuesto, este Tribunal carece de facultades para pronunciarse en ese sentido, y en tal virtud el incidente innominado que nos ocupa no puede tener mayor alcance que el de reconocer el derecho de la actora para reclamar el cumplimiento sustituto de las sentencias mencionadas, al haberse corroborado que existe la imposibilidad material y jurídica manifestada por las autoridades demandadas para cumplir con los mismos.

Sin que lo antes expuesto resulte incongruente con lo determinado por este Pleno Jurisdiccional en la sentencia definitiva de 27 de febrero de 2002, en la que se resolvió **declarar la nulidad lisa y llana** de resolución impugnada (a través de la cual se rescindió el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 6-6-CE-A-131-W-0-6, de 12 de diciembre de 1996); pues este Tribunal sí es competente para pronunciarse respecto de la legalidad de dicha resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente en el momento de presentación de la demanda, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, en la sentencia definitiva de 27 de febrero de 2002, se resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, contenida en el oficio sin número de 1º de julio de 1998, dictada por el Director General del Centro S.C.T. Zacatecas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que se rescinde el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 6-6-CE-A-131-W-0-6 de 12 de diciembre de 1996, **en virtud de que la demandada no justificó su competencia material y territorial para actuar**; con fundamento, entre otros, en los artículos 238, fracción I, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, preceptos que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, como ha quedado expuesto en líneas precedentes, en el Título Sexto, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que regulaba el Juicio Contencioso Administrativo Federal, no se le otorgaba a este Tribunal, la facultad para pronunciarse respecto del cumplimiento sustituto de sus fallos, ante la imposibilidad material y jurídica de la autoridad demandada para cumplir con ellos, razón por la cual no puede resolver lo fundado o infundado de los argumentos de la actora, para condenar a las autoridades demandadas al pago de la indemnización que solicita, por los daños y perjuicios que aduce le fueron provocados por el incumplimiento de las sentencias definitiva de 27 de febrero de 2002 e interlocutoria de 31 de agosto de 2011 (dictada en la instancia de queja por incumplimiento).

Sin que pase inadvertido para este Pleno Jurisdiccional, lo previsto en el primer párrafo, del artículo 197, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con lo previsto en el numeral anterior, los juicios que se promovieran ante este Tribunal, se registrarían por las disposiciones del Título VI, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte, y asimismo, se establecía que, **a falta de disposición expresa, se aplicaría supletoriamente**

el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último no contraviniera al procedimiento contencioso que establecía el citado Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, no obstante que en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, denominado “Incidentes”, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo expuesto en el párrafo anterior, concretamente en los artículos 358 a 364 de dicho ordenamiento, se establece el trámite que debe darse a aquellos incidentes que no tienen una tramitación especial; lo cierto es que al no preverse en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, la facultad de este Tribunal para pronunciarse respecto del cumplimiento sustituto de sus fallos, resulta evidente que tal ordenamiento no puede ser aplicado supletoriamente para determinar el monto de la indemnización que solicita la hoy actora, ante la imposibilidad de las autoridades demandadas para cumplir con las sentencias definitiva de 27 de febrero de 2002 e interlocutoria de 31 de agosto de 2011 (dictada en la instancia de queja por incumplimiento); pues se insiste, este Tribunal no contaba con esa facultad, al carecer de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 228-BIS, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Ha resultado procedente el presente incidente in-nominado; en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución;

II.- Se ha corroborado la existencia de la imposibilidad jurídica y material manifestada por las autoridades demandadas para dar cumplimiento a las sentencias definitiva de 27 de febrero de 2002 e interlocutoria de 31 de agosto de 2011 (dictada en la instancia de queja por incumplimiento), en consecuencia;

III.- Se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora a reclamar el cumplimiento sustituto de los fallos descritos en el punto Resolutivo anterior, indemnización que deberá hacerse de conformidad al contrato y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y cuatro votos en contra de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano; así como los Magistrados Magda

Zulema Mosri Gutiérrez y Carlos Mena Adame, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día once de febrero de dos mil dieciséis y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRA-
DA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2595/98-03-
01-2/550/01-PL-01-04-QC-DA-NN**

A continuación expreso las razones por las cuales no comparto el sentido de la presente resolución, así como sus consideraciones:

De entrada, debe retomarse que la mayoría de este Pleno resolvió que el Tribunal carece de facultades para resolver un incidente innominado de cumplimiento sustituto conforme al Título VI del Código Fiscal de la Federación; lo cual, en principio, es incongruente, pues al tramitarse y po-

nerse en estado de resolución implícitamente se aceptó que sí tienen facultades para ello.

Sobre el particular debe retomarse que el acto impugnado es el siguiente:

- ❖ **Acto Impugnado:** Resolución contenida en el oficio sin número de 1º de julio de 1998, dictada por el Director General del Centro S.C.T. Zacatecas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que se rescinde el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 6-6-CE-A-131-W-0-6 de 12 de diciembre de 1996, con un monto de \$*****, con objeto de construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimento de concreto asfáltico, entronques y obras complementarias del tramo Guadalupe-Las Arcinas, carretera Guadalupe-Las Arcinas en el Estado de Zacatecas, a cargo de la empresa actora.

De ahí que deben retomarse los antecedentes relevantes siguientes:

- 1.1. **SENTENCIA DEFINITIVA.** Substanciado el juicio, y toda vez que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior ejerció la facultad de atracción del juicio en comento, por sentencia definitiva de 27 de febrero de 2002, este Órgano Colegiado declaró la nulidad de la resolución impugnada en términos de los artículos 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal

de la Federación, al haberse concluido que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad incompetente, para emitir resoluciones de rescisión de contratos de obra pública.

1.2. QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal, el 14 de julio de 2009, la actora interpuso queja por incumplimiento de la sentencia definitiva de 27 de febrero de 2002, dictada por el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior.

1.3. RESOLUCIÓN DE LA QUEJA POR INCUMPLIMIENTO. Por resolución de 24 de noviembre de 2010, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió procedente y fundada la queja por incumplimiento interpuesta por la actora, y concedió al Director General del Centro S.C.T. Zacatecas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el plazo de veinte días para que diera cumplimiento a la sentencia definitiva de 27 de febrero de 2002.

Asimismo, se impuso al C. Rafael Sarmiento Álvarez, en su calidad de Director General del Centro S.C.T. Zacatecas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una multa en cantidad equivalente a treinta días de su salario.

- 1.4. DEMANDA DE AMPARO.** Inconforme con la resolución descrita en el resultando que antecede, en la parte relativa a la multa que le fue impuesta, el C. Rafael Sarmiento Álvarez, por su propio derecho y en representación de la Dirección General del Centro S.C.T. Zacatecas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, interpuso demanda de amparo, la cual quedó radicada en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el número 151/2011, y fue resuelto por ejecutoria de 15 de junio de 2011, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.
- 1.5. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo relacionado en el resultando inmediato anterior, mediante sentencia interlocutoria de 31 de agosto de 2011, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, resolvió procedente y fundada la instancia de queja por incumplimiento de la sentencia definitiva de 27 de febrero de 2002, absteniéndose de imponer la multa antes referida; y concediendo al Director General del Centro S.C.T. Zacatecas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el plazo de veinte días para que diera cumplimiento a la sentencia definitiva de mérito, dictada por el propio Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

- 1.6. IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA.** Por auto de 2 de abril de 2012, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, dio cuenta con el oficio CSCT.6.31.305.246/12, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 30 de marzo del mismo año, a través del cual el Director General del Centro S.C.T. Zacatecas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la sentencia de 24 de noviembre de 2010, que resolvió la instancia de queja por omisión en el cumplimiento de la sentencia definitiva de 27 de febrero de 2002, dictada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior; en consecuencia, ordenó el traslado correspondiente a la actora, con copia del oficio de cuenta, para que en el término de tres días expresara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento correspondiente.
- 1.7. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO Y OFRECIMIENTO DE PRUEBA PERICIAL CONTABLE.** Mediante escritos de 20 de enero y 7 de febrero de 2014, presentados en el orden el 4 y 12 de febrero del mismo año, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la actora solicitó, con el primero, mediante la figura del incidente de cumplimiento sustituto,

la continuación del trámite de cumplimiento de la sentencia definitiva de 27 de febrero de 2002, y de la sentencia de 31 de agosto de 2011, dictada en la instancia de queja, ambas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, ofreciendo al efecto la prueba pericial contable, a fin de determinar los daños y perjuicios sufridos; y con el segundo, remitió el cuestionario que habría que desahogarse respecto de dicha pericial.

Así, la mayoría estimó que no podía resolverse el fondo del incidente de cumplimiento sustituto solicitado por la autoridad (ante la imposibilidad de adjudicarle a la actora una obra pública concluida) por lo siguiente:

[...]

Bajo ese tenor de ideas, el presente incidente innominado únicamente tiene por objeto establecer que se ha actualizado la imposibilidad material y jurídica que manifestaron las autoridades demandadas para cumplir con las sentencias definitiva de 27 de febrero de 2002 e interlocutoria de 31 de agosto de 2011 (dictada en la instancia de queja por incumplimiento), y en consecuencia, determinar que es procedente el cumplimiento sustituto de lo ordenado en dichos fallos; lo cual deberá reclamar la parte actora a través de los medios de defensa que tenga a su alcance.

Efectivamente, al no preverse en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, la facultad de este Tribunal para pronunciarse respec-

to del cumplimiento sustituto de sus fallos, ante la imposibilidad de la autoridad demandada para cumplir con estos; si a través del incidente innominado que nos ocupa, se entrara al análisis de los argumentos en los que funda la incidentista su derecho a ser indemnizada, se estaría llevando a cabo el ejercicio de una facultad que, como ha quedado demostrado, no tenía este Tribunal, pues el ordenamiento legal en mención (Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), no se la confería; a diferencia de la actual Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que sí le otorga tal atribución, cuando al resolver la instancia de queja, verifique que se actualiza el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad para cumplir con la sentencia por parte de la autoridad demandada.

Por otra parte, cabe mencionar que la conclusión antes alcanzada, no implica prejuzgar sobre lo fundado o infundado de los argumentos esgrimidos por la empresa actora para solicitar que se condene a las autoridades demandadas al pago de la cantidad \$*****, o respecto de la idoneidad de las pruebas ofrecidas por ésta y por las autoridades demandadas para acreditar que es o no procedente el pago de dicha cantidad; puesto que tales aspectos deberán ventilarse ante el órgano jurisdiccional competente para tal efecto.

Asimismo, la determinación de este Pleno Jurisdiccional no deja en estado de indefensión a la actora, puesto que para solicitar el cumplimiento sustituto de las sentencias definitiva de 27 de febrero de 2002 e interlocutoria de 31 de agosto de 2011 (dictada en la instancia de queja por incumplimiento), cuenta con los medios de defensa a su al-

cance; ya que, como se ha expuesto, este Tribunal carece de facultades para pronunciarse en ese sentido, y en tal virtud el incidente innominado que nos ocupa no puede tener mayor alcance que el de reconocer el derecho de la actora para reclamar el cumplimiento sustituto de las sentencias mencionadas, al haberse corroborado que existe la imposibilidad material y jurídica manifestada por las autoridades demandadas para cumplir con los mismos.

[...]"

Así, estimo que lo anterior, por práctica jurisdiccional, convierte al juicio contencioso administrativo en un medio de defensa que no es efectivo, esto es, no es idóneo para restituir los derechos subjetivos violados.

No es óbice que no esté regulado el incidente y la facultad, en el Título VI del Código Fiscal de la Federación, pues para ello es válido que este Tribunal integre norma, atendiendo a los fines del juicio de plena jurisdiccional, ello para evitar una violación al artículo 17 constitucional.

Además existe esta tesis de este Pleno:

“VI-TASS-15

QUEJA. CUANDO RESULTE FUNDADA Y SE JUSTIFIQUE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMENTAR EN SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA FIRME RESPECTIVA, SE DEBE ORDENAR QUE SE INSTRUYA EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

CORRESPONDIENTE.- Si bien, en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en donde se regula la tramitación y resolución de la queja, figura creada por el Legislador Federal para asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal, no se prevé que cuando la misma resulte fundada por defecto en el cumplimiento de una sentencia firme y, se compruebe y justifique la imposibilidad de cumplimentarla en sus términos, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 197 del Código citado, se debe ordenar que se instruya el incidente de cumplimiento sustituto correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 258 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Queja Núm. 4503/02-17-04-8/427/04-PL-06-04-QC.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2007, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.”

Finalmente, el criterio del cual disiento implica una vulneración a la doctrina de recurso efectivo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien el caso **Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos** señaló que deben eliminarse las prácticas (jurisprudencias por ejemplo) que hagan ineficaz un medio de defensa:

“[...]”

78. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales. Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial **no se reduce simplemente a la mera existencia** de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, **sino que los recursos deben tener efectividad**, es decir, **debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto**. La existencia de esta garantía ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se **comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial**.

79. A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el **desarrollo de prácticas conducentes** a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención

106. A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un **recurso efectivo** en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la **restitución del derecho que se considera violado**, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo.

132. La Corte ha sostenido, **en reiteradas ocasiones**, que todo Estado Parte de la Convención ‘ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención’. También ha afirmado que los Estados ‘deben adoptar medidas positivas, **evitar tomar** iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, **y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental**’. La obligación contenida en el artículo 2 de la Convención reconoce una norma consuetudinaria que prescribe que, cuando un Estado ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones internacionales asumidas.

[...]

133. En el presente **caso la inexistencia de un recurso efectivo constituyó** una violación de la Convención por el Estado Parte, y un incumplimiento de su deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, en los términos del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

[...]

Por tales motivos, en términos de un recurso efectivo, debió resolverse el fondo del incidente, pues implica una violación a la garantía de un proceso expedito, por el año en que se inició y emitió la sentencia definitiva, lo cual hace desproporcionado que en este momento se deseche el incidente, máxime que esa interpretación coloca en estado de indefensión al particular, habida cuenta que la propia autoridad es la que solicitó el cumplimiento sustituto, y alargar su emisión implica un perjuicio a la Hacienda Pública, pues aumenta el momento de la indemnización por el paso del tiempo.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada y confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VII-RyVP-SS-13

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 660/14-10-01-3/1805/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

OCTAVO.- [...]

Una vez que han quedado establecidos los motivos y fundamentos expuestos por el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, en la resolución de **08 de enero de 2015**, dictada dentro del procedimiento administrativo número **DGRRFEM/A/02/2013/08/020**, es necesario precisar que la demandante sostuvo que la irregularidad que se le atribuyó, consistió en que durante su desempeño como Presidenta Municipal del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, realizó siete obras de infraestructura consistentes en:

- 1.- **Construcción de biblioteca pública.**
- 2.- **Semaforización y señalética.**
- 3.- **Rehabilitación Auditorio Municipal segunda etapa.**
- 4.- **Rehabilitación mercado digno.**
- 5.- **Caminos rurales y construcción de sanitario en centro comunitario.**
- 6.- **Estímulos a la educación.**
- 7.- **Microcuentas (Pagos de salarios a técnicos).**

Las anteriores, **SIN QUE LA HOY DEMANDADA EX-PUSIERA CUÁL FUE EL SUPUESTO DAÑO QUE OCASIONARON AL ESTADO EN SU HACIENDA PÚBLICA DICHAS OBRAS**, argumentó que resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, conforme a lo siguiente.

En primer término, es necesario atender a los artículos 50, fracción I, 51, 57, fracción V, 62, 63 y 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que regulan el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria que le fue incoado al actor, preceptos que a la letra disponen:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los preceptos legales antes citados, se advierte que **el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria tiene por objeto el reparar el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero** que se hayan **causado a la Hacienda Pública Federal**, al patrimonio de los Entes Públicos Federales o de las entidades paraestatales, como motivo de actos u omisiones que realicen los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales.

En ese sentido, el procedimiento establece dos fases, o etapas para efecto de resarcir a la Hacienda Pública los daños y perjuicios causados; en primer lugar, se determina sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria, y posteriormente, se determina en cantidad líquida la indemnización correspondiente.

De ahí que, se pueden advertir **dos elementos, como requisitos para determinar la responsabilidad resarcitoria** a cargo de un sujeto, **el primero, consiste en que debe determinarse la existencia o inexistencia de la responsabilidad**, la cual será objeto de pronunciamiento, incluso en la resolución que se emita dentro de los 90 días naturales siguientes al acuerdo de cierre de instrucción, en términos de la fracción V del artículo 57 previamente reproducido.

El segundo requisito, será la determinación en cantidad líquida de la indemnización en el pliego definitivo de responsabilidades, que deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios ocasionados, la cual tendrá el carácter de un crédito fiscal y, de no pagarse en el tiempo previsto en

la citada fracción V del artículo 57 de la ley en comento, se harán exigibles mediante el cobro coactivo.

De tal suerte que, delimitados los elementos que conforman la responsabilidad resarcitoria, puede advertirse que la obligación de indemnizar al Estado o ente público, **surge con motivo del daño o perjuicio causado, susceptible de cuantificarse en dinero**, la cual tiene sustento en la obligación de **reparar el daño pecuniario a la Hacienda Pública causado directamente por el sujeto obligado**.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos, como sujetos de responsabilidad resarcitoria, debe tenerse presente que dichos sujetos reúnen una cualidad fundamental que consiste en que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en favor del Estado, lo anterior, tal y como lo reconoce el artículo 108 constitucional, al establecer el régimen de responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título Cuarto de la propia Constitución.

En efecto, el artículo 108 constitucional, en la parte que interesa, a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto constitucional en cita se desprende que tendrá la cualidad de servidor público **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza**, ya sea para la estructura gubernamental de la federación, o bien para los Estados y Municipios; lo anterior, pues si bien la disposición en comento remite a las Consti-

tuciones de los Estados de la República para determinar el carácter de servidor público, también es claro en determinar que esa precisión se hará **en los mismos términos del primer párrafo del artículo 108 constitucional.**

Por tanto, la cualidad de ser servidor público implica que con motivo del desempeño de ese empleo, cargo o comisión, se puede ser sujeto de responsabilidad de diversas índoles, entre las que se encuentran las de naturaleza administrativa, penal, política o civil.

La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que se deben observar en el desempeño del empleo, cargo o comisión, lo anterior en términos de la fracción III del artículo 109 constitucional; la responsabilidad de tipo penal, se genera por la comisión de delitos, que será perseguida por la legislación penal, en términos de la fracción III, del referido artículo 109; asimismo, la responsabilidad de tipo político tiene su origen cuando en el ejercicio de sus funciones se cause perjuicio a los intereses públicos fundamentales o del buen despacho, en términos de la diversa fracción I del mismo precepto constitucional.

Para mayor precisión se reproduce en la parte conducente, lo dispuesto por el artículo 109 constitucional:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, cabe mencionar que por lo que hace a la **responsabilidad resarcitoria, se estará en presencia**

de esta cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduzca en un menoscabo en el patrimonio del Estado, es decir, se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que **se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXXIV/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Administrativa, Página 470, que se transcribe a continuación:

“SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA.”
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta ejemplificativa sobre el tema, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXX, Materia Administrativa, Página: 848, cuyo rubro y contenido refiere:

“EMPLEADOS PÚBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.”
[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, es importante señalar que la responsabilidad resarcitoria, encuentra sustento en el artículo 79 de la Constitución, que en su fracción IV, dispone la facultad de la Auditoría Superior de la Federación, para “...Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes...”

Lo anterior, permite concluir que la responsabilidad resarcitoria, a que se refiere la fracción IV del artículo 79 constitucional, y que se encuentra regulada a nivel de la norma reglamentaria por los artículos 50, fracción I, 51, 57, fracción V, 62, 63 y 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, cuando se trate de un servidor público, implica una responsabilidad que busca **indemnizar al Estado cuando se acredita la existencia de un menoscabo en su Hacienda Pública derivada de la conducta u omisión que causó el daño o perjuicio**, la cual se encuentra delimitada por una serie de obligaciones que conllevan el ejercicio del empleo, cargo o comisión, para la adecuada consecución de los fines de la administración pública.

En ese sentido, para efecto de determinar la existencia o no de un daño o perjuicio, resulta fundamental que el menoscabo sufrido en el erario público o bien la ganancia lícita que se hubiera obtenido, sea producto de una conducta ilícita, es decir que el Estado no tenía la obligación jurídica de soportar, porque la conducta del funcionario no se ajustó a la norma legal que regula el servicio público correspondiente.

De modo que, **solo en la medida en que la conducta del sujeto no se encuentre dentro del marco jurídico a que se encuentra obligado**, en su calidad de servidor público, y esa conducta haya ocasionado un menoscabo en los recursos públicos o bien, se haya dejado de obtener una ganancia, es que válidamente puede concluirse que se constituyó un daño o perjuicio, porque *contrario sensu*, si la conducta del servidor público se ubicó dentro del marco jurídico, aun cuando hubiere un menoscabo en los recursos o no se hubiera obtenido una ganancia, no existiría propiamente un daño o perjuicio, en la medida en que el Estado estaba obligado a soportar ese detrimento.

De ahí que para efecto de determinar en el caso concreto, si existió o no un daño o perjuicio que da origen a la responsabilidad resarcitoria a cargo de la actora, que al momento de los hechos se desempeñaba como Presidenta Municipal del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, **resulta imprescindible analizar si la conducta que se le atribuye tiene plena justificación en una disposición o norma jurídica, que regula su actuación, ya que de no cumplirse con ese presupuesto, no se podría determinar que su actuar provocó el daño o perjuicio que el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación le imputó.**

En principio, se estima necesario tener presente la conducta irregular que la autoridad demandada atribuyó a la hoy actora consistente en:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, con la finalidad de determinar si el Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación **indicó en forma expresa o no cuál fue el daño que el demandante le ocasionó al Estado en su Hacienda Pública Federal**, es necesario conocer el contenido de la normatividad que estimó inobservada por el hoy actor, consistente en los artículos 25, fracción III; 33 párrafo primero, inciso a) y 49 párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal en relación con el artículo 70, fracciones II y X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omiten transcripciones]

De los preceptos legales transcritos, tal como también se analizó en el agravio que antecede, se advierte que respecto a la Participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas, en su caso de los Municipios, condicionando su gasto al cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la ley, en el presente caso, para el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, recursos que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal deberán destinarse exclusivamente al afincamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

Por cuanto al Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal, deberá destinarse a agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural, y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

Con relación a ello el artículo 49 del ordenamiento citado, establece que las aportaciones en comento, bajo ninguna circunstancia podrán destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la misma ley, y en ningún caso deberán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece que el Presidente Municipal tendrá la atribución de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal, así como supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal.

Ahora bien, del análisis que se efectúa a la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo número **DGRRFEM/02/2013/08/020** el **08 de enero de 2014**, este Pleno Jurisdiccional advierte que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues la autoridad demandada arribó a la conclusión de que el hoy **actor realizó erogaciones para la ejecución de siete obras por administración directa que no se encuentran dentro de los rubros a que se refiere**

el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, que establece que las aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que reciban los Estados y Municipios se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras que beneficien directamente a los sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, en los rubros de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural, sin embargo, no señaló en forma específica en qué consistió el daño causado al Estado en su Hacienda Pública Federal.

Es de precisarse que las irregularidades atribuidas al demandante derivan de la revisión a la cuenta pública efectuada por la Auditoría Superior de la Federación respecto del ejercicio fiscal de 2008, en donde la autoridad indicó que el hoy demandante incurrió en responsabilidad resarcitoria por el **daño causado al Estado en su Hacienda Pública Federal, por haber realizado erogaciones en la cantidad total de \$3'736,242.08, aplicando indebidamente dichos recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social 2008, toda vez que en el desempeño de su encargo suscribió los contratos números DPC/CO/SP/05-07 del 16 de junio de 2007, SLPZJGDOPYDU/IEC/R33F11023-2008 del 30 de junio de 2008, SLPZ/DGOPYDU/ADQ/032-2008 del 13 agosto de 2008, SLPZ/DGOPYDU/R33FI1043-2008 del 08 septiembre de 2008, el Convenio de Adhesión del 22**

de abril de 2008, SLP AZIDGOPYDU/SEDESOL-SEDESHU-R33F1/084-2008 del 24 de noviembre de 2008, SLP AZ/DGOPYDU/SEDESOL-SEDESHU-R33F1/083-2008 del 24 de noviembre de 2008, CCER/1419/2008 del 30 de abril de 2008; y los contratos de prestación de servicios personales por honorarios, correspondientes a las obras, “Construcción de biblioteca pública”, “Semaforización y señalética”, “Rehabilitación auditorio municipal segunda etapa”, “Rehabilitación Mercado digno”, “Caminos rurales y construcción de sanitario en centro comunitario”, así como las acciones: “Estímulos a la educación” y “Microcuencas (Pagos de Salarios a técnicos)”, mismas que por su naturaleza no se encuentran consideradas dentro de los rubros que establece la Ley de Coordinación Fiscal para el ejercicio del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 inciso a), sin embargo, en ninguna parte de la resolución impugnada, expone las razones por las cuales la actuación de la actora en su carácter de Presidenta Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, causó un daño al Estado en su Hacienda Pública, pues solo se limita a señalar que las obras que ejecutó el hoy demandante, no se ubicaron en los preceptos citados.

Para ilustrar lo anterior, es de precisarse que el Diccionario Jurídico Mexicano, define al “ ‘Daño’ como un *deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales*”, asimismo, señala que el concepto de *daño* está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de *perjuicio*; de modo que

todo daño (deterioro, destrucción, mal, sufrimiento) provoca en principio un perjuicio, una pérdida patrimonial.¹

En ese sentido, si la autoridad estimó que en el caso el actor causó un daño al Estado en su Hacienda Pública, por haber realizado erogaciones en la cantidad total de **\$3´736,242.08**, para la ejecución de siete obras por administración directa que no se encuentran dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, **debió realizar un análisis detallado del porqué dichas obras le causaron un perjuicio o deterioro al Estado en su Hacienda Pública, lo anterior, con la finalidad de contar con elementos suficientes que permitieran conocer con certeza si existe o no la responsabilidad resarcitoria a cargo del actor.**

Sin embargo, en el caso la autoridad concluyó que el demandante es responsable de resarcir el daño causado al Estado en su Hacienda Pública al haber suscrito diversos contratos para la realización de siete obras que no se encuentran dentro de los rubros previstos en el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal; **sin que haya señalado las razones por las que consideró que dichas obras ocasionaron un detrimento a la Hacienda Pública Federal, hecho que provocó en el actor un estado de incertidumbre jurídica al desconocer las causas por las cuales su actuar causó un daño patrimonial.**

¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, IJ-UNAM, 1983, Tomo III, p. 13.

En este punto, resulta de suma importancia mencionar que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas; de este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.

Por lo anterior, **podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal**, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena.

En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la **interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad dentro del cual se encuentra el principio de tipicidad**, el principio del *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones.

En efecto, **el principio de legalidad** constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero (reserva de ley), se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, **el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes**, dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

De forma que, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir

a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En este orden de ideas, **el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón.**

Ciertamente, el principio de tipicidad significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación; **lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición de sanciones por imprevisibilidad de la infracción que no tenga un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrita en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificársele.**

Ahora bien, como se precisó la autoridad concluyó que el actor era responsable de haber suscrito diversos contratos y convenios para la realización de siete obras que no se encuentran dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal; lo cual provocó **en el actor un estado de incertidumbre**

jurídica ya que la autoridad omitió especificar de manera clara, precisa, exacta e indubitable, cuáles fueron las razones, causas y motivos que haya tenido para considerar que el actuar de la demandante en su carácter de Presidenta Municipal del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, ocasionó un daño, deterioro o menoscabo del patrimonio en la Hacienda Pública Federal; por lo que, con su actuación, la autoridad demandada infringió la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, expresada en los principios de tipicidad y de exacta aplicación de la ley.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Página 1667, cuyo texto es el siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En tales condiciones, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, estima **FUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio, toda vez que la resolución impugnada se encuentran indebidamente fundada y motivada en cuanto a la irregularidad atribuida al actor, toda vez que la autoridad demandada no señaló de qué forma esta causó un daño a la Hacienda Pública Federal; de modo que la sanción que se le impuso resulta contraria a derecho.

En efecto, si el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria tiene por **objeto reparar el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal, como motivo de actos u omisiones que realicen los servidores públicos y los particulares, personas físicas y morales, no basta para tener por debidamente fundada y motivada la responsabilidad de resarcir ese daño, que la autoridad señale cuál fue la irregularidad cometida sino que hace indispensable que además se acredite el daño o perjuicio ocasionado, pues este constituye el elemento medular para demostrar la existencia de la responsabilidad resarcitoria, de modo que si en el caso la autoridad no señaló las causas por las cuales la hoy actora en su actuar como Presidenta Municipal del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, ocasionó un daño a la Hacienda Pública Federal, sin haber acreditado dicho daño, la resolución impugnada resulta ilegal.**

Es aplicable por analogía, la tesis XVI.1o.a.45 A (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página: 1290, que señala:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL

RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el hecho de que la autoridad demandada **no haya realizado un análisis detallado en el que precisara los motivos del porqué la conducta del actor le causó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal**, derivó en que llegara a una conclusión que no se encuentra apegada a derecho, ya que tal situación implica que no se acreditó uno de los elementos sustanciales de la responsabilidad resarcitoria como lo es el **daño**; por lo que, al no estar demostrado, tampoco se acredita la existencia de la responsabilidad a cargo del demandante de resarcir a la Hacienda Pública Federal la cantidad de **\$3,736,242.08**.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la responsabilidad resarcitoria a que se refiere la fracción IV del artículo 79 constitucional, y que se encuentra regulada a nivel de norma reglamentaria por los artículos 50, fracción I, 51, 57, fracción V, 62, 63 y 65 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, implica una responsabilidad que busca indemnizar al Estado cuando se acredita la existencia de un menoscabo en su Hacienda Pública **derivada de la conducta u omisión que causó el daño o perjuicio**.

De modo que, para efecto de determinar la existencia o no de un daño o perjuicio, resulta fundamental que el menoscabo sufrido en el erario público o bien la ganancia lícita que se hubiera obtenido, **sea producto de una conducta**

ilícita, es decir, que el Estado no tenía la obligación jurídica de soportar, por que la conducta del funcionario no se ajustó a la norma legal que regula el servicio público correspondiente.

Por tanto, **solo en la medida en que la conducta del sujeto no se ubique dentro del marco jurídico a que se encuentra obligado, en su calidad de servidor público, y esa conducta haya ocasionado un menoscabo en los recursos públicos**, o bien, se haya dejado de obtener una ganancia, es que válidamente puede concluirse que se constituyó un daño o perjuicio.

De ahí que, en el caso concreto el **Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, de la Auditoría Superior de la Federación** no logró sustentar en la Resolución Definitiva dictada el **08 de enero de 2014**, dentro del procedimiento administrativo número **DGRRFEM/A/02/2013/08/020**, que la conducta de la **C. ELIA GUADALUPE VILLEGAS VARGAS**, en su carácter de Presidenta Municipal del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, **haya ocasionado un menoscabo en los recursos públicos de la Hacienda Pública Federal; en consecuencia, lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana, con fundamento en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el Resultando Primero de este fallo, por las razones expuestas en los Considerandos Quinto, Séptimo y Octavo de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **03 de febrero de 2016**, por mayoría de **7 votos a favor** de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Mena Adame; y **3 votos en contra** de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Se reservó su derecho para formular voto particular la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez al que se adhiere el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, asimismo el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, se reservó su derecho para formular voto particular o, en su caso, adherirse al voto de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **17 de febrero de 2016**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 660/14-10-01-3/1805/14-PL-01-04

Se disiente del criterio sostenido en el presente fallo, por las siguientes razones:

Estimo que debe considerarse que el daño a la Hacienda Pública Federal se genera por el simple hecho de que las aportaciones federales se utilicen en fines y rubros distintos a los previstos para los fondos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, aparte de que las resoluciones controvertidas tienen presunción de ser legales y por ello corresponderá al justiciable demostrar que las aportaciones se utilizaron en los términos antes apuntados.

Lo anterior tiene apoyo en el proceso legislativo de la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal publicada el **veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete**, en la cual se expuso lo siguiente:

“En razón de lo anterior, la propia Iniciativa preserva para la Federación el régimen de responsabilidades derivadas de **afectaciones a la Hacienda Pública Federal** en que autoridades locales o **municipales** incurran, por **el hecho exclusivo de desviar los recursos** que por mandato de esta Ley reciben de la Federación, **a fines distintos** a los que en ella se establecen para cada caso.”

De ahí que, el monto de la indemnización, por responsabilidad resarcitoria, es equivalente a las aportaciones federales utilizadas a fines y rubros distintos a los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, el **artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal** dispone: *Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las **aportaciones federales**, como recursos que la Federación **transfiere a las haciendas públicas** de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los **Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley**, para los Fondos siguientes: [...]*

Por su parte, el **artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal** dispone: [...]**Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta ley.**

En ese sentido, la autoridad motivó el daño en la resolución impugnada, tal como se desprende de las imágenes que constan en la página 446 de la sentencia.

Además, debe tenerse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la **jurisprudencia 97/2005**, que a la responsabilidad resarcitoria **NO** le resultan aplicables las **garantías en materia penal** previstas en los artículos 19, 21 y 102 apartado A, constitucionales:

“ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 19, PÁRRAFO PRIMERO, 21, PÁRRAFO PRIMERO, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE PREVÉ UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA Y NO PENAL.- El artículo 54, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, al prever que éste puede determinar la presunción de responsabilidades, los presuntos responsables, el monto de los daños y perjuicios, el importe para resarcir el daño, y las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas, no transgrede los artículos 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la citada fracción se refiere a la **responsabilidad resarcitoria a cargo de los servidores públicos que generen daños y perjuicios a la hacienda pública de los entes fiscalizados, y no a la responsabilidad**

penal. En efecto, dichos preceptos constitucionales establecen una serie de garantías de las que gozará el inculpado por la presumible comisión de un delito, consistentes en que las detenciones ante autoridad judicial no podrán exceder de setenta y dos horas a partir de que el indiciado es puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresen, entre otras cuestiones, los elementos que permitan establecer la existencia del cuerpo del delito y su probable responsabilidad; que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, correspondiéndole solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, y participar en los juicios que se les sigan; **garantías que no resultan aplicables a la mencionada responsabilidad resarcitoria.**”

Lo anterior en el contexto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado reiteradamente que los Estados y los Municipios no pueden establecer reglas distintas sobre el destino de las aportaciones federales, porque son recursos federales que se rigen por disposiciones federales. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ratificó en la ejecutoria recaída a la **controversia constitucional 28/2014:**¹

¹ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163540>

“**183.** Ahora bien, en aquel asunto se estableció que la metodología de escrutinio a seguir con este parámetro era peculiar, pues exige que el contraste de regularidad normativa de las **aportaciones federales** se realice a la luz de lo dispuesto en **la Ley de Coordinación Fiscal, pues en ella la federación establece las reglas que regulan esas aportaciones y reflejan el ejercicio de sus facultades constitucionales en materia de su hacienda pública**, de tal forma que la contravención a esa ley debe entenderse, en este contexto específico, como una violación directa de los artículos 124, 134, primer y quinto párrafo, y 74, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Federal, porque la violación a la ley federal implica una violación directa a las competencias constitucionales de la federación. Por ello, al resolver ese asunto se estableció que resultaba inconstitucional el 17, párrafo tercero de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca por vulnerar la Ley de Coordinación Fiscal. Al respecto se concluyó:

*En efecto, siendo **recursos federales que se rigen por disposiciones federales, respecto de los cuales la Federación dispone su destino** en su respectivo ámbito de competencia conforme al principio de libre administración pública hacendaria, **los Estados no pueden establecer reglas distintas sobre sus destinos**, por lo que, la disposición citada de la ley impugnada, como quedó demostrado con anterioridad, al entrar en pugna con los lineamientos generales establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, contraviene el ámbito de facultades de la Federación.*

207. Así, en oposición a las participaciones, las **aportaciones federales** no se incluyen dentro del ámbito de aplicación del principio de libre administración de la hacienda municipal porque su fuente de origen no es la facultad tributaria de los estados –ejercida de forma omisiva a favor de la federación– sino que su fuente es netamente federal. En efecto, **las aportaciones federales son recursos propios de la Federación** sobre los que dispone para la consecución de ciertos fines de política pública; a través de ellos, la federación busca un efecto redistributivo para apoyar al desarrollo estatal y municipal, **por lo que procede a etiquetar esos recursos a ciertos rubros, los que, por esa razón, no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.**”

De ahí que, estimo que en el tema de responsabilidad resarcitoria, las cuestiones, en cuanto al fondo, a dilucidar son las siguientes:

-¿El daño a la Hacienda Pública Federal se genera con el simple hecho de que las aportaciones federales se utilicen en fines distintos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal?, o,

-¿Es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la página 571 de la sentencia?, es decir:

... sólo en la medida en que la conducta del sujeto no se encuentre dentro del marco jurídico a que se en-

cuentra obligado, en su calidad de servidor público, y esa conducta haya ocasionado un menoscabo en los recursos públicos o bien, se haya dejado de obtener una ganancia, es que válidamente puede concluirse que se constituyó un daño o perjuicio.

-¿Las acciones fondeadas, por las aportaciones federales, entran o no dentro de los catálogos y fines previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal?

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ratificó en la ejecutoria recaída a la **controversia constitucional 28/2014**:²

“**181.** En efecto, al resolver ese asunto se estableció que las **aportaciones son de naturaleza federal, por lo que es la Federación, a través de sus leyes, quien determina su contenido y condiciones**, pues conforman una posibilidad del ejercicio de su hacienda pública, por lo que los preceptos constitucionales que controlan su existencia son los 124, 134, primer y quinto párrafos y 74, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Federal, pues se dijo que:

De conformidad con las disposiciones constitucionales transcritas, el Gobierno Federal deberá administrar los recursos de que disponga de tal manera que satisfaga

² <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163540>

los objetivos para los cuales están destinados; y, por otra parte, compete a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.

205. Sin embargo, este Tribunal Pleno ha establecido que el **principio de libre administración de la hacienda municipal** rige únicamente sobre las participaciones federales y **no respecto de las aportaciones federales.**

208. En efecto, no es que sólo algunos de los recursos que perciba el Municipio integren la hacienda municipal, pues lo que ha establecido esta Suprema Corte es que las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, sin embargo, únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los municipios, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, pues se ha concluido que las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, **dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales.**

256. Como se observa de la transcripción, los preceptos citados de la Ley de Coordinación Fiscal establecen, en esencia, lo siguiente: [...]

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las

entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, **se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social** conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritaria (artículo 33).

En específico, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal **se destinará a**: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social (artículo 33, apartado A, fracción I).”

De ahí que, también sea necesario tener en cuenta lo razonado en la ejecutoria del treinta y uno de mayo de dos mil once, en la **controversia constitucional 16/2009**:³

“Estos preceptos constitucionales, son la base del destino que la Cámara de Diputados Federal determinó

³ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Resultados-Pub.aspx?Tema=&Consecutivo=16&Anio=2009&TipoAsunto=9&Pertenecia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

para los recursos federales del ramo 0033 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y que anualmente se determinan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de donde se infiere que toda vez que se refiere a recursos federales, cuya ejecución corresponde a las autoridades federales, debe estimarse que los citados recursos, aunque ingresan a la hacienda municipal, **no están comprendidos dentro del régimen de libre administración hacendaria.**

[...]

En efecto, sea que se trate de entidades federadas o de la Federación, la actividad financiera se desarrolla no sólo por el gobierno federal, sino también por los gobiernos locales (Estados, Distrito Federal o Municipios), cada uno en su respectivo ámbito de competencias, lo que eventualmente genera problemas de coordinación entre la actividad de cada nivel de gobierno, que puede referirse tanto a la coordinación entre la prestación del servicio y al monto de los gravámenes necesarios para prestarlo, como al control del nivel conjunto de gastos públicos y de la recaudación tributaria, para evitar que la superposición de varios sistemas fiscales conduzca a una excesiva presión impositiva, y en el caso de gobiernos federales, impedir que la política financiera local obstaculice la política financiera del gobierno federal. Esto ha motivado el establecimiento de sistemas de coordinación, mediante la celebración de convenios acorde con las disposiciones que rigen los recursos respectivos, para que cada nivel de gobierno pueda

disponer de sus recursos y cuando éstos se destinan a otro nivel de gobierno se ajusten a las disposiciones legales del primero para su correcta y eficaz aplicación y destino para coadyuvar en materias específicas de interés común.”

Lo anterior se evidencia claramente tratándose de las aportaciones federales que, como ya quedó expuesto con antelación, son **recursos federales, que destinan y supervisan las autoridades federales** para los Estados y los Municipios y que, por su naturaleza, **se rigen por disposiciones federales**, por lo que, aunque pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidos dentro del régimen de libre administración de estos últimos, pues es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, de ahí que **los otros niveles de gobierno no puedan disponer libremente de dichos recursos y, por el contrario, deben estarse a las disposiciones federales** y convenios de coordinación respectivos para su aplicación.

En tal virtud, y toda vez que en el fallo se deja de tomar en cuenta lo antes expuesto, es que me aparto del criterio sostenido en el mismo.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO JUAN ÁNGEL CHÁVEZ RAMÍREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 660/14-10-01-3/1805/14-PL-01-04

El C. Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, se adhiere al voto particular formulado por la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez

MAG. JUAN ÁNGEL CHÁVEZ RAMÍREZ

VII-RyVP-SS-14

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 703/14-02-01-5/1612/14-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Como se aprecia, la autoridad demandada en la resolución impugnada únicamente precisa que las once obras realizadas por el actor con el Fondo de Infraestructura Social Municipal, no se encuentran dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que indica que se presume la responsabilidad resarcitoria a cargo del **C. JOSÉ SALVADOR VALENZUELA GUERRA**; sin embargo, omite realizar un análisis que permita tener la certeza de que dichas obras realmente no encuadran en los rubros previstos en el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, ya que la sola mención de que las obras referidas no se ubican en los rubros a que se refiere el artículo citado, resulta insuficiente para tener por demostrada la conducta infractora;

lo que pone en evidencia que la enjuiciada omite motivar el supuesto daño que le ocasionó el demandante con su conducta.

En efecto, de la lectura Íntegra realizada a la resolución impugnada, se observa que la autoridad solo se limita a indicar que las once obras realizadas por el hoy actor no se encontraban dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, con lo cual presumió la responsabilidad del **C. JOSÉ SALVADOR VALENZUELA GUERRA**, sin embargo, dicho señalamiento no basta para tener por demostrada la responsabilidad resarcitoria del actor sino que era menester que la autoridad detallara de qué manera dichas obras difieren de las que corresponden al Fondo de Infraestructura Social Municipal y, en consecuencia, concluir que en el caso se actualiza el supuesto de responsabilidad resarcitoria a cargo del demandante.

En ese sentido, si la autoridad estimó que en el caso el actor causó un daño al Estado en su Hacienda Pública, por haber realizado erogaciones en la cantidad total de **\$1´584,907.71**, para la ejecución de once obras por administración directa que no se encuentran dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el numeral tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estados de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2008; **debió realizar un análisis detallado en el que explicara de qué modo las once obras no se**

ubicaban en los rubros señalados en el artículo citado, asimismo, debió especificar en qué consistió el perjuicio o deterioro causado a la Hacienda Pública Federal, lo anterior, con la finalidad de contar con elementos suficientes que permitieran conocer con certeza si existe o no la responsabilidad resarcitoria a cargo del actor.

Sin embargo, en el caso la autoridad concluyó que el demandante es responsable de resarcir el daño causado al Estado en su Hacienda Pública al haber realizado once obras que no se encuentran dentro de los rubros previstos en el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el numeral Tercero del Acuerdo por el que se da a conocer a los Municipios del Estado de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes a los fondos del ramo general 3, aportaciones federales para el ejercicio fiscal del año 2008; **sin que haya acreditado que dichas obras fueran distintas a las previstas en los preceptos aludidos y que estas ocasionaron un detrimento a la Hacienda Pública Federal, hecho que provocó en el actor un estado de incertidumbre jurídica al desconocer las causas por las cuales su actuar causó un daño patrimonial.**

En este punto, resulta de suma importancia mencionar que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder

de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas; de este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.

Por lo anterior, **podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal**, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena.

En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la **interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad dentro del cual se encuentra el principio de tipicidad**, el principio del *non bis in idem*, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones.

En efecto, **el principio de legalidad** constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encon-

trarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero (reserva de ley), se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, **el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes**, dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

De forma que, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En este orden de ideas, **el principio de tipicidad**, normalmente referido a la materia penal, **debe hacerse**

extensivo a las infracciones, sanciones administrativas y responsabilidad resarcitoria, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta ni por analogía ni por mayoría de razón.**

Ciertamente, el principio de tipicidad significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación; **lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición de sanciones por imprevisibilidad de la infracción que no tenga un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrita en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificársele.**

Ahora bien, como se precisó la autoridad concluyó que el actor era responsable de la realización de once obras por administración directa que no se encuentran dentro de los rubros a que se refiere el artículo 33, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el numeral tercero del Acuerdo por el que se dio a conocer a los Municipios del Estado de Sonora, la distribución y calendarización para la ministración de los recursos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2008; lo cual provocó **en el actor un estado de incertidumbre jurídica ya que la autoridad omitió especificar de manera clara, precisa, exacta e indubitable,**

cómo fue que las obras referidas no se ubicaban en los rubros previstos en los preceptos citados y que el actuar del demandante en su carácter de Tesorero del Municipio de Etchojoa, Sonora, ocasionó un daño, deterioro o menoscabo del patrimonio en la Hacienda Pública Federal; por lo que, con su actuación, la autoridad demandada infringió la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, expresada en los principios de tipicidad y de exacta aplicación de la ley.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Página 1667, cuyo texto es el siguiente:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En tales condiciones, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, estima **FUNDADO el TERCER** concepto de impugnación del escrito de demanda, toda vez que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas en cuanto a la irregularidad atribuida al actor, toda vez que la autoridad demandada no señaló de qué forma las obras que realizó no encuadraron en lo dispuesto en el artículo 33, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal y la manera en que estas causaron un daño a la Hacienda Pública Federal; de modo que la sanción que se le impuso

resulta contraria a derecho, ya que la autoridad no acredita el menoscabo patrimonial sufrido por el Estado.

En efecto, si el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria tiene por **objeto reparar el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal, como motivo de actos u omisiones que realicen los servidores públicos y los particulares, personas físicas y morales, no basta para tener por debidamente fundada y motivada la responsabilidad de resarcir ese daño, que la autoridad señale cuál fue la irregularidad cometida sino que hace indispensable que además se acredite el daño o perjuicio ocasionado, pues este constituye el elemento medular para demostrar la existencia de la responsabilidad resarcitoria, de modo que si en el caso la autoridad no señaló las causas por las cuales el hoy actor en su actuar como Presidente Municipal del Municipio de Etchojoa, Sonora, ocasionó un daño a la Hacienda Pública Federal, sin haber acreditado dicho daño, la resolución impugnada resulta ilegal.**

Es aplicable por analogía, la tesis XVI.1o.a.45 A (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página: 1290, que señala:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL

NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LA COLECTIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el hecho de que la autoridad demandada **no haya realizado un análisis detallado en el que precisará de qué modo la conducta del actor le causó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal**, derivó en que llegara a una conclusión que no se encuentra apegada a derecho, ya que **tal situación implica que no se acreditó uno de los elementos sustanciales de la responsabilidad resarcitoria como lo es el daño; por lo que, no está demostrado dicho menoscabo al patrimonio del Estado**; lo mismo ocurre con la omisión de la enjuiciada de señalar de qué manera las once obras realizadas por el demandante no se ubicaban en los rubros que prevé el artículo 33, inciso a) de la Ley de Coordinación Fiscal; **en consecuencia, la autoridad no acredita la existencia de la responsabilidad a cargo del demandante de resarcir a la Hacienda Pública Federal la cantidad de \$1´584,907.71.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones impugnadas precisadas en el Resultando Primero de este fallo, por las razones expuestas en el último Considerando de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 03 de febrero de 2016, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Mena Adame, y tres en contra de los Magistrados Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Ángel Chávez Ramírez y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, reservándose su derecho para formular voto particular la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, solicitando su publicación en la Revista del Tribunal, asimismo, el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, se adhiere al voto particular de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, así como el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, de igual forma se adhiere al voto particular de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, o en su caso, formulará su propio voto.

La Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de la excusa presentada por ella y que fue calificada previamente por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 20 de enero de 2016.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 08 de febrero de 2016, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 703/14-02-01-5/1612/14-PL-04-04

Se disiente del criterio sostenido en el presente fallo, por las siguientes razones:

Estimo que debe considerarse que el daño a la Hacienda Pública Federal se genera por el simple hecho de que las aportaciones federales se utilicen en fines y rubros distintos a los previstos para los fondos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, aparte de que las resoluciones controvertidas tienen presunción de ser legales y por ello corresponderá al justiciable demostrar que las aportaciones se utilizaron en los términos antes apuntados.

Lo anterior tiene apoyo en el proceso legislativo de la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal publicada el **veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete**, en la cual se expuso lo siguiente:

“En razón de lo anterior, la propia Iniciativa preserva para la Federación el régimen de responsabilidades derivadas de **afectaciones a la Hacienda Pública Federal** en que autoridades locales o **municipales** incurran, por **el hecho exclusivo de desviar los recursos** que por mandato de esta Ley reciben de la Federación, **a fines distintos** a los que en ella se establecen para cada caso.”

De ahí que, el monto de la indemnización, por responsabilidad resarcitoria, es equivalente a las aportaciones federales utilizadas a fines y rubros distintos a los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, el **artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal** dispone: *Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las **aportaciones federales**, como recursos que la Federación **transfiere a las haciendas públicas** de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los **Municipios**, **condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley**, para los Fondos siguientes: [...]*

Por su parte, el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone: [...] **Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta ley.**

En ese sentido, la autoridad motivó el daño en la resolución impugnada, tal como se desprende de las imágenes que constan en la página 241 de la sentencia.

Además, debe tenerse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la **jurisprudencia 97/2005**, que a la responsabilidad resarcitoria **NO** le resultan aplicables las **garantías en materia penal** previstas en los artículos 19, 21 y 102 apartado A, constitucionales:

“ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 19, PÁRRAFO PRIMERO, 21, PÁRRAFO PRIMERO, Y 102, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE PREVÉ UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA Y NO PENAL. - El artículo 54, fracción I, de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit, al prever que este puede determinar la presunción de responsabilidades, los presuntos responsables, el monto de los daños y perjuicios, el importe para resarcir el daño, y las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas,

no transgrede los artículos 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la citada fracción se refiere a la **responsabilidad resarcitoria a cargo de los servidores públicos que generen daños y perjuicios a la hacienda pública** de los entes fiscalizados, **y no a la responsabilidad penal**. En efecto, dichos preceptos constitucionales establecen una serie de garantías de las que gozará el inculpado por la presumible comisión de un delito, consistentes en que las detenciones ante autoridad judicial no podrán exceder de setenta y dos horas a partir de que el indiciado es puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresen, entre otras cuestiones, los elementos que permitan establecer la existencia del cuerpo del delito y su probable responsabilidad; que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, correspondiéndole solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, y participar en los juicios que se les sigan; **garantías que no resultan aplicables a la mencionada responsabilidad resarcitoria.**”

Lo anterior en el contexto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado reiteradamente que los Estados y los Municipios no pueden establecer reglas distintas sobre el destino de las aportaciones federales, porque son recursos federales que rigen por disposiciones federales. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ratificó

en la ejecutoria recaída a la **controversia constitucional 28/2014**:¹

“**183.** Ahora bien, en aquel asunto se estableció que la metodología de escrutinio a seguir con este parámetro era peculiar, pues exige que el contraste de regularidad normativa de las **aportaciones federales** se realice a la luz de lo dispuesto en ***la Ley de Coordinación Fiscal, pues en ella la federación establece las reglas que regulan esas aportaciones y reflejan el ejercicio de sus facultades constitucionales en materia de su hacienda pública***, de tal forma que la contravención a esa ley debe entenderse, en este contexto específico, como una violación directa de los artículos 124, 134, primer y quinto párrafo, y 74, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Federal, porque la violación a la ley federal implica una violación directa a las competencias constitucionales de la federación. Por ello, al resolver ese asunto se estableció que resultaba inconstitucional el 17, párrafo tercero de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca por vulnerar la Ley de Coordinación Fiscal. Al respecto se concluyó:

*En efecto, siendo **recursos federales que se rigen por disposiciones federales, respecto de los cuales la Federación dispone su destino** en su respectivo ámbito de competencia conforme al principio de libre administración pública hacendaria, **los Estados no pue-***

¹ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163540>

den establecer reglas distintas sobre sus destinos, por lo que, la disposición citada de la ley impugnada, como quedó demostrado con anterioridad, al entrar en pugna con los lineamientos generales establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, contraviene el ámbito de facultades de la Federación.

207. Así, en oposición a las participaciones, las **aportaciones federales** no se incluyen dentro del ámbito de aplicación del principio de libre administración de la hacienda municipal porque su fuente de origen no es la facultad tributaria de los estados -ejercida de forma omisiva a favor de la federación- sino que su fuente es netamente federal. En efecto, **las aportaciones federales son recursos propios de la Federación** sobre los que dispone para la consecución de ciertos fines de política pública; a través de ellos, la federación busca un efecto redistributivo para apoyar al desarrollo estatal y municipal, **por lo que procede a etiquetar esos recursos a ciertos rubros, los que, por esa razón, no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.**”

De ahí que, estimo que en el tema de responsabilidad resarcitoria, las cuestiones, en cuanto al fondo, a dilucidar son las siguientes:

-¿El daño a la Hacienda Pública Federal se genera con el simple hecho de que las aportaciones federales se

utilicen en fines distintos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal?, o,

-¿Es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la página 303 de la sentencia?, es decir:

... solo en la medida en que la conducta del sujeto no se encuentre dentro del marco jurídico a que se encuentra obligado, en su calidad de servidor público, y esa conducta haya ocasionado un menoscabo en los recursos públicos o bien, se haya dejado de obtener una ganancia, es que válidamente puede concluirse que se constituyó un daño o perjuicio.

-¿Las acciones fondeadas, por las aportaciones federales, entran o no dentro de los catálogos y fines previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal?

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los ratificó en la ejecutoria recaída a la **controversia constitucional 28/2014**:²

“**181.** En efecto, al resolver ese asunto se estableció que las **aportaciones son de naturaleza federal, por lo que es la Federación, a través de sus leyes, quien determina su contenido y condiciones**, pues conforman una posibilidad del ejercicio de su hacien-

² <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=163540>

da pública, por lo que los preceptos constitucionales que controlan su existencia son los 124, 134, primer y quinto párrafos y 74, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Federal, pues se dijo que:

De conformidad con las disposiciones constitucionales transcritas, el Gobierno Federal deberá administrar los recursos de que disponga de tal manera que satisfaga los objetivos para los cuales están destinados; y, por otra parte, compete a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.

205. Sin embargo, este Tribunal Pleno ha establecido que el **principio de libre administración de la hacienda municipal** rige únicamente sobre las participaciones federales y **no respecto de las aportaciones federales.**

208. En efecto, no es que solo algunos de los recursos que perciba el Municipio integren la hacienda municipal, pues lo que ha establecido esta Suprema Corte es que las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, sin embargo, únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los municipios, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, pues se ha concluido que las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, **dado que son recursos**

netamente federales que se rigen por disposiciones federales.

256. Como se observa de la transcripción, los preceptos citados de la Ley de Coordinación Fiscal establecen, en esencia, lo siguiente: [...]

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, **se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a la población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social** conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y en las zonas de atención prioritaria (artículo 33).

En específico, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal **se destinará a**: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social (artículo 33, apartado A, fracción I).”

De ahí que, también sea necesario tener en cuenta lo razonado en la ejecutoria del treinta y uno de mayo de dos mil once, en la **controversia constitucional 16/2009**:³

“Estos preceptos constitucionales, son la base del destino que la Cámara de Diputados Federal determinó para los recursos federales del ramo 0033 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y que anualmente se determinan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de donde se infiere que toda vez que se refiere a recursos federales, cuya ejecución corresponde a las autoridades federales, debe estimarse que los citados recursos, aunque ingresan a la hacienda municipal, **no están comprendidos dentro del régimen de libre administración hacendaria.**

[...]

En efecto, sea que se trate de entidades federadas o de la Federación, la actividad financiera se desarrolla no solo por el gobierno federal, sino también por los gobiernos locales (Estados, Distrito Federal o Municipios), cada uno en su respectivo ámbito de competencias, lo que eventualmente genera problemas de coordinación entre la actividad de cada nivel de gobierno, que puede referirse tanto a la coordinación entre la prestación del servicio y al monto de los gravámenes necesarios para

³ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Resultados-Pub.aspx?Tema=&Consecutivo=16&Anio=2009&TipoAsunto=9&Pertenecia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>

prestarlo, como al control del nivel conjunto de gastos públicos y de la recaudación tributaria, para evitar que la superposición de varios sistemas fiscales conduzca a una excesiva presión impositiva, y en el caso de gobiernos federales, impedir que la política financiera local obstaculice la política financiera del gobierno federal. Esto ha motivado el establecimiento de sistemas de coordinación, mediante la celebración de convenios acorde con las disposiciones que rigen los recursos respectivos, para que cada nivel de gobierno pueda disponer de sus recursos y cuando estos se destinan a otro nivel de gobierno se ajusten a las disposiciones legales del primero para su correcta y eficaz aplicación y destino para coadyuvar en materias específicas de interés común.”

Lo anterior se evidencia claramente tratándose de las aportaciones federales que, como ya quedó expuesto con antelación, son **recursos federales, que destinan y supervisan las autoridades federales** para los Estados y los Municipios y que, por su naturaleza, **se rigen por disposiciones federales**, por lo que, aunque pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no están comprendidos dentro del régimen de libre administración de estos últimos, pues es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, de ahí que **los otros niveles de gobierno no puedan disponer libremente de dichos recursos** y, **por el contrario, deben estarse a las disposiciones federales** y convenios de coordinación respectivos para su aplicación.

En tal virtud, y toda vez que en el fallo se deja de tomar en cuenta lo antes expuesto, es que me aparto del criterio sostenido en el mismo.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ AL CUAL SE ADHIERE EL C. MAGISTRADO JUAN ÁNGEL CHÁVEZ RAMÍREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 703/14-02-01-5/1612/14-PL-04-04

El C. Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, se adhiere al voto particular formulado por la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

MAG. JUAN ÁNGEL CHÁVEZ RAMÍREZ

VII-RyVP-SS-15

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 247/15-20-01-3/2009/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Por otra parte, son **infundados** los argumentos encaminados a controvertir la legalidad de las reglas impugnadas en el presente juicio, porque van más allá de las obligaciones previstas por la fracción IV del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, y que permite una revisión indefinida de la documentación contable de los contribuyentes.

Lo anterior es así, ya que como se indicó con antelación, las reglas impugnadas regulan la presentación de la información contable en términos del numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, no así al ejercicio de sus facultades de comprobación.

A fin de evidenciar dicha situación, se estima necesario partir del contenido del numeral 16 constitucional, el cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 constitucional, se encuentra el relativo a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Además, dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

En este entendido, los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener, consisten en lo siguiente:

- a)** Que provenga de autoridad competente;
- b)** Que se encuentre fundado y motivado, y
- c)** Que conste por escrito.

En ese sentido, el primero de los requisitos constituye el principio de legalidad que rige dentro del sistema jurídico

mexicano, en el que las facultades de las autoridades deben reconocerse en la ley, por lo que su conducta se encuentra subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal, el cual debe encontrarse citado de manera específica en el acto mismo de molestia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis **P./J. 10/94**,²⁶ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, el requisito formal de debida fundamentación y motivación implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

²⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 77, Mayo de 1994, página 12.

Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, en la parte correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 178, cuyo rubro es el siguiente: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.”**

Por último, el que se exija que la conducta de la autoridad conste por escrito asegura que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias, siendo así factible su análisis y confrontación con las normas en que se debe fundar, para determinar así su legalidad y consecuente constitucionalidad.

En principio, cabe destacar que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación pone de manifiesto que las personas que, de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad tendrán, entre otras obligaciones, la de generar en medios electrónicos los registros o asientos que integran la contabilidad.

Para lo cual, registrarán sus operaciones e ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general, en las cuales se prevé un medio de comunicación y realización de esos trámites, denominado “buzón tributario”.

Ahora bien, a través de las reglas combatidas en el presente juicio contencioso administrativo se desprende la

forma y periodicidad en que los contribuyentes tendrán la obligación de enviar su contabilidad electrónica o en línea a través del sistema denominado “buzón tributario”.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer que la reforma al Código Fiscal de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, tiene como propósito fundamental agilizar los trámites respecto de la base de contribuyentes y asegurar su plena integración al ciclo tributario.

Para ello, el legislador ordinario estimó necesario avanzar en la simplificación administrativa, mediante el empleo de mecanismos electrónicos de comunicación y almacenamiento de información que permitan, por una parte, facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, por otra, que los procesos de fiscalización sean más ágiles y eficientes, reduciendo sus plazos y costos de operación.

Así, con la reforma realizada al artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, se estimó conveniente implementar un sistema de contabilidad electrónico estándar que contenga la información necesaria para agilizar los procedimientos de fiscalización y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones.

Principalmente, la relativa a que los contribuyentes lleven los asientos y registros de su contabilidad en medios electrónicos y enviar mensualmente la información contable respectiva a través de la citada página de Internet, de acuerdo con las reglas generales que al efecto se emitan.

Por su parte, las Reglas 2.8.1.4. y 2.8.1.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil quince, establecieron la forma y periodicidad en que los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación.

Dicho de otra manera, las reglas antes mencionadas establecen la forma y periodicidad del envío de la contabilidad a las autoridades fiscales, así como el formato en que se debe de hacer, así como la fecha exacta, para ser enviados a través del Buzón Tributario del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, en su anexo C, se desprende que, la finalidad del legislador fue la de establecer condiciones para que los contribuyentes cumplan con elementos mínimos y características específicas y uniformes en cuanto al registro de su contabilidad.

Así como, que de algún modo permitan a la autoridad, en uso de sus facultades discrecionales, llevar a cabo un ejercicio de revisión más ágil y eficaz en beneficio de los gobernados.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 11/2012 (9a.)**,²⁷ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, como se indicó con antelación las reglas de mérito, se refieren a lo siguiente:

La regla **2.8.1.4** establece que los contribuyentes que estén dispuestos a llevar contabilidad deberán llevarla de manera electrónica con la capacidad de generar archivos XML, y qué deberán contener estos.

La regla **2.8.1.5** establece la obligación de los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de enviar a través del buzón Tributario.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 478.

Asimismo, la regla **2.8.1.9** establece la obligación de entregar la contabilidad en medios electrónicos a requerimiento de la autoridad.

En esa tesitura, de las reglas de mérito se desprende que estas no constituyen un acto de fiscalización dirigido a comprobar si se cumple con las disposiciones fiscales, sino un medio de control electrónico que persigue finalidades diversas, pues únicamente establece las formalidades y plazos para cumplir con la obligación del envío de información contable de la situación financiera de los contribuyentes.

En otros términos, la presentación de la información contable vía electrónica no implica el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales, sino únicamente es una forma de allegarse de información de los contribuyentes que están obligados a llevar contabilidad.

Es decir, se trata de una obligación formal mediante la cual la autoridad fiscal establece cómo y por qué medio va a presentarse la información en comento.

En ese tenor, se estima que las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes -contabilidad electrónica-, establece la expresión material de la obligación sustantiva, cuya finalidad consiste en que la autoridad pueda comprobar el correcto cumplimiento del deber de los gobernados de contribuir al gasto público, esto es, únicamente tienen la finalidad de permitir al fisco una adecuada vigilancia del cumplimiento de las obligaciones sustantivas.

Bajo ese contexto, el envío de la contabilidad por medios electrónicos no se trata de un derecho a favor de los causantes, sino una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya existencia deriva de las fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto publicado el nueve de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, se estima que la obligación de proporcionar la información de las operaciones y registros en línea a cargo de los contribuyentes -contabilidad electrónica- no constituye un acto de fiscalización, *per se*, entendiéndose este como aquel a través del cual la autoridad administrativa realiza actos concretos destinados a determinar o comprobar si los contribuyentes cumplen con las disposiciones fiscales.

En cambio, es un medio de control para que la autoridad hacendaria pueda desplegar facultades de verificación en la recaudación a través de un sistema electrónico, que no restringe ni de manera provisional o preventiva un derecho del contribuyente.

Aunado a que no implica en forma alguna violación a su domicilio, ya que solo es una obligación formal o administrativa que aquellos deben cumplir de manera electrónica, y ello no se traduce en un acto de fiscalización y menos en el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

En esta tesitura, si las autoridades fiscales consideran que, de la información contable presentada en línea por un

contribuyente, se desprendieron elementos sobre algún incumplimiento de obligaciones fiscales, entonces deberá iniciar el ejercicio de las facultades de fiscalización previsto por el Código Fiscal de la Federación y cumplir con los tiempos y formalidades exigibles por el artículo 52-B que se explicará más adelante.

Por consiguiente, las reglas impugnadas en el presente juicio no constituyen propiamente un acto de fiscalización, pues no le son aplicables los requisitos relativos a la existencia de un mandamiento previo, expedido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, únicamente constituye una obligación formal de proporcionar la información en línea de la información contable del contribuyente, esto es, establece las formalidades y plazos para cumplir con la obligación del envío de información contable de la situación financiera de los contribuyentes, que si bien son objeto de revisión por parte de la autoridad fiscalizadora, no implica intrusión al domicilio de la actora ni la determinación de algún crédito fiscal.

Es aplicable la jurisprudencia **P./J. 6/93**,²⁸ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL. SU IMPLANTACIÓN OBLIGATORIA

²⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 70, Octubre de 1993, página 11.

NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, para que se considere que estamos en presencia de las facultades de comprobación, la autoridad hacendaria se encontraría obligada a apegarse a lo previsto en los artículos 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales referidos se desprende que, el artículo 42, fracción IX, prevé las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido sus obligaciones fiscales.

Así, una de estas facultades es la de practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Asimismo, el artículo 53-B prevé a qué reglas se sujetarían las revisiones electrónicas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, el legislador implementó la posibilidad de que la autoridad fiscal inicie una revisión electrónica, sin embargo,

ello no implica, que la parte quejosa al cumplir con sus obligaciones de integrar, mantener la contabilidad electrónica y enviarla periódicamente al Servicio de Administración Tributaria, dicha potestad iniciará necesariamente una observación electrónica.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad fiscalizadora de conformidad al principio de discrecionalidad, determinará, en su caso, cuál de los supuestos normativos que prevé el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, ejercerá a efecto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Por lo tanto, lo anterior evidencia que con el envío de la información contable por medios electrónicos, la autoridad no está ejerciendo sus facultades de comprobación, conforme lo dispuesto por el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, sino que ello implica una obligación a cargo de la contribuyente en términos del artículo 28 del mismo ordenamiento legal, así como de las reglas controvertidas.

Asimismo, si se tratara de un acto de autoridad, debería mediar un mandamiento efectuado por la autoridad competente, fundando su actuación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

Pues, como se ha indicado en el presente fallo, las reglas de mérito se encuentran dirigidas a la aplicación del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, a fin de seguir un procedimiento para que la aplicación del precepto referido

sea eficiente, es decir, el procedimiento que debe llevar a cabo el contribuyente para presentar su contabilidad electrónica.

En ese contexto, se tiene que la obligación de presentar electrónicamente la información contable es simplemente una forma de allegarse de información de los contribuyentes, pero no tiene como objetivo la fiscalización de las contribuciones, por lo que tal obligación de suministrar electrónicamente información al fisco no está sujeta a los límites materiales y temporales que establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, la obligación formal de proporcionar la información electrónica de la información contable establecida en el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante Decreto de nueve de diciembre de dos mil trece, establece las formalidades y plazos para cumplir con la obligación del envío de información contable de la situación financiera de los contribuyentes.

Si bien es cierto, la información contable referida es objeto de revisión por parte de la autoridad fiscalizadora, a la par también lo es que, no implica en automático el ejercicio de las facultades de comprobación.

Al efecto, es aplicable la tesis **1a. II/2011 (10a.)**,²⁹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2318.

“RENTA. LA OBLIGACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE HASTA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009), NO CONSTITUYE EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es aplicable la tesis **2a. LXXXV/2005**,³⁰ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“RENTA. LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONAN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TIENE POR OBJETO EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN NI LA EMISIÓN DE ACTOS ARBITRARIOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis **VII.2o.A.T.49 A**,³¹ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo texto es el siguiente:

³⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página 507.

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 985.

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SER DE CARÁCTER DISCRECIONAL PUEDEN EJERCERSE INDISTINTA, SUCESIVA O SIMULTÁNEAMENTE, INCLUSO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente, es aplicable lo dispuesto por este Pleno de la Sala Superior en la tesis aprobada mediante sesión privada de **dos de diciembre de dos mil quince**, cuyo texto es el siguiente:

“CONTABILIDAD ELECTRÓNICA.- LA OBLIGACIÓN DE INGRESARLA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO IMPLICA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, el envío de la información contable, en términos de las reglas impugnadas, al no provenir de las facultades de comprobación de la autoridad, no podría estimarse que la autoridad está revisándola por un tiempo indefinido.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 9, 46, 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción IV y el penúltimo párrafo del artículo 14 y la fracción XI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que no se sobresee el juicio.

II. La actora no demostró su pretensión, en consecuencia:

III. Se reconoce la **validez** de las Reglas 1.6, 2.8.1.4, 2.8.1.5, 2.8.1.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del tres de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el ocho de febrero de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 247/15-20-01-3/2009/15-PL-07-04

La suscrita Magistrada se aparta del criterio mayoritario sostenido en esta sentencia por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, por las siguientes razones:

El motivo principal de mi disenso versa en que considero que el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación transgrede la inviolabilidad de los papeles prevista en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, pues establece la obligación de subir la contabilidad al sistema electrónico del Servicio de Administración Tributaria sin requerimiento **electrónico** de autoridad competente.

De modo que, estimo que la fracción IV del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación al obligar a subir la contabilidad, sin orden electrónica, como lo dispone el primer párrafo del artículo 16 constitucional, es una interceptación ilícita y arbitraria de los papeles en franca violación a la privacidad de los papeles.

Así, en primer lugar, los razonamientos del proceso legislativo y de la contestación de la demanda violan la **Resolución sobre el Derecho a la Privacidad en la Era Digital de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas**, suscrita por México, es decir, no fue tomada en cuenta al redactar la fracción IV del citado artículo 28.

En efecto, el texto de esa resolución es el siguiente:

“Sexagésimo octavo período de sesiones

Tercera Comisión

Tema 69 b) del programa

Promoción y protección de los derechos humanos:

Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Alemania, Argentina, Austria, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, Eslovenia, España, Francia, Guatemala, Indonesia, Irlanda,

Liechtenstein, Luxemburgo, México, Nicaragua, Perú, República Popular Democrática de Corea, Suiza, Timor-Leste y Uruguay: proyecto de resolución revisado

El derecho a la privacidad en la era digital

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando también los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Reafirmando además la Declaración y el Programa de Acción de Viena,

Observando que **el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementa la capacidad de los gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos, lo que podría constituir una violación o una transgresión de**

los derechos humanos, en particular del derecho a la privacidad, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que, por lo tanto, **esta cuestión suscita cada vez más preocupación**,

Reafirmando el derecho humano a la privacidad, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias, y reconociendo que **el ejercicio del derecho a la privacidad** es importante para materializar el derecho a la libertad de expresión y para abrigar opiniones sin interferencias, y una de las bases de una sociedad democrática,

Destacando la importancia del pleno respeto de la libertad de buscar, recibir y difundir información, incluida la importancia fundamental del acceso a la información y la participación democrática,

Acogiendo con beneplácito el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión⁴¹ relativo a las implicaciones de la vigilancia de las comunicaciones realizada por los Estados en el ejercicio de los derechos humanos a la privacidad y a la libertad de opinión y ex-

⁴¹ A/HRC/23/40.

presión, presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 23^o período de sesiones,

Poniendo de relieve que la vigilancia y **la interceptación ilícitas o arbitrarias de las comunicaciones**, así como la recopilación ilícita o arbitraria de datos personales, al constituir **actos de intrusión grave**, violan los derechos a la privacidad y a la libertad de expresión y pueden ser contrarios a los preceptos de una sociedad democrática,

Observando que, si bien las consideraciones relacionadas con la seguridad pública **pueden justificar la recopilación y la protección de determinada información delicada**, **los Estados deben garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones** en virtud del derecho internacional de los derechos humanos,

Profundamente preocupada por los efectos negativos que pueden tener para el ejercicio y el goce de los derechos humanos la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones, incluidas la vigilancia y la interceptación extraterritoriales de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, en particular cuando se llevan a cabo a gran escala,

Reafirmando que los Estados deben cerciorarse de que toda medida que se adopte para luchar contra el terrorismo sea conforme con sus obligaciones con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho in-

ternacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario,

1. **Reafirma el derecho a la privacidad**, según el cual nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y **el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**, establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
2. *Reconoce* la naturaleza global y abierta de la Internet y el rápido avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;
3. *Afirma* que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, **incluido el derecho a la privacidad**;
4. *Exhorta* a todos los Estados a que:
 - a) **Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales**;
 - b) Adopten medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos y creen las condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que

la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;

- c) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la **interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales**, incluidas la vigilancia, **interceptación** y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;
 - d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión independientes y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado;
5. *Solicita* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que presente a la Asamblea General en su sexagésimo noveno período de sesiones y al Consejo de Derechos Humanos en su 27^o período de sesiones un informe sobre la protección y la promoción del derecho a la privacidad en el contexto de la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones digitales y la recopilación de datos personales en los planos

nacional y extraterritorial, incluso a gran escala, que incluya opiniones y recomendaciones, para que lo examinen **los Estados Miembros**;

6. *Decide* examinar la cuestión en su sexagésimo noveno período de sesiones, en relación con el subtema titulado “Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales” del tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”.

[Énfasis añadido]

De ahí que es necesario apuntar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante al señalar que la revisión de gabinete se rige exclusivamente por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, tal como se desprende de la ejecutoria de la contradicción de tesis 89/2013:

“[...]

En esos términos, es claro que la seguridad jurídica que pretende salvaguardarse con la restricción impuesta por el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, se vincula directamente con la obligación constitucional de respetar la inviolabilidad del domicilio en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional, que solo en casos excepcionales

autoriza a la autoridad administrativa a introducirse en el domicilio del particular, invadiendo su intimidad o privacidad, en aras de resguardar el interés general, como sucede con las visitas domiciliarias que se realizan en el domicilio del contribuyente, a diferencia de **las revisiones de gabinete que se llevan a cabo en las oficinas de la autoridad hacendaria, y que sólo se rigen por el primer párrafo del citado precepto constitucional,⁴² que protege a los gobernados en su persona, familia, papeles o posesiones.**

[...]"

[Énfasis añadido]

Por lo tanto la obligación de subir la contabilidad al sistema electrónico sin orden de autoridad viola ese precepto constitucional, así como la privacidad, ello con base en el principio de equivalencia funcional.

Sobre el particular es importante destacar que no planteo que sea inconstitucional el uso de medios electrónicos, sino que los derechos del 16 constitucional también aplican a las obligaciones electrónicas por equivalencia funcional.

⁴² (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).”

De modo que, es importante tener en cuenta los párrafos 22 a 24 del **Informe sobre Libertad de Expresión e Internet de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, cuyos textos son los siguientes:

“[...]”

22. El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que ‘[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación’, y que ‘[t]oda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques’. De esta forma, le corresponde al Estado respetar la privacidad de los individuos y velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

23. Tal y como fue observado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución ‘El derecho a la privacidad en la era digital’, adoptada por consenso, **los Estados tienen la obligación de respetar y proteger el derecho a la privacidad de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo en el contexto de las comunicaciones**

digitales.⁴³ En efecto, como será desarrollado más adelante, las autoridades deben, de una parte, abstenerse de hacer intromisiones arbitrarias en la órbita del individuo, su información personal y sus comunicaciones y, de otra parte, deben garantizar que otros actores se abstengan de realizar tales conductas abusivas. Por ejemplo, se debe promover la existencia de espacios en línea libres de observación o documentación de la actividad e identidad de los ciudadanos. Esto incluye, por

⁴³ De acuerdo con la resolución, la Asamblea General exhorta a los Estados, entre otros, a que “a) Respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales; b) Adopten medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos y creen las condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos; c) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos; d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión independientes y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado”. Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. 68/167. El derecho a la privacidad en la era digital. A/RES/68/167. 21 de enero de 2014. Párr. 4. Disponible para consulta en: http://www.un.org/Depts/dhl/resguide/r68_es.shtml; General Assembly. Department of Public Information. General Assembly Adopts 68 Resolutions, 7 Decisions as It Takes Action on Reports of Its Third Committee.

ejemplo, la preservación de plataformas anónimas para el intercambio de contenidos y el uso de servicios de autenticación proporcionales.⁴⁴ Este punto está estrechamente ligado a la obligación estatal de crear un ambiente protegido para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, toda vez que la vulneración de la privacidad de las comunicaciones tiene un efecto inhibitorio y afecta el pleno ejercicio del derecho a comunicarse.⁴⁵ Cabe destacar, en este sentido, la mencionada Resolución aprobada por consenso por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual los Estados reconocieron que las prácticas de vigilancia y la interceptación y recopilación ilícita o arbitraria de datos personales no sólo afectan el derecho a la privacidad y a la libertad de expresión sino que también pueden ser contrarios a los preceptos de una sociedad democrática.⁴⁶

⁴⁴ Naciones Unidas. Asamblea General. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013. Párr. 47. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85; Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. A/HRC/17/27. 16 de mayo de 2011. Párr. 53, 82 y 84. Disponible para consulta en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?m=85

⁴⁵ CIDH. Informe No. 82/10. Caso No. 12.524. Fontevecchia y D'Amico. Argentina. 13 de julio de 2010. Párr. 91 y ss.

⁴⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013. 68/167. El derecho a la privacidad en la era digital. A/RES/68/167. 21 de enero de 2014. Párr. 4. Disponible para consulta en: http://www.un.org/Depts/dhl/resguide/r68_es.shtml; General Assembly. Department of Public Information. General Assembly Adopts 68 Resolutions, 7 Decisions as It Takes Action on Reports of Its Third Committee.

24. Finalmente, la defensa de la privacidad de las personas debe hacerse atendiendo a criterios razonables y proporcionados que no terminen restringiendo de manera arbitraria el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, es importante recordar que, como lo indica el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, ‘[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público’.

[...]”

[Énfasis añadido]

En segundo lugar es sumamente relevante destacar que la incorporación y regulación del uso de los medios electrónicos en México (Código de Comercio y Código Fiscal de la Federación) se efectuó con base en los dos instrumentos siguientes: **1)** La Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y **2)** la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas, ambas emitidas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

En consecuencia, para la comprensión de los medios electrónicos, es necesario el estudio de ambas leyes modelos, sobre todo en dos principios fundamentales: neutralidad tecnológica y equivalencia funcional.

Ahora bien, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico está estructurada en cuatro capítulos; por su parte, la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas cuenta solo con un rubro.

Además, ambas están acompañadas guías para su incorporación al derecho interno, las cuales tienen como fin brindar criterios interpretativos para su implementación.

Sobre el particular estimamos que las guías son de suma relevancia a la hora de interpretación de la regulación nacional de los medios electrónicos y firma electrónica avanzada sobre todo los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica, pues, como se mencionó, nuestra regulación tomó como base ambas leyes modelos, máxime que dichas guías se elaboraron con base en los trabajos preparatorios, lo cual le da carácter de soft law.

Bajo este orden de ideas deben tenerse en cuenta los párrafos 15 a 18 de la **Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de CNUDMI sobre comercio electrónico, de la Organización de las Naciones Unidas**, cuyo texto es el siguiente:

“[...]”

E. Criterio del ‘equivalente funcional’

15. La Ley Modelo se basa en el reconocimiento de que los requisitos legales que prescriben el empleo de la documentación tradicional con soporte de papel constituyen el principal obstáculo para el desarrollo de medios modernos de comunicación. En la preparación de la Ley Modelo se estudió la posibilidad de abordar los impedimentos al empleo del comercio electrónico creados por esos requisitos ampliando el

alcance de conceptos como los de ‘escrito’, ‘firma’ y ‘original’ con miras a dar entrada al empleo de técnicas basadas en la informática. Este criterio se sigue en varios instrumentos legales existentes, como en el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y el artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Se señaló que la Ley Modelo debería permitir a los Estados adaptar su legislación en función de los avances técnicos de las comunicaciones aplicables al derecho mercantil, sin necesidad de eliminar por completo el requisito de un escrito ni de trastocar los conceptos y planteamientos jurídicos en que se basa dicho requisito. Se dijo, al mismo tiempo, que la observancia de este requisito por medios electrónicos requeriría en algunos casos una reforma de la normativa aplicable al respecto, que tuviera en cuenta una, en particular, de las muchas distinciones entre un documento consignado sobre papel y un mensaje EDI, a saber, que el documento de papel es legible para el ojo humano y el mensaje EDI no lo es, de no ser ese mensaje consignado sobre papel o mostrado en pantalla.

- 16.** Así pues, la Ley Modelo sigue un nuevo criterio, denominado a veces ‘criterio del equivalente funcional’, basado en un análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos

y funciones con técnicas del llamado comercio electrónico. Por ejemplo, ese documento de papel cumple funciones como las siguientes: proporcionar un documento legible para todos; asegurar la inalterabilidad de un documento a lo largo del tiempo; permitir la reproducción de un documento a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo escrito; permitir la autenticación de los datos consignados suscribiéndolos con una firma; y proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades públicas y los tribunales. Cabe señalar que, respecto de todas esas funciones, la documentación consignada por medios electrónicos puede ofrecer un grado de seguridad equivalente al del papel y, en la mayoría de los casos, mucha mayor fiabilidad y rapidez, especialmente respecto de la determinación del origen y del contenido de los datos, con tal que se observen ciertos requisitos técnicos y jurídicos. Ahora bien, la adopción de este criterio del equivalente funcional no debe dar lugar a que se impongan normas de seguridad más estrictas a los usuarios del comercio electrónico (con el consiguiente costo) que las aplicables a la documentación consignada sobre papel.

- 17.** Un mensaje de datos no es, de por sí, el equivalente de un documento de papel, ya que es de naturaleza distinta y no cumple necesariamente todas las funciones imaginables de un documento de papel. Por

ello se adoptó en la Ley Modelo un criterio flexible que tuviera en cuenta la graduación actual de los requisitos aplicables a la documentación consignada sobre papel: al adoptar el criterio del ‘equivalente funcional’, se prestó atención a esa jerarquía actual de los requisitos de forma, que sirven para dotar a los documentos de papel del grado de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que mejor convenga a la función que les haya sido atribuida. Por ejemplo, el requisito de que los datos se presenten por escrito (que suele constituir un ‘requisito mínimo’) no debe ser confundido con otros requisitos más estrictos como el de ‘escrito firmado’, ‘original firmado’ o ‘acto jurídico autenticado’.

- 18.** La Ley Modelo no pretende definir un equivalente informático para todo tipo de documentos de papel, sino que trata de determinar la función básica de cada uno de los requisitos de forma de la documentación sobre papel, con miras a determinar los criterios que, de ser cumplidos por un mensaje de datos, permitirían la atribución a ese mensaje de un reconocimiento legal equivalente al de un documento de papel que haya de desempeñar idéntica función. Cabe señalar que en los artículos 6 a 8 de la Ley Modelo se ha seguido el criterio del equivalente funcional respecto de las nociones de ‘escrito’, ‘firma’ y ‘original’, pero no respecto de otras nociones jurídicas que en esa Ley se regulan. Por ejemplo, no se ha intentado establecer un equiva-

lente funcional en el artículo 10 de los requisitos actualmente aplicables al archivo de datos.

[...]”

En ese contexto es importante precisar que la disidencia en cuestión parte del hecho de que **las reglas impugnadas tienen como sustento legal**, entre otros, las fracciones III y IV del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, que en conjunto con otras normas integran un sistema jurídico que regula las obligaciones de los contribuyentes y las facultades de las autoridades fiscales, en cuanto a la contabilidad electrónica, que a juicio de la suscrita debió analizarse en este juicio.

Para ello, en principio es importante precisar que el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013,⁴⁷ reguló el uso del buzón tributario y se incorporó la revisión electrónica como una nueva forma de fiscalizar por parte de la autoridad hacendaria.

En la adición de la fracción IX, al artículo 42 del citado Código, se prevé la revisión electrónica a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basada en el análisis de la información y documentación

⁴⁷ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013.

que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

Así, la autoridad tendrá acceso a información y documentación de los contribuyentes a través del buzón tributario, previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, que consiste en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, tal como se advierte de dicho artículo:

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración

Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este.”

Ahora bien, en el artículo 28, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, se estableció que los registros o asientos contables deberán efectuarse en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se impuso la obligación de ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto, tal como se observa de dicho artículo:

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

[...]

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Admi-

nistración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.”

En ese sentido, se puede considerar que el artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación forma parte de un sistema novedoso que entre otras cosas implica que el contribuyente en cualquier momento y en cualquier lugar podrá ser notificado de los actos emitidos por la autoridad fiscal.

Es decir, ya no dependerá de que se apersona un notificador a buscar al contribuyente en su domicilio fiscal, sino que cuando la autoridad requiera notificar, se enviará un mensaje al correo electrónico o teléfono móvil proporcionado por el contribuyente, en donde se comunicará que existe un documento pendiente de notificar a través del buzón tributario.

En este orden de ideas, hay que tomar en consideración que en la exposición de motivos de la reforma en análisis se planteó que las revisiones de escritorio son un proceso de fiscalización complejo en atención al volumen de la documentación comprobatoria que el contribuyente tiene que aportar a la autoridad y a la duración de la revisión, la cual puede tardar hasta un año en concluirse.

Por ello, se propuso un nuevo esquema de fiscalización electrónica en el que las notificaciones, requerimientos **y envío de documentación e información** se realicen a través del buzón tributario, con ello las revisiones tendrían una duración máxima de tres meses; razón por la cual se motivó la realización de la reforma fiscal para 2014, que tuvo impacto en el Código Fiscal de la Federación, donde se encuentran comprendidas las facultades a las autoridades fiscales para realizar revisiones fiscales electrónicas a los contribuyentes.

En este punto es importante resaltar que la finalidad de la revisión electrónica es verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los contribuyentes, a partir de la información y documentación que es proporcionada por los mismos a través del buzón electrónico de forma mensual.

Es así, que las revisiones electrónicas se definen como el procedimiento desarrollado íntegramente por vía electrónica, las cuales inician con la notificación a los contribuyentes de los hechos u omisiones que identifique la autoridad, con base en la información que obre en sus bases de datos, el medio de notificación al particular será el buzón tributario.

Dicha revisión electrónica se encuentra prevista en los artículos 42, fracción IX y 53-B del Código Fiscal de la Federación, que son del siguiente tenor:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las

contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

[...]”

“**Artículo 53-B.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la preliquidación respectiva.

II. En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho con-

venga y proporcione la información y documentación, tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte la preliquidación por los hechos que se hicieron de su conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la

solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses, excepto en materia de comercio exterior, supuesto en el cual el plazo no podrá exceder de dos años.

Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto

de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.”

Tal como se desprende de lo anterior, el artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, describe el procedimiento en el que se realizarán las revisiones electrónicas.

Al respecto es importante destacar que la revisión electrónica no sustituye a las visitas domiciliarias y revisiones de escritorio (gabinete) tradicionales, pues estas continúan vigentes bajo las reglas previstas por el Código Fiscal de la Federación y de igual forma, se deben desarrollar conforme a las formalidades que específicamente señala el Código, y una vez que se obtenga la liquidación, se podrán impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Una vez que ha quedado claro lo anterior, a juicio de la Magistrada que suscribe, la reforma en cuestión tiene las implicaciones siguientes:

- 1) La obligación de los contribuyentes de ingresar su contabilidad electrónica en el buzón tributario sin mandamiento electrónico (escrito).

2) La facultad de la autoridad de fiscalizar esa contabilidad electrónica sin la emisión de un mandamiento electrónico (escrito).

En esta tesitura, para la suscrita Magistrada, respecto al sistema en cuestión (en el que está inmerso el artículo 28, fracciones III y IV de Código Fiscal de la Federación), es imperativo formularse los siguientes cuestionamientos: **1)** ¿Es constitucional que el Código Fiscal de la Federación establezca que el contribuyente proporcione su contabilidad periódicamente sin mandamiento de autoridad competente?, y **2)** ¿Es constitucional que el Código Fiscal de la Federación no prevea que deba notificarse al contribuyente que está sujeto a una fiscalización electrónica?

Al respecto, hay que señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen derechos relativos al principio de seguridad jurídica en el sentido de que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento* o como se establece en las convenciones internacionales en comento, *nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.*

Lo anterior se traduce en que los particulares tienen el derecho a que el Estado no puede introducirse a sus domicilios a revisar su contabilidad sin que se le notifique mandamiento escrito emitido por autoridad competente en que funde y motive la causa del procedimiento.

A su vez, dichos particulares tienen derecho a que el Estado no moleste su esfera jurídica, a través de la revisión de sus papeles sin que medie el referido mandamiento, que en materia fiscal se materializan en la orden de visita o el requerimiento con el cual inicia la revisión de gabinete.

Por ello, si bajo el principio de equivalencia funcional,⁴⁸ la contabilidad electrónica tiene el mismo valor jurídico y funciones que la contabilidad en papel, entonces, no se advierte razón alguna por la cual los derechos fundamentales vinculados al principio de seguridad jurídica no apliquen a la contabilidad electrónica y su fiscalización.

Es este punto, es importante destacar que no se pretende plantear la inconstitucionalidad de la obligación emergente de los contribuyentes de llevar su contabilidad en medios electrónicos, ni que la autoridad no pueda fiscalizar electrónicamente.

⁴⁸ El criterio de “equivalencia funcional”, se basa en el análisis de los objetivos y funciones del requisito tradicional de la presentación de un escrito tradicional de la presentación de un escrito consignado sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacer sus objetivos y funciones a través de medios electrónicos (Fernández Delpech, Horacio, Internet: Su problemática jurídica, 2ª edic., Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 2004).

Lo que se apunta es que la regulación del Código Fiscal de la Federación debe estar sujeta a los parámetros constitucionales, pues la utilización de los medios electrónicos no generan una excepción a los derechos humanos de la inviolabilidad del domicilio y los papeles, ni a las reglas y formalidades que la Constitución establece para las facultades de comprobación en materia fiscal.

Es decir, el artículo 16 constitucional está redactado formalmente para las fiscalizaciones tradicionales, pues naturalmente cuando fue creado aún no existían los medios electrónicos.

Sin embargo, ello no es impedimento para que dichos derechos humanos sean aplicables a las revisiones electrónicas, dado que debe realizarse una interpretación funcional e histórica progresista con base en el principio de equivalencia funcional.

Derivado de lo anterior, la inquietud se genera en virtud de que el Código Fiscal de la Federación establece que la revisión electrónica se realizará con la documentación que tiene en su poder la autoridad, es decir, **no se prevé la emisión de un mandamiento electrónico en el cual se informe al contribuyente el inicio de un procedimiento de fiscalización.**

Asimismo, el Código Fiscal de la Federación (artículo 28, fracciones II y IV) dispone que **los contribuyentes deben proporcionar su contabilidad electrónica a la autoridad sin mandamiento electrónico en el cual se requiera dicha documentación.**

En este marco de referencia, a juicio de la suscrita existen méritos suficientes para estimar que esas disposiciones no superarían un análisis de constitucionalidad respecto a la inviolabilidad de los papeles.

Efectivamente, en los términos antes señalados, la autoridad está autorizada, a intervenir de forma ininterrumpida la esfera de los particulares, sin que exista mandamiento en el cual se requiera su documentación, lo cual es relevante, porque la constitucionalidad de los actos de molestia está condicionada a que estén sujetos a un límite temporal establecido en ley.

En estas condiciones, el contribuyente no tiene certeza si está sujeto o no a una fiscalización, dado que no se prevé la emisión de un mandamiento electrónico en el cual se indique el inicio de un procedimiento de fiscalización, ya que simplemente se le notificará una pre liquidación, no obstante que el artículo 16 constitucional establece de manera explícita que debe notificarse al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación.

En este orden de ideas, si se sostuviera lo contrario, es decir, que no es necesaria la emisión de un mandamiento electrónico en el cual conste el inicio de la fiscalización, ello implicaría una fiscalización en tiempo real e indefinida temporalmente.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los actos de molestia deben estar limitados temporalmente para que

sean constitucionalmente válidos, tal como se advierte de la jurisprudencia **P./J. 40/96**,⁴⁹ que es del siguiente tenor:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.- El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad

⁴⁹ Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 5.

al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde esta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende solo a una restricción provisional.”

Asimismo, en relación con el tema, hay que destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su postura mediante contradicción de tesis, al establecer la improcedencia de la suspensión en el amparo promovido contra la información de operaciones prevista en el artículo 31 A del

Código Fiscal de la Federación, en la jurisprudencia **2a./J. 78/2015 (10a.)**,⁵⁰ que es del siguiente tenor:

“INFORMACIÓN DE OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA APLICACIÓN DE DICHO PRECEPTO Y LAS REGLAS FISCALES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN ÉL.- De la exposición de motivos del proceso legislativo que culminó con la adición del precepto aludido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, así como de las reglas fiscales relacionadas con ese numeral, y atento al artículo 128 de la Ley de Amparo, se concluye que no procede conceder la suspensión contra la aplicación del artículo 31-A y las reglas aludidas, al contravenirse disposiciones de orden público y afectarse el interés social, ya que la obligación impuesta a los contribuyentes, consistente en enviar mensualmente su información contable sobre operaciones relevantes por la forma oficial que aprueben las autoridades hacendarías. Es decir, a través de la forma oficial 76 en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien no constituye en sí mismo el ejercicio de las facultades de comprobación, trasciende al ejercicio de estas, de manera que al permitir que los contribuyentes, aun de modo provisional,

⁵⁰ Segunda Sala de la SCJN, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, septiembre 2015, Contradicción de Tesis.

no presenten su información relevante mediante las formas establecidas para ello, obstaculizaría, retrasaría o dificultaría el ejercicio de la revisión correspondiente, la cual es necesaria para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, que incumben al interés de la sociedad; además, de concederse la suspensión para que no se cumpla con las obligaciones derivadas del precepto legal y las reglas de que se trata, se causaría un mayor perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en comparación con el perjuicio que se pudiera causar a la quejosa, pues la obligación impuesta persigue un mayor control en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades y no consiste únicamente en la remisión de información a través de una vía electrónica, sino que también incide en la selección de información de operaciones que la autoridad considera relevantes y que requiere para su análisis en el ejercicio de sus facultades.”

En la jurisprudencia anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el sistema de contabilidad electrónica implica actos preparatorios de fiscalización, los cuales fueron sistemáticamente declarados inconstitucionales cuando estaban previstos en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, vale la pena señalar lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis **P. CLV/2000**,⁵¹ que es del siguiente tenor:

“FISCALIZACIÓN. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 42-A (VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PLANEAR Y PROGRAMAR LOS ACTOS RELATIVOS, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- La garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal implica, en principio, que ningún gobernado puede ser molestado sino a través de un mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo, el legislador no puede facultar a cualquier autoridad para emitir todo tipo de actos de molestia, sino que está obligado a hacerlo dentro de las facultades y límites que impone el marco jurídico al que debe sujetarse cada autoridad, en función de las obligaciones que correlativamente tienen los gobernados; de ahí que tratándose de las autoridades fiscales, el legislador solo puede facultar a éstas para emitir los actos de molestia que, en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir para los gastos públicos, tiendan

⁵¹ 9a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000; Pág. 25.

a verificar su cumplimiento, pues solo en relación con esta se justifican sus facultades e incluso su existencia. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el referido artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, al facultar a las autoridades fiscales para solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, con el fin de planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a IX del artículo 48 del propio código y sin que tal solicitud signifique que las citadas autoridades estén iniciando el ejercicio de sus facultades de comprobación, viola la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque el citado artículo 42-A permite que el contribuyente sea molestado por las autoridades fiscales, sin que el acto de molestia guarde relación alguna con su obligación de contribuir a los gastos públicos. Esto es, si las facultades de las autoridades fiscales sólo se justifican en función de la obligación constitucional de los gobernados de contribuir a los gastos públicos y si la solicitud de datos, informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no está encaminada a verificar el cumplimiento de esa obligación, resulta inconcuso que el aludido artículo 42-A del código tributario es violatorio de la mencionada garantía de seguridad jurídica.”

Finalmente, hay que destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió cinco

ejecutorias⁵² en las cuales declaró inconstitucional el artículo 41-A de Código Fiscal de la Federación (que contempla la facultad de la autoridad fiscal para requerir datos, documentos o informes con el fin de aclarar la información contenida en declaraciones de pago y avisos de compensación), pronunciamientos que esencialmente coinciden con la posición sostenida por la que suscribe.

En tal virtud, como en el presente asunto se deja de tomar en cuenta lo antes precisado, me aparto del criterio sostenido en este fallo.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

⁵² Amparos directos 21/2002, 353/2003, 45/2007, 38/2008 y 49/2009.

VII-RyVP-SS-16

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 3595/14-03-01-2/554/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2016, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Javier Lainez Potisek.- Magistrado encargado del Engrose: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Sentado todo lo anterior, este Cuerpo Colegiado continúa con la resolución de la *Litis* que quedó definida en páginas anteriores, para lo cual se considera conveniente establecer que el estudio correspondiente se desarrollará de la siguiente manera:

- a) En principio se procederá a definir si en el caso resultaba aplicable el artículo 7 del “*Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta*”, respecto

de los pagos realizadas por concepto de “Honorarios de Gestión”, relativos al servicio prestado por la empresa ***** con motivo del “contrato de administración de activos”.

- b) Una vez definido lo anterior, restará determinar por tanto lo relativo a si respecto de los referidos pagos se colmaron los requisitos necesarios para su deducción, incluido el aspecto referente a si estaban exentos de la retención del impuesto sobre la renta.

En ese orden de ideas, para empezar, este Cuerpo Colegiado considera necesario tener presente el contenido del artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, que en relación a los sujetos de tal impuesto dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse del anterior precepto legal transcrito, se establece que serán sujetos del impuesto relativo las personas físicas y morales que:

- a) sean residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan;
- b) sean residentes en el extranjero pero tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento; y,

- c) sean netamente residentes en el extranjero y no tengan establecimiento permanente en el país, respecto de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, o cuando incluso teniendo uno de dichos ingresos no sean atribuibles a este.

En tal virtud, es dable advertir que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la imposición a los ingresos, tanto de personas físicas como morales, en función del **principio de residencia**, es decir, respecto de todos los que tengan el carácter de residentes en México; y seguidamente atiende al **principio de la fuente de riqueza**, conforme al cual se atenderá a la fuente de los beneficios que se obtengan de las actividades o servicios prestados en su territorio, en tratándose de los extranjeros, lo cual se determinará atendiendo si cuenta para ello con un establecimiento permanente en el país o no.

En concatenación con lo antes dicho, se estima conveniente apuntar que el propio ordenamiento legal da un tratamiento similar a los sujetos que sean residentes en territorio nacional y a los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente, siendo que su tratamiento será de personas morales residentes en México; sin embargo, por cuanto hace a los residentes en el extranjero que no tengan un establecimiento permanente en el país, para estos se establece un tratamiento especial contenido en su Título V, intitulado “DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL”.

Por otra parte, es de agregarse que no se soslaya el hecho de que conforme al artículo 5º de la misma ley, se reconoce el derecho de los contribuyentes que sean residentes en el extranjero de gozar de los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación, condicionando ello a que se acredite ser residente en el país con el que se tenga firmado dicho tratado y que además cumplan con las disposiciones de este y las demás de procedimiento contenidas en la misma ley; ello según puede desprenderse de tal precepto que se transcribe enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera indispensable asentar que el Pleno de nuestro más alto Tribunal, mediante diversos criterios pronunciados en relación a la interpretación efectuada respecto del artículo 133 de nuestra Carta Magna, ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ubica en la cúspide de nuestro sistema jurídico, pues constituye la Ley Suprema de toda la Unión, y **que los tratados y demás instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano se encuentran jerárquicamente en un segundo plano**, esto es, inmediatamente después de la Constitución, seguidos en un tercer lugar por las leyes federales y locales.

Lo anterior se vio plasmado en la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Pleno, Noviembre de 1999, página 46, emitida por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, que establece textualmente lo siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente se ve compendiado lo anterior en la tesis P. IX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Pleno, Tomo XXV, Abril de 2007, página 6, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, y toda vez que la hoy actora sostiene que en el caso resultaba aplicable el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, en especial lo dispuesto por el artículo 7 de

dicho instrumento internacional el cual lo eximía de la obligación de efectuar retención por los pagos efectuados a la empresa extranjera ***** para este Órgano Colegiado de decisión jurisdiccional deviene necesario comenzar por conocer lo dispuesto por dicho artículo, a fin de resolver lo conducente, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo anterior, intitulado como “BENEFICIOS EMPRESARIALES”, se desprende, en lo que interesa para solucionar la cuestión que nos concierne, que en su apartado 1 establece que **los beneficios de una empresa de un Estado Contratante únicamente pueden someterse a imposición en este Estado, excepto que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él**, caso en el cual, los beneficios de esta última pueden someterse a imposición en el otro Estado, aunque solo en la medida en que sean atribuibles a dicho establecimiento permanente o a ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente, con la salvedad de que la empresa demuestre que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del Convenio.

Subsecuentemente, de los apartados 2 a 5 del propio artículo transcrito se disponen una serie de aspectos referentes a cómo se atribuirán los beneficios a una empresa de un Estado Contratante que realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento

permanente, así como la forma en que se hará la determinación de los beneficios de dicho establecimiento permanente.

Finalmente, en el apartado 6 se prevé que en los casos en que los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del propio Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las de este artículo.

Lo anterior pone de manifiesto que con motivo del aludido Convenio, si bien se reafirma lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, analizado en líneas precedentes, respecto a que solo cuando una empresa residente de un Estado Contratante, es decir, un residente en el extranjero, tenga un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, podrán someterse a imposición en este los beneficios que obtenga en la medida en que le sean atribuibles, sin embargo, se contrapone con lo dispuesto en aquel en lo relativo a que los residentes netamente en el extranjero, es decir, aquellos que no tengan establecimiento permanente en el país, no podrán ser sujetos del impuesto en el otro Estado Contratante sino solo en el Estado Contratante en el cual residan.

En ese tenor, cabe recordar que en el caso concreto se tiene que lo sostenido por la contribuyente hoy actora radica esencialmente en que la empresa a la cual se le efectuaron los pagos respecto de los cuales se rechazó la devolución es una empresa extranjera, específicamente de los Estados Unidos de América, que no cuenta con un establecimiento permanente en México, razón por la cual, en principio, es de

apuntarse que en lo que interesa al presente caso, solo se atenderá a lo relativo a la determinación del beneficio empresarial considerando que la aludida empresa extranjera no cuenta con un establecimiento permanente.

Habida cuenta de lo anterior, a efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, debe esclarecerse si la parte actora logra acreditar que en la especie, se cumplieron los supuestos establecidos en dicho Convenio para aplicarlo, a saber:

- Que la empresa extranjera ***** , sea una empresa de un Estado Contratante, específicamente de los Estados Unidos de América.
- Que dicha empresa extranjera no tenga un establecimiento permanente en México.
- Que el ingreso obtenido por el servicio prestado a la empresa nacional constituyan efectivamente beneficios empresariales, sea que tengan el carácter de asistencia técnica o de un servicio de administración.

Cabe señalar al respecto que tales supuestos deben determinarse con base en lo establecido en el propio Convenio, pues pese a que en la legislación nacional, esto es, la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2011, se establezcan cuestiones relativas a los aspectos a abordar con motivo de lo antes concluido, no debe soslayarse que en principio debe

atenderse a lo que se disponga en el propio Convenio, a fin de poder establecer el alcance de los conceptos en comento.

Para tal efecto, en la especie se estima necesario tomar en cuenta lo que al respecto disponen, en lo que interesa para la resolución de la cuestión que nos atañe, los artículos 1, 3, 4 y 5 del propio Convenio antes aludido, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte, en lo substancial, que en el artículo 1 se establece que **el Convenio aplicará a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes**, con excepción de que en el propio Convenio se disponga otra cosa; asimismo, que aquel no limita en forma alguna las exclusiones, exenciones, deducciones, créditos o cualquier otra desgravación existente o que se establezca en el futuro ya sea por las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes o por cualquier otro acuerdo entre estos.

Por otra parte, que en el artículo 2 se dispone que el Convenio tendrá aplicación a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, considerándose así los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, siendo en México el impuesto sobre la renta establecido en **la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

Asimismo, que en el artículo 3 se precisa que para efectos del Convenio se entiende, salvo que de su contexto

se infiera una interpretación diferente, que las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante; además, **que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, salvo que también de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio**, lo cual en el caso se entiende referido a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En tal virtud, es de señalarse que **en relación al aspecto atinente a si la empresa extranjera ***** es una persona residente de un Estado Contratante, específicamente de los Estados Unidos de América, es de colegirse que no existe controversia en el sentido de que dicha empresa extranjera tiene su residencia en los Estados Unidos de América**, dado que así lo reconocen las partes y además dicha situación fue acreditada por la empresa actora al exhibir, tanto en la instancia administrativa como en el presente juicio, la constancia de residencia, documental que obra en autos, junto con su correspondiente traducción al castellano, a folios 198 y 199 del expediente en que se actúa, mismas que se digitalizan a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental digitalizada previamente es factible advertir que el Director de Área, Gestión de Cuentas, del

Departamento del Tesoro, certifica que ***** es una Sociedad de Responsabilidad limitada, es una empresa de propietario único o unidad de negocio de un individuo **que, respecto del año fiscal 2011, es residente de los Estados Unidos de América para fines fiscales**, de lo cual válidamente puede concluirse que dicha empresa es residente de uno de los Estados Contratantes del Convenio, esto es, de los Estados Unidos de América, y por ende le es aplicable el aludido Convenio.

A mayor abundamiento cabe recordar que conforme al segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2011, las constancias expedidas por las autoridades extranjeras para acreditar la residencia surtirán efectos sin necesidad de legalización alguna.

Sentado lo que antecede, **enseguida se procede a establecer el segundo aspecto precisado anteriormente, relativo a si la empresa extranjera ***** tenía un establecimiento permanente en México**, para lo cual en primer término se considera conveniente atender a lo dispuesto por el artículo 5 del Convenio al que se ha venido haciendo alusión, en el que se contiene lo relativo al “**establecimiento permanente**” y cuyo contenido literal es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior artículo se desprende, en lo substancial, que el **apartado 1** define, en forma general, a la expresión “establecimiento permanente”, para efectos del propio Con-

venio, como un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

Asimismo, el **apartado 2** del propio artículo precisa además que tal expresión, en cuanto a un lugar físico se refiere, especialmente comprende: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; y, f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

Por otra parte, el apartado 3 del propio artículo refiere dicho término, señalando que también incluye una obra o construcción o labores relacionadas con la exploración o explotación de recursos naturales o actividades de supervisión relacionadas con todas ellas, aunque condiciona a que la duración de aquellas sea superior a seis meses.

A su vez, el **apartado 4** del propio artículo precisa una serie de actividades, de carácter auxiliar o preparatorio relacionadas con las actuaciones que desarrollará en territorio nacional, que con independencia de lo anteriormente dispuesto se consideran no incluidas en el citado término, es decir, qué actividades, aun cuando se realicen a través de un lugar fijo de negocios, no se entenderán que constituyen un establecimiento permanente.

Así también, el **apartado 5** del propio artículo precisa que se constituirá un establecimiento permanente cuando una empresa de un Estado Contratante actúe en el otro Estado Contratante por cuenta de una persona, distinta de un agente independiente, solo respecto de todas las actividades

que esta realiza por cuenta de la empresa, cuando dicha persona, en esencia, ostente poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de dicha empresa o a pesar de no poseer dichos poderes procesa habitualmente en el otro Estado, por cuenta de la empresa, bienes o mercancías mantenidas en este Estado por la misma empresa.

Concatenado con lo anterior, el **apartado 6** del propio artículo desarrolla los casos en que deberá considerarse que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante.

Adicionalmente, el **apartado 7** del propio artículo especifica que no se entenderá constituido un establecimiento permanente cuando una empresa en un Estado Contratante realice sus actividades por medio de un agente independiente o afín, siempre que estos actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que en sus relaciones comerciales o financieras con tal empresa estén libres de condiciones impuestas por tal empresa que difieran de las que generalmente acordaría cualquier otro agente independiente.

Finalmente, el **apartado 8** del propio artículo revela en forma destacada que el hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

En las relatadas consideraciones, se colige que se establece una definición general de establecimiento permanente, así como diversos supuestos en los que deberá considerarse que se constituye un establecimiento permanente dependiendo del lugar, la persona que lo ejecute o la actividad que se realice.

No obstante, no establece en forma clara cómo es que debe determinarse si existe un establecimiento permanente en un caso como en el que nos ocupa, en el que la prestación del servicio se efectuó, según se evoca de lo que en esencia sostiene la hoy actora, desde el extranjero mediante correos y llamadas y solo de manera ocasional se asistía a las instalaciones de la empresa nacional para supervisar el desarrollo de las acciones tomadas.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se considera que, por su parte, la autoridad demandada sostiene que la empresa extranjera realmente tenía una sede de administración en territorio nacional al operar todo lo relativo a la administración de la empresa residente en México, así como que incumplió con los requisitos previstos en el artículo 252 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta para poder considerar que la estancia del personal de la empresa extranjera que visitó las instalaciones de esta fue menor a 183 días naturales y que contaba con elementos de oficina para poder procesar toda la información que le era proporcionada por la empresa nacional, entre otras cuestiones.

En tal virtud, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 3 del citado Convenio, mismo que fue transcrito en líneas pre-

cedentes, conforme al cual se tiene que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, **cualquier expresión no definida en el mismo tendrá**, salvo que también de su contexto se infiera una interpretación diferente, **el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio**, con motivo de lo cual, a continuación se procede a establecer si en la legislación nacional respectiva se proporciona una definición de lo que debe entenderse por establecimiento permanente, que permita solventar la cuestión que nos atañe.

Así pues, para este Cuerpo Colegiado resulta necesario atender a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, los cuales en relación al concepto de establecimiento permanente disponían lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que concuerdan substancialmente con lo estipulado en el artículo 5 del Convenio al que se ha venido haciendo referencia, toda vez que, al igual que este último, brinda una definición general de establecimiento permanente, así como diversos lineamientos para determinar en qué supuestos deberá considerarse que se constituye un establecimiento permanente dependiendo del lugar, la persona o la actividad que se realice.

Lo anterior es así en virtud de que el primero de dichos preceptos primordialmente define al establecimiento perma-

nente como cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, total o parcialmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes; seguidamente, precisa varios lugares a los que invariablemente se deberá entender como tal, los cuales guardan innegable semejanza con los señalados en el Convenio.

Aunado a lo anterior, contempla los casos en que se entenderá constituido un establecimiento de tal tipo cuando una empresa extranjera actúe o lleve a cabo actividades empresariales ya sea a través de agentes dependientes o independientes, coincidiendo en ambos casos substancialmente con lo precisado por el propio Convenio, con la salvedad de que respecto de los agentes independientes añade una serie de supuestos en los que invariablemente se entenderá que no actúa en el marco ordinario de sus actividades.

Asimismo, aborda el caso relativo a cuándo deberá considerarse que existe un establecimiento permanente en tratándose de compañías de seguros y, adicionalmente, de aquellas que realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso.

De igual manera, se aborda en términos similares a los del Convenio, lo relativo a una obra o construcción o labores relacionadas con la exploración o explotación de recursos naturales o actividades de supervisión relacionadas con todas ellas, estableciendo también una condición temporal consistente en que estas tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de 12 meses y

el cómo deberá procederse para el caso de que la empresa extranjera subcontrate con otras empresas.

Finalmente, se especifica lo referente al caso de las operaciones de maquila de bienes o mercancías.

A su vez, el segundo de los preceptos legales antes transcritos precisa, en lo substancial, lo mismo que dispone el Convenio en cuanto a una serie de actividades, de carácter auxiliar o preparatorio relacionadas con las actuaciones que desarrollará en territorio nacional, que no se considerara que constituyen establecimiento permanente.

En tal virtud, es de considerarse que lo dispuesto en los preceptos normativos de la ley en comento si bien es concordante con lo dispuesto en el Convenio de que se trata, pues ambos abordan medularmente los mismos puntos, para efecto de establecer un establecimiento permanente, tampoco brinda una conceptualización clara que permita establecer si en el caso concreto la empresa extranjera constituyó o no un establecimiento permanente respecto de las actividades que llevó a cabo para la hoy actora.

No obstante, para este Pleno Jurisdiccional deviene necesario atender lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, cuya regla I.2.1.18., en relación a la Interpretación de los tratados para evitar la doble tributación, era del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la regla que ha quedado transcrita se advierte que para interpretar los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México serán aplicables los comentarios del Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Asimismo, que para los efectos del artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, deberán entenderse por el término “beneficios empresariales”, a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, es de concluirse que para efecto de dilucidar si en el caso debe considerarse que la empresa extranjera, en el desarrollo de su actividad, constituyó un establecimiento permanente, resulta imprescindible atender a los referidos comentarios del modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis I.9o.A.76 A, I.9o.A.75 A y I.9o.A.73 A, pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido se transcriben enseguida:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE

EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 183297. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.9o.A.76 A. Página: 1371]

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), NO SON LEY, SINO POSIBLES INSTRUMENTOS DE INTERPRETACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 183295. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.9o.A.75. A Página: 1373]

“DOBLE TRIBUTACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMENTARIOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).” [N.E. Se omite transcrip-

ción consultable en Época: Novena Época. Registro: 183294. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.9o.A.73 A. Página: 1373]

En efecto, las anteriores tesis corroboran la conclusión antes alcanzada en el sentido de que **a fin de interpretar los tratados o convenios para evitar la doble tributación, celebrados por México, resulta conveniente atender a los comentarios al citado Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico**, al resultar aplicables a todos los convenios que siguen el modelo de dicho organismo, impidiéndose así que las autoridades fiscales de cada país interpreten los tratados con base en apreciaciones propias y tal vez empleando métodos diferentes, por lo que la existencia de los comentarios las obliga a ajustar su actuación a los lineamientos en ellos previstos y, por consiguiente, a resolver si bien no siempre en exactos términos, sí en forma similar.

Cabe mencionar que igualmente resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-48, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que aparece publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Séptima Época, Año IV, número 32, página 161, del mes de marzo de 2014, cuyo rubro y texto se citan:

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFOR-

ME A LA CONVENCIÓN DE VIENA”. [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto cabe destacar que el referido Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio (*Model Tax Convention on Income and on Capital*) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), correspondiente a la revisión efectuada por el Comité de Asuntos Fiscales de dicho organismo internacional y pronunciada el 22 de julio de 2010, en su traducción al español efectuada por el Instituto de Estudios Fiscales, es esencialmente coincidente con el “*Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal*”, en cuanto al artículo 5 se refiere, el cual es relativo a la definición de establecimiento permanente; ello tal como se advierte de dicho artículo el cual se reproduce enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, del artículo que ha quedado transcrito se advierte que posee fundamentalmente la misma estructura que se adoptó en el artículo 5 del “*Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal*”, el cual fue transcrito y analizado en páginas precedentes, toda vez que establece una definición general de establecimiento permanente, así como diversos supuestos en los que deberá considerarse que se constituye aquel dependiendo del lugar

mediante el cual se preste, la persona que lo ejecute o la actividad realizada.

Ahora bien, toda vez que la hoy actora **sostiene medularmente que el servicio prestado por la empresa extranjera, respecto del cual la autoridad demandada rechazó la deducción que dio motivo al crédito fiscal impugnado, se proporcionó totalmente desde el extranjero mediante personal dependiente de dicha empresa y que este ingresaba ocasionalmente a territorio nacional para supervisar y ejecutar las acciones decididas**; en consecuencia, para este Cuerpo Colegiado resulta crucial, en lo que concierne para la resolución de la cuestión que nos compete, poner especial énfasis en lo referente a la definición del concepto y cuando para determinar aquel deba atenderse a la existencia de un lugar o cuando las actividades se realicen a través de personal dependiente, lo cual se aborda en los apartados 1, 2 y 5 de dicho artículo, dado que los demás apartados hacen referencia a diversos supuestos los cuales, conforme a lo que sostiene la actora, no se actualizan en el caso concreto.

Los aludidos comentarios al artículo 5 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio, son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación efectuada a los anteriores comentarios se desprende que **el concepto de establecimiento permanente fundamentalmente es utilizado para determinar el derecho de un Estado Contratante a gravar los**

beneficios de una empresa del otro Estado Contratante, de lo cual deriva que un Estado Contratante no puede gravar los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante salvo que esta realice su actividad mediante un establecimiento permanente situado en aquel.

Asimismo, que la definición general dada de la expresión “establecimiento permanente”, entendida como un “lugar fijo de negocios” mediante el cual una empresa efectúa todo o parte de su actividad, contiene las características esenciales de dicho concepto para efectos del Convenio.

Que por tanto las condiciones necesarias son: la existencia de un “lugar de negocios”, es decir, de instalaciones; asimismo, que este sea “fijo”, esto es, que esté establecido en un lugar determinado y con cierto grado de permanencia; y, la realización de las actividades de la empresa mediante este lugar fijo de negocios, significando esto que las personas que de un modo u otro dependen de la empresa (el personal) realizan las actividades de la empresa en el Estado donde está situado el lugar fijo.

Que la expresión “lugar de negocios” abarca cualquier local, instalaciones o medios materiales empleados para la realización de las actividades de la empresa, sirvan o no exclusivamente a ese fin, pudiendo existir aquel aun cuando no se disponga ni se necesite de ningún local para la realización de las actividades de la empresa y esta disponga simplemente de cierto espacio; asimismo, que aquel también podrá encontrarse en las instalaciones de otra empresa, como podría ser el caso de que una empresa extranjera tuviera

permanentemente a su disposición determinados locales, o parte de ellos, pertenecientes a otra empresa.

Que siendo suficiente el simple hecho de que una empresa disponga de un determinado espacio que utilice para actividades de negocios para constituir un “lugar de negocios”, resulta innecesario que la empresa tenga un título legal formal para utilizar la instalación; de lo cual también deriva que la simple presencia de una empresa en cierta localización no implica forzosamente que tal instalación esté a disposición de la empresa; **siendo un factor fundamental el que tal disposición sea durante un periodo largo.**

Por otra parte, que la palabra “mediante” usada en la definición debe entenderse en su acepción más amplia para permitir su aplicación a toda situación en la que se realicen unas actividades de negocios en un lugar específico que está a disposición de la empresa para ese efecto.

Que el lugar de negocios debe ser “fijo”, por lo cual deberá existir una vinculación entre el lugar de negocios y un punto geográfico determinado, siendo por tanto irrelevante el periodo durante el cual una empresa de un Estado Contratante opera en el otro Estado Contratante si no lo hace en un lugar determinado.

Concatenado a lo anterior, que al tener que ser fijo el lugar de negocios, en consecuencia, debe considerarse que existe un establecimiento permanente únicamente cuando el lugar de la actividad de negocios tenga un cierto grado de

permanencia, esto es, **cuando no sea de carácter puramente temporal.**

En ese sentido, que aun cuando ha habido divergencia entre las prácticas adoptadas por los países miembros respecto de los requisitos temporales, que de acuerdo con lo mostrado por la experiencia lo normal es considerar que no hay establecimiento permanente en los casos en que la actividad de negocios se desarrolla en un país a través de una sede o lugar de negocios que se mantiene durante menos de seis meses; asimismo, que las actividades recurrentes han constituido una excepción a dicha regla, supuesto en el cual deberá considerarse cada uno de los periodos durante los cuales se ocupa el lugar de negocios, junto con el número de veces en que se utiliza (pudiendo prolongarse las actividades durante varios años), además de que las interrupciones temporales de las actividades no implica que deje de existir un establecimiento permanente.

Aunado a lo anterior, que la actividad de la empresa la realiza principalmente el empresario o personas con una relación laboral de la empresa, es decir, el personal de esta, que incluye a los empleados y otras personas que reciban instrucciones de la empresa, siendo para ello irrelevantes los poderes que dispongan tales personas en su relación con terceros.

En adición de lo anterior, que las personas, sean físicas o morales, que tengan el carácter de agentes dependientes

de la empresa (que no sean agentes independientes), pueden constituir un establecimiento permanente por sus actividades.

Que habría sido contrario al interés de las relaciones económicas internacionales que cualquier persona que depende de la empresa pudiera determinar la existencia de un establecimiento permanente de esta.

Que por tanto solo podrá considerarse que se constituye un establecimiento permanente cuando los referidos agentes dependientes por el alcance de sus poderes o por la naturaleza de sus actividades implican a la empresa en ciertas actividades, de lo cual se deriva que solo las personas con facultad para concluir contratos pueden constituir un establecimiento permanente de la empresa de la que dependen, dada la potestad suficiente que tienen para vincular a la empresa, debiendo además utilizar tal potestad repetidamente y no solo en casos aislados, así como que tales contratos son relativos a operaciones que constituyen la actividad propia de la empresa.

Que solo las personas que colmen las condiciones precisadas pueden constituir un establecimiento permanente, excluyéndose por tanto cualesquiera otras, sin embargo, se precisa que este método solo constituye un criterio alternativo para determinar si una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado, sin embargo, que de poder demostrarse que la empresa tiene un establecimiento permanente conforme a los apartados 1 y 2 (independientemente del 4), resultará innecesario demostrar que la persona autorizada cumple con las condiciones del apartado 5.

Que respecto a la imposición de los servicios prestados en el territorio de un Estado Contratante por una empresa del otro Estado Contratante, los beneficios de tales servicios no pueden someterse a imposición en el primer Estado cuando no puedan atribuirse a un establecimiento permanente situado en él; asimismo, que dicha prestación de servicios debe tratarse del mismo modo que las restantes actividades o negocios, por lo cual le resultará aplicable la misma fórmula para la determinación de la existencia de un establecimiento permanente que a las restantes actividades o negocios.

Finalmente se destaca que a pesar de ser común en las legislaciones tributarias nacionales optar por la imposición de los beneficios procedentes de los servicios prestados en su territorio, este criterio no constituye una política óptima de convenios tributarios.

En suma, es de advertirse que conforme a los comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, dicho instrumento internacional adopta el sistema consistente en que los beneficios empresariales serán gravados en función del principio de residencia y no así del lugar de la generación de la riqueza, por lo que cuando una empresa residente en un Estado Contratante percibe ingresos de una empresa residente en otro Estado Contratante, sin contar en este con un establecimiento permanente, tales ingresos solo podrán ser materia de imposición en el Estado Contratante en el que reside.

Asimismo, que en orden de prelación deberá procederse a determinar si existe un establecimiento permanente, con

base en los lineamientos, en función de un lugar material, seguido por lo relativo a las actividades realizadas y finalmente respecto a las personas que llevan a cabo las labores en nombre de la empresa.

Luego entonces, **a fin de determinar si en el caso ciertamente la empresa extranjera constituyó un establecimiento permanente en territorio nacional, resulta fundamental atender a los términos en que se prestó el servicio derivado del contrato de administración de activos, respecto del cual se rechazaron las deducciones por parte de la autoridad**, con la finalidad de conocer la manera en que se prestó dicho servicio; razón por la cual se estima que lo procedente es definir la naturaleza de los actos prestados por tal empresa.

En esos términos, deviene imprescindible, como primer paso, conocer los términos en que se suscribió el aludido “Contrato de Administración de Activos”, exhibido como prueba por la hoy actora tanto en la instancia administrativa como en el presente juicio en conjunción con su traducción al español, y que en su parte conducente textualmente establece lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte de la anterior digitalización, la hoy actora, ***** (**la propietaria**), celebró un contrato el 01 de enero de 2005 con la empresa extranjera, ***** al cual se denominó como “Contrato de Administración de Activos”, en el cual se contenían, en lo que interesa para la

resolución del presente asunto, las siguientes declaraciones y estipulaciones:

Que la propietaria posee el pleno dominio de las unidades 2101, 2102, 2301, 2302, 2502, 4101, 4301 y 4302, del conjunto conocido como ***** (**la Propiedad**), ubicadas en ***** asimismo, que aquella contrataba a ***** para que le proporcionara servicios de administración de activos conforme a los términos y condiciones que se establecían en el propio contrato y que esta última deseaba contratarse de tal manera.

Periodo de las operaciones - Que a partir de esa fecha se nombraba y empleaba a ***** como el administrador de los activos de la Propiedad en los términos y condiciones que se establecían, así como que esta aceptaba el nombramiento y acordando prestar sus servicios de manera comercialmente razonable, prudente, orientada a los negocios y profesional; asimismo, que el contrato perduraría hasta el 31 de diciembre de 2005, pudiendo extenderse o terminarse anticipadamente según se estableciera en el contrato, y que el periodo se renovarían automáticamente por periodos de un año, hasta que alguna de las partes entregara a la otra parte un aviso por escrito con 30 días de anticipación sobre su intención de terminar el Contrato al final del Período de Renovación respectivo; finalmente, que todas las obligaciones de las partes cesarían a la fecha de terminación, la cual tendrá lugar cuando ocurra alguna de las causas de terminación establecidas en el propio contrato.

Uso y operación de la propiedad - Que la propietaria tiene el derecho, mas no la obligación, de tomar un papel

activo en la operación de la Propiedad y a participar y dirigir las operaciones de la Propiedad; asimismo, que durante el periodo ***** trabajaría con la Propietaria y ***** administrador de ***** (el Administrador de la Propiedad), para que la Propiedad tenga mantenimiento, personal, suministros, equipo y que se opere de manera consistente con los requerimientos y limitaciones establecidos en cierto contrato de administración de hotel entre la Propietaria y el Administrador de la Propiedad y razonablemente calculados para proteger y preservar los activos que comprenden la Propiedad y para maximizar el valor actual de esta.

Además, que ***** está autorizado, como agente de la Propietaria, sujeto a y de conformidad con los términos y condiciones del presente Contrato, las instrucciones de la Propietaria y el Presupuesto Anual y se le instruye para:

- a) Participar en las decisiones de arrendamiento relacionadas con la propiedad o partes de la misma para maximizar el arrendamiento de aquella y el patrocinio de las instalaciones y ganancias de dicha propiedad.
- b) Coordinarse con el Administrador de la Propiedad para que este último proporcione prontamente a la Propietaria todos los reportes y presupuestos requeridos.
- c) Hacer que los empleados de la propiedad se coordinen con el Administrador de la Propiedad para

realizar los arreglos, a nombre de la propietaria, de los servicios públicos, teléfono, fumigación, protección de agencias de seguridad, remoción de basura y otros servicios necesarios para la operación de la propiedad, así como para mantener y reparar o proveer el mantenimiento y reparación de la Propiedad, incluyendo hacer los reemplazos mejoras adiciones y sustituciones necesarios y ordinarios; asimismo, proporcionar otros servicios de administración de activos relacionados con la Propiedad.

- d) Revisar declaraciones de impuestos federales y estatales de la Propietaria.
- e) Coordinarse con el Administrador de la Propiedad para iniciar acciones legales o procedimientos concernientes con la Propiedad, así como para asesorar a la propietaria en este ámbito e incluso contratar asesoría satisfactoria para tal efecto.
- f) Liquidar y transigir reclamaciones cuando en opinión de ***** sea apropiado, salvo que se exceda de cinco mil dólares, caso en el cual se necesitará consentimiento de la Propietaria.
- g) Reunirse con la Propietaria cuando menos trimestralmente con el propósito de revisar el desempeño de la Propiedad, el ajuste con el presupuesto anual previsto y los planos y especificaciones relativos a cualquier alteración de la propiedad; asimismo,

resolver problemas de operación o mejorar estas y recibir instrucciones de la Propietaria respecto a la operación de la propiedad.

- h) Hacer que se realicen, dentro y alrededor de la Propiedad, todo lo necesario para asegurar el cumplimiento de toda normatividad, reglamentación, regulación, requerimientos y ordenanzas de cualquier autoridad del orden que sea.
- i) Coordinarse con el Administrador de la Propiedad para contratar los servicios de agentes independientes, tales como abogados, consultores y otros asesores profesionales relacionados con la operación de la Propiedad.

Adicionalmente, que ***** se asegurará de que el Administrador de la Propiedad mantenga libros, registros y archivos completos relativos a la operación, administración y mantenimiento de la Propiedad, incluyendo todos los recibos, pólizas de seguros, avisos de violaciones, documentación de propuestas, contratos, arrendamiento, garantías, registros de empleados, planos y especificaciones, inventarios, correspondencia, registro de arrendatarios, registros de mantenimiento y registros similares; siendo tales registros de la propiedad de la Propietaria, los cuales deberán entregarse a esta en cualquier momento que lo solicite, debiendo tratarse estos y la información que contengan como confidenciales.

Honorarios y Reembolso de gastos - Que por el periodo inicial ***** recibiría honorarios de administración

por una cantidad igual a \$***** (dls.) y por cada periodo de renovación una cantidad igual a \$***** (dls.) anualmente, a los cuales se haría referencia como “Honorarios de Administración” y que serían pagados anualmente por la Propietaria; asimismo, que la Propietaria reembolsaría todos los gastos razonables en que hubiere incurrido ***** en el cumplimiento de sus deberes, exceptuándose aquellos que sean concernientes a la prestación del servicio.

Asuntos Financieros - Que haría que el Administrador de la propiedad mantenga libros de contabilidad completos y adecuados y otros registros que reflejen las operaciones de la Propiedad, los cuales serán propiedad de la Propietaria y que tendrá derecho a inspeccionar, examinar, auditar y transcribir, debiendo ***** hacer y mantener copias para sus archivos; asimismo, que el periodo fiscal anual conforme al presente Contrato será el año calendario (“Año”) iniciando cada enero durante el periodo y terminará doce meses después, el 31 de diciembre, debiéndose entregar los reportes financieros mensuales como anuales, así como el presupuesto anual.

En síntesis, se advierte que en el “contrato de administración de activos”, además de estipularse la duración del mismo y la manera en que podrá terminar este, así como lo relativo a los honorarios y los gastos derivados del mismo, entre otras cuestiones, se establece primordialmente **el objeto respecto del cual versará el mismo, el cual será la propiedad de la hoy actora, consistente en las unidades 2101, 2102, 2301, 2302, 2502, 4101, 4301 y 4302, del conjunto conocido como *******, ubicadas en *****

asimismo, se precisan los términos en que se prestará la obligación de hacer de la empresa extranjera, la cual esencialmente radicará en **llevar a cabo**, en conjunción con la diversa empresa ***** **en su carácter de Administradora de la totalidad del conjunto de ***** todo lo relativo a la administración de los inmuebles apuntados, siendo que se encargaría, en lo substancial, de planear, organizar, dirigir y controlar los recursos materiales, humanos, tecnológicos y financieros con que cuenta la empresa hoy actora, a efecto de posibilitar que esta lograra realizar su objetivo; derivado de lo cual se entiende que ello constituye la prestación de un servicio personal independiente.**

No obstante, de las estipulaciones acordadas en el referido contrato no es factible concluir que se haya establecido en forma específica que los servicios se prestarían desde el extranjero, concretamente desde los Estados Unidos de América, así como tampoco la vía en que se proporcionarían estos, es decir, si solo se efectuarían por teléfono, correo, telefax, correo electrónico o algún otro medio tecnológico que posibilite la comunicación a larga distancia, lo cual hiciera presumir en cierta medida que toda la operación se realizaría fuera del país.

Sin que sea óbice a lo anterior que en el propio contrato se hayan estipulado reuniones cuando menos trimestralmente entre la hoy actora y la empresa extranjera, pues ello no evidencia en modo alguno que el servicio se haya prestado desde el extranjero, además de que tales reuniones debían efectuarse con independencia de que el servicio se prestara en el país o en el extranjero.

Ahora bien, en atención a los lineamientos dados en los comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE, los cuales quedaron precisados con antelación, es de apuntarse que en relación al “lugar de negocios”, en el caso se estima que este lo constituye las instalaciones de la hoy actora, a saber, las unidades de las que es propietaria del conjunto ***** y que resultan ser el objeto del contrato, pues estas sirven, aun cuando no sea de manera exclusiva para ese fin, para la realización de las actividades de la empresa, pues es respecto de estas sobre las que presta el servicio de administración; máxime que según los propios comentarios en comento, un lugar de negocios puede existir aunque no se disponga ni se necesite local alguno para la realización de las actividades de la empresa.

A más de lo anterior, al respecto cabe recordar que según lo sostenido por la propia actora, y sin prejuzgar sobre la veracidad de tal afirmación, la empresa extranjera acude ocasionalmente a las instalaciones de la hoy actora a efecto de supervisar las actividades definidas, de lo cual puede deducirse con cierto asomo que actúa en tal emplazamiento.

Seguidamente, en relación al aspecto de que el lugar de negocios debe ser “fijo”, entendido ello como que aquel además de estar establecido en un lugar determinado, **debe tener cierto grado de permanencia**, de lo cual se tiene que, según se pudo advertir de los comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE, no existirá establecimiento permanente cuando las actividades de negocios se desarrollen por el personal de la empresa extranjera en el país por un plazo

menor a seis meses, ello en un periodo de 12 meses, aunado a que en tratándose de actividades de naturaleza recurrente deberá tomarse en cuenta cada uno de los periodos durante los cuales se ocupa el lugar de negocios o se realicen actividades en el país relativas al negocio.

En ese sentido, es de estimarse que del “contrato de administración de activos” no es dable advertir una agenda o un calendario en el cual se especificara explícitamente los días o periodos en que la empresa extranjera permanecería en territorio nacional, sino que, como ya se adelantó, solo se establece la posibilidad de que la hoy actora y la empresa extranjera se reúnan por lo menos trimestralmente y/o cuando así lo considere la primera de ellas; de lo cual no se puede concluir cuánto duró la estancia del personal de la empresa extranjera en el país para poder determinar así si existió un cierto grado de permanencia, aunado al hecho de que tampoco se indica si el servicio se prestara en las instalaciones de la hoy actora o en algún otro lugar del territorio nacional o en el extranjero.

Sin embargo, al respecto no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que la hoy actora afirma que aun cuando la empresa extranjera envía en ocasiones a su personal al domicilio de la hoy actora para supervisar las actividades, la mayoría del tiempo no hay físicamente ninguno de sus empleados en tal domicilio, por lo cual negaba lisa y llanamente que la suma de los viajes que se hicieron en el ejercicio revisado resultaran en más de 183 días en un periodo de 12 meses.

En este sentido, se estima pertinente tener presente lo que dispone el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual es del contenido literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del anterior precepto legal, se establece que aquel que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo tanto, si en el caso se tiene que la hoy actora niega lisa y llanamente que la suma de los viajes hechos por el personal de la empresa extranjera, para supervisar las actividades, hayan sumado más de 183 días en un periodo de 12 meses, en consecuencia, se considera que corresponde a esta acreditar el hecho positivo consistente en que las estancias del personal no excedieron de tal plazo.

En concatenación con lo anterior, es de señalarse que si bien a través del Convenio respecto del cual sostiene la actora le resulta aplicable, se brinda la prerrogativa a los residentes de un Estado Contratante de no ser sujetos de imposición en el otro Estado Contratante, ello no debe entenderse en el sentido de que no tengan que cumplir con la normatividad establecida en el otro Estado Contratante, siendo que la única consecuencia clara radica en el hecho de que no estará obligado a pagar el impuesto sobre la renta exigible en ese otro Estado Contratante, mas no que se le exima de satisfacer los demás requisitos previstos en la legislación respectiva.

En ese tenor, conviene tener presente que conforme al primer párrafo del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2011, el cual fue transcrito en páginas anteriores, se reconoce la aplicación de los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate, pero ello se condiciona al cumplimiento de las disposiciones del propio tratado **y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en la propia ley, incluyendo las obligaciones de registro**, entre otras.

De manera que en el caso resulta imprescindible conocer, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, lo dispuesto por los artículos 179, 180, 181, 183 y 184 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2011, integrantes del Título V de dicho ordenamiento, intitulado “DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL”, los cuales, en su parte conducente, se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación integral de los anteriores preceptos legales se advierte, en lo substancial, que estarán obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme al propio Título V, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos, entre otros, en efectivo, que provengan de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional cuando no cuenten con un establecimiento permanente o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a este; considerándose al

efecto que forman parte de los ingresos referidos los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades señalados en ese Título.

Por otra parte, que respecto de los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país, precisándose que estarán exentos del pago de dicho impuesto cuando el pago se efectúe por residentes en el extranjero, sean personas físicas o morales, que no tengan establecimiento permanente en el país o que teniéndolo, el servicio no esté relacionado con dicho establecimiento, siempre que la estancia del prestador sea menor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de 12 meses.

Finalmente, **que tratándose de ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país; asimismo, que se presumirá que el servicio se presta completamente en el país cuando se pruebe que parte del mismo se presta en territorio nacional, salvo que se demuestre la parte del servicio que se prestó en el extranjero**; y que los contribuyentes que obtengan este tipo de ingresos, tendrán la obligación de expedir recibos por los honorarios obtenidos, los cuales deberán reunir los requisitos que señale el Reglamento de la ley relativa.

En conjunción con lo anterior, también se considera imprescindible tomar en cuenta lo previsto por el artículo 251

del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo texto es el que se transcribe enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, el precepto legal define los lineamientos para efectuar el cómputo para acreditar que la estancia del prestador del servicio fue menor a 183 días naturales, referidos en el artículo 181 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con base en todo lo anterior, es de considerarse que, a efecto de determinar si en el caso se actualizó o no el cierto grado de permanencia al que se alude en los comentarios del Modelo de Convenio de la OCDE, reproducidos en páginas precedentes, correspondía a la hoy actora demostrar, con los medios probatorios pertinentes, que el personal de la empresa extranjera que le prestó el servicio en territorio nacional permaneció en el país por menos de 6 meses, o 183 días naturales, en total.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1° del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Tercero a Sexto que lo integran.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Carlos Mena Adame y el Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, dos votos con los puntos resolutivos de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz y Juan Ángel Chávez Ramírez; y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular, solicitando que se publique.

Fue Ponente en el presente asunto el entonces Magistrado Javier Laynez Potisek; en la misma sesión, el Magistrado Carlos Chaurand Arzate asumió el proyecto para la elaboración del engrose correspondiente, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 3595/14-03-01-2/554/15-PL-05-04

A continuación expreso las razones por las cuales no comparto las consideraciones de la sentencia:

De entrada, debe retomarse que el acto impugnado es el siguiente:

- ❖ Oficio 500-76-00-02-02-2014-3850 de 29 de julio de 2014, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Los Cabos del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo en cantidad total de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Así, se comparte que México, como Estado de la fuente de los ingresos por prestación de servicios, tiene el derecho a

gravarlos, dado que son atribuibles a un establecimiento permanente (base fija), lo cual no fue desvirtuado por la actora.

Sin embargo, no comparto los razonamientos, pues, en términos generales, se omite considerar lo siguiente: **1)** para servicios independientes aplica el concepto de base fija y no establecimiento permanente, conforme al artículo 14 del convenio, **2)** Los supuestos que el artículo 14 del convenio, para que el Estado de la Fuente (México) grave son autónomos: **2.1)** más 183 días en un plazo de 12 meses y **2.2)** ingresos atribuibles -beneficios empresariales- a base fija (establecimiento permanente), **3)** En su caso, a partir de los comentarios del 2000, el concepto de beneficios empresariales incluye ingresos por actividades empresariales y prestación de servicios, ello por la eliminación del artículo 14 del modelo, **4)** Es decir, se omite aplicar todos los comentarios al modelo aplicables.

Así, no se comparte el último párrafo de la página 183, ya que para definir beneficio empresarial y establecimiento permanente, la ponencia acude de forma no correcta a la legislación interna mexicana, cuando debe acudir a los artículos 7 y 14 del convenio con E.U.A, las aplicaciones técnicas del Departamento del Tesoro de E.U.A., a ese convenio y los comentarios del Modelo Convenio OCDE.

De ahí que, se omite considerar que conforme a los artículos 5, 7 y 14 del convenio, el concepto de establecimiento permanente aplica a actividades empresariales, mientras que base fija a servicios profesionales.

Esto es los artículos 5 y 14 del convenio con E.U.A. disponen:

“ARTÍCULO 5.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión ‘establecimiento permanente’ significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.
2. La expresión ‘establecimiento permanente’ comprende, en especial:
 - a) las sedes de dirección;
 - b) las sucursales;
 - c) las oficinas;
 - d) las fábricas;
 - e) los talleres;
 - f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

- 3.** El término ‘establecimiento permanente’ también incluye una obra o construcción, o un proyecto de instalación o montaje, o las instalaciones o plataformas de perforación o barcos utilizados en la exploración o explotación de recursos naturales, o las actividades de supervisión relacionadas con ellas, pero solo cuando dicha obra, construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses.

- 4.** No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término ‘establecimiento permanente’ no incluye:

 - a)** el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

 - b)** el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

 - c)** el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

 - d)** el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;
 - f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, si dicha persona:
- a) ostenta y ejerza habitualmente en este Estado poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios,

no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de este párrafo; o

b) no ostenta dichos poderes pero procesa habitualmente en el primer Estado, por cuenta de la empresa, bienes o mercancías mantenidas en este Estado por esta empresa, siempre que dicho procesamiento sea realizado utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por esta empresa o por cualquier empresa asociada.

- 6.** No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el párrafo 7.
- 7.** No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y

que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.”

“ARTÍCULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona física residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios personales independientes u otras actividades de naturaleza análoga con carácter independiente, solo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo que:
 - a) dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, solo pueden someterse a imposi-

ción en este otro Estado Contratante las rentas derivadas de servicios realizados en este otro Estado que sean atribuibles a dicha base fija; o

b) el residente esté presente en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos (Sic) más de 183 días, en un periodo de doce meses; en tal caso, el otro Estado puede someter a imposición la renta atribuible a las actividades desempeñadas en este otro Estado.

2. La expresión ‘servicios personales’ comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico o actividades educativas o pedagógicas, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

14. En relación con el párrafo 1 del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes).

El Artículo 14 también se aplica a las rentas obtenidas por una sociedad que sea residente de los Estados Unidos por la prestación de servicios personales independientes por medio de una base fija en México de conformidad con el inciso a) del párrafo 1. En este caso, la sociedad podrá calcular el impuesto sobre las rentas procedentes de dichos servicios sobre una base neta como si estas rentas fueran atribuibles a un establecimiento permanente en México.”

En efecto, los comentarios al artículo 14; 1.1. al artículo 5; 8 al artículo 7 (pág. 161) señalan lo siguiente:

“[COMENTARIOS AL ARTÍCULO 14 RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE LA RENTA DEL TRABAJO INDEPENDIENTE•]

[El artículo 14 fue suprimido del Modelo de Convenio tributario el 29 de abril de 2000, basándose en el Informe ‘Cuestiones relativas al artículo 14 del Modelo de Convenio tributario’ -Issues Related to Article 14 of the OECD Model Tax Convention / Problèmes posés par l’article 14 du Modèle de Convention fiscale de l’OCDE-. (aprobado por el Comité de Asuntos Fiscales, el 27 de enero de 2000 y reproducido en el volumen II página R(16)-1.

Esta decisión reflejó que no existían diferencias intencionadas entre los conceptos de establecimiento permanente del artículo 7 y de base fija del artículo 14 o entre el modo de calcular los beneficios y el impuesto conforme al artículo 7 o al 14. Además, no estaba claro qué actividades estaban contempladas por el artículo 14 y no por el 7. **El efecto de la eliminación del artículo 14 ha sido que la renta de actividades profesionales o de otras actividades de carácter independiente se trata ahora en el artículo 7 como beneficios empresariales.**]

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 5 RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

[...]

1.1 Antes del año 2000, la renta de las actividades profesionales y de otras de carácter independiente se trataba por separado en un artículo, concretamente en el artículo 14. Las disposiciones de este artículo eran similares a las aplicables a las ‘actividades’ o ‘negocios’ -business• profits-, pero se utilizaba el concepto de base fija y no el de establecimiento permanente, ya que se había considerado en un principio que este último concepto solo debía aplicarse en el marco de actividades industriales y comerciales. La eliminación del artículo 14 en el año 2000 reflejó el hecho de que no existían diferencias intencionadas entre los conceptos de establecimiento permanente del artículo 7 y de base fija del artículo 14 o entre el modo de calcular los beneficios y el impuesto según se aplicara el artículo 7 o el 14. La eliminación del artículo 14 significó, pues, que la definición de **establecimiento permanente** se aplica desde entonces a lo que previamente constituía una **base fija**.

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 7 RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE LOS BENEFICIOS EMPRESARIALES

8. Antes del año 2000 la renta de las actividades profesionales y de otras de carácter independiente se tra-

taba por separado en un Artículo, concretamente en el Artículo 14. Las disposiciones de este Artículo eran similares a las aplicables a los beneficios de actividades empresariales y profesionales pero utilizaban el concepto de base fija y no la de establecimiento permanente, ya que habían considerado en un principio que este último concepto solo debía aplicarse en el marco de actividades industriales y comerciales. Sin embargo, no quedaba claro en todos los casos qué actividades estaban comprendidas en el ámbito del Artículo 14 y no del Artículo 7. La eliminación del Artículo 14 en el año 2000 reflejó el hecho de que no existían diferencias intencionadas entre los conceptos de establecimiento permanente del Artículo 7 y de base fija del Artículo 14 o entre el modo de calcular los beneficios y el impuesto según se aplicara el Artículo 7 o el 14. El efecto de la supresión del Artículo 14 estriba en que las renta derivadas de las actividades profesionales o de otras actividades de carácter independiente están reguladas por el Artículo 7 como beneficios empresariales. Ello se confirmó con la adición de una **definición de los términos ‘actividad’ o ‘negocio’ - business- que expresamente prevé que dichos términos comprenden el ejercicio de actividades profesionales u otras de carácter independiente.**

[...]”

En este contexto, beneficio empresarial no es una definición, sino un parámetro que no debe definirse, pues la O.C.D.E. indica en el comentario 59 a 61 artículo 7:

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 7 RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE LOS BENEFICIOS EMPRESARIALES

[...]

59. Aunque no se ha considerado necesario definir el término ‘beneficios’ en el Convenio, debe entenderse que el término empleado en este y otros artículos del Convenio tiene un sentido amplio y comprende todas las rentas procedentes de la explotación de una empresa. Esta acepción general coincide con el significado atribuido al término en la legislación tributaria de la mayor parte de los países miembros de la OCDE.

60. Tal interpretación del término ‘beneficios’ puede producir cierta inseguridad en cuanto a la aplicación del Convenio. Si los beneficios de una empresa comprenden categorías de rentas tratadas separadamente en otros artículos del Convenio, como los dividendos, cabe preguntarse si la imposición de esos beneficios se rige por las normas del Artículo especial relativo a los dividendos, etc., o por las disposiciones del presente Artículo.

61. La cuestión ofrece escaso interés práctico en la medida en que la aplicación del presente Artículo y de los Artículos especiales conduzcan al mismo tratamiento fiscal. Además, se ha de tener en cuenta que algunos de los Artículos especiales contienen disposiciones particulares dando prioridad a un determina-

do Artículo (véanse el apartado 4 del Artículo 6, los apartados 4 de los Artículos 10 y 11, el apartado 3 del Artículo 12 y el apartado 2 del Artículo 21).

[...]"

Finalmente, se omite considerar que todo es beneficio empresarial y solo puede ser gravado por el Estado de la Fuente (México) si lo permite el convenio por tener una regulación específica o si es atribuible a un expediente o base fija.

Por tanto, estimo que el asunto debe abordarse a partir de lo dispuesto por el artículo 14 del Convenio, ya que los comentarios 9 y 62 artículo 7 señalan:

“COMENTARIOS AL ARTÍCULO 7 RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE LOS BENEFICIOS EMPRESARIALES

[...]

9. Este apartado se refiere a dos cuestiones. En primer lugar confirma el principio, generalmente admitido en los convenios de doble imposición, según el cual una empresa de un Estado no debe ser gravada en el otro Estado a no ser que realice actividades económicas en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado allí. Parece innecesario defender aquí los méritos de este principio.

Bastará con recordar que es un principio reconocido

en el ámbito de la fiscalidad internacional el hecho de que pueda considerarse que una empresa de un Estado participa efectivamente en la vida económica de otro Estado hasta el punto de quedar sometida a la jurisdicción fiscal de ese Estado sólo a partir del momento en que abre un establecimiento permanente en ese otro Estado.

62. Ha parecido deseable, sin embargo, formular una regla de interpretación a fin de precisar el campo de aplicación del presente Artículo en relación con otros que se refieren a una categoría particular de rentas. Conforme a la práctica generalmente seguida en los convenios bilaterales existentes, el apartado 7 da preferencia, en primer lugar, a los Artículos sobre dividendos, intereses, etc. En consecuencia, el presente Artículo será aplicable a los beneficios empresariales no comprendidos en los elementos de renta amparados por los Artículos específicos y, además, a los dividendos, intereses, etc. que, en virtud de los apartados 4 de los Artículos 10 y 11, del apartado 3 del Artículo 12 y del apartado 2 del Artículo 21, se sometan a las disposiciones del presente Artículo (véanse los párrafos 12 a 18 de los Comentarios al Artículo 12 sobre los principios determinantes de la consideración de los pagos relativos a aplicaciones informáticas -computer software- como beneficios empresariales sometidos al Artículo 7 o como ganancias de capital comprendidas en el ámbito del Artículo 13, por una parte, o como regalías sometidas al Artículo 12, por otra). Ha

de entenderse que los elementos de renta regulados en Artículos específicos pueden someterse a imposición separadamente o como beneficios empresariales de acuerdo con la legislación tributaria de los Estados contratantes, sin perjuicio de las disposiciones del Convenio.

[...]

Lo anterior, porque actualmente, beneficio empresarial incluye ingresos por prestación de servicios, tal como se advierte del comentario 10.2 art. 3:

[...]

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 3 RELATIVO A LAS DEFINICIONES GENERALES

Los términos ‘actividad’ o ‘negocio’

10.2 Los términos ‘actividad’ o ‘negocio’ no se definen de forma exhaustiva en el Convenio y, en virtud del apartado 2, deberían tener el mismo significado que en el ámbito de la legislación interna del Estado que aplica el Convenio. No obstante, la letra h) estipula explícitamente que los términos citados comprenden el ejercicio de profesiones liberales y de otras actividades de carácter independiente. Esta cláusula se añadió en

el año 2000 al suprimir el artículo 14 del Convenio que se refería a la ‘renta del trabajo independiente’.

Este añadido, que garantiza que los términos ‘actividades’ o ‘negocio’ incluyen la realización de actividades que anteriormente estaban reguladas por el artículo 14, tiene como objetivo evitar que los citados términos se interpreten de una forma restrictiva que excluya la realización de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, en los Estados donde la legislación interna no considera que la realización de los citados servicios u actividades pueda constituir una actividad o un negocio. Los Estados contratantes en los que no surja esta dificultad pueden acordar bilateralmente la no inclusión de esta definición.

[...]”

Lo anterior es relevante que conforme al artículo 14 del Convenio el criterio de 183 y base fija (establecimiento permanente) son diferentes:

“ARTÍCULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una **persona física** residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios personales independientes u otras actividades de naturaleza análoga con carácter independiente,

solo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo que:

a) dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, solo pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante las rentas derivadas de servicios realizados en este otro Estado que sean atribuibles a dicha **base fija; o**

b) el residente esté presente en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos **más de 183 días**, en un periodo de doce meses; en tal caso, el otro Estado puede someter a imposición la renta atribuible a las actividades desempeñadas en este otro Estado.

[...]

Protocolo

14. En relación con el párrafo 1 del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes).

El Artículo 14 también se aplica a las rentas obtenidas **por una sociedad** que sea residente de los Estados Unidos por la prestación de servicios personales independientes por medio de una base fija en México de conformidad con el inciso a) del párrafo 1. En este caso, la sociedad podrá calcular el impuesto sobre las rentas procedentes de dichos servicios sobre una

base neta como si estas rentas fueran atribuibles a un establecimiento permanente en México.

Finalmente, debió considerarse lo siguiente.¹

“TREASURY DEPARTMENT TECHNICAL EXPLANATION OF THE CONVENTION AND PROTOCOL BETWEEN THE GOVERNMENT OF THE UNITED STATES OF AMERICA AND THE GOVERNMENT OF THE UNITED MEXICAN STATES FOR THE AVOIDANCE OF DOUBLE TAXATION AND THE PREVENTION OF FISCAL EVASION WITH RESPECT TO TAXES ON INCOME, SIGNED AT WASHINGTON ON SEPTEMBER 18, 1992

**GENERAL EFFECTIVE DATE UNDER ARTICLE 29:
1 JANUARY 1994**

INTRODUCTION

This is a technical explanation of the Convention and Protocol between the United States and Mexico signed on September 18, 1992 (‘the Convention’). The Convention is based on the U.S. Treasury Department’s draft Model Income Tax Convention, published on June 16, 1981 (‘the U.S. Model’), the Model Double Taxation Convention on Income and Capital, published by the OECD in 1977 (‘the OECD Model’), the Model Double Taxation Convention published by the

¹ <https://www.irs.gov/pub/irs-trty/mexicotech.pdf>

United Nations in 1980 (the ‘U.N. Model’) and recent income tax treaty negotiations of both countries. The Technical Explanation is an official guide to the Convention. It reflects the policies behind particular Convention provisions, as well as understandings reached with respect to the application and interpretation of the Convention. The explanations of each Article include explanations of any Protocol provisions relating to that Article.

[...]

ARTICLE 14

Independent Personal Services

This Article deals with income from self-employment services and Article 15 deals with the compensation of employees. Articles 16, 18, 20 and 21 provide exceptions to the general rules of Articles 14 and 15 in the case of personal service income derived by directors of companies (Article 16), entertainers and athletes (Article 18), government employees (Article 20), and students and business apprentices (Article 21). Like the U.S. and OECD Models, the Convention does not provide a separate rule for the remuneration of teachers. The compensation of teachers and researchers is taxable under this Article or Article 15 (Dependent Personal Services), as appropriate.

Income derived by an individual who is a resident of one Contracting State from the performance of per-

sonal services in an independent capacity in the other Contracting State is exempt from tax in that other State unless one of two conditions is satisfied. The income may be taxed in that other State if the income is for services performed there and is attributable to a fixed base that the individual regularly uses in that other State and in performing the services. Alternatively, if the individual is present in that other State for more than an aggregate of 183 days in twelve consecutive months, that other State may tax the income attributable to the activities performed there, whether or not there is a fixed base. It is understood that the concept of a fixed base is to be interpreted consistently with the concept of a permanent establishment, as defined in Article 5 (Permanent Establishment). Under either the fixed base or 183 day presence test, it is understood that the taxation of income from independent personal services is to be governed by the principles set forth in Article 7 for the taxation of business profits. Thus, for example, it is understood that income may be attributed to a fixed base even after the fixed base has ceased to exist or to personal services in a year after the year in which they were performed. In addition, in accordance with the principles of paragraph 3 of Article 7, the tax base is net of expenses incurred in earning the income.

There is a rebuttable presumption in Mexican law that, when services are paid for by a resident of Mexico and were partly performed in Mexico, the entire payment is for services performed in Mexico. If part of the services

were performed outside Mexico, it is the taxpayer's responsibility to so demonstrate.

Paragraph 2 notes that the term 'independent personal services' is primarily concerned with professional services. It includes independent scientific, literary, artistic, educational or teaching activities, as well as the independent activities of physicians, lawyers, engineers, architects, dentists, and accountants. This list, which is derived from the OECD Model, is not exhaustive. The term includes all personal services performed by an individual for his own account where he receives the income and bears the risk of loss arising from the services.

Point 14 of the Protocol further provides that Article 14 also applies to independent services furnished in Mexico by a U.S. company, in which case the income will be taxed as if it were attributable to a permanent establishment in Mexico. In the converse case, the United States will apply Article 7 (Business Profits) directly. However, under Mexican rules, a personal service company is not considered to earn 'business' profits, so it is taxed under Article 14. The Protocol confirms that the tax will be imposed on a net basis.

[...]"

Como colofón se omitió considerar lo siguiente:²

² <https://www.irs.gov/pub/irs-trty/temod006.pdf>

“UNITED STATES MODEL TECHNICAL EXPLANATION ACCOMPANYING THE UNITED STATES MODEL INCOME TAX CONVENTION OF NOVEMBER 15, 2006

This is a technical explanation of the Convention between the United States and [the other Contracting State]¹ for the avoidance of double taxation and the prevention of fiscal evasion with respect to taxes on income, signed on [date] (the ‘Convention’). Negotiations took into account the U.S. Department of the Treasury’s current tax treaty policy, and the United States Model Income Tax Convention of November 15, 2006.

Negotiations also took into account the Model Tax Convention on Income and on Capital, published by the Organisation for Economic Cooperation and Development (**the ‘OECD Model’**), and recent tax treaties concluded by both countries.

The Technical Explanation is an official guide to the Convention. It reflects the policies behind particular Convention provisions, as well as understandings reached with respect to the application and interpretation of the Convention. References in the Technical Explanation to ‘he’ or ‘his’ should be read to mean ‘he or she’ or ‘his and her.’

[...]

ARTICLE 14 (INCOME FROM EMPLOYMENT)

Article 14 apportions taxing jurisdiction over remuneration derived by a resident of a Contracting State as an employee between the States of source and residence.

Paragraph 1

The general rule of Article 14 is contained in paragraph 1. Remuneration derived by a resident of a Contracting State as an employee may be taxed by the State of residence, and the remuneration also may be taxed by the other Contracting State to the extent derived from employment exercised (i.e., services performed) in that other Contracting State. Paragraph 1 also provides that the more specific rules of Articles 15 (Directors' Fees), 17 (Pensions, Social Security, Annuities, Alimony and Child Support), and 19 (Government Service) apply in the case of employment income described in one of those articles. Thus, even though the State of source has a right to tax employment income under Article 14, it may not have the right to tax that income under the Convention if the income is described, for example, in Article 17 (Pensions, Social Security, Annuities, Alimony and Child Support) and is not taxable in the State of source under the provisions of that article.

Article 14 applies to any form of compensation for employment, including payments in kind. Paragraph 1.1

of the Commentary to Article 16 of the OECD Model now confirms that interpretation.

Consistent with section 864(c)(6) of the Code, Article 14 also applies regardless of the timing of actual payment for services. Consequently, a person who receives the right to a future payment in consideration for services rendered in a Contracting State would be taxable in that State even if the payment is received at a time when the recipient is a resident of the other Contracting State. Thus, a bonus paid to a resident of a Contracting State with respect to services performed in the other Contracting State with respect to a particular taxable year would be subject to Article 14 for that year even if it was paid after the close of the year. An annuity received for services performed in a taxable year could be subject to Article 14 despite the fact that it was paid in subsequent years. In that case, it would be necessary to determine whether the payment constitutes deferred compensation, taxable under Article 14, or a qualified pension subject to the rules of Article 17 (Pensions, Social Security, Annuities, Alimony, and Child Support). Article 14 also applies to income derived from the exercise of stock options granted with respect to services performed in the host State, even if those stock options are exercised after the employee has left the source country. If Article 14 is found to apply, whether such payments were taxable in the State where the employment was exercised would depend on whether the tests of paragraph 2 were sa-

tified in the year in which the services to which the payment relates were performed.

Paragraph 2

Paragraph 2 sets forth an exception to the general rule that employment income may be taxed in the State where it is exercised. Under paragraph 2, the State where the employment is exercised may not tax the income from the employment if three conditions are satisfied: (a) the individual is present in the other Contracting State for a period or periods not exceeding 183 days in any 12-month period that begins or ends during the relevant taxable year (i.e., in the United States, the calendar year in which the services are performed); (b) the remuneration is paid by, or on behalf of, an employer who is not a resident of that other Contracting State; and (c) the remuneration is not borne as a deductible expense by a permanent establishment that the employer has in that other State. In order for the remuneration to be exempt from tax in the source State, all three conditions must be satisfied. This exception is identical to that set forth in the OECD Model.

The 183-day period in condition (a) is to be measured using the 'days of physical presence' method. Under this method, the days that are counted include any day in which a part of the day is spent in the host country. (Rev. Rul. 56-24, 1956-1 C.B. 851.) Thus, days that are counted include the days of arrival and departure;

weekends and holidays on which the employee does not work but is present within the country; vacation days spent in the country before, during or after the employment period, unless the individual's presence before or after the employment can be shown to be independent of his presence there for employment purposes; and time during periods of sickness, training periods, strikes, etc., when the individual is present but not working. If illness prevented the individual from leaving the country in sufficient time to qualify for the benefit, those days will not count. Also, any part of a day spent in the host country while in transit between two points outside the host country is not counted. If the individual is a resident of the host country for part of the taxable year concerned and a non-resident for the remainder of the year, the individual's days of presence as a resident do not count for purposes of determining whether the 183-day period is exceeded.

Conditions (b) and (c) are intended to ensure that a Contracting State will not be required to allow a deduction to the payor for compensation paid and at the same time to exempt the employee on the amount received. Accordingly, if a foreign person pays the salary of an employee who is employed in the host State, but a host State corporation or permanent establishment reimburses the payor with a payment that can be identified as a reimbursement, neither condition (b) nor (c), as the case may be, will be considered to have been fulfilled.

The reference to remuneration ‘borne by’ a permanent establishment is understood to encompass all expenses that economically are incurred and not merely expenses that are currently deductible for tax purposes. Accordingly, the expenses referred to include expenses that are capitalizable as well as those that are currently deductible. Further, salaries paid by residents that are exempt from income taxation may be considered to be borne by a permanent establishment notwithstanding the fact that the expenses will be neither deductible nor capitalizable since the payor is exempt from tax.

Paragraph 3

Paragraph 3 contains a special rule applicable to remuneration for services performed by a resident of a Contracting State as an employee aboard a ship or aircraft operated in international traffic. Such remuneration may be taxed only in the State of residence of the employee if the services are performed as a member of the regular complement of the ship or aircraft. The ‘regular complement’ includes the crew. In the case of a cruise ship, for example, it may also include others, such as entertainers, lecturers, etc., employed by the shipping company to serve on the ship throughout its voyage. The use of the term ‘regular complement’ is intended to clarify that a person who exercises his employment as, for example, an insurance salesman while aboard a ship or aircraft is not covered by this paragraph. If a U.S. citizen who is resident in the other

Contracting State performs services as an employee in the United States and meets the conditions of paragraph 2 for source country exemption, he nevertheless is taxable in the United States by virtue of the saving clause of paragraph 4 of Article 1 (General Scope), subject to the special foreign tax credit rule of paragraph 4 of Article 23 (Relief from Double Taxation).

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VII-RyVP-SS-17

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 445/15-13-01-8/2090/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En ese tenor, de la revisión integral realizada a los autos que integran el presente juicio y atendiendo, además, a los **antecedentes del caso**, se desprende que fue promovido por la empresa denominada *********, sin embargo, **se estima necesario emplazar, con el carácter de tercero interesado al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, al advertir que puede tener interés jurídico en el presente asunto.

Siendo ello así, en razón de que, quedó debidamente precisado en el punto 3 de los antecedentes del caso, precisados en el Considerando que antecede, que el **dos de marzo de dos mil catorce**, se levantó el “ACTA ADMINISTRATIVA DE TRANSFERENCIA DE LA EMPRESA ASEGURADA

***** cuyo objeto fue hacer constar la **entrega recepción de la referida empresa, al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde a aquella, como se acredita con la digitalización de la referida acta, visible a folios 303 a 308 de autos:

[N.E. Se omiten imágenes]

La digitalización al Acta de cuenta, acredita plenamente **el aseguramiento de la empresa *******, por la Unidad Especializada en Investigaciones de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Procuraduría General de la República, con motivo de la Averiguación Previa *****, **así como su transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.**

Ahora bien, los artículos 1° fracción I, tercer y antepenúltimo párrafos; 5° primer párrafo; 13, 76 y 78 fracción I, de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, establecen que **el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, **tiene por objeto, entre otros, la administración**, enajenación y destino de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

Estableciendo, además, que para el cumplimiento de su objeto, dicho Servicio podrá realizar todos los actos de administración, pleitos y cobranzas y de dominio respecto de

los bienes o empresas asegurados, lo que se acredita con la transcripción de la normatividad citada, que en lo conducente dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, se advierte que **desde el dos de marzo de dos mil catorce, a la fecha, la administración de la empresa *******, la ejerce el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, Organismo que para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones (administración, enajenación y destino de los bienes asegurados), **cuenta con todas las facultades y obligaciones de un mandatario para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito.**

Por tanto, este Órgano Colegiado advierte que el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, posiblemente tiene interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que se ven involucrados los bienes y derechos de la empresa *******, de los cuales, como ya se señaló, ostenta su administración.

Así que, **para no contravenir los derechos de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales**, se considera fundamental emplazar a juicio **como Tercero** a dicho Organismo, con la finalidad de que, conforme al artículo 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se apersona en el presente juicio contencioso administrativo, a fin de que manifieste lo que a

su derecho convenga respecto a la demanda promovida por el C. *****, quien se ostenta como apoderado legal de la accionante.

Es importante, hacer énfasis, en que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contiene una definición del término “tercero”, por lo que es necesario acudir a la doctrina para determinar el sentido de dicho elemento.

Al respecto el Maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra titulada “Teoría General del Proceso”, manifiesta respecto del tercero lo siguiente:

“Frente a esos terceros ajenos a la relación substancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte. Hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial yacente, es decir, la relación litigiosa, le podrá afectar.”

Por su parte, en el “Diccionario Jurídico Mexicano” editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define al tercero interesado como:

“[...] la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente

pueda causarle algún perjuicio [...] el tercero interesado es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad [...]"

En ese tenor, **por tercero debe entenderse** “aquella persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”, es decir aquella que comparece a juicio a fin de deducir un derecho propio, o bien **porque pueda ser afectada en su esfera jurídica con la resolución que se dicte en el mismo.**

En efecto, llamar a un tercero a juicio o **litisdenu-
ciación**, es poner en conocimiento de una persona ajena la existencia de un litigio, **que se estima, podría producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en su esfera jurídica.**

Dicha intervención provocada en el proceso, no puede considerarse forzosa o coactiva, pues el tercero solo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, es decir, no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía, su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia; siendo ello así, en razón de que la **litisdenu-
ciación** se entiende como una garantía para el interviniente, ya que puede evitar el efecto ejecutivo directo o perjudicial de una sentencia dictada en un juicio que le era ajeno.

Apoya lo anterior de forma ilustrativa la **jurisprudencia 1a./J. 96/2009**, emitida por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 373, la cual es del tenor siguiente:

“DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES Y CIVILES).” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma se aplica la tesis **XVI.1o.A.23 K (10a.)**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, página 2411, que refiere:

“LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008).” [N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, válidamente se puede concluir que el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, posiblemente tiene interés jurídico en el presente juicio, toda vez que, como se ha insistido a lo largo de este fallo, se ven involucrados los bienes y derechos de la empresa**

*****, de los cuales ostenta su **administración, sin que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, obre en autos constancia alguna donde se haya dejado sin efectos dicho aseguramiento, motivo por el que debe ser llamado a juicio con el carácter de tercero.**

Máxime, que no pasa inadvertido que la resolución impugnada en este juicio, si bien se encuentra dirigida a la empresa *****, no menos cierto es que, se hace por conducto de su Administrador, esto es, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como se acredita en lo conducente, con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

Además, que del Acta Administrativa de Transferencia de la empresa asegurada hoy actora, antes digitalizada, se desprende que la misma fue sujeta a **concurso mercantil**, como se demuestra con la digitalización de dicha Acta en lo conducente:

[N.E. Se omite imagen]

Sin embargo, las facultades y obligaciones adquiridas con la empresa actora ***, derivadas del referido aseguramiento decretado en el procedimiento penal federal, es diferente a la naturaleza de las atribuciones conferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en ambos juicios y, por ende, se rigen por disposiciones jurídicas diversas, esto es, las de administración y representación con motivo del aseguramiento a *******

no son potestativas, sino obligatorias y, por tanto, no puede desatenderse de ellas dicho Organismo.

Por otra parte, atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto de cuenta y para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno jurisdiccional de la Sala Superior, considera que es indispensable que el Magistrado Instructor **requiera** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes **un informe** con la documentación correspondiente, **respecto del estado procesal del aseguramiento, así como del procedimiento de concurso mercantil** instaurados a ***** en el que además, precise si a la fecha de presentación de la demanda los poderes emitidos por el Consejo de Administración de la empresa asegurada y sus mandatarios siguen vigentes o ya fueron revocados.

Asimismo, es de resaltar que del análisis realizado a las actuaciones que integran el presente juicio contencioso administrativo, se desprende que el procedimiento de instrucción también se debe regularizar conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, a efecto de **requerir al C. *******, para que manifieste si a la fecha de presentación de la demanda, el testimonio del poder notarial que exhibió no le ha sido revocado, ni limitado por mandato judicial o algún otro medio, conforme a los fundamentos y motivos que a continuación se vierten.

En efecto no se debe soslayar que el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que es de interés, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se desprende que ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no procederá la gestión de negocios y quien promueva a nombre de otro particular, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

En esa tesitura, quien promueva la demanda en nombre de otro, deberá presentar una escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario o ante los Secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Conforme lo anterior, es de advertir que **la demanda** que dio origen al juicio en que se actúa, **fue presentada el veintisiete de febrero de dos mil quince**, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz, por el **C. ******* en representación legal de la empresa *****.

Así que, a efecto de acreditar la personalidad con la que se ostentó exhibió copia certificada del Instrumento Notarial número cuarenta y nueve, de fecha veinte de enero de dos

mil catorce; de donde se advierte que a partir de esta fecha, le fue conferida la facultad para representar a la empresa demandante en todo tipo de juicios, tal y como a continuación se muestra:

[N.E. Se omiten imágenes]

Bajo ese contexto, resulta incuestionable la necesidad de que se regularice el procedimiento en el presente juicio, a efecto de que el Magistrado Instructor requiera a la parte actora, para que informe si el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número cuarenta y nueve no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.

Lo anterior es así, toda vez que si bien del supracitado Instrumento Notarial se advierte la facultad del C. ***** para promover el juicio en que se actúa, en representación legal de la empresa *****, no menos cierto es que este Órgano Colegiado no puede pasar por alto que de conformidad con lo señalado en el **Acta de Aseguramiento de fecha dos de marzo de dos mil catorce**, dicha empresa se encuentra asegurada con todo lo que de hecho y por derecho corresponde, derivado de la denuncia penal interpuesta por la Procuraduría General de la República, misma que dio inicio a la averiguación previa número ***** y que motivó el aseguramiento provisional de la misma.

En efecto, si derivado del aseguramiento provisional decretado a la hoy actora, se procedió a hacer la entrega-recepción al Servicio de Administración y Enajenación de

Bienes de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde; es evidente que **este Órgano Jurisdiccional, debe contar con los elementos necesarios que permitan conocer con certeza jurídica** si al momento de la interposición de la demanda que motivó la instauración del presente juicio, el C. ***** aún contaba con la potestad para actuar como representante legal de ***** o, en su caso, si era el “depositario administrador” designado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien tenía la facultad de realizar los actos dentro del presente juicio contencioso administrativo.

Por tanto, al no existir la certeza jurídica sobre la personalidad con la que se ostenta el promovente del presente juicio contencioso administrativo, en virtud del aseguramiento precautorio decretado a la empresa ***** corresponde conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularizar el procedimiento.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 18 fracción XI, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal, se resuelve:

I. Existen omisiones en la substanciación del procedimiento que impiden la emisión de la sentencia definitiva del presente juicio, en consecuencia;

II. Devuélvanse los autos del presente juicio contencioso administrativo a la Sala Regional del Golfo, para que

regularice el procedimiento en los términos precisados en el Cuarto Considerando de este fallo.

III. Una vez subsanada la omisión, recabadas las documentales requeridas y que se encuentre debidamente cerrada la instrucción del juicio, se debe remitir a este Pleno de la Sala Superior para su resolución.

IV. NOTIFÍQUESE. A las partes contendientes para su conocimiento.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diecisiete de febrero dos mil dieciséis, por mayoría de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y un voto en contra de la C. Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho para formular voto particular, solicitando su publicación.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, y 18 fracción I, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracciones I II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 445/15-13-01-8/2090/15-PL-10-04

A continuación expreso las razones por las cuales no comparto el criterio de este Pleno:

- No se tomaron en cuenta las definiciones de las etapas de transferencia y administración que constan en los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, citados en el acta administrativa de la transferencia del **dos de marzo de dos mil catorce**, entre la P.G.R. y el S.A.E.

[N.E. Se omite imagen]

- El concurso mercantil terminó con la sentencia interlocutoria del **18 de mayo de 2015**, que consta en la página electrónica del **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F.**, en versión pública.
- De ahí que no sea necesario la solicitud del informe al S.A.E. del estado procesal del concurso mercantil, pues en todo caso debió requerirse directamente al Juez o al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F.
- El aseguramiento de la empresa terminó con las etapas de **transferencia** y **administración** que constan en el acta del **dos de marzo de dos mil catorce**, ello conforme a los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, que están citados en dicha acta.
- Conforme a la página del S.A.E., respecto a la actora, se advierte que, el último proceso registrado es el de administración; el estado actual es administración en operación; y la etapa actual es la etapa de administración. <http://www.sae.gob.mx/es/Empresas/Paginas/default.aspx>
- El **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Adminis-

tración no implica la extinción –revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración

En efecto, estimo que no era necesario el informe con relación al estado del procedimiento de concurso mercantil, pues en el mismo se dictó la sentencia del **08 de julio de 2014** emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, cuya versión pública es descargable en la liga siguiente: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma Aurora Méndez Domínguez&svp=1.:](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma_Aurora_Méndez_Domínguez&svp=1.)

“[...]

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), solicita que de manera provisional:

- 1. Se ordene a Pemex Exploración y Producción reintegre los importes deducidos por penas convencionales impuestas a *****, sociedad anónima de capital variable, del veintiocho de febrero de dos mil catorce a la fecha.*
- 2. Se ordene a Pemex Exploración y Producción suspenda la aplicación de descuentos por penas convencionales impuestas a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce a ***** sociedad anónima de capital variable, con motivo de la ejecución de los contratos.*
- 3. Se ordene a Pemex Exploración y Producción se abstenga de iniciar, tramitar y concluir los procedimientos*

*de cobro en contra de ***** sociedad anónima de capital variable, por aquellas penas convencionales, que hubiesen sido impuestas o se encuentren pendientes de aplicar a la concursada.*

Así como:

*I. Se suspenda temporalmente la ejecución del resolutive quinto de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil catorce, dentro del expediente número CI-S-PEP/039/2013 y sus acumulados expedientes CI-S-PEP-040/2013, CI-S-PEP-041/2013, CI-S-PEP-042/2013, CI-S-PEP-043/2013, CI-S-PEP-044/2013, CI-S-PEP-045/2013, CI-S-PEP-046/2013 y CI-S-PEP-047/2013, mediante el cual el Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a ***** sociedad anónima de capital variable, en tanto se tramita el procedimiento de concurso mercantil.*

*II. Se suspenda temporalmente la aplicación de los artículos 53, fracción V, inciso d), de la Ley de Petróleos Mexicanos y 12, fracciones, IV y V de las Disposiciones Administrativas de Contratación PEMEX, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil diez, pues las mismas impiden que ***** sociedad anónima de capital variable, pueda participar*

en licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, así como celebrar nuevos contratos con Pemex Exploración y Producción, en términos de las disposiciones antes citadas, lo que agrava la situación jurídica y financiera de la empresa.

III. *Se permita a ***** sociedad anónima de capital variable, participar en procedimientos de contratación, realizar propuestas o celebrar contratos con las dependencias, Procuraduría General de la República y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas y Municipios, mientras se tramita el procedimiento concurso mercantil.*

[...]

*Asimismo, se considera que actualmente, derivado del **aseguramiento de la empresa concursada efectuado por la Procuraduría General de la República, la administración de la empresa recae en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, esta circunstancia garantiza que su operación se va a realizar con absoluta transparencia y honestidad.***

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 42, 43 al 45, 47, 112 y 149 de la Ley de Concursos Mercantiles, se:

RESUELVE:

[...]

TERCERO. *Se ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien es el Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, para que proceda a designar como conciliador al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), para que dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación, señale al tercero que directamente desempeñará la función, con fundamento en la fracción IV, del artículo 78, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1 del reglamento de dicha ley, así como, los ordinales 38, fracción IX, 45, fracciones IV, X, y XI y 48, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y 43, de la Ley de la materia, para la empresa concursada; lo que deberá hacer dentro del término de cinco días; una vez cumplido lo anterior, se ordena al conciliador hacer del conocimiento su designación a los acreedores de la comerciante, así como señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley. En tanto se efectúa designación de conciliador, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios judiciales.*

[...]

SEXTO. *Acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia,¹ esta resolución no produce efectos de arraigo del responsable de la administración de la persona moral declarada en concurso, en virtud que con motivo del aseguramiento de la empresa concursada, la administración de la misma, la tiene el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.*

[...]"

(*Énfasis añadido)

De modo que, en su caso, la solicitud debió dirigirse al Juzgado o al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F., respecto a la etapa en que se encuentra el procedimiento de concursos mercantiles, sin embargo, en la página electrónica de ese Instituto consta la versión pública de la **interlocutoria del 18 de mayo de 2015**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

<http://www.ifecom.cjf.gob.mx/cuadro3.asp>

“[...]

¹ **Artículo 47.-** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

RESUELVE:

PRIMERO.- *Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver sobre la aprobación del convenio presentado en los autos del juicio concursal.*

SEGUNDO.- *Se aprueba el presente convenio en sus términos con carácter de sentencia, toda vez que satisface los requisitos previstos en el artículo 262 y Capítulo Único del Título Quinto, de la Ley de Concursos Mercantiles, y no contraviene disposiciones de orden público e interés social; el cual fue suscrito por la concursada y los acreedores reconocidos indicados en el Considerando CUARTO de esta resolución.*

TERCERO.- *Acorde con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Concursos Mercantiles, el convenio obliga a la comerciante, a todos los Acreedores Reconocidos comunes; a todos los Acreedores Reconocidos subordinados; a los acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.*

Esto es, a la totalidad de los acreedores reconocidos, con el grado de comunes, subordinados, con garantías reales, incluyendo a quienes no lo firmaron.

CUARTO.- Se declara concluido el procedimiento de concurso mercantil de la comerciante, así como la vigencia de las medidas o providencias precautorias dictadas en el procedimiento mercantil, una vez que la presente resolución cause ejecutoria.

En consecuencia, dicho convenio y esta sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo de la concursada con respecto a los créditos reconocidos Asimismo, y sin perjuicio de lo determinado en los numerales citados, al existir incidentes y acciones separatorias pendientes de resolver, deberán llevarse a su conclusión, según lo que en derecho proceda.

QUINTO.- Con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Por lo que en su momento se ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.

[...]"

Por añadidura, no era necesario solicitar al S.A.E. si en virtud de la administración que tiene encomendada, los poderes otorgados con anterioridad fueron revocados, pues ello es un tema jurídico que solo le corresponde dilucidar a esta Juzgadora.

Además, se omite asegurar que la etapa de aseguramiento terminó con la transferencia y administración encomendada al S.A.E., tal como se advierte de las definiciones que constan en *los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales:***

- ❖ **Empresa Asegurada**, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;
- ❖ **Etapa de Administración**, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y *anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, **la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas**, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas;*
- ❖ **Etapa de Conclusión**, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas;

- ❖ **Etapa de Transferencia**, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;

Por ende, el requerimiento ordenado en esta resolución se emitió sin considerar la diferencia entre actos de dominio, administración; pleitos y cobranza, además de que no se incluyen o excluyen, pues son autónomos.

Finalmente, tampoco se valoró que el **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción -revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, lo cual corrobora que el nombramiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador no implicó la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, y 18 fracción I, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracciones I II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VII-RyVP-SS-18

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/25198-13-01-02-05-OT/2010/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2016, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En ese tenor, este Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, advierte que **del análisis a las actuaciones** del juicio contencioso administrativo número **14/25198-13-01-02-05-OT**, promovido por la empresa denominada ***** **se debe emplazar como tercero interesado al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, toda vez que se presume puede tener interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que como ha sido previamente narrado, el 02 de marzo de 2014, le fue entregado el aseguramiento de dicha empresa con todo lo que de hecho y por derecho corresponda; y la autoridad plantea una causal de improcedencia, en la que argumenta la falta de legitimación procesal del promovente del juicio

que nos ocupa, motivo por el cual se considera debe ser llamada a juicio.

Lo anterior, en virtud de que el 28 de febrero de 2014, con motivo de la Averiguación Previa ***** el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la **Procuraduría General de la República, aseguró** lo que de hecho y por derecho corresponda de la empresa ***** por el posible delito de fraude.

Posteriormente, el 02 de marzo de 2014, la citada Procuraduría, mediante “...*ACTA ADMINISTRATIVA DE TRANSFERENCIA DE LA EMPRESA ASEGURADA ***** PROVENIENTE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELACIONADO CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA ******...”, **entregó la administración de la empresa actora al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde**, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público.

El acta administrativa a que se refiere el párrafo anterior, fue exhibida por la enjuiciada al contestar la demanda,

y obra en autos a fojas (322 a 327) del expediente en que se actúa, misma que fue exhibida en copia certificada, y no fue objetada por la actora, la cual es valorada en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Efectivamente, de la digitalización que precede, se desprende que del acta de 02 de marzo de 2014, se corroboran los antecedentes previamente descritos respecto del **aseguramiento de ******* por parte de la Procuraduría General de la República con motivo de la Averiguación Previa ***** **así como su transferencia al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.**

Ahora bien, los artículos 1, fracción I, y tercer y antepenúltimo párrafos; 5, primer párrafo; 13, 76 y 78, fracción I de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, establecen que **el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, **tiene por objeto, entre otros, la administración**, enajenación y destino de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

Asimismo, señalan que para el cumplimiento de su objeto, podrá realizar todos los actos de administración, pleitos

y cobranzas y de dominio respecto de los bienes o empresas asegurados.

Los preceptos de referencia literalmente disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En razón de lo anterior, se advierte que **desde el 02 de marzo de 2014, a la fecha, la administración de ***** la ejerce el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, Organismo que para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones (administración, enajenación y destino de los bienes asegurados), **cuenta con todas las facultades y obligaciones de un mandatario para realizar actos de administración, de dominio, pleitos y cobranzas, así como para otorgar y suscribir títulos de crédito.**

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado presume que el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, posiblemente tiene interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que se ven involucrados los bienes y derechos de la empresa ******* de los cuales ostenta su administración, y **para no contravenir los derechos de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales**, se considera fundamental emplazar a juicio **como Tercero** a dicho Órgano, con la finalidad de que, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se apersona en el juicio de nulidad citado al rubro, y manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la demanda promovida por

el C. ***** quien se ostenta como apoderado legal de la accionante.

Se hace énfasis en que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contiene una definición del término “tercero”, por lo que es necesario acudir a la doctrina para determinar el sentido de dicho elemento.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra titulada “Teoría General del Proceso”, manifiesta respecto del tercero lo siguiente: *“Frente a esos terceros ajenos a la relación substancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte. Hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial yacente, es decir, la relación litigiosa, le podrá afectar.”*

Por su parte, en el “*Diccionario Jurídico Mexicano*” editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se define al tercero interesado como: *“(...) la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio (...) el tercero interesado es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad (...)”*

En ese tenor, por tercero debe entenderse “aquella persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”, es decir aquella persona que comparece a juicio a fin de deducir un derecho propio, o bien **porque pueda ser afectada en su esfera jurídica con la resolución que se dicte en el mismo.**

En efecto, llamar a un tercero a juicio o **litisdenu-
ciación**, es poner en conocimiento de una persona ajena la existencia de un litigio, **que se estima, podría producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en su esfera jurídica.** Dicha intervención provocada en el proceso, no puede considerarse forzosa o coactiva, pues el tercero solo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, es decir, no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía, su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

Así, la **litisdenu-
ciación** se entiende como una garantía para el interviniente, ya que puede evitar el efecto ejecutivo directo o perjudicial de una sentencia dictada en un juicio que le era ajeno.

Se cita de forma ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 96/2009, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 373, la cual es del tenor siguiente:

“DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (JUI-

CIOS ORDINARIOS MERCANTILES Y CIVILES).”
[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo se invoca de forma ilustrativa la tesis XVI.1o.A.23 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el viernes 14 de agosto de 2015, que es del tenor siguiente:

“LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCERO. CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO A LA JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) (APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008).” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto, se presume que el **Servicio de Administración y Enajenación de Bienes**, posiblemente tiene interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que se ven involucrados los bienes y derechos de la empresa ***** de los cuales ostenta su administración, sin que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, obre en autos constancia alguna donde se haya dejado sin efectos dicho aseguramiento, motivo por el que debe ser llamado a juicio con el carácter de tercero.

No obsta a lo anterior, el hecho de que obre agregado en autos un oficio emitido por la **Directora Ejecutiva de la Administración de Empresas y Concursos Mercantiles del Servicio de Administración y Enajenación de Bie-**

nes, mediante el cual solicitó al Magistrado Instructor, se le tuviera como conciliadora en el presente juicio, en virtud de que en cumplimiento a lo resuelto dentro del procedimiento de concurso mercantil número ***** instaurado a la empresa ***** se le designó con tal carácter, para ejercer facultades de vigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 78, fracción IV de la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, sin que ello implicara sustitución de representación de la actora, ni revocación de los profesionistas autorizados.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior emitido por la **Directora Ejecutiva de la Administración de Empresas y Concursos Mercantiles del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes** es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo que se concluye que el **concurso mercantil es independiente de las facultades y obligaciones adquiridas con la empresa actora, derivadas del aseguramiento** decretado en el procedimiento penal federal, **ya que la naturaleza de las atribuciones conferidas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en ambos juicios, son diferentes** y por ende, se rigen por disposiciones jurídicas diversas, esto es, las de administración y representación con motivo del aseguramiento a ***** **no son potestativas, sino obligatorias y por tanto, no puede desatenderse de ellas dicho Organismo.**

Por otra parte, atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto que nos ocupa, y para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno de Sala Superior, considera que es indispensable que el Magistrado Instructor **requiera** al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes **un informe** con la documentación correspondiente, **respecto del estado procesal del aseguramiento, así como del procedimiento de concurso mercantil** instaurados a *****; asimismo, que informe si a la fecha de presentación de la demanda los poderes emitidos por el Consejo de Administración de la empresa asegurada, y sus mandatarios siguen vigentes o ya fueron revocados.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional, señala que del análisis realizado a las actuaciones que integran el juicio contencioso administrativo número 14/25198-13-01-02-05-OT, promovido por la empresa ***** , se desprende que el procedimiento de instrucción también se debe regularizar conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, a efecto de requerir al **C.** ***** para que manifieste si a la fecha de presentación de la demanda, el poder notarial que exhibió no le ha sido revocado, ni limitado por mandato judicial o algún otro medio, como a continuación se explica.

En primer término, se considera oportuno transcribir lo que establece el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito en líneas anteriores, se desprende que ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no procederá la gestión de negocios, y quien promueva a nombre de otro particular, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda.

En esa tesitura, quien promueva la demanda en nombre de otro, deberá presentar una escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario o ante los Secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, fue presentada en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día **10 de noviembre de 2014**, por el **C. ******* en representación legal de la empresa *****.

A efecto de acreditar la personalidad con la que se ostentó, exhibió copia certificada del Instrumento Notarial número 49 de donde se advierte que a partir de esa fecha (20 de enero de 2014), le fue conferida la facultad para representar a la empresa demandante en todo tipo de juicios, tal y como a continuación se muestra:

[N.E. Se omiten imágenes]

Sin embargo, dado que la demanda que dio inicio al juicio citado al rubro se presentó hasta el día 10 de noviembre de 2014, es decir, en una fecha posterior a aquella en que la empresa asegurada, hoy demandante, fue entregada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público; resulta necesario que se regularice el procedimiento en el juicio, a efecto de que el Magistrado Instructor requiera a la parte actora, para que informe si el poder conferido mediante el Instrumento Notarial número 49 no le ha sido revocado, ni limitado, ya sea por mandato judicial o por algún otro medio.

Se dice lo anterior, toda vez que si bien del Instrumento Notarial número 49 se advierte la facultad del **C.** ***** para promover el presente juicio en representación legal de la empresa ***** lo cierto es que este Órgano Colegiado no puede pasar por alto que de conformidad con lo señalado en el acta de aseguramiento de 02 de marzo de 2014, la empresa antes mencionada se encuentra asegurada con todo lo que de hecho y por derecho corresponde, derivado de la denuncia penal interpuesta por la Procuraduría General de la República, misma que dio inicio a la averiguación previa número ***** y que motivó el aseguramiento provisional de la misma.

En efecto, si derivado del aseguramiento provisional decretado a la empresa hoy actora, se procedió a hacer la entrega-recepción al Servicio de Administración y Enajena-

ción de Bienes de todo lo que de hecho y por derecho le corresponde; es evidente que **este Órgano Jurisdiccional, debe contar con los elementos necesarios que permitan conocer con certeza jurídica** si al momento de la interposición de la demanda que nos ocupa, el **C. ******* aún contaba con la potestad para actuar como representante legal de la empresa ***** o en su caso, si era el “depositario administrador” designado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien tenía la facultad de realizar los actos dentro del juicio contencioso administrativo.

Consecuentemente, dado que no existe la certeza jurídica sobre la personalidad con la que se ostenta el promovente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud del aseguramiento precautorio decretado a la empresa ***** , corresponde conforme al artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularizar el procedimiento.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 18, fracción XI de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Existe omisión en la substanciación del procedimiento que impide la resolución definitiva del presente juicio, en consecuencia.

II.- Se devuelven los autos del juicio contencioso administrativo número **14/25198-13-01-02-05-OT**, a la Sala

Regional del Golfo de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la presente sentencia.

III.- Una vez subsanada la omisión y que se encuentre debidamente cerrada la instrucción del juicio, se debe remitir a este Pleno de la Sala Superior para su resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Rafael Estrada Sámano, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y, un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, reservándose su derecho para formular voto particular, solicitando que se publique.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Doctor Manuel Luciano Hallivis

Pelayo, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14/25198-13-01-02-05-OT/2010/15-PL-01-04

La suscrita no coincide con el criterio sostenido en el presente fallo, por las siguientes razones:

No se toman en cuenta las definiciones de las etapas de transferencia y administración que constan en los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, citados en el acta administrativa de la transferencia de **02 de marzo de 2014**, entre la P.G.R. y el S.A.E, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que en el acta administrativa de transferencia de **02 de marzo de 2014**, entre la P.G.R. y el S.A.E., se citaron *los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de*

las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales, de los cuales se advierte lo siguiente:

Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales.

“**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la transferencia, administración y, en su caso, devolución y destino de las Empresas Aseguradas en los procedimientos penales federales.

“**SEGUNDO.-** Adicionalmente a las definiciones contenidas en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su Reglamento y el Estatuto Orgánico del SAE para efectos de los presentes Lineamientos, en singular o plural, se entenderá por:

“[...]

“**VI. Empresa Asegurada**, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades eco-

nómicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;

“VII. Etapa de Administración, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas;

“VIII. Etapa de Conclusión, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas;

“IX. Etapa de Transferencia, a la etapa por medio de la cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;

“[...]

“SEXTO.- El SAE estará en posibilidad de recibir la Empresa Asegurada, física y jurídicamente, una vez que la Entidad Transferente entregue la siguiente documentación y ésta haya sido revisada y verificada por la Dirección Ejecutiva de conformidad a los requisitos señalados en el Título Tercero del Reglamento o y en los casos que aplique lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley:

“I. Acuerdo de Aseguramiento ministerial sobre la Empresa Asegurada con todo por cuanto de hecho y por derecho le corresponda, o en el caso de que se trate de un aseguramiento por parte de la autoridad judicial, proveído por medio del cual se decrete el aseguramiento, para lo cual, en ambos casos se deberá acompañar:

“a. Copia certificada de la constancia de notificación del aseguramiento al interesado o a su representante legal en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales;

“b. Oficio y señalamiento de la fecha y lugar de la puesta a disposición de la Empresa Asegurada,

“c. Inventario de los activos y el estado que guarda a la fecha del aseguramiento.

“II. Copia certificada de la constancia o trámite de inscripción del aseguramiento en el registro público correspondiente, de la Empresa Asegurada, así como de los bienes asegurados susceptibles de ese registro.

“III. En su caso, copia de la solicitud presentada a la autoridad competente para el aseguramiento de depósitos, títulos de crédito, certificados de depósito que los amparen, cuentas bancarias y, en general, sobre cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones que las instituciones financieras o de crédito estableci-

das en el país celebren con sus clientes; con el fin de que se tomen las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

“IV. Como información adicional de la Empresa Asegurada, la Dirección Ejecutiva, podrá solicitar a la Entidad Transferente, cuando proceda:

- “a.** Registro Federal de Contribuyentes y situación operativa de la misma;
- “b.** Copia del acta constitutiva de la Empresa Asegurada;
- “c.** Estados financieros (Balance General, Estado de Resultados y Balanza de comprobación) con cifras a la fecha de recepción;
- “d.** Relaciones y saldos de las cuentas de cheques o inversiones en cualquier institución financiera;
- “e.** Relación pormenorizada de los pasivos contratados al día de la recepción;
- “f.** Relación de las demandas, procedimientos o juicios en los que sea parte;
- “g.** Relación pormenorizada de las obligaciones fiscales cumplidas, acompañada de la documentación que

lo acredite, así como de las obligaciones fiscales pendientes de cumplir;

- “h. Descripción pormenorizada de la situación laboral, que debe incluir entre otros aspectos y como mínimo, el número de empleados, el monto de los salarios que perciben y su régimen de contratación;
- “i. Relación de los asuntos pendientes de la administración a la fecha del informe, y
- “j. Cualquier otra información relacionada con su administración que resulte relevante y que refleje la situación de éstas a la fecha del informe.

“[...]

“**DÉCIMO.**- Cuando en la Empresa Asegurada se presenten contingencias fiscales, laborales, mercantiles, jurídicas o de cualquier índole que se deriven durante su Administración y de operaciones realizadas antes de su aseguramiento o recepción por parte del SAE, y que las mismas sean detectadas a través de las auditorías que practique durante su Administración o por cualquier otro medio, el SAE no será responsable respecto de dichas contingencias y sus consecuencias. Sin embargo, a efecto de evitar que se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan los bienes de las Empresas Aseguradas, podrá:

- “I. Contratar a Terceros Especializados para que en representación de éstas realicen las acciones conducentes y necesarias para su defensa en los términos de las leyes aplicables, cubriéndose los honorarios con recursos de la misma. En caso de insuficiencia de recursos, la contratación podrá hacerse con cargo al presupuesto de la Dirección Ejecutiva, siempre y cuando cuente con los recursos disponibles para ello.
- “II. No estará obligado a realizar acción jurídica alguna en caso de que no se cuente con recursos en los términos establecidos en la fracción anterior.

“[...]

“**DÉCIMO TERCERO.**- Una vez que sean recibidas las Empresas Aseguradas, el Director General del SAE nombrará, de manera provisional, al Administrador o Interventor, respectivo. En caso de ser necesario, el Director General podrá nombrar uno o varios Administradores o Interventores que supervisen la operación de las Empresas Aseguradas.

“Los costos relacionados con la protocolización ante notario público e inscripción de los nombramientos, poderes y cancelaciones, se harán con cargo a los recursos de las Empresas Aseguradas. En caso de insuficiencia de recursos, los costos de protocolización, cancelación e inscripción podrán ser cubiertos con el

presupuesto que la Dirección Ejecutiva tenga asignado para ello.

“DÉCIMO CUARTO.- El nombramiento definitivo de los Administradores o Interventores deberá someterse a la autorización de la Junta de Gobierno dentro de un periodo de doce meses posteriores al nombramiento provisional, de acuerdo a lo siguiente:

- “I. La Dirección Ejecutiva propondrá al Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros, a los Administradores e Interventores que deban ser considerados para el nombramiento definitivo con base en el desempeño y cumplimiento de sus obligaciones establecidas en las fracciones IV, V y VI del lineamiento Décimo Séptimo.
- “II. De acuerdo a su evaluación, el Director Corporativo citado en la fracción anterior propondrá al Director General del SAE los nombramientos definitivos para ser sometidos a la autorización de la Junta de Gobierno.

“[...]

“DÉCIMO SÉPTIMO.- La persona designada como Administrador o Interventor, en el desempeño de su cargo deberá:

- “I. Realizar todos los actos necesarios a fin de gestionar el registro y cambio de firmas autorizadas para

el control de las cuentas bancarias o de inversiones en instituciones financieras;

“II. Revisar los convenios y contratos que tenga celebrados la Empresa Asegurada;

“III. Revisar, si es posible, la situación de los poderes que se hubieren otorgado en nombre y representación de la Empresa Asegurada y tomar las medidas conducentes;

“IV. Rendir un primer informe que deberá incluir, entre otros aspectos, la situación en que se recibió la Empresa Asegurada, a la fecha de su nombramiento;

“V. Presentar, junto con el informe a que se refiere la fracción anterior, los estados financieros y, en su caso, los últimos dictaminados con que se cuente;

“VI. Rendir un informe mensual de gestión;

“VII. Asumir las obligaciones y responsabilidades que se establezcan en las Directrices emitidas por el Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros para tales efectos, y

“VIII. Llevar a cabo la Administración de la Empresa Asegurada.

“Los plazos para dar cumplimiento a las fracciones antes señaladas, se establecerán en las Directrices que el

Director Corporativo de Empresas y Activos Financieros emita para tales efectos.”

De lo antes transcrito se pueden observar las definiciones siguientes:

- ❖ **Empresa Asegurada**, a las sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles, negociaciones o establecimientos, nacionales o extranjeros, que sean asegurados dentro de un procedimiento penal federal; así como al conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyan un negocio en marcha o unidades económicas e instrucciones con tales fines encomendadas al SAE;
- ❖ **Etapas de Administración**, a la etapa posterior a la Etapa de Transferencia y *anterior a la Etapa de Conclusión, comprendiendo, según sea el caso, la custodia, conservación, registro, supervisión, evaluación y rendición de cuentas, con base en las Estrategias y Planes de Trabajo de las Empresas Aseguradas;*
- ❖ **Etapas de Conclusión**, a la etapa que incluye, según sea el caso, las actividades de preparación a la devolución, entrega o destino, en su caso, de las Empresas Aseguradas;
- ❖ **Etapas de Transferencia**, a la etapa por medio de la

cual una Entidad Transferente solicita y, en su caso, transfiere o entrega al SAE una o más empresas para su administración;

Ahora bien, en relación con lo anterior, el concurso mercantil terminó con la sentencia interlocutoria del **18 de mayo de 2015**, que consta en la página electrónica del **Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del P.J.F.**

Por lo que el aseguramiento de la empresa terminó con las etapas de **transferencia** y **administración** que constan en la citada acta de **02 de marzo de 2014**, ello conforme a los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia de Bienes Asegurados y Decomisados en los Procedimientos Penales**, que están citados en la misma.

Por ello, la suscrita considera que no es necesario la solicitud del informe a que se refiere el presente fallo, pues conforme a la página del S.A.E., respecto a la actora, se advierte que, el último proceso registrado es el de administración; el estado actual es administración en operación; y la etapa actual es la etapa de administración.¹

En efecto, no es necesario el informe con relación al estado del procedimiento de concurso mercantil, pues en el mismo se dictó la sentencia del **08 de julio de 2014** emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en

¹ <http://www.sae.gob.mx/es/Empresas/Paginas/default.aspx>

el Distrito Federal, cuya versión pública es descargable en la liga siguiente: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma Aurora Méndez Domínguez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=33/00330000151436210050048.docx_1&sec=Thelma_Aurora_Méndez_Domínguez&svp=1), y que es del siguiente tenor:

“[...]”

“El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), solicita que de manera provisional:

- “1. Se ordene a Pemex Exploración y Producción reintegre los importes deducidos por penas convencionales impuestas a ***** , sociedad anónima de capital variable, del veintiocho de febrero de dos mil catorce a la fecha.
- “2. Se ordene a Pemex Exploración y Producción suspenda la aplicación de descuentos por penas convencionales impuestas a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce a ***** , sociedad anónima de capital variable, con motivo de la ejecución de los contratos.
- “3. Se ordene a Pemex Exploración y Producción se abstenga de iniciar, tramitar y concluir los procedimientos de cobro en contra de ***** sociedad anónima de capital variable, por aquellas penas convencionales, que hubiesen sido impuestas o se encuentren pendientes de aplicar a la concursada.

“Así como:

- “I.** Se suspenda temporalmente la ejecución del resolutive quinto de la resolución dictada el diez de febrero de dos mil catorce, dentro del expediente número CI-S-PEP/039/2013 y sus acumulados expedientes CI-S-PEP-040/2013, CI-SPEP-041/2013, CI-S-PEP-042/2013, CI-S-PEP-043/2013, CI-S-PEP-044/2013, CI-S-PEP-045/2013, CI-S-PEP-046/2013 y CI-S-PEP-047/2013, mediante el cual el Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a ***** sociedad anónima de capital variable, en tanto se tramita el procedimiento de concurso mercantil.

- “II.** Se suspenda temporalmente la aplicación de los artículos 53, fracción V, inciso d), de la Ley de Petróleos Mexicanos y 12, fracciones, IV y V de las Disposiciones Administrativas de Contratación PEMEX, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de dos mil diez, pues las mismas impiden que ***** , sociedad anónima de capital variable, pueda participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas y adjudicaciones directas, así como celebrar nuevos contratos con Pemex Exploración y Producción, en términos de las disposiciones antes citadas, lo que agrava la situación jurídica y financiera de la empresa.

- “III.** Se permita a ***** , sociedad anónima de capital variable, participar en procedimientos de con-

tratación, realizar propuestas o celebrar contratos con las dependencias, Procuraduría General de la República y Entidades de la Administración Pública Federal, así como las Entidades Federativas y Municipios, mientras se tramita el procedimiento concurso mercantil.

“[...]

“Asimismo, se considera que actualmente, derivado del **aseguramiento de la empresa concursada efectuado por la Procuraduría General de la República, la administración de la empresa recae en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, esta circunstancia garantiza que su operación se va a realizar con absoluta transparencia y honestidad.**

“[...]

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 42, 43 al 45, 47, 112 y 149 de la Ley de Concursos Mercantiles, se:

“**R E S U E L V E:**

“[...]

“**TERCERO.** Se ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, quien es el Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, **para que proceda a designar como conciliador al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE)**, para que dentro de los cinco días siguientes a que reciba

dicha comunicación, señale al tercero que directamente desempeñará la función, con fundamento en la fracción IV, del artículo 78, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, artículo 1 del reglamento de dicha ley, así como, los ordinales 38, fracción IX, 45, fracciones IV, X, y XI y 48, fracciones I, VI y VII, del Estatuto Orgánico del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y 43, de la Ley de la materia, para la empresa concursada; lo que deberá hacer dentro del término de cinco días; una vez cumplido lo anterior, se ordena al conciliador hacer del conocimiento su designación a los acreedores de la comerciante, así como señalar un domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado para el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley. En tanto se efectúa designación de conciliador, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios judiciales.

“[...]

“**SEXTO.** Acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley de la materia,² esta resolución no produce efectos de arraigo del responsable de la administración de la

² **Artículo 47.-** La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

persona moral declarada en concurso, en virtud que con motivo del aseguramiento de la empresa concursada, **la administración de la misma, la tiene el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde.**

“[...]”

(Énfasis añadido)

De modo que, en su caso, lo que podría solicitarse al Instituto Federal de Especialistas de Concursos de Mercantiles del P.J.F., es que informara cuál es la etapa en que se encuentra el procedimiento de concursos mercantiles, sin embargo, en la página electrónica de ese Instituto consta la versión pública de la **interlocutoria del 18 de mayo de 2015** (<http://www.ifecom.cjf.gob.mx/cuadro3.asp>), cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“[...]”

“R E S U E L V E:

“PRIMERO.- Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver sobre la aprobación del convenio presentado en los autos del juicio concursal.

“SEGUNDO.- Se aprueba el presente convenio en sus términos con carácter de sentencia, toda vez que satisface los requisitos previstos en el artículo 262 y Capítulo Único del Título Quinto, de la Ley de Concursos Mercantiles, y no contraviene disposiciones de

orden público e interés social; el cual fue suscrito por la concursada y los acreedores reconocidos indicados en el Considerando CUARTO de esta resolución.

“TERCERO.- Acorde con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Concursos Mercantiles, el convenio obliga a la comerciante, a todos los Acreedores Reconocidos comunes; a todos los Acreedores Reconocidos subordinados; a los acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el convenio haya previsto el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 de la Ley de Concursos Mercantiles.

“Esto es, a la totalidad de los acreedores reconocidos, con el grado de comunes, subordinados, con garantías reales, incluyendo a quienes no lo firmaron.

“CUARTO.- Se declara concluido el procedimiento de concurso mercantil de la comerciante, así como la vigencia de las medidas o providencias precautorias dictadas en el procedimiento mercantil, una vez que la presente resolución cause ejecutoria.

“En consecuencia, dicho convenio y esta sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rijan las obligaciones a cargo de la concursada con respecto a los créditos reconocidos Asimismo, y sin perjuicio de lo determinado en los numerales citados, al existir incidentes y acciones separatorias pendientes de re-

solver, deberán llevarse a su conclusión, según lo que en derecho proceda.

“**QUINTO.-** Con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Por lo que en su momento se ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.”

“[...]”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en cuanto a la personalidad de la persona que promovió en representación de la empresa accionante, vale la pena destacar que el **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción -revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, tal como se advierte de su texto:

“**Artículo 150.-** Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

“La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.”

(Énfasis añadido)

Por ello, en opinión de la suscrita, corresponde a este Cuerpo Colegiado analizar el alcance de los hechos y las pruebas aportadas en el juicio, y a través de la interpretación de los ordenamientos jurídicos respectivos, determinar si la parte actora acredita su personalidad con el instrumento notarial exhibido y resolver conforme proceda en derecho, razón por la que estimo innecesaria la regularización del presente asunto.

En esta línea de pensamiento, en el caso concreto considero que la mayoría de los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior, dejó de considerar lo siguiente:

- No se tomaron en cuenta los conceptos de **Empresa Asegurada**, **Etapa de Administración**, **Etapa de Conclusión**, y **Etapa de Transferencia**, a que se refieren los **Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales**, que fueron citados en el acta administrativa de transferencia de **02 de marzo de 2014**, entre la P.G.R. y el S.A.E.
- No se tomó en cuenta la diferencia entre actos de dominio, administración, pleitos y cobranza; además de que se omite considerar que en cuanto a dichos actos, unos no incluyen o excluyen a los otros, pues son autónomos.

- No se considera el contenido del **artículo 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles** que dispone que la terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración no implica la extinción -revocación- de los poderes que otorgaron durante su administración, lo cual corrobora que el nombramiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como administrador no implicó la revocación o extinción de los poderes otorgados con anterioridad.

En consecuencia, la suscrita se aparta del criterio sostenido en el presente fallo.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, fracción I en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada y confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

Quinta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

ACUERDO G/15/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-232

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3436/12-10-01-2/1/14-QSA-6/YOTROS2/1200/15-PL-07-01, el 2 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-232**, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REVISORAS, EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INCLUYE LOS OFICIOS QUE CONTIENEN LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS. Del contenido del primero y segundo párrafos, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los expedientes o documentos recabados por las autoridades fiscales de otras autoridades, en ejercicio de sus facultades, deberán ser hechos del conocimiento de los contribuyentes revisados y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Igual-

mente, de los artículos 117, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta el 10 de enero de 2014, y 32-B, fracción IV, del citado Código Fiscal de la Federación, se desprende que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales. Asimismo, de los artículos 46, fracción IV, y 48, último párrafo, ambos del referido Código, se desprende que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización a que se refiere el artículo 42 del propio Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria y revisión de gabinete) pueden allegarse de información y documentación que consten en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, y podrán servir para motivar sus resoluciones. En consecuencia, cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación proveniente de terceros como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su obligación se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación, y no así respecto de las actuaciones o

requerimientos por los cuales se solicitó la misma. Lo anterior, ya que si bien es cierto que existe la obligación de la autoridad de darle a conocer al contribuyente revisado la citada información o documentación, también es cierto que las actuaciones por medio de las cuales se solicitó la misma, esto es, los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de esa información o documentación que deba darse a conocer al contribuyente revisado, pues solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo, en el contexto de que tales requerimientos bajo ninguna circunstancia podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal, ya que esa actuación solo está integrada por el texto que contiene el pedimento formal, razón por la que esas actuaciones por sí mismas no aportan ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y/o actividades que son objeto de la revisión. Por ello la obligación de la autoridad fiscal que ejercita facultades de revisión, consistente en notificar al contribuyente fiscalizado, la información y documentación de las cuentas cuyo titular es el citado particular, obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no puede extenderse a las actuaciones realizadas para obtener la misma, esto es, tal obligación no incluye los requerimientos o solicitudes que formule dicha autoridad con ese fin.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de marzo de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

ACUERDO G/16/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-233

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 28858/14-17-05-3/YOTRO/108/16-PL-04-01, el 2 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VII-J-SS-233**, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO PARA RECIBIR EL CITATORIO PREVIO O LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA NO ACTUALIZA LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación armónica de los artículos 134 fracciones III y V, 110 fracción V y 137 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, este último reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, con relación en la fracción VII del artículo Segundo Transitorio del referido decreto, se desprende que la negativa de un tercero para recibir el citatorio previo o la notificación del acto, la autoridad procederá a practicarla mediante la fijación del instructivo en el domicilio del interesado o en su caso a través del buzón tributario

una vez que haya entrado en vigor lo dispuesto en el artículo 17-K fracción I del código invocado, sin que se configure el supuesto para realizar la notificación por estrados, toda vez que para que proceda practicarla de dicha manera, es necesario que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la fracción III en cuestión, esto es: a) cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, b) cuando la persona a quien deba notificarse se oponga a la diligencia de notificación y c) cuando la persona a quien deba notificarse desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes. En consecuencia la negativa de un tercero, no faculta a la autoridad a realizar la notificación por estrados, toda vez que la negativa proviene de un tercero y no de la oposición de la persona interesada o su representante legal a quien se encuentra dirigido el acto que se pretende notificar, último presupuesto regulado por la fracción III del artículo 134 del Código Tributario Federal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de marzo de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-9/2016

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-166

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-166, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. SON INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS Y LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE MULTA, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- El artículo 34, primero y último párrafos, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, debiendo

presumirse que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este sentido, si la autoridad, para desvirtuar dicha presunción legal, ofrece como pruebas la “cédula de liquidación de cuotas” y “cédula de liquidación por concepto de multa”, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dichas documentales son insuficientes, ya que de las mismas no se advierte con certeza que el domicilio indicado en éstas sea el fiscal, ni que lo haya sido a la fecha de interposición de la demanda, por lo que la presunción legal prevista en el último párrafo del referido numeral debe subsistir al no haber demostrado lo contrario la demandada.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-281

Incidente de Incompetencia Núm. 3457/11-17-04-2/70/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-711

Incidente de Incompetencia Núm. 2948/13-17-09-1/705/13-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de

2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-977

Incidente de Incompetencia Núm. 14/2112-20-01-03-03-OT/381/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VII-P-1aS-1287

Incidente de Incompetencia Núm. 10588/15-17-10-5/1454/15-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VII-P-1aS-1308

Incidente de Incompetencia Núm. 28093/14-17-03-9/1601/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Sexta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. (2a./J. 146/2015 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 24. T. II. 2a. Sala, noviembre 2015, p. 1042

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. LA NEGATIVA DE UN TERCERO A RECIBIR EL CITATORIO NO ACTUALIZA EL

SUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(2a./J. 142/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 24. T. II. 2a. Sala, noviembre 2015, p. 1080

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LAS PUBLICACIONES CON LOS DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYEN UNA PENA QUE DEBA RESPETAR LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(2a./J. 161/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 25. T. I. 2a. Sala, diciembre 2015, p. 277

RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, ASÍ COMO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLOS QUE SE REPUTEN COMO DEFINITIVOS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, NO ASÍ CUANDO CONSTITUYEN MEROS ANTICIPOS, YA QUE EN ESE SUPUESTO, LA AUTORIDAD DEBE ESPERAR AL CÁLCULO DEL GRAVAMEN QUE SE EFECTÚA POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002)

(*).(2a./J. 138/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 24. T. II. 2a. Sala, noviembre 2015, p. 1185

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DECLARATORIA DE LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE OFICIO QUE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE. (2a./J. 149/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 25. T. I. 2a. Sala, diciembre 2015, p. 462

SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (A TRAVÉS DE SUS SECCIONES O EN PLENO). PARA SU VALIDEZ ÚNICAMENTE REQUIEREN QUE LOS ENGROSES SEAN AUTORIZADOS Y FIRMADOS POR LOS PRESIDENTES CORRESPONDIENTES Y POR LOS SECRETARIOS RESPECTIVOS.- Los artículos 27, fracción III, 30, fracción V, 47, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establecen que compete a los Presidentes de las Secciones firmar los engroses de las resoluciones; que el Presidente del citado Tribunal ha de firmar el engrose de las resoluciones; que al Secretario General de Acuerdos del Tribunal le corresponde revisar los engroses de las resoluciones del Pleno formulados por el Magistrado Ponente autorizándolos en unión del Presidente; y que los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las Secciones engrosarán, en su caso, las resoluciones de la Sección correspondiente, autorizándolas en unión del Presidente de la Sección. De lo anterior deriva que corresponde a los Presidentes de las Secciones y al Presidente del Tribunal indicado, así como al Secretario General de Acuerdos y a los Secretarios Adjuntos de Acuerdos de las

Secciones, según el caso, firmar los engroses de las resoluciones, y a los Secretarios referidos autorizarlas en unión de aquéllos, por lo que para su validez resulta innecesaria la firma de todos los Magistrados que intervengan en el dictado de la resolución. (2a./J. 147/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 24. T. II. 2a. Sala, noviembre 2015, p. 1205

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

(PC.I.A. J/57 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 24. T. III. Pleno del 1er. C., noviembre 2015, p. 2118

PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ. (PC.I.A. J/58 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 24. T. III. Pleno del 1er. C., noviembre 2015, p. 2272

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO

IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.) (*)].(PC.VIII. J/1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 24. T. II. Pleno del 8o. C., noviembre 2015, p. 1977

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “CUANDO EL ASUNTO VERSE... SOBRE CUALQUIER ASPECTO RELACIONADO CON PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.- Del precepto referido deriva que podrá promoverse el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra las sentencias definitivas que emitan el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que versen sobre “cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”; sin embargo, esta porción normativa no establece que para la procedencia del recurso, la

sentencia impugnada deba tratar sólo sobre la pensión otorgada por el citado Instituto, sino como literalmente lo indica, basta con que verse sobre aspectos relacionados con las pensiones otorgadas; por tanto, cualquier aspecto relacionado con éstas que fuera dilucidado en la sentencia impugnada, es suficiente para que proceda la revisión fiscal, como lo es la controversia sobre incrementos de las prestaciones en dinero a que tienen derecho los jubilados y pensionados, en concreto, el Bono de Despensa y la Previsión Social Múltiple, pues son aspectos relacionados con la pensión otorgada por el ISSSTE, ya que aunque no la conformen para fijar su cuantía, tienen en común con aquella que también son percepciones otorgadas a los jubilados o pensionados, aun cuando sean adicionales a aquélla, pues de acuerdo con los artículos 57, último párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007 y 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los jubilados y pensionados tienen derecho en proporción a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.

(PC.XIV. J/5 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 24. T. III. Pleno del 14o. C., noviembre 2015, p. 2544

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN

DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, porque no se colman los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia sólo declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo por haber operado la figura de la prescripción del crédito fiscal determinado, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el recurso.

(PC.XIV. J/4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 24. T. III. Pleno del 14o. C., noviembre 2015, p. 2584

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

**DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.
LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA
CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS**

QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS. (PC.XXII. J/3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 25. T. I. Pleno del 22o. C., diciembre 2015, p. 709

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE.- De acuerdo con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia debe privilegiarse, con la finalidad de que toda persona esté en aptitud de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, para salvaguardar que su ejercicio no sea obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica que, en la mayoría de los casos, se encuentran en las normas que regulan la forma en la que los conflictos pueden ser planteados ante los órganos jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3, frac-

ción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que los actos administrativos deben contener, entre otros requisitos, la mención de los recursos que procedan, lo cual se constituye como un elemento imprescindible para brindar certeza jurídica a los particulares sobre el medio de defensa procedente, ante la variedad que puede existir en las distintas leyes administrativas. En ese sentido, la expresión “recursos que procedan”, contenida en el último de los numerales aludidos, debe entenderse referida a cualquier medio de impugnación idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo, lo que significa que no debe limitarse a los previstos en sede administrativa, sino también debe incluir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya sea en la vía sumaria u ordinaria, pues de esa forma, se garantiza la efectividad de ese medio de impugnación, con la finalidad de asegurar y facilitar al afectado por el acto administrativo la defensa de sus derechos, dada la incertidumbre que, en su caso, pudiera generarle la vía procedente, incluso, la existencia del plazo de cuarenta y cinco días para la vía ordinaria y de quince para la sumaria. En consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación por la autoridad administrativa, implica que el particular queda sujeto al plazo más amplio para acudir al juicio de nulidad, esto es, al de cuarenta y cinco días, con independencia de la vía que el órgano jurisdiccional estime procedente, puesto que la falta de precisión en ese aspecto no debe traducirse en perjuicio del derecho de acceso a la justicia.

(XVI.1o.A. J/22 (10a.))

S.J.F.XÉpoca.Libro24.T.IV.1er.T.C.del16o.C.,noviembre2015,p.3181

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA LA ENAJENACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, ES INAPLICABLE PARA LA DE LOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS. (XVI.1o.A. J/23 (10a.))

S.J.F.X Época. Libro 25. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., diciembre 2015, p. 1211

TESIS

PRIMERA SALA

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. (1a. CCCXCI/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 25. T. I. 1a. Sala, diciembre 2015, p. 254

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE PREVÉ QUIÉNES ESTÁN OBLIGADOS A SU PAGO, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. (1a. CCCXCII/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 25. T. I. 1a. Sala, diciembre 2015, p. 255

SEGUNDA SALA

CONSULTA FISCAL FAVORABLE AL GOBERNADO. EL BENEFICIO OBTENIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA PUEDE MODIFICARSE O REVOCARSE MEDIANTE JUICIO DE LESIVIDAD, CASO EN EL QUE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS (INTERPRETACIÓN DIFERENCIADA DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). (2a. CXXXI/2015 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 25. T. I. 2a. Sala, diciembre 2015, p. 467

VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE “APROVECHAMIENTO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006. (2a. CXXIX/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 25. T. I. 2a. Sala, diciembre 2015, p. 469

VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, EN SU MODALIDAD DE ROAMING INTERNACIONAL, PRESTADO POR OPERADORES NACIONALES A USUARIOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL PAÍS, NO SE ENCUENTRA GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN 2006.

(2a. CXXX/2015 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 25. T. I. 2a. Sala, diciembre 2015, p. 470

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 58-3 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES INAPLICABLE A LOS ASUNTOS EN QUE SE CALIFIQUE LA LEGALIDAD DE LA EXIGENCIA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

(I.10o.A.17 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 25. T. II. 10o. T.C. del 1er. C., diciembre 2015, p. 1252

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA APLICACIÓN DE LAS HIPÓTESIS LEGALMENTE ESTABLECIDAS PARA SU IMPROCEDENCIA, DEBE RELACIONARSE CON LOS SUPUESTOS MATERIALES PARA SU TRAMITACIÓN.-

Conforme al artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la tramitación del juicio de nulidad en la vía sumaria es improcedente cuando se controviertan resoluciones definitivas que: i) no se adecuen a los supuestos establecidos para esa vía -fracción I-; ii) refiriéndose a éstos, además se controvierta la legalidad de un acto administrativo, decreto o acuerdo de carácter general -fracción II-; iii) impongan multas o sanciones pecuniarias y se incluya alguna otra carga u obligación -fracción V-; iv) se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, de las relativas a la responsabilidad resarcitoria -fracción III-, o por infracciones a las normas de propiedad intelectual -fracción IV-; y, v) respecto de las cuales se hubiera ofrecido una prueba testimonial y no pueda presentarse a las personas señaladas como testigos -fracción VI-; sin embargo, la aplicación de las hipótesis referidas debe relacionarse con los supuestos enlistados en el artículo 58-2 del propio ordenamiento, pues en éstos el legislador delimitó materias específicas que hacen procedente su tramitación, en atención al criterio de cuantía menor y al hecho generador de la resolución impugnada que será motivo de análisis por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.10o.A.16 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 25. T. II. 10o. T.C. del 1er. C., diciembre 2015, p. 1252

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES. SU DONACIÓN NO LIBERA A QUIEN LOS OBTUVO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARARLOS Y DE REALIZAR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA ABROGADA).

(III.1o.A.24 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 25. T. II. 1er. T.C. del 3er. C., diciembre 2015, p. 1247

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO DE BIENES EN COPROPIEDAD, SI SE ACREDITA EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE AQUÉL SE DEJE INSUBSISTENTE Y, DE INICIARLO NUEVAMENTE, SE CONSIDERE A LA QUEJOSA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO. (IV.1o.A.40 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 24. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2015, p. 3600

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ES-

TADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE MÁS ELEMENTOS DE PRUEBA CUANDO LOS QUE EXHIBAN, COMO ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, SEAN INSUFICIENTES PARA CLARIFICAR EL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDAN, ADEMÁS DE QUE AQUEL ORGANISMO ES QUIEN CUENTA CON LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA DETERMINAR SU SITUACIÓN JUBILATORIA, CONFORME A SU LEY ABROGADA.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXXIV/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, de título y subtítulo: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”, sostuvo que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. En ese contexto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los asuntos en que alguna de las partes tenga la calidad de pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como adulto mayor en situación de vulnerabilidad, debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso para proporcionarle el mayor beneficio que pudiera corresponderle y, de ser necesario, con independencia de las reglas de la carga de la prueba, allegarse oficiosamen-

te de mayores elementos para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretenda, cuando los que aporte resulten insuficientes, con el objeto de proteger de manera reforzada sus derechos, pues a la luz de la citada tesis, el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite que, en los casos de grupos vulnerables, los Magistrados del tribunal mencionado, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, acuerden la exhibición de cualquier documento que tenga relación con éstos, además de que es el organismo referido quien cuenta con la información de las cuotas y aportaciones de cada trabajador, es decir, con la necesaria para determinar su situación jubilatoria, en tanto que es el receptor de las cotizaciones, de acuerdo con los artículos 6o., párrafos primero y último y 22, párrafo primero, de su abrogada ley. (IV.2o.A.111 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 24. T. IV. 2o. T.C. del 4o. C., noviembre 2015, p. 3570

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO” QUE AMPAREN, PREVISTA COMO UNO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XVI.1o.A.68 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 25. T. II. 1er. T.C. del 16o. C., diciembre 2015, p. 1224

Séptima Parte

Índices Generales

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DE SALA SUPERIOR**

INCIDENTE de incompetencia territorial. Son insuficientes para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Cédula de Liquidación de Cuotas y la Cédula de Liquidación por Concepto de Multa, emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. VII-J-1aS-166..... 46

NOTIFICACIÓN al contribuyente de la información obtenida por las autoridades fiscales a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en ejercicio de sus facultades revisoras, en términos de los párrafos primero y segundo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. No incluye los oficios que contienen los requerimientos respectivos. VII-J-SS-232 7

NOTIFICACIÓN por estrados. La negativa de un tercero para recibir el citatorio previo o la notificación respectiva no actualiza las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. VII-J-SS-233 28

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia.- Es improcedente cuando la pretensión en ella consiste en modificar la nulidad decretada en el fallo respectivo. VII-P-1aS-1320.....	67
ACTA de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera tratándose de mercancías por subvaluación.- No se viola el principio de inmediatez si su levantamiento se efectúa con posterioridad a la fecha en que se emite una orden de embargo precautorio. VII-P-1aS-1339.....	241
ACTUALIZACIÓN de la contribución. La autoridad se encuentra sujeta a realizarla en la liquidación definitiva de la contribución. VII-P-2aS-936.....	284
ACUERDO relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 prevé los mismos motivos que la Ley Aduanera, para rechazar el valor de transacción declarado por el importador. VII-P-1aS-1324.....	154
ADMINISTRACIONES Locales de Auditoría Fiscal. No se requiere que su titular se encuentre designado por su superior jerárquico para intervenir en la visita domiciliaria como visitador. VII-P-1aS-1327.....	183
AGENTE Aduanal.- Alcance de su responsabilidad solidaria. VII-P-2aS-927	262

ARTÍCULO VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 no otorga mayores beneficios que la Ley Aduanera para determinar el valor de las mercancías importadas en aduana. VII-P-1aS-1325	155
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Ante la falta de certeza del domicilio fiscal de los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe subsistir la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-1aS-1335	235
COMPULSA a terceros.- Resulta obligatorio que se den a conocer al contribuyente los resultados de ésta, corriéndole traslado con él o las actas respectivas y sus anexos. VII-P-1aS-1345	257
COMPULSAS a terceros.- Las actas y los papeles de trabajo que se formulen deben darse a conocer al sujeto respecto del cual se realiza ese medio indirecto de comprobación. VII-P-2aS-941	296
CONCEPTO de impugnación inoperante. Es aquél que pretende la anulación de la resolución impugnada por supuestos vicios de su notificación. VII-P-2aS-932.....	275
CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que reiteran argumentos de agravio que ya fueron materia de estudio en diverso juicio cuya resolución constituye cosa juzgada. VII-P-2aS-939	291

DAÑO moral. Debe estar plenamente acreditado que el mismo produjo la lesión económica o patrimonial que se reclama. VII-P-SS-331.....	51
DECLARACIONES realizadas ante un notario público, merecen valor indiciario, al no existir certeza sobre su veracidad. VII-P-1aS-1340	244
DETERMINACIÓN presuntiva de contribuciones. Tratóndose de depósitos bancarios, que no corresponden a registros contables del contribuyente, es necesario que éstos se relacionen con la documentación comprobatoria de cada operación, acto o actividad realizado que pudiera ser susceptible de pago de impuestos. VII-P-1aS-1346....	259
DETERMINACIÓN presuntiva de la utilidad fiscal. Los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación no son excluyentes entre sí, por el contrario, se complementan. VII-P-1aS-1341	246
DEVOLUCIÓN. Pago de lo indebido derivado de la autocorrección durante el ejercicio de las facultades de comprobación. VII-P-1aS-1322	99
DICTÁMENES de estados financieros.- Las opiniones o interpretaciones que se contengan sobre disposiciones fiscales, no obligan a las autoridades. VII-P-2aS-929...	266
ERRORES mecanográficos de poca importancia. Deben ser corregidos por las Salas del Tribunal Federal de Jus-	

ticia Fiscal y Administrativa, aplicando analógicamente el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-P-SS-333	55
FIRMA autógrafa.- Ante la negativa de la parte actora de que el acto notificado ostentaba firma autógrafa, la carga de la prueba recae sobre la autoridad demandada. VII-P-1aS-1342.....	249
HECHO Notorio. Se constituye con lo resuelto por el Órgano Juzgador en diverso juicio y la ejecutoria que le dé firmeza. VII-P-1aS-1330	211
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- No es necesario que en el escrito en el que se interpone se cite textualmente que se trata del mismo. VII-P-1aS-1331	214
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Cuando no se actualice algunas de las excepciones previstas, en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, deberá estarse a la regla general contenida en el propio artículo. VII-P-2aS-928.....	264
INCIDENTE de incompetencia territorial. El oficio en el que la autoridad fiscal resolvió que no surtieron efectos legales los avisos de cambio de domicilio fiscal, al constituir la resolución impugnada, no es idóneo para acreditar el domicilio fiscal del actor. VII-P-1aS-1334...	221

INCIDENTE de nulidad de notificaciones.- Cómputo del plazo para su interposición. VII-P-SS-332.....	53
INCOMPETENCIA por materia en juicio sumario, los Magistrados Instructores no tienen legitimación activa para hacerla valer. VII-P-2aS-931	272
INDEMNIZACIÓN de daños y perjuicios solicitada en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, resulta improcedente en caso de que no se acredite que se cometió falta grave. VII-P-1aS-1332.....	216
INEXACTA clasificación arancelaria.- Si únicamente es respecto de los últimos dos dígitos de la fracción arancelaria, y la autoridad no cuestiona la validez del certificado de origen, debe reconocerse el origen de la mercancía, y por ende aplicar el trato arancelario preferencial. VII-P-1aS-1326.....	174
INSTITUCIONES de fianzas.- Al formar parte del Sistema Financiero Mexicano, se ubican en el supuesto de excepción previsto por el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-2aS-930	269
LA HOJA única de servicios, y la impresión de la vigencia electrónica de derechos “Constancia de Pase de Revista”,	

extraída del Sistema Integral de Prestaciones Económicas. Son documentos idóneos para acreditar el domicilio particular del gobernado. VII-P-1aS-1344.....	254
LEY Federal de Derechos del Contribuyente. Si la autoridad fiscal no señala en la orden respectiva el plazo de duración de la visita domiciliaria. Ello no vulnera los artículos 1 y 2, fracción III de la. VII-P-1aS-1328.....	184
MÉTODOS de valoración de mercancía. Lo señalado por el artículo 71 de la Ley Aduanera es congruente con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 de la introducción general del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. VII-P-2aS-942	299
NEGATIVA del trato arancelario preferencial. La resolución que la declara es ilegal cuando no se acredita de forma fehaciente la notificación al exportador y/o productor del procedimiento de verificación de origen. VII-P-2aS-934.....	281
ORDEN de visita domiciliaria en materia aduanera.- Para la debida fundamentación de las facultades de la autoridad para requerir documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera, debe citarse la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1323	120

PROCEDIMIENTO de verificación de origen.- Para tener por debidamente notificado el cuestionario de verificación, así como el subsecuente, debe obrar la constancia de recepción del exportador o productor. VII-P-1aS-1333.....	218
PROCEDIMIENTO.- Debe reponerse cuando no se desahoga una prueba ofrecida por la actora en los conceptos de impugnación. VII-P-2aS-944	305
PRUEBA pericial.- No es idónea para demostrar el registro de la deducción realizada, si no se demuestra también la existencia de la documentación que la ampare. VII-P-2aS-937.....	285
RESPONSABILIDAD resarcitoria de servidores públicos. Su análisis atendiendo al daño o perjuicio causado, determinado en función de que la conducta del servidor público no se ajustó a la legislación que rige el servicio público. VII-P-SS-334.....	58
REVISIÓN del dictamen de estados financieros. Ante la imposibilidad de observar la situación fiscal del contribuyente, el requerimiento de información y documentos que se realice directamente con él, debe ceñirse al procedimiento previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-933	278
SALAS Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Competencia por aplicación del principio de la continencia de la causa. VII-P-1aS-1343 ...	252

SENTENCIA de nulidad para efectos.- Debe cumplirse en el plazo de cuatro meses, siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia y de omitirse su cumplimiento dentro de ese lapso precluye el derecho de autoridad para tal efecto. VII-P-2aS-940	293
SUPLENCIA por ausencia. VII-P-1aS-1338.....	238
TRATADO de Libre Comercio de América del Norte. A la solicitud de devolución del impuesto general de importación conforme al artículo 502 (3) le resulta aplicable el procedimiento previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-2aS-938.....	288
UTILIDAD fiscal consolidada. Para determinar su resultado en caso de desincorporación de una sociedad controlada, procede sumar las pérdidas fiscales que esta tuviera derecho a disminuir al momento de su desincorporación. VII-P-1aS-1321	76
VIOLACIÓN de procedimiento. Se actualiza cuando el Magistrado Instructor no requirió al oferente de la prueba, la traducción del documento exhibido en un idioma distinto al español. VII-P-SS-335.....	61
VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Existe cuando el juicio se tramita en la vía sumaria y parcialmente en la vía ordinaria, siendo la materia del acto impugnado competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-SS-336	64

VIOLACIÓN substancial. Para no incurrir en ella, el Magistrado Instructor debe requerir los documentos que siendo ofrecidos en el escrito de demanda no son exhibidos, independientemente de que se hayan ofrecido en un capítulo diverso al de pruebas. VII-P-2aS-943.... 302

VISITA domiciliaria. La autoridad fiscalizadora no está obligada a citar en la orden respectiva el artículo 17 fracción XVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007. VII-P-1aS-1329 186

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

COMPETENCIA de los organismos de cuenca de la Comisión Nacional del Agua para imponer sanciones. Para estimarla debidamente fundada es necesario citar el lineamiento de dicha comisión conforme al cual se sanciona. VII-CASR-GO-39..... 319

INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. No se encuentra obligado a integrar en el expediente electrónico único la información relativa a los conceptos y percepciones por los cuales los derechohabientes hayan cotizado. VII-CASR-8ME-62 . 313

JUICIO contencioso administrativo federal. El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo no prevé una causa de improcedencia. VII-CASR-GO-35	315
NULIDAD de la resolución impugnada. Procede decretarla cuando la autoridad no da a conocer al integrante del Servicio de Protección Federal, cuáles fueron las evaluaciones de control de confianza que no aprobó. VII-CASR-8ME-61	312
PROCEDENCIA del pago de costas a favor de la autoridad en el juicio contencioso administrativo. VII-CASR-5ME-7	309
PROCEDIMIENTO de fiscalización. Los hechos u omisiones que se adviertan en el desarrollo de este, deben darse a conocer al contribuyente en términos de lo dispuesto por el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014. VII-CASR-SUE-12	323
RECURSO de reclamación. Resulta infundado si al momento del desahogo de la vista del recurso, la autoridad demuestra que el acto impugnado fue revocado sin consecuencia jurídica alguna. VII-CASR-PA-40.....	321
REQUERIMIENTO de pago de póliza de fianza. El hecho de que la parte fiada se encuentre sujeta a concurso mercantil no es motivo para declarar la nulidad de este. VII-CASR-5ME-8	310

RESOLUCIÓN que pone fin a un procedimiento. Se considera primer acto de aplicación para efectos de la impugnación de un acuerdo de circunscripción territorial, no obstante que este se hubiera aplicado en actos previos. VII-CASR-GO-40 320

RESPONSABILIDADES Administrativas de los Servidores Públicos. El hecho de que en el procedimiento seguido por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control no se otorgue derecho de audiencia al presunto responsable, no afecta la legalidad del procedimiento de responsabilidades. VII-CASR-GO-38 318

REVISIÓN de gabinete. Su objeto puede acotarse únicamente a verificar el cumplimiento de la obligación de pago del impuesto autodeterminado en la declaración del ejercicio respectivo, con base en la cual, se podrá determinar la cuantía de la omisión del entero de la contribución correspondiente. VII-CASR-CA-11 325

VÍA sumaria en el procedimiento contencioso administrativo.- Procede respecto de impuestos federales, inclusive cuando sean varios y se determinen en una resolución. VII-CASR-PA-41 322

VISITA domiciliaria. No es necesario entregar a los contribuyentes visitados los originales de las actas que se levanten con motivo de esta. VII-CASR-GO-37 317

VISITA domiciliaria. No afecta la legalidad de esta el hecho de que el citatorio previo al levantamiento del acta

parcial de inicio o de la última acta parcial sea suscrito por uno solo de los visitadores. VII-CASR-GO-36 316

ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 2595/98-03-01-2/550/01-PL-01-04-QC-DA-NN.VII-RyVP-SS-12..... 329

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 660/14-10-01-3/1805/14-PL-01-04.VII-RyVP-SS-13..... 353

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 703/14-02-01-5/1612/14-PL-04-04.VII-RyVP-SS-14..... 386

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 247/15-20-01-3/2009/15-PL-07-04.VII-RyVP-SS-15..... 408

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 3595/14-03-01-2/554/15-PL-05-04.VII-RyVP-SS-16..... 461

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 445/15-13-01-8/2090/15-PL-10-04.VII-RyVP-SS-17..... 530

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo núm. 14/25198-13-01-02-05-OT/2010/15-PL-01-04. VII-RyVP-SS-18	553
---	-----

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-232. G/15/2016.....	589
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-SS-233. G/16/2016.....	593
SE FIJA la jurisprudencia Núm. VII-J-1aS-166. G/S1-9/2016	595

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTO administrativo. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia debe mencionar, tanto los recursos en sede administrativa que procedan en su contra, como el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya sea en la vía sumaria u ordinaria pues, de lo contrario, el particular queda sujeto al plazo más amplio para acudir a éste. (XVI.1o.A. J/22 (10a.)).....	608
---	-----

INCOMPETENCIA por razón de la materia en el juicio de nulidad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sus consecuencias jurídicas. (2a./J. 146/2015 (10a.))	601
REVISIÓN fiscal. Alcance de la expresión “cuando el asunto verse... sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”, contenida en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para efectos de la procedencia de aquel recurso. (PC.XIV. J/5 A (10a.)) ..	605
REVISIÓN fiscal. Dicho recurso es improcedente contra las sentencias que sólo declaren la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, por haber operado la prescripción del crédito fiscal determinado. (PC.XIV. J/4 A (10a.))	606
SENTENCIAS dictadas por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (a través de sus Secciones o en Pleno). Para su validez únicamente requieren que los engroses sean autorizados y firmados por los Presidentes correspondientes y por los Secretarios respectivos. (2a./J. 147/2015 (10a.))	603

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JUICIO contencioso administrativo federal en la vía sumaria. La aplicación de las hipótesis legalmente establecidas para su improcedencia, debe relacionarse con los supuestos materiales para su tramitación. (I.10o.A.16 A (10a.)) 613

PENSIONADOS del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe allegarse oficiosamente de más elementos de prueba cuando los que exhiban, como adultos mayores en situación de vulnerabilidad, sean insuficientes para clarificar el derecho cuyo reconocimiento pretendan, además de que aquel organismo es quien cuenta con la información necesaria para determinar su situación jubilatoria, conforme a su ley abrogada. (IV.2o.A.111 A (10a.))..... 614

FE DE ERRATAS

Revista 56, Marzo 2016

En la página 201, segundo renglón:

Dice: VII-P-SS-332

Debe decir: VI-P-SS-332



Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Número 19

Junio-Diciembre de 2015

- Estudio Introductorio al Conocimiento de los Derechos Humanos
Lic. Manuel Quijano Méndez
 - Resolución sobre la Rescisión Administrativa en Contratos Petroleros:
¿Juicio de Nulidad? o ¿Amparo Indirecto?
Dr. Miguel Ángel Marmolejo Cervantes
 - Violación al principio de legalidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social al determinar los capitales constitutivos
Lic. Juan González Ángeles
 - La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad.
Derecho Comparado México-Argentina
Lic. Jessica Calderón García y Mtro. Franklin Ruíz Gordillo
 - El contencioso de interpretación en materia fiscal y administrativa.
Un modelo de justicia para México
Dr. Marco Aurelio Núñez Cué
- 